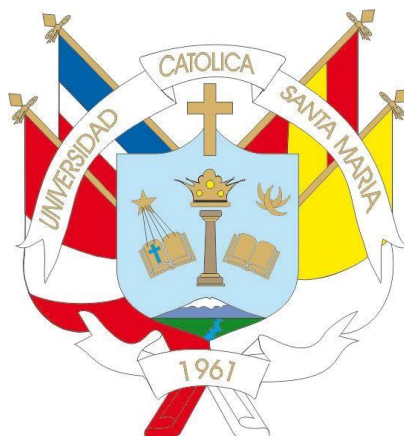


Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Maestría en Derecho Constitucional



LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN EN EL PERÚ: SU REGULACIÓN EN EL ESTADO DEMOCRATICO DE DERECHO. PERÚ 2017

Tesis presentada por el Bachiller:
Llerena Lezama, Helbert Iván
para optar el Grado Académico de:
Maestro en Derecho Constitucional

Asesor:
Dra. Ayvar Roldán, Carolina

AREQUIPA – PERU

2019

DICTAMEN DE PROYECTO DE TESIS

Para: Dr. Hugo Tejada Pradell

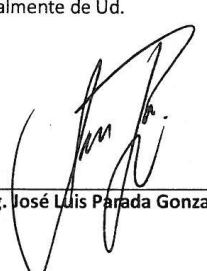
De: Mg. José Luis Parada Gonzales

Asunto: Dictamen proyecto de tesis del Bach. Helbert Ivan Llerena Lezama.

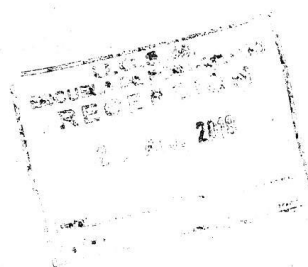
Sr. Dr. Hugo Tejada Pradell, visto el borrador de tesis: *"LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN EN EL PERÚ: SU RELACIÓN EN EL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO, PERU 2017"*, presentado por el Bach. Helbert Ivan Llerena Lezama, para obtener el grado académico de maestro en Derecho Constitucional, muy respetuosamente y salvo mejor parecer, dictamino que el referido borrador de tesis cumple con los requisitos de forma y de fondo para ser sustentado en acto público.

Sin otro particular, me despido cordialmente de Ud.

Arequipa, 22 de agosto de 2018.



Mg. José Luis Parada Gonzales



DICTAMEN 24-18-BT

DE: Dra. Ana María Amado Mendoza

Docente de la Escuela de Postgrado de la UCSM

PARA: Dr. José Villanueva Salas

Director de la Escuela de Postgrado de la UCSM

ASUNTO: Dictamen de Borrador de Tesis

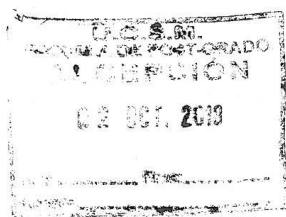
Maestro: Llerena Lezama, Helbert

Recibido el levantamiento de observaciones del Borrador de Tesis, cuyo enunciado es: **LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN EN EL PERÚ: SU REGULACIÓN EN EL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO, PERÚ 2017**, se hacen las siguientes observaciones:

- En el caso de resultados se entiende que por el problema planteado, el investigador debe analizar las circunstancias de los Estados de Excepción que se han suscitado en nuestro país a fin de evidenciar cómo ha sido el trato de los derechos fundamentales de los ciudadanos;
- Mejorar el análisis de la jurisprudencia judicial y constitucional como parte fundamental de la investigación;
- Las entrevistas no requieren una interpretación y sólo son complementarias de la investigación y su contenido debe ser inserto como parte de la argumentación de la tesis y no su texto completo, salvo que se consideren anexos;
- Capítulo III y IV se sugiere que ser tratados de manera conjunta;
- Las conclusiones dan respuesta a las conclusiones planteadas en el proyecto de investigación.

Una vez superadas las observaciones, puede sustentarse, salvo mejor parece

Arequipa, 02 de octubre 2018



Ana María Amado Mendoza
Docente Dictaminadora
aamado@ucsm.edu.pe

SEÑOR DR.
JOSE VILLANUEVA SALAS
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE POST-GRADO
DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTA MARIA
DE AREQUIPA
CIUDAD.-

Nos dirigimos a Ud. a efecto de emitir el dictamen solicitado por su Despacho en el expediente 0180000029905 correspondiente al maestrista Helbert Ivan Llerena, en la forma siguiente:

**DICTAMEN COLEGIADO DE PROYECTO DE
TESIS PARA OPTAR
EL GRADO ACADEMICO DE MAGISTER**

TITULO: *"Los estados de excepción en el Perú: su relación en el estado democrático de Derecho Perú 2017 "*

DICTAMEN

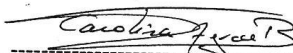
Revisado el proyecto de investigación, el maestrista ha cumplido con levantar las observaciones efectuadas, por lo que es procedente el señalamiento de fecha para sustentar la tesis.

Sin embargo, el maestrista para poder sustentar su tesis debe tener presente:

- 1) El proyecto de ley que propone debe ubicarse en la parte de las propuestas, pues se trata de una propuesta jurídica.
- 2) Una conclusión debe estar referida a si se comprobó o no la hipótesis planteada.

Es el dictamen que emitimos para los fines académicos consiguientes.

Arequipa 2018 noviembre 29.



Dra. Carolina Ayvar Roldán

Docente

Dedicatoria:

A Dios, por darme sabiduría para discernir mis
decisiones

A mi hijo, por ser la razón de mi existencia

A mi esposa, por su paciencia

GRACIAS.

Agradecimiento:

Al incondicional apoyo brindado por quienes con su apoyo y comprensión lograron impulsarme a concluir el presente trabajo: mis amigos, que el Señor siempre guíe sus proyectos.



ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN..... 1

CAPITULO I..... 4

1. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO SOCIAL DEMOCRÁTICO DE DERECHO..... 4

1.1. EVOLUCIÓN DEL ESTADO SOCIAL DEMOCRÁTICO DE DERECHO 4

1.2. LA DEMOCRACIA EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO 5

1.3. PRINCIPIOS DEL ESTADO SOCIAL DEMOCRÁTICO 6

1.4. ELEMENTOS ORGANIZATIVOS DEL ESTADO SOCIAL DEMOCRÁTICO DE DERECHO 6

1.4.1. EL ASPECTO ECONÓMICOS..... 6

1.4.2. EL ASPECTO SOCIAL 7

1.4.3. EL ASPECTO POLÍTICO 7

1.4.4. EL ASPECTO JURÍDICO.-..... 8

1.5. EL ESTADO DE DERECHO Y SOBERANÍA POPULAR 8

1.6. EL MODELO SOCIAL PERUANO COMO ESTADO SOCIAL DEMOCRÁTICO DE DERECHO 9

1.7. EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO DESDE LA PERSPECTIVA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO 10

1.8. EL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN EL ESTADO DE DERECHO DEMOCRÁTICO 12

1.9. EL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO 13

1.9.1. Linares Quintana 13

1.9.2. Por su parte Camus..... 13

1.9.3. Lucas Verdú 14

1.10. LOS DERECHOS HUMANOS DESDE LA PERSPECTIVA DEL ESTADO SOCIAL DEMOCRÁTICO 15

1.11. LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES... 15

1.12. LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993..... 17

1.13. EL DERECHO A LA LIBERTAD ES UN DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL EN LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN 20

1.14. LAS ACCIONES DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES 21

1.15. DE LA IMPORTANCIA DE LOS TEMAS TRATADOS EN EL PRESENTE CAPITULO PARA NUESTRA INVESTIGACIÓN 22

CAPITULO II..... 23

2. LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y EN EL DERECHO Y LA JURISPRUDENCIA

COMPARADA.....	23
2.1. LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS REGÍMENES DE EXCEPCIÓN.....	23
2.2. CONCEPTO DE TRATADO INTERNACIONAL	23
2.3. LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE EL PERÚ FORMA PARTE.....	24
2.3.1. LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR EL ESTADO PERUANO.....	24
2.3.2. CUAL ES LA IMPORTANCIA DE QUE EL PERÚ FORMA PARTE DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS	26
2.3.3. LOS TRATADOS INTERNACIONALES FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO	27
2.3.4. DURANTE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN NO SE SUSPENDEN LAS ACCIONES DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.....	28
2.4. LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS COMO NORMA VINCULANTE QUE GUÍAN LOS LINEAMIENTOS DE LA DECLARACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN	29
2.4.1. LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	29
2.4.2. FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS	32
2.4.3. FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS	33
2.4.4. DEL PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.....	34
2.4.5. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	35
2.5. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL	36
2.6. LOS TRATADOS INTERNACIONALES COMO NORMA Y JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL PARA RESOLVER CONFLICTOS INTERNOS SOBRE DERECHOS HUMANOS	37
2.7. LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN EN LA LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA COMPARADA	38
2.7.1. EN ARGENTINA	38
2.7.2. EN ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA	40
2.7.3. EN COLOMBIA	41
2.7.4. EN CHILE.....	42
2.8. ANÁLISIS DEL DERECHO Y JURISPRUDENCIA COMPARADA	43
CAPITULO III	44
3. LOS REGÍMENES DE ESTADO DE EXCEPCIÓN EN EL PERÚ Y LOS EFECTOS JURÍDICOS DE SU DECLARACIÓN.....	44
3.1. CONCEPTO DE RÉGIMEN O ESTADO DE EXCEPCIÓN	44
3.2. CARACTERÍSTICAS DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN	45

3.2.1.	LA EXISTENCIA DE PELIGRO REAL O AMENAZA DE PELIGRO	46
3.2.2.	DEBE SER DE INTERÉS COLECTIVO.....	46
3.2.3.	LA TRANSITORIEDAD DE LA MEDIDA	46
3.2.4.	LA RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA	46
3.2.5.	LA DECLARACIÓN FORMAL.....	47
3.3.	CAUSALES PARA DECLARAR EL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN	47
3.3.1.	EXISTENCIA DE UNA GUERRA.....	47
3.3.2.	EXISTENCIA DE UN DESORDEN INTERNO	48
3.3.3.	EXISTENCIA DE CRISIS O EMERGENCIAS ECONÓMICAS.....	49
3.4.	LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.....	49
3.4.1.	MARCO LEGAL	49
3.4.2.	LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN SON APROBADOS POR DECRETO SUPREMO POR EL PODER EJECUTIVO	50
3.4.3.	DEL PLAZO DE SU VIGENCIA	51
3.4.4.	EN TODO O PARTE DEL TERRITORIO	51
3.4.5.	DEBERÁ DARSE CUENTA DE LA MEDIDA ADOPTADA AL CONGRESO DE LA REPUBLICA O A LA COMISIÓN PERMANENTE	51
3.4.6.	DEL ESTADO DE EMERGENCIA (ARTÍCULO 137.1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ)	52
3.4.7.	DEL ESTADO DE SITIO (ARTÍCULO 137.2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ).....	58
3.5.	DE LA VIGENCIA DE LAS ACCIONES DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DURANTE LA DECLARACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN.....	61
	CAPITULO IV	63
4.	ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE REGULABAN LA INTERVENCIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN, DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, DE LOS INFORMES DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, DE LOS INFORMES Y RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN	63
4.1.	CRONOLOGÍA DE LAS NORMAS DICTADAS POR EL GOBIERNO SOBRE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN Y LAS RAZONES QUE MOTIVARON SU DEROGATORIA, SU DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y/O SUS MODIFICATORIAS	63
4.1.1.	DE LA LEY N° 24150 MODIFICADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 749	64
4.1.2.	DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EMITIDA EN EL EXPEDIENTE N° 00017-2003-AI/TC QUE DECLARA INSTITUCIONAL ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 24150 MODIFICADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 749	65
4.1.3.	RESPECTO DE LA LEY N° 29166.....	67
4.1.4.	DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EMITIDA EN	

EL EXPEDIENTE N° 00002-2008-AI/TC SOBRE DECLARACIÓN DE INSTITUCIONAL DE ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 29166 QUE APRUEBA NORMAS COMPLEMENTARIAS A LA LEY N° 28222 Y LAS REGLAS DEL EMPLEO DE LA FUERZA POR PARTE DE LAS FUERZAS ARMADAS EN EL TERRITORIO NACIONAL	67
4.1.5. DEL INFORME DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO “RESTRICCIÓN DE DERECHOS EN DEMOCRACIA SUPERVISANDO EL ESTADO DE EMERGENCIA” JULIO 2013	71
4.1.6. DEL INFORME DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN (CVR).....	73
4.2. SOBRE EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1095 QUE ESTABLECE REGLAS DE EMPLEO Y USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LAS FUERZAS ARMADAS EN EL TERRITORIO NACIONAL.....	74
4.3. DE LAS FALENCIAS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1095 PARA FINES DEL OBJETO DE NUESTRO TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	78
4.4. DE LA FALTA DE INCORPORACIÓN DE LAS SIGUIENTES EXHORTACIONES EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1095	79
4.5. OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN REGULARSE	81
CAPITULO V	82
5. SOBRE LA DIMENSIÓN DE LOS CONFLICTOS ARMADOS Y LA NECESIDAD DE REGULAR LA DECLARACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN EN EL PERÚ Y RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS	82
5.1. RAZONES ALEGADAS POR EL PODER EJECUTIVO PARA DECLARAR EL ESTADO DE EMERGENCIA	82
5.1.1. LA CONVULSIÓN SOCIAL COMO SUSTENTO DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA	82
5.1.2. LA VIOLENCIA TERRORISTA COMO SUSTENTO DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA	84
5.2. DE LA NECESIDAD DE REGULAR LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA EN EL PERÚ	85
5.2.1. DE LAS EXHORTACIONES Y DISPOSICIONES EFECTUADAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	85
5.2.2. DE LAS RECOMENDACIONES REALIZADAS POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO	88
5.2.3. DE LAS RECOMENDACIONES REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN (CVR).-	90
5.3. CONTENIDO DE LA REGULACIÓN LEGAL DE LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN EN EL PERÚ	91
5.4. DE LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DURANTE EL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN	92
5.4.1. DE LOS PRINCIPIOS DE LEGITIMACIÓN EN LA MEDIDA	92
5.4.2. DE LA NO NECESIDAD DE SUSPENDER LOS DERECHOS	

FUNDAMENTALES	93
5.4.3. DE LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.....	94
5.5. DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A ESPECIALISTAS RESPECTO DE LA NECESIDAD DE REGULAR LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN	95
5.6. DE LA ENTREVISTA REALIZADA AL SEÑOR MAGISTER ARTURO BURGA CERVANTES, JUEZ SUPERIOR TITULAR Y PRESIDENTE DE LA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANÁ DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA Y PROFESOR UNIVERSITARIO, SOBRE LA NECESIDAD DE REGULAR LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN (Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2018).	96
5.7. DE LA ENTREVISTA REALIZADA AL SEÑOR MAGISTER JOSÉ LUIS YUCRA QUISPE, JUEZ SUPERIOR TITULAR Y PROFESOR UNIVERSITARIO, SOBRE LA NECESIDAD DE REGULAR LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN (Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2018).	98
5.8. DE LA ENTREVISTA EFECTUADA AL SEÑOR MAGISTER WILSON URIEL DUEÑAS TRIVIÑOS, JUEZ ESPECIALIZADO CIVIL, CON MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL, SOBRE LA NECESIDAD DE REGULAR LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN.	99
5.9. DE LA VERIFICACIÓN DE LA HIPÓTESIS Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS.....	101
5.10. ALGUNOS CASOS DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDOS DURANTE LOS AÑOS 1980 AL 2000.	102
5.10.1. CASO CHUSCHI – DESAPARICIONES DE POBLADORES POR EFECTIVOS MILITARES.....	102
5.10.2. CASO ACOMARCA - VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS POR EFECTIVOS MILITARES.....	104
5.10.3. CASO LOS CABITOS – TORTURA Y MUERTE POR EFECTOS MILITARES.	105
5.10.4. MATANZA DE PERIODISTAS DE UCHURACAY –VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS POR EFECTIVOS MILITARES.	106
5.10.5. MASTANZA DE BARRIOS ALTOS – VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS POR EFECTIVOS MILITARES.....	107
5.10.6. LA INTERVENCIÓN EN LA UNIVERSIDAD ENRIQUE GUZMÁN Y VALLE (“LA CANTUTA”) – VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS POR EFECTIVOS MILITARES.....	108
5.11. SOBRE LAS CONSECUENCIAS Y DIMENSIONES DEL CONFLICTO ARMADO POR LA FALTA DE REGULACIÓN DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN.	109
5.11.1. PERÚ 1980-2000: CANTIDAD DE MUERTOS Y DESAPARECIDOS REPORTADOS A LA CVR, SEGÚN AÑO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS, POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL.	110
5.11.2. PERÚ 1980-2000: CANTIDAD DE MUERTOS Y DESAPARECIDOS	

REPORTADOS A LA C.V.R., SEGÚN CARACTERÍSTICAS DE LA VÍCTIMA, POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL.....	115
5.11.3. PERÚ 1980-2000: CANTIDAD DE MUERTOS Y DESAPARECIDOS REPORTADOS A LA C.V.R., SEGÚN DEPARTAMENTO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS, POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL.	119
CONCLUSIONES.....	172
RECOMENDACIONES	174
BIBLIOGRAFÍA	176



INDICE DE CUADROS

CUADRO N° 01.....	110
CUADRO N° 02.....	115

INDICE DE GRAFICOS

GRAFICO N° 01 DEL CUADRO N° 01	111
GRAFICO N° 02 DEL CUADRO N° 01	111
GRAFICO N° 03 DEL CUADRO N° 01	112
GRAFICO N° 04 DEL CUADRO N° 01	112
GRAFICO N° 05 DEL CUADRO N° 01	113
GRAFICO N° 06 DEL CUADRO N° 01	114
GRAFICO N° 01 DEL CUADRO N° 02	116
GRAFICO N° 02 DEL CUADRO N° 02	117
GRAFICO N° 03 DEL CUADRO N° 02	117
GRAFICO N° 04 DEL CUADRO N° 02	118
GRAFICO N° 01 DEL CUADRO N° 03	120
GRAFICO N° 02 DEL CUADRO N° 03	121
GRAFICO N° 03 DEL CUADRO N° 03	121
GRAFICO N° 04 DEL CUADRO N° 03	122
GRAFICO N° 05 DEL CUADRO N° 03	122
GRAFICO N° 06 DEL CUADRO N° 03	123

RESUMEN

La presente tesis comprende el estudio analítico, descriptivo y jurisprudencial sobre la necesidad apremiante de regular los estados de excepción en el Perú previsto en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, que establece los Regímenes o Estados de Excepción en dos modalidades: Estado de Emergencia y Estado de Sitio. El primero el recurso más utilizado por los gobiernos de turno cuando han existido momentos de violencia política o convulsiones sociales en el país. Sin embargo, los gobiernos han dictado normas intentando reglamentar los estados de excepción. En la ejecución de los Estados de Excepción interviene la Policía Nacional en el control del orden interno y las Fuerzas Armadas cuando el Presidente de la República lo disponga, sin embargo; no se ha indicado cuáles son los límites de la intervención, siendo notoria la falta de una regulación más amplia y detallada. En las últimas décadas, durante la declaratoria de los estados de excepción por violencia social y violencia terrorista, al no existir una legislación idónea que establezca las competencias de las autoridades civiles y militares, se han producido vulneración de derechos fundamentales, violaciones sexuales, desapariciones humanas, entre otros, los cuales hasta la fecha no han sido esclarecidos, como así lo ha corroborado los informes y exhortaciones presentados por la Defensoría del Pueblo y la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Además el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el expediente N° 0017-2003-AI/TC de fecha 16 de marzo del 2004, y Sentencia emitida en el expediente N° 00002-2008-AI/TC de fecha 9 de septiembre del 2009, ha realizado exhortaciones al Congreso de la Republica para que desarrollen y legisle sobre temas relacionados con la transparencia de la ejecución de los estados de excepción en el Perú, lo cual hasta la fecha no se han implementado ni legislado.

En ese sentido, en el presente trabajo de investigación, verificaremos las fórmulas para la protección de los derechos humanos durante la ejecución de los estados de excepción, considerando para ello también los tratados internacionales de derechos humanos, el derecho y la jurisprudencia comparada.

Palabras Claves: Estados de excepción, Constitución Política, Comisión de la Verdad y Reconciliación, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional.

ABSTRACT

This thesis includes the analytical, descriptive and jurisprudential study on the urgent need to regulate the states of exception in Peru foreseen in article 137 of the Political Constitution of Peru, which establishes the regimes or states of exception in two modalities: State of Emergency and State of Site. The first the most used resource by the governments of the moment when there have been moments of political violence or social convulsions in the country. However, governments have dictated rules trying to regulate states of exception. In the execution of the States of Exception the National Police intervenes in the control of the internal order and the Armed Forces when the President of the Republic so provides, nevertheless; the limits of the intervention have not been indicated, and the lack of a broader and more detailed regulation is notorious. In the last decades, during the declaration of states of exception for social violence and terrorist violence, in the absence of adequate legislation that establishes the competences of civil and military authorities, there have been violations of fundamental rights, sexual violations, human disappearances , among others, which to date have not been clarified, as has been corroborated by the reports and exhortations presented by the Ombudsman's Office and the Truth and Reconciliation Commission. In addition, the Constitutional Court in the Judgment issued in file No. 0017-2003-AI / TC dated March 16, 2004, and Judgment issued in file No. 00002-2008-AI / TC dated September 9, 2009, has made exhortations to the Congress of the Republic to develop and legislate on issues related to the transparency of the execution of states of exception in Peru, which to date have not been implemented or legislated. In this sense, in the present research work, we will verify the formulas for the protection of human rights during the execution of states of exception, considering for this also the international treaties of human rights, law and comparative jurisprudence.

Key Words: States of exception, Political Constitution, Truth and Reconciliation Commission, Ombudsman, Constitutional Court.

INTRODUCCIÓN

El Perú como Estado Democrático de Derecho está sujeto al principio de legalidad, de modo que en sus asuntos internos sobre garantías constitucionales, debe promover la seguridad jurídica de los intereses tanto a los ciudadanos y del Estado acorde con la Constitución Política del Perú y el Derecho Internacional.

La Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 137 establece los Regímenes o Estados de Excepción en dos modalidades: Estado de Emergencia y Estado de Sitio. El primero ha sido el recurso más utilizado por los gobiernos de turno cuando han existido momentos de violencia política o convulsiones sociales en el país. Los gobiernos de turno han dictado normas intentando reglamentar los estados de excepción, pero estas normas se hallan dispersas y fragmentadas, generando una confusión y duplicidad de competencias en algunos casos al momento de su aplicación; un sector de la doctrina considera que dichas normas reglamentarias ponen en cuestionamiento los derechos fundamentales de las personas consagrados en el ordenamiento constitucional.

En la ejecución de los Estados de Excepción interviene la Policía Nacional en el control del orden interno, y las Fuerzas Armadas cuando el Presidente de la República lo disponga, sin embargo, la norma no indica cuáles son los límites de la intervención, siendo notoria la falta de una regulación más amplia y detallada de los Estados de Excepción, que debe estar acorde con los derechos fundamentales, normas y tratados internacionales a los que el Perú se ha adherido, para evitar el ejercicio abusivo del derecho; porque en las últimas décadas, durante la declaratoria de los estados de excepción por violencia social y violencia terrorista, al no existir una legislación idónea que establezca las competencias de las autoridades civiles y militares, se ha producido vulneración de derechos fundamentales, violaciones sexuales, desapariciones humanas, entre otros, los cuales a la fecha no han sido esclarecidos como así lo ha corroborado el informe de la Defensoría del Pueblo y Comisión de la Verdad y Reconciliación.

Y ante la imprecisión de las competencias establecidas en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú sobre los regímenes de excepción, el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el expediente N° 0017-2003-AI/TC de fecha 16 de marzo del 2004, sobre acción de inconstitucionalidad, iniciado por la Defensoría del Pueblo, y en la Sentencia emitida en el expediente N° 00002-2008-AI/TC de fecha 9 de septiembre del 2009, sobre acción de inconstitucionalidad, iniciado por 30 congresistas de la República, ha realizado

varias exhortaciones al Congreso de la República para que desarrollen y legislen sobre temas relacionados con la transparencia de la ejecución de los estados de excepción en el Perú que no han sido contemplados en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú; también la Defensoría del Pueblo y la Comisión de la Verdad y Reconciliación en sus informes presentados al Gobierno, han recomendado a las autoridades, desarrollar temas relacionados con la regulación de los estados de excepción en el Perú, a fin de transparentar la ejecución de los estados de excepción en el Perú, sin embargo, hasta la fecha no se han implementado ni legislado dichas exhortaciones y recomendaciones.

Se ha dictado el Decreto Legislativo N° 1095 que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas en el territorio nacional, declarándose inconstitucional algunos artículos, otros han sido interpretados por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia N° 00022-2011-AI/TC, sin embargo, en este Decreto Legislativo, tampoco se ha considerado las exhortaciones efectuados por el Tribunal Constitucional en las sentencias que analizaremos, ni tampoco las recomendaciones efectuadas por la Defensoría del Pueblo y la Comisión de la Verdad y Reconciliación, sobre la necesidad de la regulación normativa de los estados de excepción en el Perú a fin de evitar vulneraciones de derechos fundamentales. En consecuencia, ante la falta de regulación de la intervención de las fuerzas armadas en los regímenes de estados de excepción y la falta de desarrollo de un protocolo de intervención de las fuerzas armadas así como de las autoridades políticas, es necesario establecer una regulación legal de los regímenes de excepción.

Con el análisis efectuado sobre la sentencia del Tribunal Constitucional, las recomendaciones e infórmese tanto de la defensoría del pueblo y de la Comisión de la Verdad, las entrevistas realizadas, entre otras situaciones comprobadas, se ha verificado los objetivos, a hipótesis planteado en el presente trabajo de investigación, concluyéndose la falta de regulación sobre los estados de excepción en el Perú.

Este trabajo contiene estructurado los siguientes capítulos: Capítulo I referido a la protección de los derechos humanos en el estado social democrático de derecho. Capítulo II referido a los estados de excepción en los tratados internacionales de derechos humanos y en el derecho y la jurisprudencia comparada. Capítulo III referido a los regímenes de estado de excepción en el Perú y los efectos jurídicos de su declaración. Capítulo IV referido al análisis de las normas que regulaban la intervención de las fuerzas armadas en los estados de excepción, de la sentencia del Tribunal Constitucional, de los informes de la Defensoría del Pueblo, de los informes y recomendaciones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Capítulo V

referido a la necesidad de regular la declaración de los estados de excepción en el Perú, verificación de hipótesis, algunos casos de violación de derechos humanos ocurridos en los años 1980 a 2000, consecuencias dimensionales del conflicto armado, cuadros de ciudadanos muertos –desparecidos y entrevistas realizadas. Y como consecuencia de la investigación, presentamos las conclusiones y recomendaciones. Finalmente se anexa las bibliografías consultadas, las preguntas de entrevistas, y el proyecto de tesis.

**Helbert Ivan Llerena
Lezama**



CAPITULO I

1. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO SOCIAL DEMOCRÁTICO DE DERECHO

En el presente capítulo desarrollaremos una aproximación sobre la protección de los derechos humanos en un Estado Social Democrático de Derecho como es el Perú.

Los principios de la democracia y los elementos organizativos del modelo democrático, son por ejemplo los aspectos fundamentales para la verificación de un Estado Social de Derecho; también verificaremos como el Tribunal Constitucional ha desarrollado la perspectiva de los derechos humanos en un Estado Social Democrático; también los derechos humanos en la declaración de estados de excepción, los derechos a la libertad y las acciones de garantías constitucionales para defender los derechos humanos.

En ese sentido, el desarrollo de estos aspectos fundamentales, servirán de base conceptual para desarrollar las demás instituciones jurídicas las cuales servirán también para verificar la hipótesis de la presente investigación.

1.1. EVOLUCIÓN DEL ESTADO SOCIAL DEMOCRÁTICO DE DERECHO

Los textos de historia sobre la materia, reiteran que desde el Siglo XX, debido al surgimiento de valores y objetivos en el nuevo sistema social, se ha dado origen al nuevo Estado, sustentado en las nuevas exigencias de los valores básicos del Estado de Derecho, como es la libertad, la propiedad privada que tiene como límite los intereses sociales, la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley, la seguridad personal material, seguridad social, los cuales deben corregir las desigualdades económicas y sociales, con la participación de la Nación, que servirán finalmente como condición para la formación del Estado Social de Derecho. El Estado Social de Derecho, reconoce estos valores y le otorga un contenido material; para el ejercicio de sus objetivos, conjuga la persona humana con la sociedad, provocando la generación de un conjunto de principios que materializa las instituciones políticas, así como el sistema jurídico del Estado y sus funciones, para finalmente concretar los objetivos del Estado.

La transformación del Estado se origina a partir de las corrientes ideológicas socialistas, comunistas, socialcristianas, social-democráticas, etc., que surgen a fines del siglo XIX y comienzos del Siglo XX, producto de los movimientos sociales ocurridos

en Europa y América, obligando a la burguesía a reformular su ideología, modificándose algunas funciones del Estado, el cual se definirá ahora como más preocupado por los valores y Derechos Humanos; en ese sentido refiere, que el Estado Social de Derecho, significa la adaptación del Estado tradicional individualista, a las condiciones sociales de la civilización industrial y postindustrial, con sus complejos problemas, y también con sus grandes posibilidades técnicas, económicas y organizativas, para enfrentar los nuevos paradigmas del Estado; generándose una mayor presencia popular del Estado en la vida social y económica del país, con nuevas funciones y nueva estructura orgánica estadual, que tienen que ver con aspectos económicos, sociales, políticos y jurídicos (García- 1959).

1.2. LA DEMOCRACIA EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

Durante el proceso de formación, la democracia del Estado Social de Derecho, ha convertido algunos aspectos fundamentales en principios, como las relaciones socioeconómicas sustentadas en la economía social, la democracia política de separación de poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) como una forma de evitar la excesiva concentración de poder, los derechos civiles y políticos como forma de legitimación y participación del hombre en la democracia, los derechos económicos, sociales y culturales como forma de cooperación con la democracia, sin embargo, toda esta situación, generó una crisis del Estado de derecho. Frente a esta crisis, surgen otras ideologías como respuestas alternativas a la problemática social, aparece la ideología del Social Cristianismo sustentada en la dignidad del hombre, el Marxismo exigiendo una nueva forma de Estado, sustentada en nuevas relaciones de producción y la supremacía del proletariado; estas ideologías como condiciones sociales, han influido en la conformación de las funciones y estructura del poder en el Estado, reformulando la Democracia, completándose la igualdad política con la igualdad social y económica, como concepto de la vida y de orden social, finalmente como forma de gobierno; siendo el hombre, el fin supremo de la sociedad y del Estado (PÉREZ, 2008).

1.3. PRINCIPIOS DEL ESTADO SOCIAL DEMOCRÁTICO

La nueva concepción de los principios y valores en el Estado, definen el modelo y los objetivos de la sociedad organizada políticamente, es decir, define la fórmula política del Estado, para conseguir la realización humana en justicia social (PÉREZ, 2008); los principios, desde una perspectiva estructura organizativa, se agrupan en tres categorías sin suponer prioridad de orden alguno:

- a) Los principios que reconocen los Derechos Fundamentales y los que determinan los fines del Estado, traducéndose en derechos, se les conoce como “Declaración de Derechos”, que constituyen la parte “dogmática” de toda Constitución Política moderna.
- b) Los principios que organizan el Estado, que someten toda su actividad a un sistema jurídico, regulando el poder político, atribuyéndole las funciones supremas del Estado, es decir, las funciones legislativas, ejecutivas y judicial, los órganos especializados y autónomos.
- c) Los principios que garantizan el ejercicio de los derechos fundamentales, materializando el modelo social adoptado; vigilan, el orden jurídico-político y el cumplimiento de las funciones del Estado, estableciendo la responsabilidad social e individual de sus operadores en el cumplimiento de sus obligaciones que surgen de los derechos políticos. A este conjunto de principios garantes y contralores del orden Constitucional, se les denomina “supervisión constitucional”.

1.4. ELEMENTOS ORGANIZATIVOS DEL ESTADO SOCIAL DEMOCRÁTICO DE DERECHO

Hemos dicho que el proceso de formación del Estado Social Democrático, ha traído consigo nuevos paradigmas de organización social, que tienen que ver con los aspectos fundamentales de organización; veamos algunos a continuación:

1.4.1. EL ASPECTO ECONÓMICOS

El Estado abstencionista que sustentaba la superación del Estado y la Sociedad Civil del liberalismo clásico, cede ante un Estado Neoliberal, que orienta el proceso económico de la nación, que define áreas de desarrollo, participando directamente o asociado con la empresa privada en los sectores económicos más

sensibles. Refiere el autor que este Estado, es el actor más significativo del sistema, debido al gran volumen de su patrimonio empresarial y fundamental de sus industrias y actividades, y puede convertirse en el empresario más importante de la economía nacional, y es el primer cliente del mercado nacional, porque ejerce una función redistribuidora del producto mediante la transformación de los impuestos y cotizaciones en bienes y servicios; de este modo, pretende el Estado conformar la vida económica de la nación (García- 1959).

1.4.2. EL ASPECTO SOCIAL

En el Estado liberal, las grandes mayorías constituyen el elemento fundamental de la producción económica y la defensa militar; pero no participan en igual dimensión en el manejo del Estado, ni mucho menos en el producto nacional. Los Derechos Fundamentales de la Segunda y Tercera generación no son reconocidos. Estos criterios o principios se flexibilizan en el nuevo rol del Estado cuando otorga las prestaciones básicas a la nación, y distribuye bienes y servicios destinados a lograr, para el hombre, una vida digna; convirtiéndose de este modo el Estado Social de Derecho, en el Estado de la integración social. Refiere que en ese mismo sentido se pronuncia García Pelayo cuando sostiene que esta unidad entre el Estado social y la comunidad nacional, apareja otra característica de dicho tipo de Estado, que es la capacidad para producir la integración de la sociedad nacional, como proceso constante y renovado de conversión de una pluralidad en una unidad, sin perjuicio de la capacidad de autodeterminación de las partes. (Combellas, 2018).

1.4.3. EL ASPECTO POLÍTICO

El Estado y la Sociedad, se encentra integrada en el Estado Social Democrático de Derecho, democratizándose de esta forma el Estado, lo cual es un aspecto fundamental del Estado como método de organización política que prevé la forma de elegir a los operadores del Estado; en este contexto, la obligación de velar por las condiciones de su existencia (el Estado), constituye un principio constitucional del Estado Social de Derecho, debiendo el ciudadano participar democráticamente en las actividades del Estado, ampliando su libertad individual en armonía con la sociedad, considerando al Estado como ente regulador del orden publico social y de la estructura social, con el respecto de los derechos fundamentales de las

personas (Abendronth, 2018).

1.4.4. EL ASPECTO JURÍDICO.-

El sistema jurídico en el Estado Social de Derecho es una nueva regulación formal, un conjunto normativo de connotación social, que determinan los derechos fundamentales y sus limitaciones en su ejercicio, permitiendo que los contenidos axiológicos (estudio de valores de las cosas) se hagan evidentes en la vida social, es decir, la nueva concepción del Derecho en el Estado Social, reconoce el principio de la libertad de los valores, como la justicia social como la realización material de la Justicia, y la dignidad humana como el libre desenvolvimiento de la personalidad (Combellas, 2018).

1.5. EL ESTADO DE DERECHO Y SOBERANÍA POPULAR

La naturaleza de un Estado de Derecho se sustenta en los principios democráticos, y se caracteriza por regular y poner límites al poder del gobierno, incorporando un conjunto de organismos consensuados encargados de analizar, diseñar y resolver las necesidades de los ciudadanos, sin recurrir a la fuerza pública o violencia política; es decir, el Estado de derecho, es donde tanto gobernantes y gobernados se sometan a las leyes vigentes que regulan sus deberes y obligaciones (PÉREZ, 2008).

El fundamento del surgimiento de la idea democrática, se sustenta en el argumento que permite el reconocimiento de los derechos sociales y por ende del Estado Social; la dignidad humana sirve de criterio para determinar la convivencia social del hombre y su participación en las decisiones y la dinámica social que lo involucra El Estado de Derecho supone la democracia como forma de gobierno y el poder político como expresión de la Soberanía Popular, por lo tanto, la vida del Estado, el desarrollo de sus funciones, y su estructura orgánica, pasa por la legitimación del pueblo que es titular del poder político a través del poder constituido y el poder constituyente (Sentencia de Tribunal Constitucional No 008-2003-AI/TC, 2001).

Sobre la soberanía popular la idea de un gobierno del pueblo (poder político), transformando la fuerza en poder legítimo (poder de hecho en poder de derecho), con condiciones socio-económicas, para lograr la real participación del pueblo en las decisiones del poder, exigiendo el respeto de los principios del Estado de Derecho, vinculados a los fines del Estado Democrático;

Existe una relación inmediata entre soberanía y poder político, es decir, la soberanía popular del pueblo como principio fundamental del Estado determina al poder político, otorgándole legitimidad, como en el Siglo XXI (PÉREZ, 2008).

1.6. EL MODELO SOCIAL PERUANO COMO ESTADO SOCIAL DEMOCRÁTICO DE DERECHO

Los artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Perú, precisa que el Estado peruano, tiene las características básicas del Estado Social y Democrático de Derecho; es decir, el Estado peruano, se sustenta en los principios de soberanía popular, es decir, en el reconocimiento de los derechos fundamentales como atributo del ser humano, separación de funciones del Estado con responsabilidades de sus operadores (artículo 40 y 41 C.P.P.), relaciones económicas cuya economía social de mercado se rige por la iniciativa privada, la seguridad social para la contingencia de salud y pensiones, igualdad ante la ley, la libertad individual, entre otros aspectos de organización del Estado que garantizan la vida humana y la justicia social, no habiendo posibilidad de materializar la libertad si no van acompañada de condiciones existenciales mínimas que hagan posible su ejercicio real, que supone la existencia de un conjunto de principios que instrumentalicen las instituciones políticas, fundamenten el sistema jurídico del Estado y sustenten sus funciones (GONZÁLES 1995).

EN NUESTRA OPINIÓN: El modelo social y el modelo económico liberal como aspecto fundamental, es la expresión de la voluntad del pueblo peruano formalizada en la Constitución Política. Los derechos políticos de los ciudadanos, garantizan su participación en los asuntos políticos mediante referéndum, mediante iniciativa legislativa, remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Por su parte la Defensoría del Pueblo, según la Constitución, tiene como función defender los derechos fundamentales de las personas o de la Nación y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal. La implementación de las Acciones de Garantía, como la Acción de Amparo, Acción de Cumplimiento, Acción de Hábeas Data, Acción de Habeas Corpus, permite un mejor control del orden constitucional.

Finalmente, un Estado Social y Democrático de Derecho como lo establece el Tribunal Constitucional, considera los principios y derechos básicos del Estado de

Derecho, tales como la libertad, la seguridad, la propiedad privada y la igualdad ante la ley, dotándoles de una base y un contenido material, a partir del supuesto de individuo y sociedad no son categorías aisladas y contradictorias, sino dos términos en implicación recíproca.

1.7. EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO DESDE LA PERSPECTIVA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO

El Tribunal Constitucional del Perú, con fecha 11 de noviembre de 2003, ha emitido sentencia en el Expediente 0008-2003-AI/TC; la controversia discutida en dicho expediente no es trascendental para la presente investigación, sin embargo, la importancia de analizar esta sentencia, radica en que en ella el Tribunal ha introducido en el ordenamiento legal peruano el concepto de “Estado Social y Democrático de Derecho”, concepto que desde entonces ha servido como fundamento en diversas sentencias del Tribunal, lo cual a continuación resaltamos:

“El Estado peruano definido por la Constitución de 1993 presenta las características básicas de Estado social y democrático de Derecho. Así se concluye de un análisis conjunto de los artículos 3 y 43 de la Ley Fundamental. Asimismo, se sustenta en los principios esenciales de libertad, seguridad, propiedad privada, soberanía popular, separación de las funciones supremas del Estado y reconocimiento de los derechos fundamentales. Principios de los que se deriva la igualdad ante la ley y el necesario reconocimiento de que el desarrollo del país se realiza en el marco de una economía social de mercado. [...] El Estado social y democrático de Derecho, como alternativa política frente al Estado liberal, asume los fundamentos de este, pero además le imprime funciones de carácter social. Pretende que los principios que lo sustentan y justifican tengan una base y un contenido material. [...] La configuración del Estado social y democrático de derecho requiere de dos aspectos básicos: la existencia de condiciones materiales para alcanzar sus presupuestos, lo que exige una relación directa con las posibilidades reales y objetivas del Estado y con una participación activa de los ciudadanos en el quehacer estatal; y la identificación del Estado con los fines de su contenido social, de forma tal que pueda evaluar, con criterio prudente, tanto los contextos que justifiquen su accionar como su abstención, evitando tornarse

en obstáculo para el desarrollo social. La exégesis del régimen económico constitucional a la luz del principio del Estado social y democrático de Derecho (artículo 43 de la Constitución), que encuentra en el bien común (que es idéntico al interés de la sociedad) su ratio fundamental, bien puede ser traducida en la expresión contenida en la Encíclica Mater et Magistra, según la cual: ‘En materia económica es indispensable que toda actividad sea regida por la justicia y la caridad como leyes supremas del orden social. [...]. (Es necesario establecer) un orden jurídico, tanto nacional como internacional, que, bajo el influjo rector de la justicia social y por medio de un cuadro de instituciones públicas o privadas, permita a los hombres dedicados a las tareas económicas armonizar adecuadamente su propio interés particular con el bien común’’. (Iters. 39-40) (Sentencia emitida en el Exp. N° 0008-2003-AI/TC por el Tribunal Constitucional del Perú. Fundamento Aspectos teleológicos del Estado social y democrático de derecho, 2003).

De lo expuesto, si bien el artículo 3 y 43 de la Constitución Política del Perú no desarrollan el concepto de Estado Democrático de derecho, pero el Tribunal Constitucional en su rol de intérprete de la Constitución, realizando una interpretación sistemática institucional de la Constitución Política del Perú de 1993, considerando los artículos 3 y 43 de la citada Constitución, refiere que el modelo del Estado peruano, es el de un Estado social y democrático de Derecho; además en un Estado de Derecho, es la doctrina y la jurisprudencia el que da un contenido conceptual amplio respecto del tema tratado y no la norma.

El concepto de Estado Democrático de derecho, se reitera en las siguientes sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano:

- a) Sentencia emitida en el Expediente 2945-2003-AA/TC, donde también se precisado que “los derechos sociales deben interpretarse como verdaderas garantías del ciudadano frente al Estado dentro de una visión que busca revalorar la eficacia jurídica de los mandatos constitucionales y, por ende, la vigencia de la Constitución”.
- b) Sentencia emitida en el Expedientes 1956-2004-AA/TC, donde se resuelve declarar fundada una acción de amparo, interpuesta por Martha Rivera Lhoiry, en representación de su hija Martha Olinda Combe Rivera, contra el Seguro

Social de Salud (EsSalud), en la cual se expresó como acto lesivo, las amenazas y violaciones de los derechos constitucionales de su hija referidos a la salud, a quien se pretendían retirar del hospital por motivos económicos y, según la recurrente, sin haberse logrado los propósitos de atención médica y rehabilitación;

- c) Sentencia emitida en el Expediente 6546-2006-PA/TC, donde se desarrolla el derecho al agua potable, precisando que su reconocimiento, se encuentra ligado directamente a valores tan importantes como la dignidad del ser humano y el Estado social y democrático de Derecho

En consecuencia, el concepto del Estado Social y Democrático de Derecho desarrollado por el Tribunal Constitucional Peruano en el Expediente 0008-2003-AI-TC, ha tenido un impacto significativo en sentencias posteriores emitidas por el propio Tribunal, donde ha asumido que el modelo peruano dispuesto en los artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Perú, es de un Estado social y democrático de Derecho.

1.8. EL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN EL ESTADO DE DERECHO DEMOCRÁTICO

El cambio del estado legal de derecho al estado constitucional democrático de derecho, ha generado el nacimiento del estado constitucional de derecho, que significó superar la concepción de una pretendida soberanía parlamentaria que consideraba a la ley como la máxima norma jurídica del ordenamiento para dar paso -de la mano del principio político de soberanía popular- al principio jurídico de supremacía constitucional, conforme al cual, una vez expresada la voluntad del Poder Constituyente con la creación de la Constitución Política del Estado en el orden formal y sustantivo regentado por dicha Carta Magna, se forma el Estado Constitucional de Derecho. Ahora, todo poder se concentra en el contenido jurídico-normativo de la Constitución, donde gobernantes y gobernados están sojuzgados a la ley, el llamado estado de derecho.

En ese sentido, uno de los rasgos distintivos del Estado Constitucional de Derecho es el reconocimiento del carácter normativo de la Constitución Política y el consecuente establecimiento de mecanismos de garantía para asegurar su supremacía jurídica y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, siendo el control de

constitucionalidad de las leyes a cargo de los jueces, ya sea en su modalidad concentrada o en su modalidad difusa, una herramienta clave para la consecución de tales fines.

1.9. EL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

El Estado o Regímenes de Excepción son formas de reacción constitucional que tiene el gobierno para hacer frente ante una situación excepcional grave que amenace la propia existencia del Estado, caracterizados por su excepcionalidad.

Veamos distintas interpretaciones sobre el estado de excepción en un estado democrático de derecho:

1.9.1. Linares Quintana

Señala que el gobierno constitucional admite la doctrina relativa del estado de necesidad, que en lugar de ubicar al Estado por encima del derecho, “subalternizándolo”, procurando conducir la actividad gubernamental en las circunstancias difíciles ; señala también que aún en tiempo de crisis, no existe un derecho de necesidad, sino la superioridad momentánea de los hechos sobre la Constitución (Linares 1983).

1.9.2. Por su parte Camus

Entiende por el estado de necesidad en el derecho constitucional, como “las circunstancias urgentes e imprevistas que hacen necesario, para la salvaguarda del Estado, la concentración de los poderes por si sola”. El Estado de necesidad solamente puede admitirse en concordancia con los principios de la Constitución, la cual debe manifestarse en la legislación de emergencia y deberá regir en la normalidad y en la anormalidad, debiendo de tal modo prevenir la crisis y la emergencia en sus disposiciones en la medida de lo previsible. Debe tenerse presente en todo momento que estamos ante una tensión entre el poder y la libertad, el primero despliega su poder por las razones excepcionales, convocando además riesgos de abuso de sus facultades esenciales, pero también el otorgamiento de poderes excepcionales al Estado está rodeado de una serie de garantías democráticas, agrega el autor. Los estados de emergencia surgen para hacer frente al llamado derecho de necesidad, es decir para las posibles

repercusiones de las circunstancias excepcionales que provocan una grave amenaza sobre el orden público y la garantía del Estado (Linares 1983).

1.9.3. Lucas Verdú

señala, el dilema es en qué medida es posible reconducir la necesidad al cauce jurídico. ¿Es posible una reducción de la necesidad al derecho?, el autor refiere que *“el problema estriba en la difícil acomodación de la necesidad y de las circunstancias extraordinarias a la normatividad jurídica y que hay un latente conflicto entre las exigencias políticas y la dimensión legalista del Estado de derecho”* señala que el contexto explicado, es aplicable a la realidad de nuestro país durante la etapa de la violencia política, precisando que el problema con los estados de emergencia, merced a las transformaciones sociales que sacuden nuestros países, es que *“...ha habido una transposición entre la regla y la excepción, entre la norma y el hecho, de manera que la transformación del momento excepcional a jurídico, se ha convertido en fenómeno normal, entonces se ha desbordado los cauces jurídicos concebidos como ordinaria regulación de lo normal; agrega el autor, que “La repetición del estado de necesidad en el derecho político conduce a la desvalorización de la normatividad constitucional”; y como consecuencia explica que “...su continuada repetición, hiere gravemente al principio de la supremacía de la ley, la cual se concibe en términos genéricos para que impere lo más largamente posible en la normalidad propia del Estado de Derecho”* (VERDÚ, 1986)

La sentencia del Tribunal Constitucional recaída en la acción de inconstitucionalidad sobre comandos políticos militares recaída en el expediente N° 0017-2003-AI/TC, pudo ir más allá y desarrollar más en detalle el modelo de los estados de emergencia tal como se ha hecho en otros países con el fin de reducir la peligrosa discrecionalidad, pero no lo hizo.

1.10. LOS DERECHOS HUMANOS DESDE LA PERSPECTIVA DEL ESTADO SOCIAL DEMOCRÁTICO

Debemos tener en cuenta, que al referirnos a los derechos individuales o personales de la persona humana, nos estamos refiriendo a los derechos sociales del individuo (todo derecho es social) y todo ello forma parte del concepto de derechos humanos; los derechos individuales o personales son derechos que pertenecen a la persona misma debido a su existencia, y son intransferibles. Ahora bien, los derechos humanos o derechos fundamentales (derecho subjetivo) de la persona humana que la norma lo reconoce, derivan de la existencia misma del ser humano, que sirve para su desarrollo, y se caracterizan por ser absolutos, inviolables, imprescriptibles e inalienables, pero su ejercicio, así como es reconocido por la norma, también puede ser limitado por el derecho positivo, de acuerdo a los intereses sociales (GONZÁLES, 2006).

Un sector de la doctrina refiere que los derechos del hombre son naturales y cuando son elevados a rango constitucional, esos derechos se positivizan, con el objeto de ser protegidos y garantizados por el Estado a través de los medios de defensa que esta otorga.

1.11. LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

En cuanto a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, el artículo 55 de la Constitución Política del Perú establece que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional; así mismo, el artículo 56 de la Constitución, refiere que los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias: **1. Derechos Humanos. 2. Soberanía, dominio o integridad del Estado. 3. Defensa Nacional. 4. Obligaciones financieras del Estado.** También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

APORTE NUESTRO: Los Estados miembros de los Tratados Internacionales, ratifican o se adhieren a los tratados y sus protocolos facultativos de forma voluntaria; cuando un Estado pasa a formar parte en un tratado o protocolo, asume la obligación

jurídica de aplicar sus disposiciones y de informar periódicamente a las Naciones Unidas quien supervisa la aplicación de esos tratados y protocolos facultativos (CoreTreatiessp, 2018).

Los tratados internacionales relativos a los derechos humanos **suscritos por el Estado Peruano** tienen jerarquía constitucional, y según las Naciones Unidas, son los siguientes:

- a) La Carta de las Naciones Unidas (1945)
- b) La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) aprobada por Resolución Legislativa N° 13282 del 24-12-1959, si bien no constituye un tratado, su contenido ha devenido en obligatorio para los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas. Las definiciones de los derechos humanos figuran en la Declaración, en nueve tratados internacionales principales de derechos humanos y en nueve protocolos facultativos.
- c) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, aprobados por el Perú mediante Decreto Ley No. 22129, de 28 de marzo de 1978, entrando en vigor el 28 de julio de 1978.
- d) La Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, aprobada por la Conferencia de San José de Costa Rica el 28 de noviembre de 1969, aprobada por el Perú mediante Decreto Ley No. 22231, el 11 de julio de 1978, entrando en vigor el 28 de julio de 1978.
- e) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Resolución Legislativa N° 23432 del 04-06-1982).
- f) Demás instrumentos sobre derechos humanos dedicados a derechos o principios específicos, o los derechos de determinados sectores de la sociedad humana.

El sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos contiene más de sesenta instrumentos universales sobre derechos humanos, sin contar los protocolos ni los instrumentos del derecho internacional humanitario, derecho internacional penal o derecho internacional social, los que también deberán ser considerados.

La importancia del sometimiento del Perú a estos Tratados y Protocolos, radica en que la Constitución Política del Perú los considera como normas con rango constitucional, en estas normas se declara y protege los derechos humanos de modo más amplio que nuestra Constitución, abarcando además los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales, derecho a la huelga, derecho de asociarse, libertad de tránsito, libertad de expresión, etc.; y además permite someternos a la jurisdicción internacional a través del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en caso de que nuestros derechos hayan sido vulnerados y no hayan sido restituidos por la justicia interna, conforme así lo establece el artículo 205 de la Constitución Política del Perú (Artículo 205 de la Constitución Política del Perú. 1993).

Respecto al desarrollo de la protección de los derechos humanos en el régimen de excepción, en estricto abordaremos este tema más adelante cuando tratemos el tema, ahora solo quiero dejar constancia de las disposiciones internacionales que protegen los derechos humanos.

1.12. LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

Hemos dicho que los derechos individuales o personales de la persona humana como derechos sociales, forman parte del concepto de los derechos humanos.

Ahora bien, los derechos humanos, en estricto, son el conjunto de facultades e instituciones que durante su ejercicio, dentro de las relaciones sociales en democracia, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, para el ejercicio de los derechos del hombre, deben estar reconocidas previamente por los ordenamientos jurídicos nacional e internacional, para que de esta manera, se obligue al Estado a proteger los derechos del hombre mediante los mecanismos de su organización.

La Constitución Política del Perú, en relación a la defensa de la persona humana y los derechos fundamentales, establece lo siguiente:

- a) En su artículo 1 establece que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, son el fin supremo de la sociedad y del Estado; lo

que significa que la persona humana está por encima de cualquier poder político y económico.

b) En su artículo 2 se establece los distintos derechos fundamentales de la persona, los cuales derivan del derecho a la libertad humanan; en esta ocasión, haremos referencia únicamente a aquellos derechos fundamentales vinculados a nuestro tema de investigación; en efecto, toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica, física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece; lo que significa que el derecho a la vida es el primero elemental de los derechos
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión o condición económica; lo que significa que todos somos iguales ante la ley sin diferencia alguna, y el Estado está en la obligación de hacer cumplir dicha igualdad.
3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o de creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público; lo que significa que tenemos libertad de pensamiento, por tanto las personas no pueden ser perseguidos por sus ideas.
4. A las libertades de información, opinión y expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral, escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social...; lo que significa que esto cuatro derechos fundamentales se pueden ejercer sin previa autorización, censura ni impedimento; sin embargo, dicho ejercicio tiene un límite como lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional, siempre que no afecto los derechos de otras personas.
5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afecten la intimidad personal; lo que significa que todas personas tienen

derecho de informarse en cualquier entidad pública, previo pago del costo administrativo que implica recabar la información.

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas, tiene derecho a que se rectifique en forma gratuita; lo que significa que las personas públicas, tienen derecho a la intimidad personal, y nadie tiene derecho a brindar información falsa e inexacta de estos.
9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él, ni efectuar investigaciones sin autorización de la persona que lo habita; lo que significa que nadie puede ingresar a tu domicilio sin tu autorización, del juez o por delito en flagrancia, la policía, excepcionalmente puede ingresar al domicilio sin tener el permiso del dueño, para prevenir cualquier emergencia razonable (personas en actitud sospechosa entren al domicilio).
11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería; lo que significa que toda persona tiene derecho al libre transitorio en el territorio nacional.
12. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.
17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.
18. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo

de su vida.

24. A la libertad y a la seguridad persona: A. Nadie está obligado a hacer lo que la ley o manda. B. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal. Está prohibida la esclavitud y la trata de seres humanos.
- D. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley. E. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. F. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. G. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previsto por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida. H. Nadie debe ser víctima de derecho moral o físico, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes.

1.13. EL DERECHO A LA LIBERTAD ES UN DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL EN LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

El estudio del derecho a la libertad es importante para nuestro trabajo, porque la mayoría de los derechos ejercidos durante el régimen de excepción derivan de ella y se manifiesta de distinta manera, como la libertad de reunión, libertad de tránsito, libertad de expresión, libertad de asociación, etc. La libertad humana es una de acción, mediante la cual voluntariamente una persona expresa y ejerce afectivamente sus derechos, susceptible de producir efectos jurídicos dentro de la convivencia social, pero dentro del marco de los límites establecidos por la ley, es el derecho imprescriptible y natural inherente a la dignidad del hombre (RUBIO 2008).

La Constitución Política del Perú, en su artículo 2 establece una larga enumeración de los derechos del ciudadano derivados de la libertad personal dentro de las relaciones humanas en la sociedad, de los cuales algunos derechos se suspenden

durante el régimen de excepción.

1.14. LAS ACCIONES DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Para la defensa de los derechos fundamentales, la Constitución Política del Perú, ha creado mecanismos procesales inmediatos para la defensa de los derechos humanos, que son las acciones de garantías constitucionales. Las personas natural jurídica que vean amenazado o vulnerado sus derechos, pueden recurrir a estos mecanismos sistemáticamente organizados en la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Constitucional, para que se les restituya la vigencia de sus derechos (RUBIO 2008); así tenemos las siguientes acciones de garantías, cuyo desarrollo más amplia lo veremos más adelante:

1. **LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS.-** Esta Institución Jurídica tiene por objeto evitar los arrestos y detenciones arbitrarias, asegurando los derechos básicos de la víctima, algunos de ellos tan elementales como son estar vivo y consciente, ser escuchado por la justicia y poder saber de qué se le acusa.
2. **LA ACCIÓN DE AMPARO.-** Tiene por finalidad proteger todos los derechos constitucionales de la persona.
3. **LA ACCIÓN DE HABEAS DATA.-** Tiene por finalidad poder incluir a la persona en un registro o banco de datos, para acceder a tal registro y que le sea suministrada la información existente sobre su persona.
4. **LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.-** Es un proceso constitucional que tiene por objeto cautelar que las leyes, decretos legislativos y otras normas con rango de ley (decretos de urgencia, tratados internacionales, resoluciones legislativas) protejan los derechos humanos y las garantías constitucionales acorde con la Constitución Política del Perú, y de no ser así, la persona o el facultado por ley, puede demandar la inconstitucionalidad de la norma.

1.15. DE LA IMPORTANCIA DE LOS TEMAS TRATADOS EN EL PRESENTE CAPITULO PARA NUESTRA INVESTIGACIÓN

La protección de los derechos humanos en un estado social democrático, es un tema fundamental para la convivencia humana; las instituciones jurídicas que hemos desarrollado en el presente capítulo, nos permiten conocer y aportar al objetivo de nuestro trabajo de investigación, y contribuye a verificar nuestra hipótesis planteada; de esta manera dejar claro el desarrollo del concepto de la protección de los derechos humanos en un estado social democrático de derecho, y sobre esta base, desarrollar las demás instituciones democráticas que contienen la estructura de nuestra investigación.



CAPITULO II

2. LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y EN EL DERECHO Y LA JURISPRUDENCIA COMPARADA

Las instituciones jurídicas que contienen los tratados internacionales de derechos humanos que desarrollaremos en el presente capítulo, a los que el Perú está suscrito, **tienen por finalidad** establecer las bases jurídicas para instituir la viabilidad de los estados de excepción en el Perú, para así consolidar el respeto de los derechos humanos en especial el de las libertades; para ello debemos verificar cuales son los derechos humanos involucrados en los regímenes de excepción ello considerando las cartas o tratados internacionales de derechos humanos de los que el Perú forma parte, ya que ello resulta ser una norma y jurisprudencia vinculante que guían los lineamientos de la declaración del régimen de excepción, los que sirven también para resolver los conflictos internos sobre derechos humanos ocasionados como consecuencia de la declaración de los estados de excepción.

A continuación veamos el desarrollo de los temas que involucran este capítulo, los cuales permitirán la verificación de nuestra hipótesis.

2.1. LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS REGÍMENES DE EXCEPCIÓN

De conformidad a los tratados y convenios internacionales, la protección de la persona humana, constituye un asunto de interés internacional, por ello interesa de manera prioritaria a toda la comunidad internacional, la protección de los valores para garantizar la dignidad del ser humano; es por ello que la comunidad internacional ha creado una serie de instituciones jurídicas internacionales vinculantes, a las que el Perú se ha adherido voluntariamente y ratificado posteriormente, todo con el fin de garantizar la vigencia del Estado de derecho en el Estado Democrático de Derecho y respetar los derechos humanos de sus habitantes.

2.2. CONCEPTO DE TRATADO INTERNACIONAL

Un tratado internacional es un convenio bilateral definido o indefinido solemne o simplificada celebrado por escrito entre dos o más Estados, también entre un Estado y un Organismo Internacional, regido por el derecho internacional, donde las partes intervinientes realizan un compromiso para cumplir con determinadas obligaciones

respecto de los acuerdos adoptados en el convenio, los cuales son regulados por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del año 1969.

Usualmente los tratados internacionales se celebran entre Estados, pero también se puede celebrar entre un Estado y un Organismo Internacional como sujeto de derecho internacional, cuya regulación está a cargo de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales del año 1986 (BERNALES, 1999).

La finalidad de estos convenios es principalmente ayudar a facilitar entre Estados o Naciones firmantes, o recíprocamente, u Organismo Internacional y Nación, en beneficio de sus habitantes, todo tipo de relaciones, como derechos humanos, comerciales, políticas, sociales, culturales, militares, etcétera, y dependiendo inclusive de la necesidad de una Nación, y la colaboración, contribución o inversión de la otra Nación; el incumplimiento del convenio genera efectos jurídicos graves para la nación que incumpla el acuerdo.

Como requisitos que deben cumplir los firmantes de los tratados son: a) Poseer capacidad jurídica, b) Tener voluntad, c) Existencia de objeto y causa, d) Cumplir con las formalidades y protocolos correspondientes; dependiendo del tipo de obligaciones asumidas se pueden diferenciar entre los tratados-ley y los tratados-contrato.

2.3. LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE EL PERÚ FORMA PARTE

El Estado peruano, forma parte del derecho internacional a través de los tratados que ha suscrito:

2.3.1. LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR EL ESTADO PERUANO

Tomando en cuenta el objeto de la presente investigación, podemos decir que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos firmados por el Estado Peruano en el marco de Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos son numerosos y abarcan diversas materias, sin embargo, veremos algunos referidos al tema investigado (Compendio- Derechos-Humanos, 2014):

- A)** La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) aprobada por Resolución Legislativa N° 13282 del 24-12-1959, si bien no constituye un tratado, sin embargo su contenido es de obligatorio cumplimiento por los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas del que el Perú forma parte.
- B)** Respecto al Sistema Universal de Derechos Humanos (O.N.U.) tenemos:
1. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su primer Protocolo Facultativo.
 2. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, aprobados por el Perú mediante Decreto Ley No. 22129, de 28 de marzo de 1978, entrando en vigor el 28 de julio de 1978.
 3. La Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.
 4. Los tratados que buscan eliminar toda forma de discriminación racial y contra la mujer (Resolución Legislativa N° 23432 del 04-06-1982).
- C)** Respecto al Sistema Interamericano de Derechos Humanos (O.N.U.) tenemos:
1. La Declaración Americana de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.
 2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Conferencia de San José de Costa Rica el 28 de noviembre de 1969, aprobada por el Perú mediante Decreto Ley No. 22231, el 11 de julio de 1978, entrando en vigor el 28 de julio de 1978.
 3. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
 4. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - “Protocolo de San Salvador”.
 5. La Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas.
 6. La Convención Interamericana para prevenir, castigar y erradicar la Violencia contra la Mujer.

7. La Convención Interamericana sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, entre otros instrumentos jurídicos de relevancia.

D) También debemos considerar los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, aunque estos no constituyen tratados, pero se trata de un documento de especial importancia ya que regulan el funcionamiento de los órganos de protección establecidos en el Sistema, así como el acceso a los mismos.

El sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos contiene más de sesenta instrumentos universales sobre derechos humanos, sin contar los protocolos ni los instrumentos del derecho internacional humanitario, derecho internacional penal o derecho internacional social, los que también deberán ser considerados. Refiere también que los Estados miembros ratifican o se adhieren a los tratados y sus protocolos facultativos de forma voluntaria; cuando un Estado pasa a formar parte en un tratado o protocolo, asume la obligación jurídica de aplicar sus disposiciones y de informar periódicamente a las Naciones Unidas sobre su cumplimiento, quien supervisa la aplicación de esos tratados y protocolos facultativos (CoreTreatiessp, 2018).

2.3.2. CUAL ES LA IMPORTANCIA DE QUE EL PERÚ FORMA PARTE DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

En los tratados internacionales se declara y protege los derechos humanos de modo más amplio que nuestra Constitución Política, abarcando además los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales, derecho a la huelga, derecho de asociarse, libertad de tránsito, libertad de expresión, etc.; y además permite someternos a la jurisdicción internacional a través del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en caso de que nuestros derechos hayan sido vulnerados y no hayan sido restituidos por la justicia interna, conforme así lo establece el artículo 205 de la Constitución Política del Perú (Artículo 205 de la Constitución Política del Perú. 1993).

EN NUESTRA OPINIÓN: La importancia del sometimiento del Perú a los

Tratados y Protocolos Internacionales, radica en que la Constitución Política del Perú considera a los tratados internacionales como normas con rango constitucional y forman parte del derecho nacional; por esa razón, nuestras normas internas deben recoger los contextos que estas normas internacionales exigen, para así garantizar los derechos fundamentales en un estado de excepción.

2.3.3. LOS TRATADOS INTERNACIONALES FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

La Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 55 establece que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional, lo cual guarda relación con lo dispuesto en la cuarta disposición final y transitoria de la misma norma constitucional al referirse a la interpretación de los derechos fundamentales, donde indica que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Esto guarda congruencia con el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, donde señala que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretan de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte. Así mismo, el artículo 56 de la Constitución Política del Perú, establece que los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias: 1. Derechos Humanos. 2. Soberanía, dominio o integridad del Estado. 3. Defensa Nacional. 4. Obligaciones financieras del Estado. También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

EN CONSECUENCIA, en la medida en que el Perú es parte de la Convención Americana sobre derechos humanos, los tratados internacionales, son fuentes de interpretación de los derechos constitucionales, también la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es fuente de Derecho, los mismos

que sirven como guía para resolver los casos internos en los que se involucre los derechos humanos (Compendio- Derechos-Humanos, 2014).

2.3.4. DURANTE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN NO SE SUSPENDEN LAS ACCIONES DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, contienen declaraciones de existencia de derechos y obligaciones que vinculan a los Estados miembros, los que deben ser cumplidos por estos y son inderogables; en ese sentido, refiere que al declarase el régimen de excepción por las circunstancias que ponen en peligro la vida del país, no puede suspenderse las acciones de garantías constitucionales que protegen los derechos ciudadanos, así lo establece la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 27.2, lo cual resulta de importancia porque ante la concentración de poder del Estado en la ejecución del régimen de excepción, pudiera vulnerar derechos humanos, como ha ocurrido en nuestro país, y es en dicha circunstancia que se han cometido violación de derechos humanos en los últimos 20 años en ocasiones que se han declarado en algunas regiones los estados de excepción, habiendo inclusive los militares quienes se encargaban de la seguridad en las zonas, estado involucrado en desapariciones de personas, asesinatos, violaciones sexuales, entre otros abusos que hasta la fecha no han sido aclarados.

Así mismo, la Declaración de Principios de Siracusa establece que los tribunales ordinarios mantendrán su jurisdicción, incluso en un estado de excepción, para juzgar cualquier denuncia de violación de un derecho inderogable; y sobre este respecto tenemos como antecedente la Opinión Consultiva OC-8/87 de fecha 30 de enero de 1987, dictada por la Corte Interamericana en el caso de “El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías”, en la cual por unanimidad resuelve que:

“... los procedimientos jurídicos consagrados en los artículos 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no pueden ser suspendidos conforme al artículo 27.2 de la misma, porque constituyen garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades que tampoco pueden suspenderse según la misma disposición” (FIX, 1968).

2.4. LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS COMO NORMA VINCULANTE QUE GUÍAN LOS LINEAMIENTOS DE LA DECLARACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

La declaración del régimen de excepción, se encuentra también regulado en los tratados internacionales, los cuales otorgan lineamientos puntuales sobre su declaración; en ese sentido, la declaración del estado de excepción, genera los siguientes efectos en relación al tema materia de investigación:

1. No implica la ausencia de un Estado de Derecho
2. No anula los derechos fundamentales del ciudadano
3. No deja sin efecto la vigencia de la Constitución Política
4. No deja sin efecto los tratados internacionales sobre derechos humanos
5. No suspende las acciones de garantías constitucionales que sirven de protección de los derechos humanos durante el régimen de excepción

En ese contexto, veamos ahora algunos tratados internacionales donde se precisa que al declararse el estado de excepción, no es posible declarar la suspensión de los derechos y de las garantías constitucionales; además veremos las implicancias de los tratados sobre la protección de los derechos humanos.

2.4.1. LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, es una las cartas de los derechos humanos, dentro de su contenido, establece como órganos de protección de los Derechos Humanos, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, quienes tienen competencia para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Tratados convención americana sobre derechos humanos, 2018).

Veamos algunas disposiciones principales referidos al tema de investigación:

A) CONTENIDOS PRINCIPALES DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS REFERIDOS A LA NO SUSPENSIÓN DE DERECHOS.- Hemos dicho que este documentos es una de las cartas principales de la protección de derechos humanos, que contiene aspectos principales que resulta importante mencionarlos por estar referidos al tema materia de investigación, y sobre todo en este caso la no suspensión de derechos durante la declaración del régimen de excepción, lo cual garantiza la vigencia de los derechos humanos, **contrario sensu, es vulnerar los derechos fundamentales ciudadanos lo que a la postre genera violaciones de derechos humanos por parte de las fuerzas armadas encargadas del control interno durante la ejecución del régimen de excepción, como ha ocurrido en nuestro país, por lo que urgen la reglamentación de la ejecución de los regímenes de excepción, que es materia de nuestro trabajo; veamos:**

1. En los artículos 7.6 y 25.1 establece, que los procedimientos jurídicos consagrados en los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no pueden ser suspendidos conforme establece el artículo 27.2 de la Convención, porque dicho procedimiento constituyen garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos y libertades los cuales tampoco pueden suspenderse según la misma disposición (FIX, 1968).

Que dicen expresamente estos artículos mencionados: Artículo

7.6. Derecho a la libertad personal: *“Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes preveen que toda persona que se viere amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”*. Artículo 25.1. Protección Judicial: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales*

competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

2. Por su parte el artículo 27.1 de la Convención señala lo siguiente: “... *En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.*”; las circunstancias excepcionales de causales de suspensión debe guardar relación con la amenaza de la independencia o seguridad del Estado, que es similar a poner en peligro la vida del país como hemos denominado durante el desarrollo del presente trabajo. El artículo 27.2 de la Convención establece: “*no pueden ser suspendidos los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 6, 9, 12, 17, 18, 19, 20 y 23. Es decir, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, la prohibición de esclavitud y servidumbre, el principio de legalidad y retroactividad, la libertad de conciencia y religión, la protección de la familia, el derecho al nombre, derechos del niño, derecho a la nacionalidad y derechos políticos...*” (Tratados convención americana sobre derechos humanos, 2018).
3. Finalmente, tampoco se autoriza la suspensión de las acciones de garantías constitucionales indispensables para la protección de tales derechos, como son la acción de Habeas Corpus y la Acción de Amparo, como así lo recoge los últimos párrafos del artículo 200 de la Constitución Política del Perú de 1993.

2.4.2. FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reglamenta su organización respecto de sus miembros, sus funciones, su competencia, y también la atención sobre vulneración de derechos humanos. Veamos algunas funciones y competencias principales de dicha Comisión referidos al tema de investigación (Mandato funciones, 20181):

1. Tiene como función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia, ello de conformidad con el artículo 106 de la Carta de la Organización.
2. Realiza el estudio de la situación global de los derechos humanos en los Estados partes.
3. Realiza la tramitación de las denuncias interpuestas por particulares respecto de la violación de derechos humanos por un Estado parte. Al respecto en su artículo 44 establece que: *“Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión, peticiones que contengan denuncias o quejas de violación, detalladas por la Convención, cometida por un Estado parte. En dicha norma también se precisa los requisitos para la admisión de la petición o comunicación, o denuncia”*; también regula el procedimiento que debe seguir la Comisión y el estudio que debe realizar respecto de los informes proporcionados por las partes, y la búsqueda de una solución al asunto.
4. Presenta casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y comparece ante la misma durante la tramitación y consideración de los casos.
5. Recomienda a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la adopción de medidas que contribuyan a la protección de los derechos humanos en los países del Continente.
6. Solicita a los Estados miembros que adopten medidas cautelares, de

conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 de su Reglamento, para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto de una petición ante la CIDH en casos graves y urgentes. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 63.2 de la Convención Americana, puede solicitar que la Corte Interamericana disponga la adopción de “medidas provisionales” en casos de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables a las personas, aunque el caso aún no haya sido presentado ante la Corte (Tratados convención americana sobre derechos humanos, 2018).

7. Solicita opiniones consultivas a la Corte Interamericana, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 64 de la Convención Americana.

2.4.3. FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS

En la Convención Americana se establece la organización de la Corte Interamericana, así como su competencia y sus funciones; considerando nuestro trabajo de investigación, a continuación precisándose las siguientes funciones de la Corte:

1. En su artículo 7.6 y 25.1 consagran las acciones de garantía de Hábeas Corpus y Acción de Amparo, que son las garantías constitucionales habilitados para los ciudadanos para ejercer sus derechos durante el régimen de excepción cuando vean vulnerando sus derechos; dichas garantías, por lo tanto no pueden suspenderse durante el estado de excepción, bajo ninguna circunstancia, para los derechos declarados inderogables.
2. En su artículo 39 se establece que el Estado miembro, no puede apartarse de los principios generales que sirven como elementos rectores para las decisiones adoptadas, de lo contrario, se afectaría los derechos o libertades suspendidos, violando la legalidad excepcional de la declaración del estado de excepción; inclusive la prolongación del régimen de excepción de más allá de los límites temporales, cuando fuera manifiestamente irracionales, innecesarias o desproporcionadas, o si para adoptarlas se hubiera incurrido en desviación o abuso de poder, la decisión se convierte en desproporcional. El artículo 40 establece, que si ello ocurriera, es procedente desde todo punto de

vista, dentro de un Estado de Derecho, el ejercicio del control de la legalidad de tales medidas por parte de un órgano judicial autónomo e independiente, quien verificará la legalidad de la medida.

3. En su artículo 27, refiere que la suspensión de las garantías, es un precepto concebido para situaciones excepcionales; y en ese contexto, ningún derecho puede ser suspendido si es que no se cumplen las condiciones establecidas en ese artículo; quedando facultado en un Estado de Derecho, un órgano judicial autónomo e independiente, para la verificación y controlar de la legalidad de las medidas.

En ese sentido, podemos afirmar, que la Corte Interamericana, apoya nuestra posición respecto de la reglamentación de la ejecución de los estados de excepción, a fin de evitar abusos de poder y la vulneración de derechos humanos, como ha ocurrido en nuestro país durante los regímenes de excepción, que no han sido aclarados hasta la fecha.

4. El artículo 61 establece: “Sólo los Estados partes y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los casos individuales, deben presentarse primeramente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la verificación de la información presentada y la exigencia de los requisitos establecidos, en el procedimiento diseñado”.
5. En su artículo 63 establece: “Cuando la Comisión decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dispondrá que se garantice al lesionado, en el goce de su derecho o libertad conculcados...”.
6. En relación al procedimiento, refiere que los fallos de la Corte serán motivados, definitivos, inapelables y de cumplimiento obligatorio para los Estados partes.

2.4.4. DEL PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es un tratado multilateral general que reconoce Derechos Civiles y Políticos, estableciendo mecanismos para su protección y garantía; esta decisión fue adoptado por la Asamblea

General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), que data del 16 de diciembre de 1966, y entró en vigor el 23 de marzo de 1976 (COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, 1984).

La Convención Americana de Derechos Humanos ha recogido los mismos lineamientos del Pacto, para la declaración del estado de excepción, lo cual ya lo hemos desarrollado anteriormente, por lo que resulta innecesario repetir el desarrollo de los mismos.

2.4.5. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos, el cual fue elaborada por representantes de todas las regiones del mundo que tenían distintos antecedentes jurídicos, políticos, sociales y culturales. Esta Declaración, fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), como un ideal común para todos los pueblos y naciones. De esta forma, por primera vez se establece los derechos humanos fundamentales, que deben protegerse en todo el mundo (Naciones Unidas, 2018). Este documento, en su interés de proteger los derechos humanos en el mundo ha desarrollado lo siguiente en relación al trabajo investigado:

1. En su artículo 29.2 establece que: *“En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”*. Este principio, guarda congruencia con el Estado Democrático de Derecho, porque exige al Estado, el respeto y la protección de los derechos humanos enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
2. Es necesario precisar considerando la Declaración, que en los casos de guerra, los Convenios de Ginebra, contiene varias disposiciones sobre derechos humanos, que deben respetarse aun cuando se tomen medidas de excepción por la causa de la guerra.

2.5. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL

Por las razones de que el Perú forma parte de los tratados internacionales, el Control de Convencionalidad es una obligación que se desprende de la Convención Americana de Derechos Humanos - CADH y que ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos - IDH en el caso Almonacid Arellano contra Chile. El Control de convencionalidad obliga a toda autoridad pública como los jueces y órganos de la administración de justicia, a que interpreten y velen en el marco de sus competencias, y apliquen los tratados internacionales en la resolución de casos, según el objeto y fin de la Convención Americana de Derechos Humanos - CADH y su jurisprudencia; lo cual guarda relación con lo dispuesto en la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú referido a la interpretación de los derechos fundamentales, donde indica que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú (ESPINOSA, 1993).

Es necesario recordar, que la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 55 establece que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional; así mismo en la cuarta disposición final y transitoria de la misma Constitución indica que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú; ello en concordancia con el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, donde señala que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretan de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

Finalmente, corresponde al Estado Peruano a través de sus dependencias organizacionales, la ejecución de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin ser necesario su reconocimiento, revisión o examen previo

alguno.

2.6. LOS TRATADOS INTERNACIONALES COMO NORMA Y JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL PARA RESOLVER CONFLICTOS INTERNOS SOBRE DERECHOS HUMANOS

De la forma anterior, hemos analizado ampliamente los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, los cuales admiten la declaración del regímenes de excepción por los Estados miembros que suscribieron los tratados, también establecen limitaciones para su declaración, exigiendo a los Estados partes, el estricto cumplimiento de las obligaciones contraídas en los tratados (CAIRO, 2015).

También exigen la garantía del derecho a un debido proceso durante la jurisdicción interna, donde deben concurrir todos los derechos fundamentales para que el proceso se lleve a cabo con las garantías del debido proceso, de este modo se garantiza la vigencia de todos los derechos de la persona que es titular de los mismos, en un Estado Social y Democrático de Derecho.

Podemos mencionar algunas garantías establecidas en los tratados internacionales que hemos analizado:

1. La garantía de la no Incriminación contenida en el artículo 8.2.g de la Convención Americana de Derechos Humanos;
2. La garantía del Derecho a un Juez imparcial que se encuentra contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos;
3. La garantía del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas que se encuentra contemplado en el artículo 14.2.C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Compendio- Derechos-Humanos, 2014); entre otras garantías.

De este modo, hemos verificado y analizado la norma y jurisdicción internacional que investiga, analiza y resuelve, la situación de los derechos humanos en los estados miembros, previa recepción de las denuncias presentadas por parte de los ciudadanos de los Estados partes.

2.7. LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN EN LA LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA COMPARADA

En la legislación internacional, el tema de la regulación de los estados de excepción ha tenido todo un desarrollo doctrinario y jurisprudencial muy interesante, que finalmente ha venido siendo recepcionado por parte del derecho comparado, donde se ha precisado que debe procurarse la regulación legal de la ejecución de los estados de excepción en aplicación de Convención Americana de Derechos Humanos que exhorta a los estados miembros de la OEA a regular las intervenciones de las autoridades políticas y militares durante la ejecución de los regímenes de excepción a fin de evitar excesos que se traduzcan en violación de derecho humanos.

En ese sentido la importancia de la regulación legal de los regímenes de excepción, radica en que nuestra investigación, en otros países ya ha sido ampliamente analizado y superándose la falta de regulación.

Por ello la jurisprudencia comparada, resulta relevante para nuestra investigación, ya que la misma situación que ponemos a consideración en la presente investigación, ya en otros países ha sido superada ampliamente, con parámetros claros, evitando el ejercicio abusivo del derecho.

Veamos estas regulaciones a continuación en algunos países:

2.7.1. EN ARGENTINA

Analizaremos el caso argentino por ser el que más aporta a la teoría del control jurisdiccional de las medidas adoptadas durante el estado de excepción, porque tras un largo proceso de violaciones a los derechos humanos, el Poder Judicial decide verificar los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de las medidas en relación a las acciones de garantía que se venían presentando.

Las leyes argentinas, en su artículo 43 de la Constitución Nacional, subsidiariamente la ley nacional N° 16.986 de amparo, y 23.098 de hábeas corpus, han consagrado, después de un largo proceso jurisprudencial luego de un largo proceso de violaciones a los derechos humanos, las conquistas relativas a la protección de los derechos humanos durante el estado de sitio. Establece que cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención,

o en el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

En su artículo 23 de la Constitución Nacional establece: “En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creada por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestar o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino” (Leyes constitución, 2018)..

En el trámite de las acciones de hábeas corpus debe existir un control formal sustantivo, es decir, el juez debe verificar las formalidades con que debe efectuarse la privación del derecho, tanto en dación de la norma como en la ejecución de la medida; por ejemplo, en el caso de privación de la libertad física, debe verificarse las formalidades del arresto (en algunos ordenamientos se exige que sea escrito) como las del cumplimiento de este (por ejemplo, la prohibición de centros clandestinos de detención), debiendo el control sustantivo implicar también el juicio de razonabilidad (SAGÜES, 2014).

La jurisprudencia y doctrina argentina, también abarca la intensidad debe investigar el juez la razonabilidad de la medida que priva los derechos. Al respecto, existen tres posiciones:

1. La doctrina de la afirmación asertiva y categórica, basta con que el Poder Ejecutivo formule ya sea en la orden de detención o por otros medios, una conclusión asertiva y específica en el sentido de que el arrestado está vinculado con actividades conectadas con los hechos que motivan el estado de excepción.
2. La doctrina de la comprobación de lo asertivo, que sostiene que el juez debe comprobar si lo afirmado por el Poder Ejecutivo es cierto.
3. La doctrina del conocimiento judicial progresivo, que distingue dos

momentos: Inmediatamente a la detención, bastará la sola afirmación del Poder Ejecutivo y no será necesario que ésta pruebe el nexo causal; y después de cierto tiempo, el interesado puede impugnar esta afirmación mediante la acción de hábeas corpus. A esta tesis se adhiere Pedro Sagües: “en primera instancia puede bastar el informe del Poder Ejecutivo, salvo que haya razones que lo hagan parecer inverosímil, disparatado o elusivo, momento en el que no resulta razonable exigirle al órgano de detención mayores detalles o que proporcione todos los datos o elemento de juicio disponibles, publicidad que podría perjudicar el éxito de la actividad de la presidencia para enfrentar la conmoción interior; sin embargo, si las limitaciones de derechos continúan y se prolongue en el tiempo, las circunstancias varían.

En efecto, el concepto de razonabilidad es el aporte más importante que ha tenido la legislación argentina, obligando verificar la relación entre la causa por la cual se declara y la medida de excepción así como la medida restrictiva de derechos; siendo la razonabilidad sinónimo de justicia (SAGÜES, 2014).

2.7.2. EN ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA

En Estados Unidos la garantía del debido proceso en el derecho constitucional, resulta de vital importancia en todo aspecto de tutela de derechos.

La noción del debido proceso aparece consagrada en la Constitución de los Estados Unidos; el origen de la cláusula del debido proceso, tuvo un carácter netamente procesal porque debía garantizarse al ciudadano un procedimiento judicial que se ajustara a la Constitución y la ley, habiendo luego el Poder Judicial ampliado el concepto del debido proceso, logrando así tener la noción del debido proceso el carácter procesal y sustantivo, significando que el Poder Judicial juzga si los actos de otros poderes del Estado vulneran o privan injustificadamente determinados derechos de las personas; convirtiéndose de este modo la Corte Suprema de los Estados Unidos, en intérprete de la Constitución y en defensora de las libertades.

En la enmienda XIV de la Constitución norteamericana se establece que: “...ningún Estado privará a persona alguna de su vida, libertad o propiedad sin el debido procedimiento legal...” La Corte, a pesar de la amplia interpretación que le ha dado a la noción del debido proceso, ha evitado definirla, para no encerrarla

dentro de un concepto que podría limitar su aplicación futura...” (Enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos, 2018).

Sin embargo, es necesario precisar que la Constitución de Estados Unidos prohíbe la privación de la vida, libertad y propiedad sin el debido procedimiento legal, lo cual también es aplicable a los privados de su libertad durante los regímenes de excepción; porque si una ley o un acto del gobierno, priva a los ciudadanos del ejercicio de sus derechos, debe demostrarse su equidad, oportunidad, la doctrina de la razonabilidad y proporcionalidad, lo cual será dilucidada por la justicia norteamericana, inclusive en algunos casos puede declarar su inaplicabilidad; doctrina de razonabilidad que también ha sido desarrollada por la doctrina y jurisprudencia argentina.

Esta garantía está vinculada a la protección jurisdiccional de los derechos humanos durante el régimen de excepción, en la medida en que se advierta que nadie puede ser despojado de sus derechos por una ley o un acto del gobierno que no esté sustentado en la razonabilidad y proporcionalidad de la medida, debiendo allí, intervenir el Poder Judicial para hacer un juicio de razonabilidad y defender los derechos de la persona.

2.7.3. EN COLOMBIA

La Constitución Colombiana de 1991, establece que los estados de excepción se clasifican según el tipo de situación bajo el título Estados de Excepción. Así, en su artículo 212 establece la posibilidad de declarar el estado de guerra exterior, facultando al gobierno solo para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra y procurar el restablecimiento de la normalidad; en su artículo 213 faculta al ejecutivo declarar también el estado de conmoción interior para conjurar situaciones de alteración del orden público que no puedan ser conjuradas mediante los mecanismos e instrumentos establecidos; el artículo 215 establece la declaratoria de estado de emergencia para hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213, en cuanto perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública.

El tribunal Constitucional de Colombia, ante situaciones de vulneración de

derechos como consecuencia de una medida de régimen de excepción dictada, invoca como mecanismo para la defensa del orden constitucional, el estado de cosas inconstitucional, con la finalidad de conservar el poder de un gobierno frente a las circunstancias adversas a restablecer el orden público, de este modo, ante vulneraciones de derechos masivos con la finalidad de recuperación por parte del Estado la paz social, la justicia colombiana invoca esta técnica del estado de cosas inconstitucional, para advertir al gobierno que reformule el sistema estructurado del Estado en materia de intervención la ejecución de la declaratoria del estado de excepción, siendo esta una forma de administrar justicia en estos casos excepcionales (BARRETO, 1991).

2.7.4. EN CHILE

En Chile como consecuencia del régimen dictatorial de Pinochet y las posteriores constantes convulsiones sociales generadas por la sociedad ante el descontento o compromiso incumplido del gobierno de turno en temas de políticas sociales, han hecho que el gobierno declare en algunas zonas el estado de excepción, y los presupuestos para su declaración están regidos en los artículos 139 y siguientes de la Constitución Política de 1980, establece en caso de guerra interna y externa se dispone el estado de asamblea, en caso de conmoción interior se dispone el estado de sitio, en caso de emergencia se dispone el estado de emergencia, en caso de calamidad pública se dispone el estado de catástrofe, los cuales dependen del Presidente de la República con consulta al Congreso de la República conforme al artículo 32 de la Constitución y la **Ley Orgánica 18.415 de los Estados de excepción Constitucional**, también de conformidad a la ley 12.927 conocida como la ley de seguridad del Estado, en concordancia con las disposiciones relativas a la excepcionalidad jurídica-política.

En ese sentido el país de Chile ya tiene una regulación legal de la declaración del estado de excepción, con reglas claras de competencias y responsabilidades de las autoridades políticas, militares y de la sociedad civil.

2.8. ANÁLISIS DEL DERECHO Y JURISPRUDENCIA COMPARADA

Analizado la norma y jurisprudencia comparada citada, observamos que la declaratoria del estado de excepción en los países mencionados, otorgan tutela jurisdiccional, con la finalidad de salvaguardar la vigencia de los derechos fundamentales, coherente con la normatividad referida a los derechos humanos, establecidas en las Constituciones de cada país y en la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Inclusive en el país de Chile ya se encuentra regulada la declaración del estado de excepción, con reglas claras de competencias de las autoridades políticas, militares y de la sociedad civil; siendo este el objeto de nuestra investigación.



CAPITULO III

3. LOS RÉGIMENES DE ESTADO DE EXCEPCIÓN EN EL PERÚ Y LOS EFECTOS JURÍDICOS DE SU DECLARACIÓN

Los estados de excepción los define nuestra Constitución Política, así como su declaración, las circunstancias para su declaración, los efectos de su declaración, los derechos que se suspenden durante el régimen de excepción, entre otros aspectos fundamentales.

En ese sentido, el análisis de las instituciones jurídicas que a continuación desarrollaremos, estarán orientadas a establecer todas las circunstancias antes indicadas; lo cual nos servirá y corroborará la verificación de nuestra hipótesis planteada en nuestro trabajo de investigación.

3.1. CONCEPTO DE RÉGIMEN O ESTADO DE EXCEPCIÓN

El régimen o estado de excepción, es un mecanismo establecido en la Constitución Política de un país, para que el Presidente de turno, de considerarlo necesario, frente a alguna situación extraordinaria ocurrida, como catástrofe natural, alteración grave del orden público interno, guerra exterior, guerra civil, invasión, o cualquier otra situación de peligro considerado gravísimo, decreta según las circunstancias cualquiera de las dos instituciones constitucionales (estado de emergencia o estado de sitio) establecidas en la Constitución Política, ello con la finalidad de afrontar adecuadamente dentro del marco constitucional de derecho dicha ocurrencia extraordinaria. Esta decisión, tiene como efecto jurídico, la suspensión o restricción parcial o totalmente de los derechos fundamentales de los ciudadanos; así como la intervención de la fuerza pública (RUBIO 2008).

Por su parte el jurista español **Pérez Tremps**, refiere que los regímenes de excepción son situaciones concretas caracterizadas por su “excepcionalidad”. Los

regímenes de excepción están pensados para enfrentar circunstancias graves, que no pueden ser afrontadas con los recursos y los mecanismos ordinarios que el ordenamiento constitucional y jurídico prevé normalmente (PÉREZ,1994); el Poder Ejecutivo, sobre la zona conflictiva, declara el Estado de Excepción con la posterior limitación de algunos derechos fundamentales; es una decisión política adoptada bajo circunstancias “excepcionales”, que supone la apreciación adecuada del principio de

necesidad, el cual atribuye al Estado la necesidad del agotamiento de otros medios menos gravosos y restrictivos de los derechos en el esfuerzo por restablecer el orden interno. Refiere también que el gobierno de un Estado Democrático de Derecho, no pueden convertir a la declaración de Estados de Excepción, en una práctica de uso común ante cualquier hecho de violencia que altere la tranquilidad de la población.

3.2. CARACTERÍSTICAS DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

Ante las circunstancias excepcionales ocurridas, el principio de necesidad, legitima al Poder Ejecutivo para adoptar una decisión política, sin otorgarle poderes, para restablecer el orden interno y evitar la materialización de la amenaza al estado de derecho, dicha sesión, tiene como consecuencia la restricción total o parcial de los derechos fundamentales de los ciudadanos, lo cual desde ya es grave para el sistema democrático del país (LANDA, 2013).

La declaración del régimen de excepción tiene dos notas características, que son la concentración de poderes y la limitación de derechos humanos. La concentración de poderes, es el Poder Ejecutivo el que concentra determinadas atribuciones, en perjuicio del Poder Legislativo y del Poder Judicial, rompiéndose de este modo el principio de separación de poderes. La limitación de derechos y garantías, se refiere a que los derechos constitucionales no son absolutos, en la medida en que la preservación de un interés colectivo, es superior a la de un interés individual, **pero también hay determinados derechos y garantías que nunca pueden ser suspendidos**, como son el derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, el derecho a la Vida, el derecho a la Integridad Personal, la prohibición de la Esclavitud y Servidumbre, el Principio de Legalidad y de Retroactividad, la Libertad de Conciencia y de Religión, la protección a la familia, el derecho al Nombre, los derechos del niño, el derecho a la nacionalidad, los derechos políticos, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de estos derechos (Dominguez, 2018).

La concentración de poderes y la limitación de derechos humanos no agotan las características de la institución del régimen de excepción, porque para que la decisión política tenga validez constitucional, es necesario verificar el cumplimiento de determinados presupuestos de hecho

Bidart jurista argentino (BIDART, 2005), clasifica las características y presupuestos para la declaración del estado de excepción, del siguiente modo:

3.2.1. LA EXISTENCIA DE PELIGRO REAL O AMENAZA DE PELIGRO

La circunstancia del peligro o amenaza real de suceder, en perjuicio del sistema constitucional que motive la declaración del estado de excepción, debe ser grave; circunstancia que se corrobora con las causales establecidas en la Constitución Política para la declaración del régimen de excepción. El régimen de excepción debe ser la última medida a dictarse para restablecer el orden constitucional, por lo que antes de esta decisión política, debe evaluarse la magnitud del peligro verificando si no hay otras medidas ordinarias que permita también restablecer el orden interno; en caso de que no exista peligro evidente, no podrá dictarse la medida constitucional del régimen de excepción.

3.2.2. DEBE SER DE INTERÉS COLECTIVO

Las circunstancias que sustenten la declaración del régimen de excepción debe tener un interés colectivo que aprueben el restablecimiento del estado de derecho y no un interés individual o grupal que se beneficien con la medida.

3.2.3. LA TRANSITORIEDAD DE LA MEDIDA

La medida de excepción debe tener un plazo necesario para eliminar el peligro que amenaza la vida de la nación; ya que una prolongada e innecesaria medida resulta desproporcionada cuando las circunstancias que lo motivaron ya habría desaparecido. La mayoría de las constituciones latinoamericanas establecen plazos razonables prorrogables ante determinadas circunstancias.

3.2.4. LA RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

La medida excepcional debe ser razonable en la medida únicamente que permita terminar con el peligro, es decir, debe existir relación entre la medida adoptada, el fin que se persigue y el peligro que motivó la declaración del régimen de excepción; respecto a la proporcionalidad o estricta necesidad, debe adecuarse al principio de la legítima defensa necesaria para repeler el acto violento o ilegítimo pero solo en proporción a las circunstancias, de ninguna manera la legítima defensa debe ser superior a la agresión que se busca repeler.

3.2.5. LA DECLARACIÓN FORMAL

La declaración del régimen de excepción implica poner en vigencia determinadas instituciones constitucionales, pues para repeler el peligro evidente, debe declararse formalmente la medida del régimen de excepción como garantía en un Estado de Derecho, donde se deberá verificar las circunstancias y los motivos que lleven al gobierno a declarar la medida de excepción, además de cumplir con los requisitos formales establecidos en la Constitución y la ley.

EN NUESTRA OPINIÓN: La declaración del régimen de excepción no suspende el Estado de Derecho previsto en la Constitución, por ello se dice que para la declaración del régimen de excepción no se confiere al Poder Ejecutivo poderes superiores o ajenos a la Constitución Política, ni tampoco se suspende su vigencia, sino se mantiene el Estado de Derecho para gobernantes y gobernados, cuya vigencia impide la arbitrariedad de parte del Estado, sometiéndose a un sistema de normas jurídicas y políticas que permiten la protección de los derechos de la persona y el bien común durante el régimen de excepción.

3.3. CAUSALES PARA DECLARAR EL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

Las causas para dar origen a la declaración del régimen de excepción tienen que estar previstas expresamente en la Constitución o en la ley, y no puede sustentarse la medida en aspectos subjetivos sino en una realidad de peligro existente.

La mayoría de los autores realizando una clasificación, advierten la existencia de tres tipos de causas o emergencias que justifican la declaración del régimen de excepción, lo cual ha sido recogido del siguiente modo (EGUIGUREN. 1987).:

3.3.1. EXISTENCIA DE UNA GUERRA

La guerra como empleo de violencia de última ratio en caso de conflicto o amenazada de la soberanía, es la que más afecta la vida de la nación, ello se da siempre que los mecanismos de solución pacífica no hayan resultado eficientes; para declarar un estado de excepción, debe también declararse formalmente la guerra, con sujeción a los tratados y convenciones del derecho internacional; ahora bien, la concepción moderna de guerra ya no se limita a su significado formal de declaratoria de guerra, sino también, a cualquier clase de conflicto armado de tipo internacional, así como también la ocupación sin resistencia del territorio

extranjero, lo cual debe significar un peligro real e inminente a la independencia o seguridad del Estado, que justifique la declaración del régimen de excepción.

3.3.2. EXISTENCIA DE UN DESORDEN INTERNO

La existencia del desorden interno debe entenderse a los desórdenes naturales y desórdenes políticos sociales; veamos:

A. DESORDEN NATURAL.- Se considera a las catástrofes, inundaciones, terremotos, cuyas características son objetivas; y en la medida de que el desastre natural sea grave y afecte la vida de la nación, deberá adoptarse medidas de emergencia destinadas a superar a la brevedad posible los daños causados; en este caso la suspensión de derechos no se justifica, salvo que la suspensión coadyuve a superar los daños causados.

B. DESORDEN POLÍTICO SOCIAL.- Se considera a los motines, rebelión, terrorismo etc., los cuales deben ser evaluados previamente y concluir que dicha circunstancia afecta a la nación; los desórdenes internos son una grave amenaza a la vida del país y por lo tanto el Estado debe tener instrumentos que, dentro del Estado de Derecho, le permite restablecer el orden en la nación. A esto debe agregarse que los tumultos, las alteraciones del orden, las agitaciones políticas con doctrinas y principios ideológicos divergentes con pasión política naturales de todo Estado Democrático, sirven también para justificar el uso de las facultades excepcionales derivadas de las medidas de seguridad, siempre que pongan en riesgo la vida del país.

CRITERIO DEL SUSCRITO: En cuanto al terrorismo como desorden interno más radical en nuestros tiempos y principal causante de la vigencia de regímenes de excepción, debe verificarse su existencia de organización ilegal, y rebelde en reconocer a la autoridad legal del gobierno elegido, y que reclute y abastezca de arma a una fuerza militar clandestina, lo cual justifica para declarar el régimen de excepción, siempre y cuando represente una amenaza real a la vida de un Estado democráticamente de derecho, caso contrario el Estado deber recurrir a los medios ordinarios para restablecer el orden (SÁNCHEZ, 2015).

3.3.3. EXISTENCIA DE CRISIS O EMERGENCIAS ECONÓMICAS

Esta causal es una excepcional que se presenta en la economía del país como la inflación, recesión, etc.; también la graves crisis de índices de desarrollo, como mortalidad infantil, desocupación, etc; los cuales deben generalmente ser enfrentados por el Poder Ejecutivo mediante los mecanismos constitucionalmente y las facultades legislativas otorgadas a dicho Poder, siendo que la emergencia declarada es transitoria hasta poner fin a la circunstancia que la originó, y no suspende los derechos individuales; sin embargo, esa situación, podría genera una crisis de larga duración, lo cual debe evaluarse para la continuidad o prórroga de la declaración de emergencia, que por su naturaleza debe ser transitoria (HAKANSSON, 2013).

3.4. LOS REGÍMENES DE EXCEPCIÓN EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

3.4.1. MARCO LEGAL

El artículo N° 137 de la Constitución Política del Perú, señala expresamente dos instituciones como Estados de Excepción (declaración), el Estado de Emergencia y Estado de Sitio, veamos:

“RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN: Estados de excepción. Estado de Emergencia y Estado de Sitio. Artículo 137.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. **ESTADO DE EMERGENCIA**, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga

requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

2. **ESTADO DE SITIO**, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso”.

3.4.2. LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN SON APROBADOS POR DECRETO SUPREMO POR EL PODER EJECUTIVO

Esta facultad otorgada al Poder Ejecutivo se encuentra establecida en la Constitución Política del Perú, lo cual consideramos que es apropiada para afrontar de manera inmediata una circunstancia grave. La declaratoria del régimen de excepción se materializa a través de un Decreto Supremo expedida por el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros, dando cuenta al Congreso de la Republica; si bien se le faculta al Poder Ejecutivo para su declaración, sin embargo, **no existe un mandato constitucional para que se limite las facultades del Ejecutivo para su declaración; existen algunas normas dispersas y algunas derogadas, y precisiones del Tribunal Constitucional en sentencias emitidas, que disponen la intervención de la fuerza pública durante el régimen de excepción, pero no hay mayores detalles o reglas respecto de la ejecución transitoria del régimen de excepción; en la Constitución Política del Perú de 1933 se exigía la reglamentación de toda ley así como la intervención de los militares en estas circunstancias, pero nunca se cumplió con su promulgación, lo cual es gravísimo, ya que no existe limitación de la intervención del Ejecutivo ni tampoco una forma rápida y viable de oponerse ante el exceso de poder durante el régimen de estado de excepción;** lo cual debe legislarse o establecer reglas claras de parte del ejecutivo, la fuerza pública y fuerzas armadas para la ejecución del régimen de excepción, considerando la vigencia de los derechos fundamentales en un estado constitucional de derecho.

3.4.3. DEL PLAZO DE SU VIGENCIA

El plazo de vigencia de las dos instituciones del estado de excepción, lo establece el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, así como sus prorrogas respectivas, plazo que debe consignarse en el Decreto Supremo que declara el estado de excepción, la propia Constitución refiere que el plazo de la medida debe ser de carácter temporal y transitoria por tratarse de una situaciones excepcional, y puede ser prorrogable.

3.4.4. EN TODO O PARTE DEL TERRITORIO

El Poder Ejecutivo para decretar el estado de excepción deberá evaluar la necesidad de la misma, y si debe hacerlo en parte del territorio nacional o en todo. Las zonas de emergencias considerada como ámbito espacial de declaración del régimen de excepción, no es un lenguaje constitucional sino es una creación del Poder Ejecutivo en mérito a la institución del Estado de Emergencia expresada en el artículo 137 de la Constitución. Ahora bien, dentro de las zonas de emergencia, por disposición de la Constitución, se encuentra instalado los militares que gozan de una suerte de “extraterritorialidad”, cuya actuación desarrollaremos más adelante cuando analizaremos el papel de las fuerzas armadas en los regímenes de excepción.

3.4.5. DEBERÁ DARSE CUENTA DE LA MEDIDA ADOPTADA AL CONGRESO DE LA REPUBLICA O A LA COMISIÓN PERMANENTE

La Constitución Política del Perú, establece que el Poder Ejecutivo cuando declare el Estado de excepción dará cuenta al Congreso de la Republica o a la Comisión Permanente del Congreso. Ello supone porque el Congreso de la Republica es el ente fiscalizador, representa a la nación y tiene la función del control político, y es el órgano encargado de evaluar si la declaración del estado de excepción es una necesidad; es decir si las medidas tomadas son indispensables para asegurar el restablecimiento del orden público, la seguridad nacional y la normalidad de las actividades contiendas de los ciudadano; por lo que deberá tener conocimiento pleno de la información sustantiva que motivó la declaración del régimen de excepción, y las demás razones lo establece el artículo 137 de la Constitución Política del Perú; el control político no puede ser previo a la declaración del

régimen de excepción, sino posterior, y así podrá verificar la constitucionalidad del Decreto Supremo.

3.4.6. DEL ESTADO DE EMERGENCIA (ARTÍCULO 137.1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ)

Respecto a la declaración política del estado de emergencia, tenemos las siguientes características:

A. CONCEPTO.- La norma constitucional citada, describe como estado de emergencia al estado de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación; también debe verificarse peligro inminente o la ocurrencia de un desastre, cuyo impacto genere graves circunstancias que afecten la vida de la nación, sobrepasando la capacidad de respuesta del Gobierno Regional o Nacional; el estado de emergencia también se traduce en estado de daños sobre la vida, el patrimonio y el medio ambiente ocasionados por la ocurrencia de un fenómeno natural o inducido por la acción humana que altera el normal desenvolvimiento de las actividades de la zona afectada (Decreto Supremo - norma complementaria sobre declaratoria de estado de emergencia, en el marco de la ley N° 29664, 2018); teniendo por finalidad ejecutar acciones inmediatas y necesarias en salvaguarda de la vida e integridad de las personas y el patrimonio público y privado.

B. CAUSALES PARA DECRETAR EL ESTADO DE EMERGENCIA.-

Según la norma constitucional citada, las causas para decretar el Estado de Emergencia son las siguientes:

1. **PERTURBACIÓN DE LA PAZ O DEL ORDEN INTERNO.-** Está referido a las circunstancias de rebelión, motines, terrorismo, etc, también los tumultos, las alteraciones del orden, las agitaciones políticas de doctrinas y principios ideológicos divergentes, los que deberán ser evaluados como circunstancias graves que afecten la vida de la nación; el terrorismo como desorden interno es la principal causa de declaración del estado de emergencia, debiendo verificarse la existencia de organización ilegal y rebelde en reconocer a la autoridad legal del gobierno elegido, y que reclute y abastezca de arma a una fuerza militar

clandestina, lo cual justifica para declarar el régimen de excepción.

2. **CATÁSTROFE.-** Se considera catástrofes a las inundaciones y terremotos; se considera como causal siempre que el desastre natural sea grave y afecte la vida de la nación, por lo que deberá adoptarse medidas de emergencia destinadas a superar a la brevedad posible los daños causados.
3. **GRAVES CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTEN LA VIDA DE LA NACIÓN.-** En esta causal podría considerarse a la delincuencia organizada imperante en un sector del país, cuyo actuar delictivo mantiene convulsionada la zona, sobrepasando los límites de seguridad ciudadana; también la violencia en las escuelas, barrios, sin solución a corto plazo.

C. RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.- La suspensión o restricción de los derechos constitucionales de las personas, se efectuara siempre que las circunstancias lo ameriten, de lo contraria la medida será desproporcionada, los derechos involucrados en esta eventualidad están los relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11, 12 y 24.f del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Al respecto, cabe realizar las siguientes observaciones:

1. **En relación a la suspensión de los derechos relativos a la libertad y la seguridad personales.-** Al respecto, debemos mencionar, que con la autorización de la ley para la intervención de la Policía y/o Militares en la zona declarada en estado de emergencia, se faculta a estos para la detención del ciudadano y su puesta disposición del juzgado, autorizándose de esta forma a realizar arrestos con fines políticos, lo cual colisiona con lo dispuesto por el artículo 139.15 de la Constitución Política que establece como principio y derecho de la función jurisdiccional, que toda persona debe ser informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención, es decir, la detención de una persona solo se permite por mandato judicial, lo que no ocurre en el presente caso ante una declaración de estado de emergencia

(HAKANSSO, 2013), todo ello en concordancia con el artículo 139.1 de la Constitución Política del Perú que establece como principios y derechos de la administración de justicia, la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, y no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral, cuya jurisdicción no se habilita para los regímenes de excepción; **por lo que es necesario que dicha actuación política sea regulada poniendo límites a la intervención policial/militar.**

2. **En relación a la suspensión de los derechos relativos a la inviolabilidad del domicilio.-** Al respecto debemos mencionar, que el allanamiento extrajudicial del domicilio con finalidades políticas y no por mandato judicial resulta peligroso, porque dicho allanamiento va acompañado de otras violaciones de privacidad cuando un régimen pretende cuestionar las divergencias políticas de sus adversarios; además la suspensión de este derecho colisiona con lo dispuesto por el artículo 2.9 de la Constitución Política del Perú que establece que toda persona tiene derecho a la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración (ninguna de estas circunstancias de presenta en una declaración de emergencia y la intervención política). Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley; **por estas razones es necesario regular la intervención política del Poder Ejecutivo, de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, durante la ejecución del estado de emergencia.**
3. **En relación a la suspensión de los derechos relativos a la libertad de reunión.-** al respecto debemos mencionar, que esta suspensión se realiza generalmente con fines políticos para evitar que se provoquen mayores desórdenes, sin embargo, para ello debe analizarse si la suspensión es necesaria y concordante con los motivos que sustentaron la declaración del estado de emergencia, porque muchas veces resulta innecesario y desproporcional dictar la suspensión de este derecho; **por lo que debe analizarse esta situación para su correcta reglamentación.**
4. **En relación a la suspensión de los derechos relativos a la libertad de tránsito en el territorio comprendido.-** Al respecto debemos

mentar, esta medida resulta desproporcional, porque puede dictarse otra medida menos gravosa como el famoso “toque de queda”. Por lo que la suspensión de estos derechos como facultad del Poder Ejecutivo, resulta desproporcional cuando la situación de emergencia no lo amerita, sin embargo, en la práctica se suspende todos estos derechos, pudiendo declararse el estado de emergencia sin suspender estos derechos porque resulta innecesario; **situación que debe reglamentarse.**

5. **Finalmente,** la restricción o suspensión del ejercicio de determinados derechos, debe estar sustentada en la justificación racional de salvaguardar los principios democráticos de un estado de derecho, a la luz de la Constitución Política y los Tratados Internacionales, especialmente lo dispuesto por el artículo 27º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referido a la suspensión de derechos; y conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a la que el Estado peruano se encuentra vinculado, y a las disposiciones referidas en los artículos 55 y la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución, así como por el artículo V del título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la suspensión de derechos no puede desvincularse del ejercicio efectivo de la democracia a que alude el artículo 3 de la Carta de la OEA. En consecuencia, los regímenes de excepción gozan de justificación constitucional y respaldo del Derecho Internacional Público.

D. DE LA NO PROCEDENCIA EN NINGUNA CIRCUNSTANCIA DE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE DESTIERRO.- El artículo 137.1 de la Constitución Política del Perú establece que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie, es decir, al declararse el estado de emergencia del territorio o en una parte, no puede imponerse la pena del destierro a nadie, lo cual resulta acertado, porque dicha situación colisionaría con el artículo 2.11 de la Constitución Política del Perú que establece que toda persona tiene derecho a elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería, pero ninguna de estas tres últimas situaciones se presenta en la declaración del estado de

emergencia (RUBIO 2008); **tampoco existe norma que regule la intervención política del Poder Ejecutivo ante una declaración de estado de emergencia.**

E. DEL PLAZO LEGAL Y DE PRORROGA DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE EMERGENCIA.-

El plazo del estado de emergencia según la norma citada no excederá de sesenta días, y su prórroga requiere nuevo Decreto Supremo; en efecto, el tiempo de 60 días considera la norma prudencial para restablecer el orden constitucional o superar las circunstancias que motivaron la declaración de emergencia, situación que lo convierte en temporal de la medida, sin embargo por la naturaleza grave vigente de las circunstancias que motivaron la declaración, puede prorrogarse este plazo por el plazo máximo legal mediante la emisión de un nuevo Decreto Supremo, situación que ya altera el carácter transitorio del régimen de excepción. Estas situaciones ocurren desde hace un buen tiempo en las zonas convulsionadas por el terrorismo, donde el estado de emergencia lamentablemente ya no es temporal sino permanente.

NUESTRA OPINIÓN: Consideramos que la prórroga no puede ser permanente, lo cual a nuestro criterio advierte una inoperancia del Poder Ejecutivo sobre las circunstancias que motivaron la declaración del estado de emergencia, una primera vez debe ser decretada por el Poder Ejecutivo y las prórrogas deberían requerir la aprobación del Congreso de la Republica como para el estado de sitio en su afán de fiscalizar las acciones del Poder ejecutivo sobre las zonas de emergencia, de esta forma las actuaciones del Estado sobre las zonas de emergencia serían más eficiente. En ese contexto, **las intervenciones del Poder Ejecutivo y de las Fuerzas Armadas, merecen ser reglamentadas para evitar excesos en su intervención.**

F. CUANDO EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ASÍ LO DISPONGA, LAS FUERZAS ARMADAS ASUMEN EL CONTROL DEL ORDEN INTERNO EN LAS ZONAS DECLARADAS EN ESTADO DE EMERGENCIA.-

La norma citada refiere que en estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República, para garantizar la independencia, soberanía e integridad territorial de la República; en efecto, en caso de que se declare el Estado de Emergencia en una determinada circunscripción territorial, normalmente la Policía Nacional debe seguir a cargo del control del orden interno, sin embargo, la norma refiere, que las Fuerzas Armadas asumirán el control interno cuando así lo dispone el Presidente de la República.

NUESTRA CRITICA: Esta práctica de asunción del control interno de las Fuerzas Armadas, ha generado serios problemas desde los años 80 en las zonas convulsionadas por el terrorismo y narcotráfico, porque el Ejecutivo delegó el control del orden interno en las Fuerzas Armadas en dichas zonas, no habiendo hasta la fecha restablecido el orden constitucional en las llamadas “zonas de emergencia”, lo cual advierte una deficiente actuación del Estado, habiendo reportado a través de los organismos defensores de los derechos humanos, de los ciudadanos afectados y otras instituciones interesadas, que las autoridades civiles, Policía Nacional y/o Fuerzas Armadas, han ocasionado excesos contra las propiedades privadas, hasta violaciones de derechos humanos, que no han sido respondidas ni esclarecidas hasta la fecha (García- 1987).

García Sayan, también realiza críticas al otorgamiento de autoridad (poder) dentro de un estado democrático de derecho, a las Fuerzas Armadas así como sus excesos cometidos en las zonas de emergencia; también critica a los denominados “comandos políticos – militares” que existían en las zonas de emergencia legalizadas por la derogada Ley N° 24150, quienes diseñaban sus propias reglas para actuar en dicha zonas, lo cual ha resultado ser inconstitucional y promovedor la las violaciones de derechos humanos que hasta la fecha no se han esclarecidos, pese a que el artículo 173 de la Constitución Política del Perú establece claramente la competencia del fuero privativo militar que no es aplicable a los civiles salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina.

3.4.7. DEL ESTADO DE SITIO (ARTÍCULO 137.2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ)

Respecto a la declaración política del estado de sitio, tenemos las siguientes características:

- A. CONCEPTO.-** La norma constitucional citada, describe como estado de sitio al estado de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende; es decir, el Estado de Sitio se declara cuando se presentan circunstancias más graves que las que permiten declarar el Estado de Emergencia.
- B. CAUSALES PARA DECRETAR EL ESTADO DE SITIO.-** Según la norma constitucional citada, las causas para decretar el Estado de Sitio son las siguientes que de hecho son las más objetivas (SAGÜES, 2014).:
 - 1. ESTADO DE INVASIÓN.-** Está referido a las circunstancias de la acción de ocupación de todo o en parte de un territorio nacional, por un Estado extranjero o cualquier otra fuerza hostil foránea; es decir, son desórdenes de gran magnitud que por sus consecuencias nacionales o regionales, justifican ampliamente la declaración del estado de sitio con la suspensión de derechos; situación que debe evaluarse como circunstancias graves que afecta la vida de la nación.
 - 2. GUERRA EXTERIOR.-** Se considera guerra exterior, a la acción de ocupación de todo o en parte del territorio nacional, por un Estado extranjero, lo cual genera un desorden muy grave a nivel nacional o regional que afectando la vida del país, esta circunstancia justifica la declaración del estado de sitio y la zona afectada con la suspensión de derechos, lo cual permitirá controlar la ocupación extranjera, con la fuerza pública o la fuerza armada, en la en la región afectada.
 - 3. GUERRA CIVIL.-** Se considera Guerra Civil a aquel enfrentamiento armado o agresivo ocurrido entre dos grupos organizados políticos divergentes o no de un mismo país o territorio, es decir, se enfrentan ciudadanos de un mismo territorio, ciudad, comunidad o pueblo, con la finalidad de defender sus ideologías, doctrinas, **posiciones o intereses**

distintos, con fines sociales o políticos.

4. **PELIGRO INMINENTE DE QUE SE PRODUZCAN LAS CAUSALES ANTERIORES.-** El peligro inminente, es una causal abiertamente subjetiva y arbitraria, porque el Ejecutivo puede considerar este aspecto para decretar el estado de sitio con interés políticos, aunque no hayan suficientes argumentos de hecho que la inminencia se produzca, pues en caso de decretarse en estas circunstancias, se estaría afectando abiertamente la vigencia de los derechos constitucionales de los ciudadanos, porque la supuesta inminencia podría el Estado controlar con otras acciones menos gravosas que la ley le faculta.

C. LA MENCIÓN DE SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.- La norma constitucional al respecto, precisa que al decretarse el estado de sitio debe mencionarse los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende, lo cual resulta incongruente con la naturaleza del decreto, pues lo usual es precisar los derechos ciudadano que se restringen o suspenden y no los derechos que no se suspende como menciona la norma constitucional citada. Pero no existe, norma constitucional o reglamentaria que ponga límites a la discrecionalidad del Ejecutivo, lo cual es muy grave, porque puede suspender o restringir derechos fundamentales que políticamente le conviene, **por lo que la dación de una ley que reglamente las funciones del Poder Ejecutivo y/o una acción que permita la impugnación del decreto bajo determinados supuestos, resulta necesario.**

ES NECESARIO PRECISAR: Que al decretarse el estado de excepción, existen determinados derechos fundamentales que no pueden suspenderse por haberlo así dispuesto en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por el Estado peruano, como el derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, el derecho a la Vida, el derecho a la Integridad Personal, la prohibición de la Esclavitud y Servidumbre, el Principio de Legalidad y de Retroactividad, la Libertad de Conciencia y de Religión, la protección a la familia, el derecho al nombre, los derechos del niño, el derecho a la nacionalidad, los derechos políticos, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de estos derechos (Dominguez, 2018).

D. DEL PLAZO LEGAL Y DE PRORROGA DE LA DECLARACIÓN DE ESTADO DE SITIO.-

La norma constitucional al respecto establece que el plazo de la declaración del estado de sitio no excederá de cuarenta y cinco, y la prórroga requiere la aprobación del Congreso de la Republica nuevo; en efecto, el plazo de 45 días considera la norma prudencial para restablecer el orden constitucional o superar las circunstancias que motivaron la declaración de estado de sitio, situación que lo convierte en temporal la medida, sin embargo, por la naturaleza grave de la vigencia de las circunstancias que motivaron la declaración primigenia, puede prorrogarse este plazo por el plazo máximo legal mediante la emisión de un nuevo Decreto Supremo, previa aprobación del Congreso de la República, situación que ya altera el carácter transitorio del régimen de excepción (ESPINOSA, 1993).

E. DE LA REUNIÓN DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA ANTE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE SITIO.-

La norma citada refiere que ante la declaración del estado de sitio, el Congreso debe reunirse de pleno derecho, ello como consecuencia que el Ejecutivo dio cuenta de la declaración de estado de sirio; en efecto, hemos precisado que el Congreso de la Republica es el ente fiscalizador, representa a la nación, tiene la función del control político, es el órgano encargado de evaluar si la declaración del estado de sitio es una necesidad, es decir si las medidas tomadas son indispensables para asegurar el restablecimiento de la seguridad nacional, del orden público y la normalidad de las actividades de los ciudadano; por lo que deberá tener conocimiento pleno de la información sustantiva que motivó la declaración del régimen de excepción; pues el control político no puede ser previo a la declaración del régimen de excepción, sino posterior, y así podrá verificar la constitucionalidad del Decreto Supremo. La reunión del Congreso ocurre aun cuando las sesiones ordinarias o extraordinarias estén suspendidas (CAIRO, 2015).

3.5. DE LA VIGENCIA DE LAS ACCIONES DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DURANTE LA DECLARACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

El artículo 1 del Código Procesal Constitucional establece que los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Por su parte el artículo 2 del mismo Código establece que los procesos constitucionales de **Hábeas Corpus, Amparo y Hábeas Data** proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. El proceso de cumplimiento procede para que se acate una norma legal o se ejecute un acto administrativo. Los derechos protegidos por el Habeas Corpus se encuentran regulados por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional; y los derechos protegidos por la Acción de Amparo se encuentran establecidos por el artículo 37 del Código Procesal Constitucional.

Por su parte, el artículo 200 de la Constitución Política del Perú establece las acciones de garantía constitucional, dentro de las cuales la Acción de Habeas Corpus y la Acción de Amparo, son las que no se pueden suspender durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137 de la Constitución, los cuales puede hacer uso el ciudadano que considera vulnerado sus derechos fundamentales, según sea el derecho afectado. Este mismo artículo constitucional refiere que cuando se interponen acciones de esta naturaleza relacionados con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo, en concordancia con el artículo 23 del Código Procesal Constitucional que también contempla el principio de razonabilidad y proporcionalidad, sin que corresponda al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio decretados.

El artículo 23 del Código Procesal Constitucional, refiere que durante los regímenes de excepción, procede los principios de Razonabilidad y proporcionalidad en los procesos constitucionales que se tramite la vulneración de los derechos que no se

suspenden durante la vigencia de los regímenes de excepción; y cuando se interponen en relación con derechos suspendidos, el órgano jurisdiccional examinará la razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo, atendiendo a los siguientes criterios:

- 1) Si la demanda se refiere a derechos constitucionales que no han sido suspendidos;
- 2) Si tratándose de derechos suspendidos, las razones que sustentan el acto restrictivo del derecho no tienen relación directa con las causas o motivos que justificaron la declaración del régimen de excepción; o,
- 3) Si tratándose de derechos suspendidos, el acto restrictivo del derecho resulta manifiestamente innecesario o injustificado atendiendo a la conducta del agraviado o a la situación de hecho evaluada sumariamente por el juez.

Refiere que la suspensión de los derechos constitucionales tendrá vigencia y alcance únicamente en los ámbitos geográficos especificados en el decreto que declara el régimen de excepción.

Finalmente, es necesario precisar, que es procedente la interposición de las acciones de garantías tanto para los derechos suspendidos y para los derechos no suspendidos, debiendo el legitimado alegar el acto lesivo, es decir, la vulneración de sus derechos.

CAPITULO IV

4. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE REGULABAN LA INTERVENCIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN, DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, DE LOS INFORMES DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, DE LOS INFORMES Y RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN

El Estado dictó normas que deben cumplirse en los estados de excepción en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, en todo o en parte del territorio, entre otras normas, sin embargo, estas no han sido suficientes para controlar el desarrollo del estado en la ejecución de los estados de excepción, habiendo la norma permitido la vulneración de derechos de los ciudadanos. Ante los abusos cometidos contra la población por parte de los miembros de las fuerzas armadas y policiales durante la ejecución de los estados de excepción, el Tribunal Constitucional ante el requerimiento de la Defensoría del Pueblo vía una acción de inconstitucionalidad y la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, ha declarado la inconstitucionalidad de un conjunto de normas jurídicas que formaban parte de las leyes que desarrollaban los regímenes de los estados de excepción en el Perú por ser estas contrarias a derecho y vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos. El Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, también ha concluido sobre la existencia de afectación por parte del Estado de los derechos fundamentales de los ciudadanos que residían en las zonas declaradas en emergencia, los cuales hasta la fecha inclusive se viene investigando responsabilizando al Estado por sus excesos, pero sin encontrar culpables pese al tiempo transcurrido; y recomiendan la regulación de los estados de excepción, así como el Tribunal Constitucional. La información que desarrollaremos a continuación, también servirá para verificar nuestra hipótesis planteada en nuestra investigación.

4.1. CRONOLOGÍA DE LAS NORMAS DICTADAS POR EL GOBIERNO SOBRE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN Y LAS RAZONES QUE MOTIVARON SU DEROGATORIA, SU DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y/O SUS MODIFICATORIAS

El gobierno en su afán de controlar los sucesos y acontecimientos que ponían en

peligro o amenazaban la seguridad del país, sea por las convulsiones sociales o por discrepancias políticas, dictó normas que de algún modo regulaban los estados de excepción, sin embargo, al ser estos violatorios de los derechos fundamentales de los ciudadanos y haberse evidenciado abusos en la ejecución de los estados de excepción por parte de la fuerzas armadas y policiales, han sido declaradas algunas inconstitucional por el Tribunal Constitucional, otras modificadas, otras derogadas; para que finalmente tanto el Tribunal Constitucional, la Defensora del Pueblo y la Comisión de la Verdad y Reconciliación, recomendaron la regulación de los estados de excepción en el Perú.

4.1.1. DE LA LEY N° 24150 MODIFICADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 749

La ley N° 24150 que data del 6 de Junio de 1985, establecía normas que deben cumplirse en los estados de excepción en que las Fuerzas Armadas asuman el control del orden interno en todo o en parte del territorio de conformidad con los artículos 231 y 275 de la Constitución Política del Estado de 1979; la norma refería el control sobre los diferentes campos de actividad en el que se desarrollará la Defensa Nacional a través del Poder Ejecutivo para hacer frente a las situaciones que motivan la declaratoria del estado de excepción.

El control del orden interno en las zonas de emergencia era asumido por un **Comando Militar** que estaba a cargo de un Oficial de alto rango designado por el Presidente de la República a propuesta del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, quien desempeña las funciones inherentes al cargo que establecía la ley en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo con las directivas y planes de emergencia aprobados por el Presidente de la República; este comando era el que coordinaba las acciones políticas para lograr la pacificación nacional y la erradicación de la delincuencia terrorista y el narcotráfico; sin embargo, esta norma contenía otras disposiciones que refería que los gobiernos locales se podrán a disposición de Comando Político Militar y asignaran recurso y personal para lograr la finalidad de Comando Militar, vulnerando derechos fundamentales de los ciudadanos.

4.1.2. DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EMITIDA EN EL EXPEDIENTE N° 00017-2003-AI/TC QUE DECLARA INSTITUCIONAL ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 24150 MODIFICADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 749

El Tribunal Constitucional mediante la sentencia emitida en el expediente N° 0017-2003-AI/TC (Jurisprudencia, 2004), de fecha 16 de marzo del 2004, sobre acción de inconstitucionalidad, iniciado por la Defensoría del Pueblo, declaró:

“1. Declarar FUNDADA, en parte la demanda; declarando: a) Inconstitucionales los incisos c), d) y e) del artículo 5°, modificados por el Decreto Legislativo N° 749, y el artículo 11° de la Ley N.° 24150. b) Inconstitucional la frase “político” del artículo 4° de la Ley N.° 24150; de modo que dicho artículo 4° se mantendrá con el siguiente texto: “El control del orden interno en las zonas de emergencia es asumido por un Comando Militar que está a cargo de un Oficial de Alto Rango designado por el Presidente de la República, a propuesta del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, quien desempeña las funciones inherentes al cargo que establece la presente ley en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo con las directivas y planes de emergencia aprobados por el Presidente de la República”. c) Inconstitucional la frase “asegurar” del inciso b) del artículo 5° de la Ley N.° 24150, modificado por el Decreto Legislativo N.° 749, subsistiendo dicho inciso de la siguiente manera: “b. Asumir la iniciativa de las acciones de coordinación para la participación de los sectores público y privado, ubicados en las zonas de emergencia, en la ejecución de los planes y directivas aprobados por el Ejecutivo, a fin de lograr la Pacificación Nacional y la erradicación de la delincuencia terroristay el narcotráfico”. d) Inconstitucional la frase “(...) y la acción de gobierno y control político administrativo” del artículo 8° de la Ley N.° 24150, el cual se mantiene con el siguiente enunciado lingüístico: “Art. 8. En el estado de sitio, el oficial de las Fuerzas Armadas que suma el Comando Político Militar adoptará, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas siguientes: la ejecución de las actividades de movilización; la ejecución de las actividades de Defensa Civil; la seguridad territorial.

Todas ellas para asegurar el normal desarrollo de las actividades de la población y de apoyo de las operaciones militares”. e) Inconstitucional el párrafo “Los miembros de las Fuerzas Armadas o Fuerzas Policiales, así como todos aquellos que estén sujetos al Código de Justicia Militar que se encuentran prestando servicios en las zonas declaradas en estado de excepción, quedan sujetos a la aplicación del mencionado Código” del artículo 10° de la referida Ley N.° 24150. En consecuencia, dicho artículo 10° subsiste con el siguiente texto: “Art. 10. Las infracciones tipificadas en el Código de Justicia Militar que cometan en el ejercicio de sus funciones son de competencia del fuero privativo militar, salvo aquellas que no tengan vinculación con el servicio”. 2. Declarar INFUNDADA la demanda en lo demás que contiene, disponiendo que el artículo 2° de la Ley N° 24150 se interprete conforme a los Fundamentos N.os 41 y 42 de esta sentencia. 3. EXHORTAR a los poderes públicos para que dicten las disposiciones legales de naturaleza económica a favor de las Fuerzas Armadas, teniendo en cuenta lo expuesto en el Fundamento 30 de esta sentencia, en aras de asegurar el cabal cumplimiento de lo establecido en los artículos 137° y 163° de la Constitución. Dispone la notificación a las partes, la publicación de esta sentencia en el diario oficial El Peruano y de su parte resolutive en otro diario de circulación nacional; y el archivamiento del proceso”.

En ese sentido, se declara inconstitucional algunos artículos de la Ley N° 24150, y se exhorta a los poderes públicos para que dicten las disposiciones legales de naturaleza económica a favor de las Fuerzas Armadas, teniendo en cuenta lo expuesto en el Fundamento 30 de esta sentencia, en aras de asegurar el cabal cumplimiento de lo establecido en los artículos 137° y 163° de la Constitución.

4.1.3. RESPECTO DE LA LEY N° 29166

La ley N° 29166 que data del 18 de diciembre del 2007, establecía reglas de empleo de la fuerza por parte del personal de las fuerzas armadas en el territorio nacional, es decir, dicha norma establecía el marco legal que permitía regular el empleo de la fuerza por parte del personal de las fuerzas armadas en cumplimiento del ejercicio de su función constitucional, ello cuando en cumplimiento a su función militar asuma el control interno o apoye en el restablecimiento del mismo.

Esta ley derogó todas las normas que se opongan a la presente ley, y esta a su vez fue derogada por el Decreto Legislativo N° 1095 del 31 de agosto del 2010.

4.1.4. DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EMITIDA EN EL EXPEDIENTE N° 00002-2008-AI/TC SOBRE DECLARACIÓN DE INSTITUCIONAL DE ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 29166 QUE APRUEBA NORMAS COMPLEMENTARIAS A LA LEY N° 28222 Y LAS REGLAS DEL EMPLEO DE LA FUERZA POR PARTE DE LAS FUERZAS ARMADAS EN EL TERRITORIO NACIONAL

El Tribunal Constitucional mediante la sentencia emitida en el expediente N° 00002-2008-AI/TC de fecha 9 de septiembre del 2009, sobre acción de inconstitucionalidad, iniciado por 30 congresistas de la República, entre otros, **DECLARA:** FUNDADA en parte la demanda de inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley N° 29166 que aprueba normas complementarias a la Ley N° 28222 y las reglas del empleo de la fuerza por parte de las fuerzas armadas en el territorio nacional; ... **6.- EXHORTAR al congreso de la república para que adopte una legislación que desarrolle el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, relativo al estado de emergencia y el estado de sitio de acuerdo al fundamento 31 de esta sentencia.** **7.- EXHORTAR al Congreso de la República para que adopte una legislación que desarrolle bajo las cuales las Fuerzas Armadas pueden actuar para mantener el orden interno en situaciones no declaradas bajo estado de emergencia enmarcados en la lucha contra el narcotráfico, terrorismo, y la protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país de acuerdo a los lineamientos establecidos en el fundamento 51 y 52 de la presente sentencia.** **8.- EXHORTAR al Congreso de la República para que adopte una legislación referido al uso de la fuerza en**

situaciones contempladas en conflictos armados internos y en situaciones de tensiones internas de acuerdo al fundamento 65 y 66 de la presente sentencia. **9.-** El Tribunal Constitucional considera que en lo relativo al uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas, y acuerdo a una sentencia apelativa, esta debe circunscribirse a los principios reconocidos por las Naciones Unidas y establecidos en el fundamento N° 64 de esta sentencia hasta que el legislador expida una nueva regulación sobre la materia...”.

Ahora bien, precisamos a continuación los fundamentos en el que se sustentan las exhortaciones del fallo:

“...Fundamento 31: De forma complementaria, este Tribunal constata que hasta la fecha no existe un marco normativo en el cual se desarrolla los regímenes de excepción contemplados en el artículo 137° de la Constitución y el artículo 27° de la Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente la regulación de los estados de emergencia. La actual normativa constitucional sobre la materia requiere de un desarrollo legal que contenga los siguientes elementos:

- a)** Un desarrollo de los conceptos de perturbación de la paz, del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación para establecer los casos y situaciones que ameritan la declaratoria del estado de emergencia;
- b)** El plazo de 60 días establecido en el artículo 137° de la Constitución y la naturaleza excepcional de esta medida
- c)** Los alcances y características de las limitaciones de los derechos fundamentales establecidos en el inciso 1) del artículo 137°, tomando como base la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución;
- d)** El establecimiento de mecanismos de control jurisdiccional y político (como la dación de m) así como las medidas para establecer veedurías y misiones de observación de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados sobre la materia.

El Tribunal Constitucional exhorta al Congreso de la República a que adopte una legislación que desarrolle, en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha

de publicación de la presente sentencia, el artículo 137° de la Constitución, tomando como base los criterios establecidos en el presente fallo.

“...Fundamento 52: Sin embargo, a modo de precisar el alcance de esta norma, el Congreso deberá expedir, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente sentencia, una ley en la cual precise el alcance de esta disposición de acuerdo a los siguientes elementos:

- a) Las situaciones referidas al narcotráfico, terrorismo y la protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país bajo las cuales las Fuerzas Armadas puedan intervenir en apoyo a las Policía Nacional;*
- b) Los elementos para determinar cuando la Policía Nacional se encuentra sobrepasada en sus atribuciones;*
- c) La determinación de la autoridad competente para llamar a las Fuerzas Armadas en situaciones no contempladas bajo el estado de emergencia;*
- d) El plazo, tanto mínimo como máximo, durante el cual las Fuerzas Armadas pueden apoyar a la Policía Nacional;*
- e) Cuáles son los mecanismos de control político y jurisdiccionales aplicables a estas situación; y*
- f) Los mecanismos para asegurar la vigencia y respecto a los derechos fundamentales.*

“...Fundamento 64: Para el desarrollo de esta ley, el Congreso deberá tener como base los Principios de las Naciones Unidas para el uso de la fuerza letal:

- a) El uso de la fuerza y de la fuerza letal por parte del personal militar se sujetara a lo dispuesto en la Constitución y los Tratados de Derechos Humanos y Derecho Humanitario Internacional, según sea el caso.*
- b) El uso de la fuerza y de la fuerza letal solamente se utilizará en circunstancias excepcionales y como media de último recurso con el fin de disminuir el riesgo de daños innecesarios.*
- c) El uso de la fuerza letal será empelado cuando sea estrictamente inevitable y razonable para proteger el derecho a la vida u otro bien jurídico fundamental.*
- d) El personal militar deberá advertir, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de la fuerza y de la fuerza letal.*

- e) *El uso de la fuerza no contemplara el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado a terceros.*
- f) *La autoridad competente podrá abrir una investigación de oficio cuando existan indicios razonables de que las medidas de fuerza empleadas no cumplieron con las normas preestablecidas.*

Fundamento 65: *Con base en las anteriores consideraciones, el segundo párrafo del artículo 7° es inconstitucional, salvo lo referido al literal d) sobre intención hostil, debido a la posibilidad de que se dé una aplicación arbitraria de la misma, atentando contra los derechos fundamentales de las personas reconocidos en el artículo 1° de la Constitución y atenta a las funciones establecidas en los artículos 165° y 166° de la Carta.*

Fundamento 66: *Sin embargo, el Congreso deberá adoptar una ley, en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente sentencia, una ley que regule el uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas, dividida en dos partes:*

- a) *Una primera parte referida al uso de la fuerza en situaciones de conflicto armado amparado por los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977.*
- b) *Una segunda parte que regula el uso de la fuerza en los estados de emergencia, tensiones y disturbios internos de acuerdo con lo dispuesto en el Derecho Internacional Humanitario. Del mismo modo, estas reglas deberán estar circunscritas a los principios comunes reconocidos por las Naciones Unidas y contempladas en la presente sentencia...”.*

ANÁLISIS: Ha quedado claro que el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, relativo al estado de emergencia y el estado de sitio, no tiene un desarrollo sustantivo respecto a las instituciones allí contenidas, y tampoco existe un marco normativo en el cual se desarrolla los regímenes de excepción contemplados en el artículo 137° de la Constitución y el artículo 27° de la Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente la regulación de los estados de emergencia; el desarrollo legal de dichos artículos, debe considerar los elementos o presupuestos que el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia analizada, en

concordancia con el regular uso de la fuerza por la Fuerza Armada limitándose su intervención al Derecho Internacional Humanitario - DIH, y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos - DI-DDHH, así mismo se recomienda adoptar una legislación referida al uso de la fuerza en situaciones de conflictos armados internos y de tensiones internas, también en situaciones no declaradas de estado de emergencia, enmarcadas en la lucha contra el narcotráfico, terrorismo.

4.1.5. DEL INFORME DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO “RESTRICCIÓN DE DERECHOS EN DEMOCRACIA SUPERVISANDO EL ESTADO DE EMERGENCIA” JULIO 2013

La Defensoría del Pueblo, en Julio del 2003, en cumplimiento del artículo 162° de la Constitución y al artículo 1° de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo refiere, en condición de órgano constitucional autónomo encargado de la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y la comunidad, la supervisión de los deberes de la administración estatal y de la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía, garantizando la Constitución, los tratados y la ley inclusive durante la vigencia de los regímenes de excepción, **y con motivo de la declaración del estado de emergencia dispuesta por el Decreto Supremo N° 055-2003-PCM de fecha 27 de mayo del 2003 (que declara en Estado de Emergencia en el Territorio Nacional, por un plazo de 30 días), y la expedición de la Resolución Suprema N° 181-2003-DE que dispone que las Fuerzas Armadas asuman el control del orden interno en determinados departamentos del país, mediante Resolución Defensorial N° 020 - 2003/DP del 30 de Mayo de 2003, ha presentado el informe rinde cuentas de la labor realizada formulando las conclusiones y recomendaciones correspondientes como consecuencia de la labor de supervisión desarrollada por la Defensoría del Pueblo (Informes defensoriales, 2018).**

Dentro de las **recomendaciones** efectuadas, tenemos los siguientes que importan a nuestra investigación:

- A.** La derogación de la Ley N° 24150 y el Decreto Legislativo N° 749 que la modifica, por padecer de severos vicios de constitucionalidad, **y que inicie la deliberación que conduzca a una ley de los estados de excepción que desarrolle el artículo 137° de la Constitución, en concordancia con las**

demás disposiciones constitucionales, en especial las que atienden a la vigencia de las garantías constitucionales y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Esta ley debe establecer, asimismo, los mecanismos de control parlamentario de las declaratorias del estado de excepción, así como normas que atribuyan las responsabilidades respectivas por los eventuales incumplimientos de deberes constitucionales y legales de los funcionarios públicos cuyas competencias se expanden.

- B. Se evalúe una reforma constitucional del artículo 137°, de manera que encargue a un órgano independiente del Ejecutivo, como el Tribunal Constitucional, la revisión de la adecuación de la declaratoria del estado de excepción a sus exigencias constitucionales.
- C. Se precise la regulación de la intervención de las Fuerzas Armadas como apoyo de la Policía Nacional y las autoridades civiles en situaciones en las que éstas se vean rebasadas en su capacidad de mantener el orden interno, sin ser necesaria la declaración del estado de emergencia, con su consiguiente régimen restrictivo del ejercicio de derechos constitucionales.
- D. **A los jueces y fiscales de la República, de la justicia ordinaria y castrense se les recuerda, que de acuerdo al artículo 173° de la Constitución, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 10° de la Ley N° 24150 resulta inaplicable por ser contrario a la Constitución, ya que atribuye competencia a la Justicia Militar por el lugar de la comisión del delito y no por la naturaleza institucional del bien jurídico afectado.**
- E. A los jueces de la República, se les recuerda que, de conformidad con el párrafo final del artículo 200° de la Constitución, cuando se interpongan procesos de **hábeas corpus y amparo** en defensa de los derechos restringidos durante el estado de emergencia, **deberán evaluar la razonabilidad y la proporcionalidad del acto que los restringe**, buscando proteger los derechos humanos de los accionantes. Así mismo, en la medida en que el Perú es parte de la Convención Americana sobre derechos humanos, y que éste tratado es fuente de interpretación de los derechos constitucionales, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es también fuente de Derecho a seguir en la resolución de casos, entre ella, lo señalado en la Opinión

Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, sobre “El hábeas corpus bajo suspensión de garantías”. (**Informes defensoriales, 2018**).

ANÁLISIS, estas recomendaciones efectuadas por la Defensoría del Pueblo en su informe de julio del 2003, son fundamentales, porque recomienda al Congreso de la Republica, **iniciar la deliberación y adecuación cuyas acciones estén destinadas a establecer una reforma de la ley de los estados de excepción, lo cual hasta la fecha no se ha cumplido**, no se requiere mayor análisis del tema porque las recomendaciones efectuadas por la Defensoría del Pueblo son claras y precisas.

4.1.6. DEL INFORME DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN (CVR)

Mediante Decreto Supremo N° 065-2001-PCM creó la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), teniendo como objetivo la presentación de recomendaciones de reformas institucionales, que ayuden a que no se repitan más en el Perú los dolorosos sucesos que se generaron en el proceso de **violencia terrorista, política, vivido en las últimas dos décadas, 1980 - 2000** (REFORMAS INSTITUCIONALES, 2018).

El 28 de agosto del 2003, la Comisión cumplió con presentar su propuesta de reformas institucionales orientada a modificar las condiciones que generaron y ahondaron el conflicto interno.

Dentro de las **recomendaciones** efectuadas, tenemos los siguientes **que importan a nuestra investigación**:

- A)** Desarrollar políticas y normas para la colaboración indispensable entre la Policía Nacional, los municipios y la ciudadanía, que conduzcan a una eficaz interacción entre dichas instituciones, de un lado, y entre la misma Policía y la ciudadanía del otro, con el objetivo de garantizar la eficacia y calidad social de la función policial dentro de la sociedad, al tiempo que se creen mecanismos para que los posibles abusos que se cometan, sean prevenidos.
- B)** Fortalecer la institucionalidad de las rondas y comités de autodefensa (CADs), reglamentándolos adecuadamente. Estudiar la posibilidad, en el mediano plazo, de conformar una policía rural, ello debido a la importancia

que tuvieron las rondas campesinas y comités de autodefensa en la derrota de los grupos subversivos, es muy importante normarlas adecuadamente.

- C) Fortalecer la justicia de paz, que es muy importante constatar que está cerca de la población y es respetada por ella, el juez de paz se convierte en un pacificador de creciente importancia. Tiene las ventajas de ser un conciliador, y de estar muy cerca de los hechos que llegan a su conocimiento, y darle competencias suficientes para que pueda solucionar buena parte de los conflictos de la vida cotidiana de las personas.
- D) **Regulación de los estados de excepción, delimitando en forma clara los alcances y límites de la actuación de las Fuerzas Armadas en los estados de excepción, dentro de la Constitución y las leyes.** Como medida inmediata está la derogatoria de la ley 24150, modificada por el decreto legislativo 749, que asigna a las Fuerzas Armadas el control del orden interno. **Tiene que quedar claro que los estados de excepción no suponen la suspensión de la Constitución ni la subordinación de las autoridades políticas, y que la tarea que deben cumplir las Fuerzas Armadas dentro de estados de excepción es apoyar a las autoridades políticas civiles, no sustituirlas.**

ANÁLISIS, la comisión de la verdad y reconciliación, claramente también recomienda al Estado realizar las acciones precisadas, a fin de evitar mayores violaciones de derechos humanos por parte de las fuerzas armadas como consecuencia de la asunción de control por las declaraciones de emergencia decretada, ya que es labor del Estado garantizar la vigencia de los derechos fundamentales de las personas a través de sus instituciones públicas dictando las normas adecuadas para dicho fin, en concordancia con las normas del derecho internacional a los que el Perú está suscrito.

4.2. **SOBRE EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1095 QUE ESTABLECE REGLAS DE EMPLEO Y USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LAS FUERZAS ARMADAS EN EL TERRITORIO NACIONAL**

Esta norma tiene por objeto establecer el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo

de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional (Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1095, 2018).

Este Decreto Legislativo deroga la Ley N° 29166 que aprueba normas complementarias a la Ley N° 28222 y las reglas del empleo de la fuerza por parte de las fuerzas armadas en el territorio nacional.

Ahora bien, si bien mediante la Sentencia N° 00022-2011-AI/TC algunos artículos de este Decreto Legislativo N° 1095 han sido declarados inconstitucional y otros han sido interpretados por el Tribunal Constitucional, sin embargo, en esta Sentencia no se declara inconstitucional los demás artículos, los que en todo caso resultarían vigentes; **al parecer en este Decreto Legislativo se habrían recogido algunas recomendaciones del Tribunal Constitucional, de la Defensora del Pueblo y de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, o de alguna forma su contenido, guardaría relación con el tema materia de nuestra investigación de la necesidad de regular los estados de excepción**, estableciendo reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional que incluye también la intervención de las Fuerzas Armadas en los regímenes de excepción, **sin embargo**, a continuación analizaremos los artículos pertinentes para considerarlos o no como regulatorias relacionadas con el objetivo de nuestra investigación:

- A)** En su artículo 4 establece que la intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de hacer frente a un **grupo hostil**, conduciendo operaciones militares, previa declaración del Estado de Emergencia, cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno; proporcionar apoyo a la Policía Nacional, previa declaración del Estado de Emergencia, con la finalidad de restablecer el orden interno ante otras situaciones de violencia; y prestar apoyo a la Policía Nacional, en casos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo o protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país, servicios públicos esenciales y en los demás casos constitucionalmente justificados cuando la capacidad de la Policía sea sobrepasada en su capacidad de control del orden interno, sea previsible o existiera peligro de que ello ocurriera. **En este artículo**, únicamente se precisa la intervención de las fuerzas

armadas con la finalidad de hacer frente a un grupo hostil, **conduciendo operaciones militares**, previa declaración del Estado de Emergencia, cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, y brindar apoyo de la Policía Nacional del Perú, para restablecer el orden interno ante otras situaciones de violencia, y en casos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo o protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país.

- B)** El artículo 5 establece sobre la determinación del marco jurídico aplicable en caso de intervención de las Fuerzas Armadas, es decir, cuando la actuación de las Fuerzas Armadas en estado de emergencia se orienta a conducir operaciones militares para enfrentar la capacidad de un grupo hostil o elemento de éste, **rigen las normas del Derecho Internacional Humanitario**. Cuando la actuación de las Fuerzas Armadas en estado de emergencia se orienta a realizar acciones militares en apoyo a la Policía Nacional para el control del orden interno, **rigen las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos**. Éstas también rigen cuando se orientan a realizar acciones militares distintas a enfrentar un grupo hostil. Cuando la actuación de las Fuerzas Armadas se orienta a realizar acciones militares en apoyo a la Policía Nacional en las situaciones descritas en el artículo 4.3 y en el Título III del presente Decreto Legislativo, **rigen las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos**. **En este artículo**, se precisa la aplicación del marco legal según la circunstancia de intervención de las fuerzas armadas en los estados de emergencia, para enfrentar la capacidad del grupo hostil.
- C)** En su artículo 6 se establece que de conformidad con el objeto del presente Decreto Legislativo, **el Presidente de la República autoriza la intervención de las Fuerzas Armadas frente a un grupo hostil, para conducir operaciones militares, previa declaración del Estado de Emergencia**, encargándoles el control del orden interno. **En este artículo**, se repite lo que el artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece, respecto a que el Presidente de la República con el acuerdo del Consejo de Ministros declara el estado de excepción.
- D)** En su artículo 7 se precisan los principio rectores que deben regir antes, durante y después del empleo de la fuerza ante acciones de un grupo hostil en zonas de emergencia, de acuerdo a las normas del Derecho Internacional Humanitario, se

indica el Principio de Humanidad; Principio de Distinción; Principio de Limitación; Principio de Necesidad Militar; Principio de Proporcionalidad. **En este artículo** se indican los principios que deben tomarse en cuenta al momento de la intervención de las Fuerzas Armadas, lo cual consideramos adecuada su integración a la norma.

- E)** El artículo 8 establece el carácter vinculante de las normas del Derecho Internacional Humanitario y las del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que sean aplicables, en las operaciones militares desde su planeación, decisión, conducción y posteriores a ellas, respetando la vida humana.
- F)** El artículo 9 establece que la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, no surte efectos sobre el estatuto jurídico de quienes intervienen en las hostilidades.
- G)** El artículo 10 establece el empleo de la fuerza ante el grupo hostil, lo cual procede luego de la declaración del Estado de Emergencia, **disponiendo que las Fuerzas Armadas, asuman el control del orden interno para enfrentar a un grupo hostil.**
- H)** El artículo 12 establece que durante la vigencia del estado de emergencia, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas designa al **Comando Operacional** para el control del orden interno, con la participación de la Policía Nacional, **la que previa coordinación, cumple las disposiciones que dicta el Comando Operacional.**
- I)** El artículo 13 establece sobre las reglas de enfrentamiento, que son las órdenes de mando que determinan como y contra quien se emplea la fuerza durante una operación militar, y contra grupos hostiles, todo ello de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, en los cuales se protege la vida de la población y la integridad física y la vida de los miembros de las Fuerzas Armadas, defender el Estado, doblagar la capacidad del grupo hostil y proteger el patrimonio público y privado.
- J)** El artículo 16 establece como principios rectores la legalidad, necesidad y proporcionalidad en las intervenciones militares.
- K)** El artículo 18 establece los niveles de uso de la fuerza, clasificándolo en preventivo con presencia militar, contacto visual y verbalización; reactivo, agotando las acciones del nivel preventivo, con las advertencias

correspondientes, procediendo al uso de las fuerzas gradualmente mediante el control físico, medios no letales, y medios letales.

- L)** El artículo 23 está referido al ámbito de actuación de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional en los siguientes en los casos de: **a.** Tráfico ilícito de drogas. **b.** Terrorismo. **c.** Protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país y servicios públicos esenciales. **d.** En otros casos constitucionalmente justificados en que la capacidad de la Policía sea sobrepasada en el control del orden interno. Manteniendo en estos casos la Policía Nacional el control del orden interno con el apoyo de las Fuerzas Armadas, con las coordinaciones de las acciones correspondientes.

ANÁLISIS, en efecto, las normas de este Decreto Legislativo, no son idóneas para la intervención de las fuerzas armadas en un estado de excepción, y garanticen los derechos fundamentales de las personas, por el contrario se establece acciones de represión sin mayor precisión.

4.3. DE LAS FALENCIAS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1095 PARA FINES DEL OBJETO DE NUESTRO TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

En este Decreto Legislativo únicamente se establecen reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de la Fuerzas Armadas en circunstancias de conflicto y la necesidad de su intervención para restablecer el orden interno, en apoyo a la Policía Nacional; **sin embargo, no se ha considerado los siguientes aspectos importantes:**

- A)** Si bien el Decreto Legislativo N° 1095 de alguna forma regula la intervención de las fuerzas armadas, antes, durante y después de las operaciones, pero no se ha precisado que las fuerzas armadas deben realizar las coordinación del caso con las autoridades políticas para ejercer sus atribuciones lo cual es importante a fin de evitar arbitrariedades, **porque la sola indicación en dicha norma de las competencias, deberes y obligaciones de las fuerzas armadas en el Decreto Legislativo N° 1095, nada garantiza que las fuerzas armadas respeten los derechos fundamentales de los ciudadanos**, ya que no existe ningún protocolo de coordinación con las autoridades políticas ni con la sociedad civil, que pueda impedir los abusos y excesos de las fuerzas armadas en su intervención, como lo cometieron antes, detallados la Comisión de las Verdad.

B) El Decreto Legislativo N° 1095, en el rubro de la actuación de las fuerzas armadas, solo nos remite a las normas internacionales de derechos humanos, pero no desarrolla cuáles son sus actuaciones en el marco del derecho interno, y tampoco precisa los detalles de su actuación en el régimen de estado de excepción.

4.4. DE LA FALTA DE INCORPORACIÓN DE LAS SIGUIENTES EXHORTACIONES EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1095

Tanto en el Decreto Legislativo N° 1095 y en las normas de la materia, no se ha tomado en cuenta los demás aspectos importantes recomendados por el Tribunal Constitucional, por la Defensoría del Pueblo y la Comisión de la Verdad y Reconciliación, que a continuación detallamos:

A) El **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en la sentencia emitida en el expediente N° 00002-2008-AI/TC de fecha 9 de septiembre del 2009, **HA EXHORTADO AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA LO SIGUIENTE:** Para que **adopte una legislación que desarrolle el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, relativo al estado de emergencia y el estado de sitio**, de acuerdo al fundamento 31 de la sentencia; en el fundamento 31, el Tribunal Constitucional precisa que **no existe un marco normativo en el cual se desarrolla los regímenes de excepción contemplados en el artículo 137° de la Constitución y el artículo 27° de la Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente la regulación de los estados de emergencia.**

En ese sentido, la actual Constitución requiere de un desarrollo legal que contenga los siguientes elementos:

1. Un desarrollo de los conceptos de perturbación de la paz, del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación para establecer los casos y situaciones que ameritan la declaratoria del estado de emergencia; (lo cual nosotros hemos desarrollado en capítulos anteriores).
2. Las razones del plazo de 60 días establecido en el artículo 137° de la Constitución y la naturaleza excepcional de esta medida.
3. Los alcances y características de las limitaciones de los derechos fundamentales establecidos en el inciso 1) del artículo 137°, tomando

como base la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución.

4. El establecimiento de mecanismos de control jurisdiccional y político (como la dación de cuentas al Congreso) así como las medidas para establecer veedurías y misiones de observación de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú sobre la materia.

5. **TODO LO CUAL AUN NO SE HA CUMPLIDO POR PARTE DEL ESTADO.**

- B) La **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, en su Informe de julio 2013, también ha **recomendado** lo siguiente: El inicio **la deliberación que conduzca a una ley de los estados de excepción que desarrolle el artículo 137° de la Constitución, en concordancia con las demás disposiciones constitucionales, en especial las que atienden a la vigencia de las garantías constitucionales y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Esta ley debe establecer asimismo los mecanismos de control parlamentario de las declaratorias del estado de excepción**, así como normas que atribuyan las responsabilidades respectivas por los eventuales incumplimientos de deberes constitucionales y legales de los funcionarios públicos cuyas competencias se expanden. **LO CUAL AUN NO SE HA CUMPLIDO.**

- C) La **COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN** ha presentado el 28/ de agosto del 2003 el informe sobre recomendaciones de reformas institucionales que ayuden a que no se repitan más en el Perú los dolorosos sucesos que se generaron en el proceso de **violencia terrorista, política, vivido en las últimas dos décadas, 1980 – 2000**, y orientadas a modificar las condiciones que generaron y ahondaron el conflicto interno.

Dentro de las **recomendaciones** efectuadas **que importan a nuestra investigación se tiene:** La Regulación de los estados de excepción, delimitando en forma clara los alcances y límites de la actuación de las Fuerzas Armadas en los estados de excepción, dentro de la Constitución y las leyes. Los estados de excepción **no suponen la suspensión de la Constitución ni la subordinación de las autoridades políticas**, y que la tarea que deben cumplir las Fuerzas Armadas dentro de estados de excepción, **es apoyar a las autoridades políticas**

civiles, no sustituirlas. LO CUAL AUN NO SE HA CUMPLIDO.

4.5. OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN REGULARSE

Analizado el contexto y las circunstancias faltantes de regulación, debe considerarse en el marco legal constitucional también lo siguiente:

- A)** Debe regularse los presupuesto de suspensión de los derechos fundamentales de los ciudadanos, porque en los estados de emergencia se suspende muchas veces innecesariamente los derechos fundamentales, lo cual a nuestra consideración, puede sustituirse a nuestro criterio con el toque de queda, que consiste en limitar el horario de tránsito de los ciudadanos, principalmente en las noches.
- B)** La prórroga de los estados de emergencia debe someterse al Congreso de la República al igual como para la prórroga de la declaración del Estado de Sitio, y no quedar al libre albedrio del Ejecutivo como lo es ahora.



CAPITULO V

5. SOBRE LA DIMENSIÓN DE LOS CONFLICTOS ARMADOS Y LA NECESIDAD DE REGULAR LA DECLARACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN EN EL PERÚ Y RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS

Hemos dicho que el Tribunal Constitucional ha exhortado al Congreso de la República dictar normas que desarrollen mejor los estados de excepción en el Perú en beneficio de los derecho ciudadanos, la Defensoría del Pueblo y la Comisión de la Verdad también han recomendado a las autoridades realizar acciones que benefician la libertad de los ciudadanos, los que finalmente se traducen en una mejor regulación de los estados de excepción en el Perú.

En ese sentido, veamos algunas razones que sustentan la declaratoria de excepción así como otros aspectos importantes a tomar en cuenta para su regulación:

5.1. RAZONES ALEGADAS POR EL PODER EJECUTIVO PARA DECLARAR EL ESTADO DE EMERGENCIA

Las razones de la declaratoria de los estados de excepción por parte del Poder Ejecutivo, si bien es sometido previamente al Concejo de Ministros, sin embargo, este no es sometido al control constitucional a fin de verificar si las razones son idóneas, legítima y proporcional, o es que pudiera encontrarse razones políticas y particulares en su declaración.

En las últimas décadas, las causas que han originado la declaración de estado de excepción, han sido la violencia social, la violencia terrorista y otras convulsiones sociales; veamos alguna de ellas:

5.1.1. LA CONVULSIÓN SOCIAL COMO SUSTENTO DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA

Hemos dicho que el Perú como modelo de Estado Democrático de Derecho, tiene como empoderado al pueblo, de donde emana el poder plasmado en la Constitución Política y es otorgado al gobierno para gobernar. Los ciudadanos, en el desenvolvimiento de sus derechos otorgados por la Constitución han realizado actuaciones sociales en legítima defensa de sus derechos vulnerados, otros han

reaccionado socialmente a la desigualdad con que actúa el gobierno, otros reaccionaron a la falta de atención a las necesidades básicas, a la falta de cumplimiento del gobierno a sus compromisos electorales, etc., habiendo ello generado en las últimas décadas una serie de violencia social, violencia terrorista, corrupción, convulsiones sociales crecientes en diferentes sectores del país; y con el fin de contrarrestar el reclamo ciudadano, la reacción de los efectivos del orden y las fuerzas armadas ha sido desproporcionada, hasta vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos que hasta ahora no se han esclarecidos, lo que a su vez ha generado la falta de legitimidad del gobierno, sin que haya demostrado capacidad de control y sanción a las conductas violentas y de corrupción; si bien la causa de la crisis de gobernabilidad son variadas y complejas, pero el Estado no ha dado muestras de solución ni satisfacción de los reclamos de la mayoría de la población, manteniéndose así el descontento social.

Durante el periodo de gobierno de Ollanta Humala se declaró en estado de emergencia la provincia de Islay, señalando el gobierno que la intención que está detrás del estado de emergencia decretado en Islay, es para garantizar la paz, y esta la única forma de reestablecer el orden quebrado por las protestas contra el proyecto Tía María, ¿Realmente el estado actual en dichas zonas amerita el dictado de un estado de emergencia? ¿Es que acaso los mecanismos ordinarios no son suficientes para controlar la situación de violencia?, en todo caso, cualquier justificación deberá ceñirse a lo ya establecido por el Tribunal Constitucional en la declaración de estado de emergencia.

Veamos los argumentos de algunos decretos emitidos por el Poder Ejecutivo declarando en estado de emergencia:

Mediante Decreto Supremo N° 039-2015-PCM del 22 de mayo de 2015, el Poder Ejecutivo declaró el estado de emergencia por peligro inminente ante inundación, en los centros poblados de San Pablo y de Topa, distrito de Daniel Alomía Robles, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, por el plazo de 60 días calendario. Al día siguiente, mediante Decreto Supremo N° 040-2015-PCM, se declaró el estado de emergencia en los distritos de Matarani, Mollendo, Mejía, Punta de Bombón, Dean Valdivia, La Curva, El Arenal, Cocachacra y Valle del Tambo, de la provincia de Islay, departamento de Arequipa. El primero, se ha

dictado con la finalidad de prevenir, controlar y mitigar cualquier afectación que genere el riesgo de inundación; ¿qué debe entenderse por orden interno?, este concepto se refiere a aquella situación de normalidad ciudadana que se acredita y mantiene dentro de un Estado, cuando se desarrollan diversas actividades individuales y colectivas sin que se produzcan perturbaciones o conflictos; tranquilidad, paz, dentro del territorio nacional.

5.1.2. LA VIOLENCIA TERRORISTA COMO SUSTENTO DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA

Luego de finalizado los gobiernos revolucionarios de las fuerzas armadas, desde el año de 1980 el Perú retornó al Sistema Democrático, pero también junto con ello apareció en 1980 el accionar subversivo y terrorista de sendero luminoso promovido por Abimael Guzmán Reynoso, y en el año de 1984 el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru promovido por Víctor Polay Campos, quienes sometieron al país, inclusive sendero luminoso hasta la fecha, a una asonada violencia. Sendero luminoso ha iniciado sus acciones terrorista en Ayacucho desde la clandestinidad, instalándose en dicha región, el 17 de Mayo de 1980 (día de las elecciones presidenciales), los senderistas incendiaron las ánforas electorales del distrito de Chuschi, en Ayacucho, de este modo, la guerrilla interna había comenzado, iniciando una época de terror que provocaría la masacre de casi 70 mil peruanos. Los subsiguientes gobiernos democráticos de Fernando Belaúnde y Alan García, no pudieron responder adecuadamente frente a esta amenaza. Y a mediados de la década de 1990, durante el gobierno de Alberto Fujimori se pudo contener la amenaza terrorista, gracias a que el GEIN de la P.N.P. desarticuló al principal grupo terrorista, sendero luminoso, deteniendo a su líder Abimael Guzmán, continuando las actividades terrorista hasta la fecha los seguidores de este, uniéndose con el narcotráfico. Habiendo luego pasado a instalarse en le espesura de la Selva del Valle del rio Apurímac, Ene y Mantaro VRAEM. El MRTA inicia su accionar terrorista el 22 de enero de 1984 con un ataque contra la comisaria de Villa El Salvador de Lima, también en Oxapampa, Junín, Pichanaki, Chanchamayo, selva central. Habiendo el gobierno de Fujimori en el año 2000 tenido un fuerte rechazo popular con denuncias de corrupción; luego de la caída de dicho gobierno, se estableció un gobierno de transición

encabezado por Valentín Paniagua (Franco, 2018). Luego se convocaron a elecciones en el 2001 en las que salió elegido Alejandro Toledo, habiéndose en su gobierno declarado en estado de emergencia también la Selva del Valle del río Apurímac, Ene y Mantaro VRAEM, porque allí se encontraba activa la violencia terrorista, continuando la declaración del estado de emergencia en los gobiernos de Ollanta Humala Tasso y Pedro Pablo Kuczynski.

5.2. DE LA NECESIDAD DE REGULAR LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA EN EL PERÚ

Ante la falta de regulación de la intervención de las fuerzas armadas en los regímenes de estados de excepción y la falta de desarrollo de un protocolo de intervención de las fuerzas armadas así como de las autoridades políticas, es necesario establecer una regulación legal de dicha situación.

En el Decreto Legislativo N° 1095 no ha sido considerado los aspectos importantes de exhortación efectuados por el Tribunal Constitucional en las sentencias analizadas, de la Defensoría del Pueblo y de la Comisión de la Verdad y Reconciliación respecto a la necesidad de su regulación normativa.

Veamos cuáles fueron los elementos importantes a tomar en cuenta a fin de establecer una regulación legal adecuada en los regímenes de excepción:

5.2.1. DE LAS EXHORTACIONES Y DISPOSICIONES EFECTUADAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional mediante la sentencia emitida en el expediente N° 0017-2003-AI/TC (Jurisprudencia, 2004). de fecha 16 de marzo del 2004, sobre acción de inconstitucionalidad, iniciado por la Defensoría del Pueblo, declaró: “*1. Declarar FUNDADA, la demanda, y en el punto 3 del fallo, EXHORTÓ a los poderes públicos para que dicten las disposiciones legales de naturaleza económica a favor de las Fuerzas Armadas, teniendo en cuenta lo expuesto en el Fundamento 30 de esta sentencia, en aras de asegurar el cabal cumplimiento de lo establecido en los artículos 137° y 163° de la Constitución. Dispone la notificación a las partes, la publicación de esta sentencia en el diario oficial El Peruano y de su parte resolutive en otro diario de circulación nacional; y el archivamiento del proceso*”.

Así mismo, mediante la sentencia emitida en el expediente N° 00002- 2008-AI/TC de fecha 9 de septiembre del 2009, sobre acción de inconstitucionalidad, iniciado por 30 congresistas de la República, entre otros, DECLARA: FUNDADA en parte la demanda de inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley N° 29166 que aprueba normas complementarias a la Ley N° 28222 y las reglas del empleo de la fuerza por parte de las fuerzas armadas en el territorio nacional; ... y en el punto 6 de la parte resolutive se resuelve: **6.- EXHORTAR al congreso de la república para que adopte una legislación que desarrolle el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, relativo al estado de emergencia y el estado de sitio de acuerdo al fundamento 31 de esta sentencia.** **7.- EXHORTAR** al Congreso de la República para que adopte una legislación que desarrolle bajo las cuales las Fuerzas Armadas pueden actuar para mantener el orden interno en situaciones no declaradas bajo estado de emergencia enmarcados en la lucha contra el narcotráfico, terrorismo, y la protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país de acuerdo a los lineamientos establecidos en el fundamento 51 y 52 de la presente sentencia. **8.- EXHORTAR** al Congreso de la República para que adopte una legislación referido al uso de la fuerza en situaciones contempladas en conflictos armados internos y en situaciones de tensiones internas de acuerdo al fundamento 65 y 66 de la presente sentencia. **9.- El Tribunal Constitucional considera que en lo relativo al uso de a fuerza por parte de las fuerzas armadas, y acuerdo a una sentencia apelativa, esta debe circunscribirse a los principios reconocidos por las Naciones Unidas y establecidos en el fundamento N° 64 de esta sentencia hasta que el legislador expida una nueva regulación sobre la materia ...”** (Informes defensoriales, 2018).

Sin embargo, pese al tiempo transcurrido y conforme se ha dispuesto expresamente en las sentencias analizadas, **el Congreso de la Republica aún no ha cumplido con desarrollar ni implementar las siguientes exhortaciones ni ha emitido las disposiciones legales que el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia, para una correcta declaración y ejecución de los regímenes de excepción:**

1. Desarrollar los conceptos de perturbación de la paz, del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación para

establecer los casos y situaciones que ameritan la declaratoria del estado de emergencia;

2. El plazo de 60 días establecido en el artículo 137° de la Constitución y la naturaleza excepcional de esta medida, debe desarrollarse el porqué:
3. Los alcances y características de las limitaciones de los derechos fundamentales establecidos en el inciso 1) del artículo 137°, tomando como base la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución;
4. El establecimiento de mecanismos de control jurisdiccional y político (como la dación de cuentas al Congreso) así como las medidas para establecer veedurías y misiones de observación de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados sobre la materia.
5. Las situaciones referidas al narcotráfico, terrorismo y la protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país bajo las cuales las Fuerzas Armadas puedan intervenir en apoyo a las Policía Nacional;
6. Los elementos para determinar cuando la Policía Nacional se encuentra sobrepasada en sus atribuciones:
7. La determinación de la autoridad competente para llamar a las Fuerzas Armadas en situaciones no contempladas bajo el estado de emergencia;
8. El plazo, tanto mínimo como máximo, durante el cual las Fuerzas Armadas pueden apoyar a la Policía Nacional;
9. Cuáles son los mecanismos de control político y jurisdiccionales aplicables a estas situación;
10. Los mecanismos para asegurar la vigencia y respecto a los derechos fundamentales.
11. El uso de la fuerza y de la fuerza letal por parte del personal militar se sujetara a lo dispuesto en la Constitución y los Tratados de Derechos Humanos y Derecho Humanitario Internacional, según sea el caso.
12. El uso de la fuerza y de la fuerza letal solamente se utilizará en circunstancias excepcionales y como media de último recurso con el fin de disminuir el riesgo de daños innecesarios.
13. El uso de la fuerza letal será empelado cuando sea estrictamente inevitable y razonable para proteger el derecho a la vida u otro bien jurídico

fundamental.

14. El personal militar deberá advertir, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de la fuerza y de la fuerza letal.
15. El uso de la fuerza no contemplará el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado a terceros.
16. La autoridad competente podrá abrir una investigación de oficio cuando existan indicios razonables de que las medidas de fuerza empleadas no cumplieron con las normas preestablecidas.
17. Debe desarrollarse en una primera parte el uso de la fuerza en situaciones de conflicto armado amparado por los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977.
18. Debe desarrollarse en una segunda parte el uso de la fuerza en los estados de emergencia, tensiones y disturbios internos de acuerdo con lo dispuesto en el Derecho Internacional Humanitario. Del mismo modo, estas reglas deberán estar circunscritas a los principios comunes reconocidos por las Naciones Unidas y contempladas en la sentencia del Tribunal Constitucional”.

5.2.2. DE LAS RECOMENDACIONES REALIZADAS POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

La Defensoría del Pueblo, en Julio del 2003, en condición de órgano constitucional autónomo encargado de la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y la comunidad, la supervisión de los deberes de la administración estatal y de la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía, garantizando la Constitución, los tratados y la ley inclusive durante la vigencia de los regímenes de excepción, y con motivo de la declaración del estado de emergencia dispuesta por el Decreto Supremo N° 055-2003-PCM de fecha 27 de mayo del 2003 (que declara en Estado de Emergencia en el Territorio Nacional, por un plazo de 30 días), y la expedición de la Resolución Suprema N° 181-2003-DE que dispone que las Fuerzas Armadas asuman el control del orden interno en determinados departamentos del país, mediante Resolución Defensorial N° 020 - 2003/DP del 30 de Mayo de 2003, **ha decidido supervisar dicha situación**

excepcional, desplegando sus esfuerzos a nivel nacional para garantizar el respeto de los derechos ciudadanos y, en general, contribuir al fortalecimiento de la institucionalidad democrática en el país; **en ese sentido, ha presentado el informe rinde cuentas de la labor realizada formulando las conclusiones y recomendaciones correspondientes como consecuencia de la labor de supervisión desarrollada por la Defensoría del Pueblo** (Informes defensoriales, 2018).

Dentro de las recomendaciones efectuadas a las autoridades que tampoco se han implementado, tenemos los siguientes que importan a nuestra investigación:

1. La derogación de la Ley N° 24150 y el Decreto Legislativo N° 749 que la modifica, por padecer de severos vicios de constitucionalidad, y que inicie la deliberación que conduzca a una ley de los estados de excepción que desarrolle el artículo 137° de la Constitución, en concordancia con las demás disposiciones constitucionales, en especial las que atienden a la vigencia de las garantías constitucionales y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Esta ley debe establecer, asimismo, los mecanismos de control parlamentario de las declaratorias del estado de excepción, así como normas que atribuyan las responsabilidades respectivas por los eventuales incumplimientos de deberes constitucionales y legales de los funcionarios públicos cuyas competencias se expanden.
2. Se evalúe una reforma constitucional del artículo 137°, de manera que encargue a un órgano independiente del Ejecutivo, como el Tribunal Constitucional, la revisión de la adecuación de la declaratoria del estado de excepción a sus exigencias constitucionales.
3. Se precise la regulación de la intervención de las Fuerzas Armadas como apoyo de la Policía Nacional y las autoridades civiles en situaciones en las que éstas se vean rebasadas en su capacidad de mantener el orden interno, sin ser necesaria la declaración del estado de emergencia, con su consiguiente régimen restrictivo del ejercicio de derechos constitucionales.
4. A los jueces y fiscales de la República, de la justicia ordinaria y castrense se les recuerda, que de acuerdo al artículo 173° de la Constitución, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, el artículo 10° de la Ley N° 24150 resulta inaplicable por ser contrario a la Constitución, ya que atribuye competencia a la Justicia Militar por el lugar de la comisión del delito y no por la naturaleza institucional del bien jurídico afectado. También se le recuerda a los jueces que, de conformidad con el párrafo final del artículo 200° de la Constitución, cuando se interpongan procesos de hábeas corpus y amparo en defensa de los derechos restringidos durante el estado de emergencia, deberán evaluar la razonabilidad y la proporcionalidad del acto que los restringe, buscando proteger los derechos humanos de los accionantes. Así mismo, en la medida en que el Perú es parte de la Convención Americana sobre derechos humanos, y que éste tratado es fuente de interpretación de los derechos constitucionales, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es también fuente de Derecho a seguir en la resolución de casos, entre ella, lo señalado en la Opinión Consultiva OC- 8/87 del 30 de enero de 1987, sobre “El hábeas corpus bajo suspensión de garantías”.

5. Recomendar al Congreso de la República, se inicie la deliberación y adecuación que conduzca a una reforma de la ley de los estados de excepción.

5.2.3. DE LAS RECOMENDACIONES REALIZADAS POR LA COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN (CVR).-

Mediante Decreto Supremo N° 065-2001-PCM creó la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), teniendo como objetivo la presentación de recomendaciones de reformas institucionales, que ayuden a que no se repitan más en el Perú los dolorosos sucesos que se generaron en el proceso de violencia terrorista, política, vivido en las últimas dos décadas, 1980 - 2000. El 28 de agosto del 2003, la Comisión cumplió con presentar su propuesta de reformas institucionales orientada a modificar las condiciones que generaron y ahondaron el conflicto interno (REFORMAS INSTITUCIONALES, 2018).

Dentro de las recomendaciones efectuadas a las autoridades que tampoco han sido implementadas, se tiene lo siguientes que importan a nuestra investigación:

1. Desarrollar políticas y normas para la colaboración indispensable entre la Policía Nacional, los municipios y la ciudadanía, que conduzcan a una eficaz interacción entre dichas instituciones, de un lado, y entre la misma Policía y la

ciudadanía del otro, con el objetivo de garantizar la eficacia y calidad social de la función policial dentro de la sociedad, al tiempo que se creen mecanismos para que los posibles abusos que se cometan, sean prevenidos.

2. Fortalecer la institucionalidad de las rondas y comités de autodefensa (CADs), reglamentándolos adecuadamente. Estudiar la posibilidad, en el mediano plazo, de conformar una policía rural, ello debido a la importancia que tuvieron las rondas campesinas y comités de autodefensa en la derrota de los grupos subversivos, es muy importante normarlas adecuadamente.
3. Fortalecer la justicia de paz, que es muy importante constatar que está cerca de la población y es respetada por ella, el juez de paz se convierte en un pacificador de creciente importancia. Tiene las ventajas de ser un conciliador, y de estar muy cerca de los hechos que llegan a su conocimiento, y darle competencias suficientes para que pueda solucionar buena parte de los conflictos de la vida cotidiana de las personas.
4. **Regulación de los estados de excepción, delimitando en forma clara los alcances y límites de la actuación de las Fuerzas Armadas en los estados de excepción, dentro de la Constitución y las leyes.** Como medida inmediata está la derogatoria de la ley 24150, modificada por el decreto legislativo 749, que asigna a las Fuerzas Armadas el control del orden interno. **Tiene que quedar claro que los estados de excepción no suponen la suspensión de la Constitución ni la subordinación de las autoridades políticas, y que la tarea que deben cumplir las Fuerzas Armadas dentro de estados de excepción es apoyar a las autoridades políticas civiles, no sustituirlas (REFORMAS INSTITUCIONALES, 2018).**

5.3. CONTENIDO DE LA REGULACIÓN LEGAL DE LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN EN EL PERÚ

Las exhortaciones y disposiciones efectuadas por el Tribunal Constitucional al Congreso de la República y las recomendaciones efectuadas por la defensoría del pueblo y la comisión de la verdad a las autoridades, que acabamos de precisar, deben formar parte de las disposiciones regulatorias de los regímenes de excepción, sin embargo, pese al tiempo transcurrido desde su exhortación y recomendación, aún no han sido analizadas su incorporación legal, en todo caso, el Congreso de la República

y el Gobierno de turno, no han manifestado su voluntad política de incorporarlos la norma legal y de protocolo durante la emisión y ejecución de los estados de excepción en el Perú.

Es por ello en salvaguarda del interés de la vigencia irrestricta de los derechos constitucionales de los ciudadanos así como del orden constitucional la vigencia de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y evitar excesos de las fuerzas armadas de su intervención, pueda regularse integralmente la transitoriedad de los Regímenes de los Estados de Excepción en el Estado Democrático del Derecho, como es el Perú, considerando los contenidos anteriormente precisados que abarcan parámetros de competencias específicas para los ciudadanos, las autoridades civiles y militares, y evitar vulneración de derechos y ejercicio abusivo del derecho.

5.4. DE LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DURANTE EL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

La protección jurisdiccional de los derechos humanos durante el régimen de excepción, tiene que estar relacionado con la impugnación judicial de la medida decretada verificando previamente los derechos fundamentales restringidos para luego estudiar la posibilidad de interponer acciones de garantías como medio de protección de los derechos humanos.

5.4.1. DE LOS PRINCIPIOS DE LEGITIMACIÓN EN LA MEDIDA

Para establecimiento y ejecución de un régimen de excepción y la justificación de sus consecuencias, la restricción o suspensión de derechos constitucionales, debe tenerse en consideración algunos principios constitucionales (POWER,1990):

- A) Principio de necesidad.-** Que para que se decrete legítima y constitucionalmente un régimen de excepción, se requiere que la situación de anormalidad se esté produciendo realmente o que haya inminencia en su verificación, sea de gravedad que implique el peligro la normal desenvolvimiento del Estado de derecho; no debe existir otras medidas menos restrictivas de derechos e igualmente eficaces para eliminar el peligro de la circunstancia que ameritó la declaratoria.
- B) Principio de temporalidad.-** Las causas que generan el estado de excepción deben ser temporales, contrario sensu, no estamos ante una situación de

excepción, lo que supone que las medidas adoptadas también deben ser temporales y solo para restablecer la eventualidad de la circunstancia grave presentada.

C) Principio de proporcionalidad.- Exige que las medidas que se adopten para restablecer la gravedad de la circunstancia que atraviesa la sociedad, sea idónea y necesaria para eliminar el peligro, así mismo equilibradas entre la restricción de los derechos y la finalidad que se pretende conseguir, debiendo los poderes excepcionales del Estado adecuarse a la naturaleza e intensidad de la crisis que se pretende enfrentar.

D) Principio de razonabilidad.- La decretación y la concreta aplicación de las medidas de restricción de derechos en el régimen de excepción, debe guardar relación lógica o de causalidad directa e inmediata con los hechos que motivaron la declaración, así con la finalidad de obtener con el régimen de excepción y la medida concreta de restricción de derechos.

E) Principio de constitucionalidad.- Aun los casos de excepcionalidad, el poder político debe actuar conforme a los cánones constitucionales, evitando en todo momento la ilegalidad en su actuación, en ese sentido, los poderes del Estado no pueden ser ilimitados ni en situaciones de crisis.

5.4.2. DE LA NO NECESIDAD DE SUSPENDER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La norma Constitucional en su artículos 137 establece claramente que cuando se declara el estado de emergencia puede suspenderse o restringirse los derechos fundamentales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo; sin embargo, ello en la mayoría de las veces, resulta innecesario, y puede ponerse en peligro el ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, es decir, el Estado democrático de derecho, porque muy bien se puede controlar las circunstancias que originaron la declaración, ya que el Estado tiene todas las prerrogativas que la Constitución le otorga para restablecer el orden o eliminar las circunstancias que motivaron, mediante sus diferentes entes estatales.

En ese sentido la suspensión de derechos constitucionales, sólo debe ser

justificado por la situación excepcional y utilizarlo sólo cuando exista necesidad en la medida que se destine a la superación de la crisis, y no como ocurre en la mayoría de los casos decretados, en una excusa subjetiva para que en la práctica terminar vulnerando derechos constitucionales de personas opuestas a un régimen político determinado (ESPINOSA, 1993).

5.4.3. DE LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

El penúltimo y último párrafo del artículo 200 de la Constitución Política del Perú establece que *“El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137 de la Constitución. Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio”*; contexto que es corroborado por el Código Procesal Constitucional en su artículo 23 que establece: *“los procesos constitucionales no se suspenden durante la vigencia de los regímenes de excepción”*; así mismo, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 27.2 establece que en un régimen de excepción no podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos de la persona; finalmente el Tribunal Constitucional del Perú, ha precisado que *“en ningún supuesto existe la posibilidad de que un Estado limite o elimine la posibilidad de que sus ciudadanos puedan acceder a un recurso efectivo para la protección de sus derechos fundamentales (...). los Estados están obligados, aún en condiciones atípicas (gobierno de facto) a impedir que las garantías judiciales, como el amparo o el hábeas corpus, sean suspendidas, por ser indispensables para tutelar los derechos de los ciudadanos; correspondiendo al Poder Judicial proteger dicha legalidad, así como el Estado de Derecho”* (Tribunal Constitucional del Perú, 2002).

Sabemos que por imperio de la Constitución Política la declaratoria del estado de excepción es de competencia del Poder Ejecutivo, sin embargo, su declaración debe estar revestido de ciertas características para que su declaratoria sea

constitucional a decir del Tribunal Constitucional, porque el incumplimiento de determinadas obligaciones, impuestas por la Constitución, la ley y los tratados internacionales, puede invalidar la medida y acarrear al Ejecutivo la responsabilidad judicial pertinente, los vicios de la medida pueden ser formales o de fondo, entre los requisitos formales tenemos el plazo, la norma debe expedirse a través de un decreto supremo con refrendo ministerial, solo puede invocarse las causales previstas en la Constitución y limitarse los derechos únicamente establecidos en la norma constitucional para estos casos; y en cuanto a los requisitos de fondo tenemos la razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La jurisprudencia nacional y extranjera establece que a pesar de existencia de un vicio en la medida el Poder Judicial no puede pronunciarse invalidando la declaratoria; para ello existe la impugnación de la medida vía acciones de garantía para los derechos vulnerados de forma concreta de los ciudadanos, que son la acción de hábeas corpus y acción de amparo. Otros autores refieren que la medida de excepción no puede estar exento del control judicial en determinadas circunstancias.

5.5. DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A ESPECIALISTAS RESPECTO DE LA NECESIDAD DE REGULAR LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Con la finalidad de corroborar la posibilidad de establecer la regulación de los estados de excepción en el Perú, a la luz de la legislación y la jurisprudencia nacional y extranjera analizada, en este capítulo presentamos la respuesta de profesionales de Derecho en la Especialidad Constitucional respecto del tema materia de análisis, lo que reflejará la concepción del mundo jurídico respecto al tema investigado.

Es necesario precisar, que se ha elegido a los entrevistados para que respondan a las interrogantes planteadas, considerando su experiencia de jueces en la materia y haber resuelto casos de procesos constitucionales, este número de entrevistados, resulta suficiente y representan una considerable opinión que merece ser analizado, y el resultado de las entrevistas han sido incorporados al presente trabajo; los resultados de la entrevista están corroborados con jurisprudencia constitucional, el derecho y jurisprudencia comprada, y otros datos sustantivos de casos relevantes que aportan a la verificación de la hipótesis.

A continuación presentamos el resultado y análisis de las entrevistas conforme a las preguntas diseñadas para las interrogantes.

5.6. DE LA ENTREVISTA REALIZADA AL SEÑOR MAGISTER ARTURO BURGA CERVANTES, JUEZ SUPERIOR TITULAR Y PRESIDENTE DE LA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANÁ DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA Y PROFESOR UNIVERSITARIO, SOBRE LA NECESIDAD DE REGULAR LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN (Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2018).

El entrevistado, según cuestionario de preguntas que se anexa, refiere que la declaración del estado de excepción es una facultad otorgada por la Constitución al Presidente de la República (Artículo 137 de las Constitución Política del Perú, 2018), y procede excepcionalmente cuando exista una situación de hecho, suceso o acontecimiento que interrumpa el normal desenvolvimiento de las instituciones estatales y/o exista una amenaza latente a la vida de la Nación; la declaración se realiza con la finalidad de afrontar políticamente los acontecimientos ocurridos y restablecer el orden o el normal desarrollo del país. Refiere que los principios que debe tener en cuenta el Ejecutivo al momento de declarar el estado de excepción, es la vigencia irrestricta de las normas constitucionales y de la materia, y el control constitucional de las disposiciones del Ejecutivo en relación a la decisión adoptada, como así también lo ha desarrollado ampliamente el Tribunal Constitucional. Refiere también que los derechos fundamentales establecidos en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo, puede restringirse o suspenderse su ejercicio, durante la declaratoria del estado de emergencia, con las limitaciones que las leyes internacionales prevén que no deben suspenderse, que son el derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, el derecho a la Vida, el derecho a la Integridad Personal, la prohibición de la Esclavitud y Servidumbre, el Principio de Legalidad y de Retroactividad, la Libertad de Conciencia y de Religión, la protección a la familia, el derecho al Nombre, los derechos del derechos del niño, el derecho a la nacionalidad, los

derechos políticos, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de estos derechos (Dominguez, 2018).. El entrevistado también indica que la declaratoria del estado de emergencia para enfrentar los conflictos, es desproporcionado, debiendo el Estado utilizar otros mecanismos menos gravoso para enfrentar estas circunstancias que alteran el orden público, ya que con la declaratoria del estado de sitio, se altera la preminencia del Estado Democrático de Derecho. Las fuerzas armadas solamente podrán actuar previa declaratoria del estado de emergencia por parte del Presidente de la República, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 137° de la Carta, y no así cuando el Presidente de la República lo disponga sin sustento legal alguno, solo para ayudar a restablecer el orden público por ejemplo a la Policía Nacional, porque la finalidad de la existencia de la fuerzas armadas no son necesariamente para restablecer el orden público interno. Las normas internacionales o tratados a los que el Perú se encuentra adscrito, prohíben la declaración del estado de excepción sin argumento sustantivo real alguno, por lo que debe invocarse además en su declaración las garantías, así como el sustento formal y material de la decisión, ya que ello puede ser revisado por el Tribunal Constitucional o en su ejecución por el Poder Judicial en el caso Peruano. También refiere que la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 137 regula de algún modo las funciones del Estado durante los estados de excepción, y el Código Procesal Constitucional regula el proceso constitucional que puede interponer el ciudadano que ve vulnerado sus derechos fundamentales que la norma le permite durante el régimen del estado de excepción, y el Código Penal respecto a los ilícitos penales en que puedan incurrir las autoridades civiles y militares durante la ejecución del estado de excepción; precisa también que dichas disposiciones no resultan suficientes por su carácter genérico para regular las intervenciones de las autoridades políticas, militares y sociedad civil durante el estado de excepción.

EN EFECTO, considerando la naturaleza de los argumentos expresados por el entrevistado, refiere que existe la urgente necesidad de la regulación legal de la declaración de los estados de excepción y su ejecución, con reglas claras tanto para las autoridades políticas, militares y la sociedad civil, a fin de evitar el ejercicio abusivo del derecho.

5.7. DE LA ENTREVISTA REALIZADA AL SEÑOR MAGISTER JOSÉ LUIS YUCRA QUISPE, JUEZ SUPERIOR TITULAR Y PROFESOR UNIVERSITARIO, SOBRE LA NECESIDAD DE REGULAR LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN (Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2018).

El entrevistado, según cuestionario de preguntas anexada, refiere que la declaración del estado de emergencia tiene que producirse los supuestos establecidos en la Constitución, si bien la carta magna no precisa de manera ampliada las circunstancias, pero la doctrina nacional e internacional precisa que la perturbación del orden interno o el estado de catástrofe, entre otras, son circunstancias reales para sustentar la declaratoria del estado de emergencia. Los estados de emergencia de alguno modo son escenarios de violencia, y que los derechos de los ciudadanos son vulneraciones como consecuencia de la medida excepcional adoptada por el Ejecutivo, quebrantándose el Estado Social Democrático. La declaración de estado de emergencia sin razones reales durante los 30 años, se han propiciado violación de derechos fundamentales por parte de los actores militares, habiéndose identificado miles de fallecidos y desaparecidos, que hasta la fecha muchos casos han quedado impunes. Refiere también que no existe un órgano de control sobre la intervención de las fuerzas armadas en las zonas declaradas en estado de emergencia, lo cual genera impunidad sobre los abusos que puedan cometer los militares. Refiere que la declaratoria del estado de emergencia debe durar solamente 30 días prorrogables excepcionalmente por 30 días más, y en este periodo de tiempo debe solucionarse las circunstancia que motivaron la declaratoria, toda vez que un mayor tiempo, resulta peligros debido a la suspensión de los derechos fundamentales de los ciudadanos, que quebrante el Estado Democrático de Derecho. La población frente de la declaratoria del estado de emergencia en un primer momento por la poca información que recibe, logra aceptar la declaratoria de emergencia, sin embargo, a medida que transcurre el tiempo, la población rechaza a los interventores porque ven restringido alguno de sus derechos y no pueden desenvolverse en sus actividades diarias de manera normal como lo hacían antes, y el descontento puede generalizarse si la decisión excepcional adoptada se prolonga por más de 60 días. También refiere que la declaratoria del estado de emergencia, genera actuaciones ilícitas por parte del Estado mediante sus

representantes, y abusos contra los pobladores de la zona declarada en estado de emergencia, y también contra el Estado al destinar el dinero para otros fines ilícitos no relacionados con el estado de emergencia. Refiere que la capacitación a las fuerzas armadas para la intervención en los estados de emergencia resulta importante, ello para evitar excesos y responsabilidades en la vulneración de los derechos fundamentales de la población; en todo caso, debe regularse legalmente dicha situación.

EN EFECTO, considerando las respuestas otorgadas por el entrevistado, refiere que toda situación de intervención del Estado, debe ser controlada a fin de evitar excesos, en toda declaración de estado de emergencia debería intervenir la Defensoría del Pueblo, ya que la población necesita ver otros actores civiles que garanticen de algún modo sus derechos fundamentales y le generen confianza, por lo que urge la necesidad de regular la declaración y ejecución de los estados de excepción.

5.8. DE LA ENTREVISTA EFECTUADA AL SEÑOR MAGISTER WILSON URIEL DUEÑAS TRIVIÑOS, JUEZ ESPECIALIZADO CIVIL, CON MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL, SOBRE LA NECESIDAD DE REGULAR LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN.

El entrevistado, según cuestionario de preguntas que se anexa, refiere que el Ejecutivo tiene competencia para declarar el estado de emergencia cuando se presentas circunstancias como la perturbación de la paz o el orden interno en el país o en alguna zona específica, en caso de catástrofe u otras circunstancias que afecten la Nación, dichas circunstancias deben estar plenamente identificadas en el decreto supremo que declara el estado de emergencia. Que los estados de emergencia no son escenarios de vulneración de derechos fundamentales ni de violación de derecho, sin embargo, la vulneración podría ocurrir ante el exceso de intervención de los miembros de las fuerzas armadas en controlar la zona, lo cual debe evitarse con labores de prevención tanto a los miembros de las fuerzas armadas y a los pobladores. Durante la declaración del estado de emergencia en los últimos años, en su mayoría se han restablecido el orden interno, pero en las zonas con presencia terrorista como es la zona del VRAEM, aún no se ha podido pacificar debido a que la geografía de la zona no es tan accesible para los militares y la asociación del terrorismo y narcotráfico en la zona; tampoco se ha pacificado la delincuencia común y

organizada en algunas zonas del país, siendo necesaria la emisión de una norma específica que regule las funciones y competencias de los miembros de las fuerzas armadas o policiales, así como de las autoridades políticas y de la ciudadanía, durante la ejecución de la medida excepcional, a fin de evitar vulneración de derechos, acompañado de campañas sociales por parte del Estado con actores especializados en cada materia. Las normas a las que ha hecho mención, no son suficientes para desplegar funciones y competencias específicas de los miembros de las fuerzas armadas y policiales y de las autoridades políticas, y el Decreto Legislativo N° 1095 que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas en el territorio nacional, no son suficientes como se puede advertir de su lectura de dicha norma que establece de manera genérica y no especifica su intervención, por lo tanto urge la regulación de los estados de excepción en el Perú. Refiere también que la norma constitucional establece que la declaratoria de emergencia debe ser por un periodo de 60 días, su prórroga significa una reevaluación de la medida y si esta resulta aún razonable en base a las nuevas circunstancias a fin de restablecer totalmente el orden interno, en todo caso, 60 días son suficientes para que el estado restablezca el orden interno en la zona de convulsión social, salvo excepciones evidentes de razonabilidad para la continuación del estado de emergencia. Que la declaratoria del estado de emergencia implica necesariamente la restricción o suspensión de algunos derechos establecidos en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, sin embargo, ante la vulneración de sus derechos debe recurrir al órgano jurisdiccional; debe tenerse presente también que el estado excepcional declarado, es una medida temporal. La zona del VRAEM se encuentra convulsionada por el narcoterrorismo según los estudios, lo cual no solo debe combatirse militarmente, sino también a través de programas sociales del gobierno como educación, salud, agricultura, empleo entre otros programas, para minimizar progresivamente la violencia terrorista y narcotráfico en la zona. Existen otras alternativas y labores de prevención que debe realizar el Estado en las zonas convulsionadas socialmente o por el narcoterrorismo, para así cambiar el rol del poblador otorgándole programas sociales que respondan a sus necesidades primordiales para que deje de aceptar propuestas de origen ilícito, que finalmente puedan perjudicar su vida y la de su familia; de esta manera evitar que la zona se declare en constante estado de emergencia; pues la participación activa del Estado y

de otras instituciones, sobre labores de prevención en la población, resulta importante, porque de ese modo se orienta a la población sobre lo lícito y lo ilícitos además de hacérseles conocer sus derechos, y crear programas sociales, de agricultura, etc., que se traduzcan en labores de producción en beneficio de los pobladores de la zona (Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2018).

EN EFECTO, analizando la entrevista efectuada, el entrevistado finalmente concluye que es necesaria la emisión de una norma legal que regule los estados de excepción en el Perú, ya que no existe, la Constitución Política tampoco realiza mayor precisión al respecto, el Decreto Legislativo N° 1095 que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas en el territorio nacional, tampoco establece precisiones al respecto, sino de manera genérica sin la especificación precisa de la intervención de los miembros de las fuerzas armadas en las zonas de emergencia, además debe incorporarse en la norma que regule los estados de excepción, las exhortaciones realizadas por el Tribunal Constitucional en sus sentencias, también la recomendaciones efectuadas por la Defensoría del Pueblo y la Comisión de la Verdad en sus informes respecto de los abusos que cometieron los miembros de las fuerzas armadas durante la violencia terrorista en los años 80 y 90; por esas razones, urge la necesidad de regulación de los estados de excepción en el Perú.

5.9. DE LA VERIFICACIÓN DE LA HIPÓTESIS Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS

Con las entrevistas presentadas, consideramos que se ha cumplido con la verificar la hipótesis y el cumplimiento de los objetivos de nuestra investigación, pues del resultado de las entrevista se puede advertir claramente que la mayoría de los entrevistados opinan que el régimen de excepción en el Perú no se encuentra regulado, y recomiendan su regulación a fin de evitar mayores abusos por parte de las fuerzas armadas y policiales sobre los ciudadanos durante la ejecución de los estados de excepción, como así ha ocurrido en los últimos 30 años, los cuales hasta la fecha no han sido esclarecidos ni han encontrado responsables sobre los desapariciones ocurridas, violaciones sexuales, torturas, homicidios, etc.

Nuestra hipótesis, también ha sido corroborada con los informes de la Comisión de la Verdad, los informes de la Defensoría del Pueblo y las Sentencias del Tribunal

Constitucional que hemos analizado, quienes han recomendado y exhortado respectivamente sobre la necesidad de regular los estados de excepción en el Perú a fin de evitar excesos, con reglas claras y precisas sobre las limitaciones en las intervenciones, el rol de las fuerzas armadas y policiales, el rol de las autoridades políticas, y el desenvolvimiento de los derechos de los ciudadanos durante la ejecución del estado de excepción, entre otros aspectos importantes que debe considerarse durante su reglamentación.

5.10. ALGUNOS CASOS DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDOS DURANTE LOS AÑOS 1980 AL 2000.

Como consecuencia de la declaración de los estados de excepción por los gobiernos de turno durante los años 1980 al 2000, la historia ha revelado documentadamente que se han cometido violación de derechos humanos por parte de los miembros del ejército peruano, agentes policiales, miembros terroristas, entre otros. Habiéndose algunos casos iniciado investigaciones y otros judicializados, pero a diferencia de los cientos de sentencias y condenas impuestas con justificado rigor en los casos de terrorismo, los casos de violación de derechos humanos, que dan cuenta de acciones ejecutadas al margen de la Ley por las fuerzas de seguridad del Estado, no registran similar indicador. Dan cuenta que solo en Ayacucho existe 1335 investigaciones archivadas por el Ministerio Público por delitos de secuestro, desaparición forzada, homicidio calificado y violación sexual atribuidos a miembros de las Fuerzas Armadas, por insuficiencia de pruebas (COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN - CVR, 2004)

Veamos algunos casos relevantes cuyos autores de violaciones de derechos humanos han sido sentenciados, otros aún no, otros casos siguen en investigación pese al tiempo transcurrido.

5.10.1. CASO CHUSCHI – DESAPARICIONES DE POBLADORES POR EFECTIVOS MILITARES.

En 1983, la base militar de “Totos” habría estado bajo el mando de los oficiales conocidos con los apelativos de “Capitán Chacal”, seudónimo de Santiago Alberto Picón Pesantes, “Teniente Hiena” y “teniente Tony”. Cabe apuntar que, desde la instalación del Comando Político Militar en la “Zona de emergencia”, el uso de

sobrenombres fue una práctica utilizada para encubrir la identidad de los oficiales y suboficiales responsables de bases u operativos, tanto del Ejército como de la Policía. Dentro de ese contexto, el 14 de mayo de 1983, una patrulla del Ejército, comandada por el oficial que respondía al seudónimo de “Capitán Chacal”, se presentó ante los pobladores del anexo de Yuraqcruz, parte de la Comunidad Campesina de Quispillaccta, distrito de Chuschi. El grupo, compuesto por diez o quince militares, llegó escoltado por un conjunto de comuneros de Chuschi, tras perseguir a una columna subversiva que había llevado a cabo acciones contra el centro poblado de Cancha Cancha, situado también, en el distrito de Chuschi. Al tomar contacto con los pobladores, los militares los obligaron a echarse en el suelo y los registraron. Mientras eran registrados, los comuneros de Chuschi aprovecharon para saquear las viviendas de Yuraqcruz. Posteriormente, en presencia de quienes se encontraban en Yuraqcruz, la patrulla ató a 9 pobladores y se los llevó. Estos comuneros eran Narciso Achallma Capcha, Antonio Carhuapoma Conde, Valentín Núñez Flores, Julián Núñez Mendoza, Pedro Núñez Pacotaype, Reynaldo Núñez Pacotaype, Hilario Núñez Quispe, Máximo Vilca Ccallocunto, y otra persona, cuyo nombre se mantiene en reserva. Los mencionados comuneros fueron trasladados a la localidad de Chuschi, con excepción de Valentín Núñez Flores, quien, en horas de la noche, logró escapar de sus captores. Los ocho restantes fueron conducidos a la escuela del centro poblado, la cual funcionaba como centro de detención de la Policía. En tales instalaciones, sus familiares pudieron visitarlos y proporcionarles alimentos. Allí pudieron apreciar que habían sido objeto de maltratos. Lo expresado corrobora la versión de una de las víctimas (la única que sobrevivió) quien manifestó a la Comisión de la Verdad y Reconciliación que habían sido obligados a permanecer parados y con las manos atadas durante toda la noche, y que fueron sometidos a puñetazos y puntapiés. Los detenidos fueron conducidos a la comisaría, luego son llevadas por los militares rumbo a la base de Pampa Cangallo. Los familiares al tomar conocimiento de ello los siguen, pero al percatarse los militares obliga a detenerse al conductor de un vehículo quien los transporta hasta el paraje de Huaccanccasa, donde desciende los de la patrulla y los detenidos, continuando la caminata hasta la parte posterior del BIM 34 por donde finalmente ingresan. Los familiares de los detenidos logran darles cierto alcance y pueden ver claramente

que los detenidos son ingresados por los miembros de la patrulla al recinto militar. Así, deciden caminar hasta la puerta principal con el fin de preguntar por ellos. Al llegar a la puerta del BIM 34 los encargados les niegan la presencia de los detenidos, obligándolos a retirarse, pese a sus reclamos. Hasta la fecha se desconoce el paradero de las víctimas.

PROCESO JUDICIAL:

En el 2007 se dictó sentencia condenatoria contra Collins Collantes y Juárez Aspiro reservándose el proceso en contra del entonces jefe del BIM 34 Mario Caldas Dueñas quien hasta la actualidad está prófugo de la justicia. En julio del 2011 comenzó un nuevo juicio oral contra el entonces Jefe Político Militar de Ayacucho, en 1991 Hugo Martínez Aloja y dos miembros de su estado mayor, y contra 3 miembros del BIM 34 Pampa Cangallo se condenó, por la desaparición de los 4 pobladores de Chuschi.

5.10.2. CASO ACOMARCA - VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS POR EFECTIVOS MILITARES

Luego de 31 años de ocurrida la masacre de Accomarca, el 31 de agosto de 2016 la Sala Penal Nacional emitió sentencia de primera instancia imponiendo condenas entre 10 y 25 años contra los autores intelectuales y materiales de los terribles sucesos ocurridos en dicha localidad. Aquel fatídico 14 de agosto de 1985, en el anexo de Llocllapampa, ubicado en el distrito de Accomarca, provincia de Vilcashuamán, departamento de Ayacucho, 61 peruanos y peruanas, entre ellos 23 niños, fueron cruelmente asesinados por miembros del Ejército Peruano, ello durante el conflicto armado interno y el departamento de Ayacucho, donde había también los crímenes de Sendero Luminoso en determinados momentos y lugares, las fuerzas del orden respondieron con similar ferocidad, incurriendo en graves violaciones de derechos humanos.

PROCESO JUDICIAL:

Por este hecho, la Sala Penal Nacional condenó a 25 años de prisión al Comandante General de la Segunda División de Infantería del Ejército Peruano, Jefe Político Militar de la Sub Zona de Seguridad N° 5, General de Brigada EP Wilfredo Mori Orzo, a quien atribuyó la orden de eliminación de los pobladores

del anexo de Llocllapampa, decisión que contó con el respaldo de su Estado Mayor. Luego de conocida la masacre, correspondió a este mismo oficial, así como a la Segunda Región Militar y el Ejército Peruano en su conjunto, la decisión institucional de ocultar “la real magnitud de los hechos”; también fueron condenados como autores mediatos a 23 y 24 años de prisión los entonces subtenientes E.P. Telmo Hurtado Hurtado y Juan Rivera Rondón, quienes incursionaron en Llocllapampa al mando de los dos grupos (patrullas) que ejecutaron la orden del comando militar. Al describir el hecho como un ataque sistemático contra la población civil, calificándose la masacre como una grave violación de derechos humanos equiparable a un crimen de Lesa Humanidad.

5.10.3. CASO LOS CABITOS – TORTURA Y MUERTE POR EFECTOS MILITARES.

Altos oficiales que estuvieron destacados en el cuartel militar de Huamanga en 1983 están siendo juzgados por secuestro, tortura y ejecuciones extrajudiciales. Treinta y cuatro años después nos seguimos preguntando: ¿Dónde están los desaparecidos?. El cuartel Los Cabitos se convirtió en un lugar de detenciones ilegales, torturas, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales. El estado mayor del cuartel Los Cabitos está siendo juzgado por las violaciones a derechos humanos cometidas contra 53 personas en Huamanga durante 1983, de las cuales 33 siguen desaparecidas y el cuerpo de uno de ellos fue exhumado del campo de tiro conocido como La Hoyada. Solo 19 fueron liberados, tras haber sido torturados en la instalación militar o algunos de sus anexos. Fueron detenidos por miembros del Ejército o de la Policía, muchas veces de sus casas o detenidos en la calle, y finalmente todos entregados a los militares. Los sobrevivientes han relatado que sufrieron torturas durante los interrogatorios para tratar que se auto inculpen. Varios fueron testigos de la ejecución de otros detenidos, así como de los ruegos y lamentos de las mujeres que eran violadas por sus captores. Ante los jueces han detallado que les daban de puñetes, los colgaban con los brazos atrás, les pasaban electricidad o los ahogaban en un pozo lleno de agua sucia.

PROCESO JUDICIAL:

Familiares y víctimas han esperado 34 años por justicia. El juicio se inició en 2005, el juicio oral culminó en 2017, condenando al jefe del cuartel los Cabitos

Humberto Orbegozo Talavera y al jefe de la Casa Rosada Edgar Paz Avendaño, esas condenas fueron confirmadas en abril del 2019 por la Corte Suprema, anula la absolución del coronel Roberto Saldaña Vásquez, quien deberá ir a juicio nuevamente y deja en reserva el juicio contra Arturo Moreno Alcántara, quien se encuentra escondido en Chile, estableciendo que en el caso Los Cabitos, el cuartel ayacuchano, donde el Ejército planificaba la lucha contra Sendero Luminoso, pero que sirvió como centro de secuestro, tortura, muerte y desaparición de cientos de inocentes.

5.10.4. MATANZA DE PERIODISTAS DE UCHURACAY –VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS POR EFECTIVOS MILITARES.

El 26 de enero de 1983 ocho periodistas, un guía y un comunero fueron asesinados por un grupo de campesinos de Uchuraccay, una comunidad de las alturas de Ayacucho. Este suceso es considerado la mayor tragedia del periodismo peruano. Las víctimas, que se dirigían a cubrir la información de unos enfrentamientos contra Sendero Luminoso que habían dejado varios muertos en la zona, fueron los periodistas Eduardo de la Piniella, Jorge Sedano, Amador García, Luis Mendívil, Félix Gavilano, Pedro Sánchez, Octavio Infante y Willy Retto, su guía, Juan Argumedo y el comunero uchuraccaíno Severino Huáscar Morales, quien trató de defender a los periodistas. En el libro "Uchuraccay, el pueblo donde morían los que llegaban a pie", publicado en el 2016 por los periodistas Víctor y Jaime Tipe Sánchez se afirma que los militares sí estuvieron en Uchuraccay en los días previos a la matanza. Así mismo, en una entrevista a la agencia *EFE*, Tipe Sánchez aseguró que patrullas militares llegaron al pueblo tanto a fines de diciembre de 1982 como a comienzos de enero de 1983 para dar "pequeños consejos de seguridad" a los pobladores y conformar un comité de autodefensa contra los senderistas. "Probablemente de ahí sale la famosa frase de que maten a los que vienen a pie", dijo, ya que los militares acostumbraban a llegar en helicópteros. En el libro se revela la existencia de un documento con un compromiso de lucha contra Sendero que refrendaron 123 de comuneros de Uchuraccay y que permanecía en la subprefectura de la ciudad de Huanta, donde fue encontrado por el historiador Ponciano del Pino. De acuerdo al informe de la CVR, presentado en 2003, las víctimas fueron confundidas con terroristas, y tras

la masacre de los periodistas, fueron asesinados 135 campesinos quienes quedaron en un fuego cruzado entre los terroristas de Sendero Luminoso y las Fuerzas Armadas.

PROCESO JUDICIAL:

En el proceso judicial se ha establecido que el oficial Telmo Hurtado Hurtado había actuado por su cuenta en abierta desobediencia al mandato de sus superiores, quedó desbaratada y se comprobó que había recibido la orden expresa de arrasar con las comunidades de la zona por parte del oficial Wilfredo Mori Orzo; los superiores de Hurtado dispusieron el asesinato de testigos, la remoción de las tumbas de las víctimas y la fabricación de documentos para engañar a las autoridades. Y que cuando fueron descubiertos los restos, los militares justificaron la atrocidad con que en la zona de Accomarca todos eran senderistas. La sentencia también señala que se hicieron estudios y peritajes para establecer el verdadero número de fallecidos por la acción de las patrullas del Ejército en Accomarca y alrededores. En la casa donde Hurtado redujo a los pobladores murieron 31 personas; en la zona aledaña de Huancayocc; 5 más; y otras 25 en diferentes puntos del área de conflicto. Desgraciadamente, debido a que los cuerpos fueron volados, quemados, pulverizados, solo ha sido posible la identificación de 23 víctimas.

5.10.5. MASTANZA DE BARRIOS ALTOS – VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS POR EFECTIVOS MILITARES.

Tras muchas dilaciones y maniobras para eludir a la justicia, se condenó a miembros del **Grupo Colina** y a los autores mediatos, un día del 3 de noviembre de 1991 se perpetró una abominable matanza que conmocionó al país. Sucedió en el interior de un ruinoso solar en la cuadra 8 del jirón Huanta, **Barrios Altos**, eran aproximadamente las 10.30 de la noche y unas veinte personas participaban despreocupadamente en una 'pollada bailable' que se había organizado en el patio interno del viejo inmueble con el fin de recaudar fondos para cambiar la tubería de desagüe que estaba malograda. Los asistentes, humildes vendedores de helados en su mayoría, hablaban a viva voz mientras la música sonaba a todo volumen. No presagiaban la desgracia que se avecinaba. De pronto aparecieron unos sujetos extraños con pasamontañas y pistolas ametralladoras que con insultos y golpes los

obligaron a tenderse boca abajo. Las investigaciones judiciales y los reportajes de la prensa revelaron que los involucrados en el crimen trabajaban para la inteligencia militar; habían sido agentes de inteligencia del Ejército que conformaban un destacamento especial llamado **Grupo Colina**, que esa noche hacía su debut criminal. A la orden de su jefe, que luego se sabría que era el mayor Santiago Martín Rivas, los desconocidos abrieron fuego sobre sus indefensas víctimas. Unos 130 casquillos de bala fueron encontrados en el lugar. La incursión dejó 15 personas muertas, una de ellas era un niño de 8 años, Javier Ríos, quien al ver caer a su padre Manuel Ríos Pérez corrió hacia él para ayudarlo y recibió varios balazos. Ríos Pérez era el organizador de la pollada. Otras cuatro personas resultaron gravemente heridas. Según las investigaciones, las víctimas fueron confundidas con elementos terroristas del MRTA.

PROCESO JUDICIAL:

Según consta en el considerando 827 del fallo impuesto por la Corte Suprema el 7 de abril 2009, fue sentenciado entre otros Alberto Fujimori debido a que tenía conocimiento de los planes de los actos de ejecución. En el 2001, el gobierno peruano aceptó pagar USD \$ 3.3 millones en compensación a los cuatro sobrevivientes y a los parientes de las 15 personas asesinadas. El 13 de septiembre de 2001, el Vocal Supremo José Luis Lecaros presentó una solicitud internacional a la Interpol para que se efectúe el arresto de Fujimori por encontrarlo responsable, que, en ese entonces, vivía en Japón. En agosto del 2003, el gobierno de Perú presentó una solicitud de extradición de Fujimori y entre los crímenes que se citan en el documento se encuentra la masacre de Barrios Altos. Posteriormente Fujimori arribó a Chile a donde se solicitó la extradición para su juzgamiento, lo cual ocurrió, ahora dicha persona se encuentra reclusa por tener sentencia condenatoria.

5.10.6. LA INTERVENCIÓN EN LA UNIVERSIDAD ENRIQUE GUZMÁN Y VALLE (“LA CANTUTA”) – VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS POR EFECTIVOS MILITARES.

A inicios de 1991 se difundió por la televisión local un video que mostraba un acto político-cultural en la universidad “La Cantuta” que invitó a especular acerca del grado de control que tenía Sendero Luminoso en la universidad. El 21 de mayo

de 1991 el ex Presidente Alberto Fujimori visitó la universidad provocando una reacción violenta de los estudiantes que lo obligó a retirarse humillado del campus. Al día siguiente tropas militares tomaron el control de la Universidad Mayor de San Marcos y de la Universidad “La Cantuta”, donde fueron detenidos 56 estudiantes. Entre los intervenidos estaban tres de los nueve estudiantes que posteriormente serían ejecutados extrajudicialmente. Ese día -22 de mayo de 1991- el Ejército estableció en “La Cantuta” un destacamento militar dependiente de la División de las Fuerzas Especiales (DIFE) que se denominó Base de Acción Cívica e impuso en la universidad un toque de queda y un control militar de entrada y salida de los estudiantes. Asimismo, y según documentos oficiales, el Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) destacó agentes operativos en diferentes universidades nacionales y academias –entre ellas, la Universidad La Cantuta- quienes informaban sobre las actividades de estudiantes y docentes, así como sus orientaciones políticas e ideológicas .

PROCESO JUDICIAL:

La Corte Suprema de Perú confirmó la condena a prisión contra un oficial y dos agentes de inteligencia del Ejército por la violación sexual y el secuestro de una estudiante universitaria a la que detuvieron en Lima en 1992, a quien además torturaron para obtener información; se concluyó que las fuerzas armadas exhumaron, incineraron, y volvieron a enterrar los cuerpos en otra ubicación. Los "informantes" militares nombraron a los miembros del Grupo Colina que participaron en el incidente, identificando al jefe de las operaciones – Mayor Santiago Martin Rivas – y señalaron que el grupo operaba bajo órdenes directas de Vladimiro Montesinos, la cabeza del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) y asesor del presidente Alberto Fujimori quien también tenía conocimiento de estos acontecimientos.

5.11. SOBRE LAS CONSECUENCIAS Y DIMENSIONES DEL CONFLICTO ARMADO POR LA FALTA DE REGULACIÓN DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN.

La Comisión de la Verdad y Reconciliación - CVR estima que la cifra más probable de víctimas fatales de la violencia es de 69,280 personas. Estas cifras superan el número de pérdidas humanas sufridas por el Perú en todas las guerras externas y

guerras civiles ocurridas en sus 182 años de vida independiente. La CVR ha constatado que la población campesina fue la principal víctima de la violencia terrorista y militares. De la totalidad de víctimas reportadas, el 79 por ciento vivía en zonas rurales y el 56 por ciento se ocupaba en actividades agropecuarias (COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN - CVR, 2004).

Veamos algunos cuadros estadísticos sobre las víctimas de la violencia política ocurridas en los últimos 30 años en el Perú, clasificados por año en el que ocurrieron los hechos, según características de la víctima y según departamento en el que ocurrieron los hechos.

5.11.1. PERÚ 1980-2000: CANTIDAD DE MUERTOS Y DESAPARECIDOS REPORTADOS A LA CVR, SEGÚN AÑO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS, POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL.

CUADRO N° 01

AÑO	TOTAL	POR SENDER O LUMINO SO	AGENTES DEL ESTADO	CADS Comité de autodefensas	MRTA	NO DETERMINADO S Y OTROS
TOTAL	22,507	12,564	7,260	466	339	1,878
1980	23	13	6	0	0	4
1981	49	34	9	0	0	6
1982	575	379	148	7	2	39
1983	2254	1107	990	24	3	130
1984	4082	2053	1728	106	1	194
1985	1396	700	585	32	7	72
1986	919	488	344	3	2	82
1987	1134	737	274	11	4	108
1988	1469	929	400	14	19	107
1989	2398	1413	663	25	65	232
1990	2325	1371	602	88	53	211
1991	1855	1015	483	89	66	202
1992	1769	928	574	26	62	179
1993	1015	721	174	14	17	89
1994	411	225	109	3	16	58
1995	290	166	50	8	14	52
1996	177	93	50	8	4	22
1997	140	78	26	2	2	32
1998	105	57	23	2	0	23
1999	86	38	17	3	1	27
2000	35	19	5	1	1	9

GRAFICO N° 01 DEL CUADRO N° 01

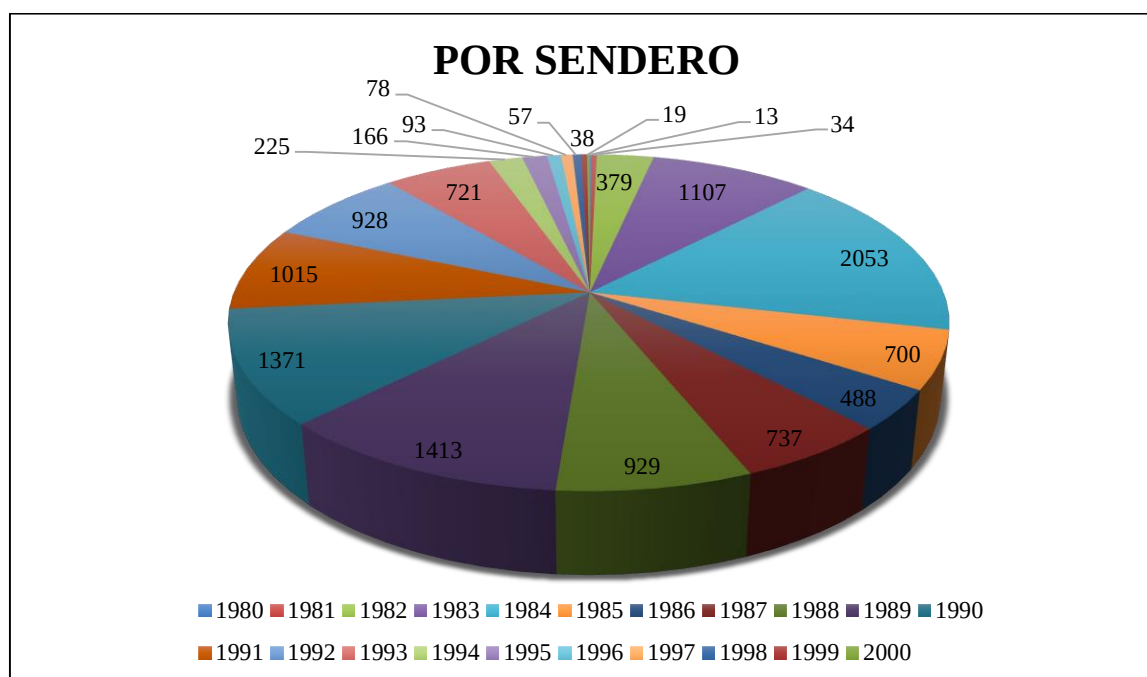


GRAFICO N° 02 DEL CUADRO N° 01



GRAFICO N° 03 DEL CUADRO N° 01

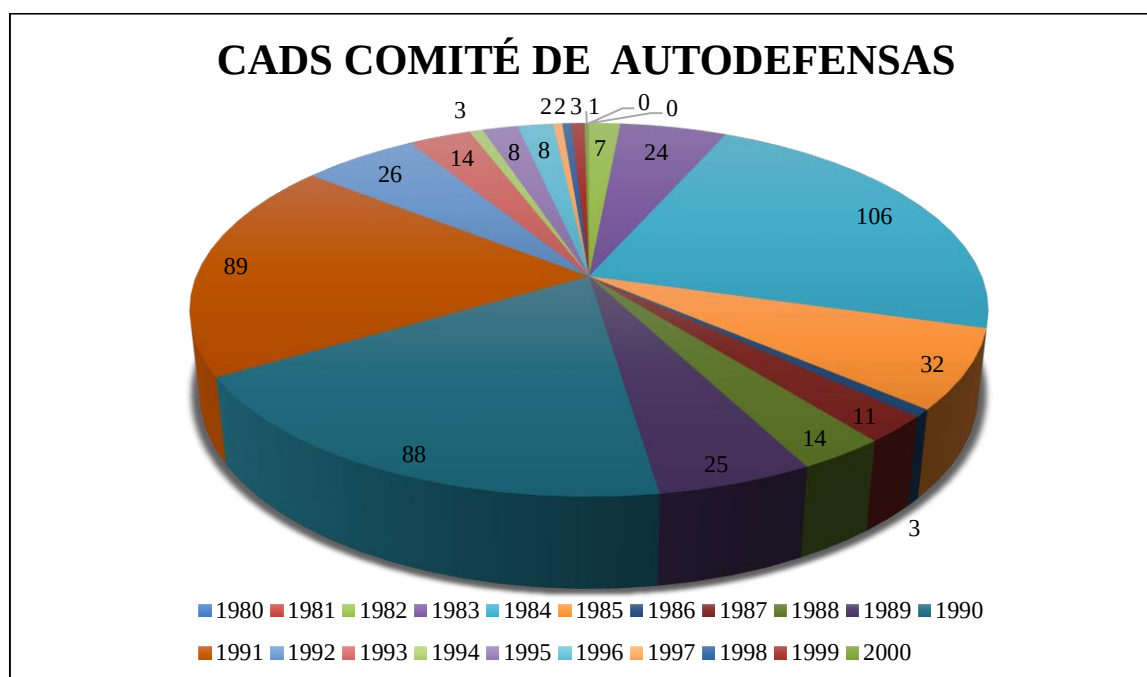


GRAFICO N° 04 DEL CUADRO N° 01

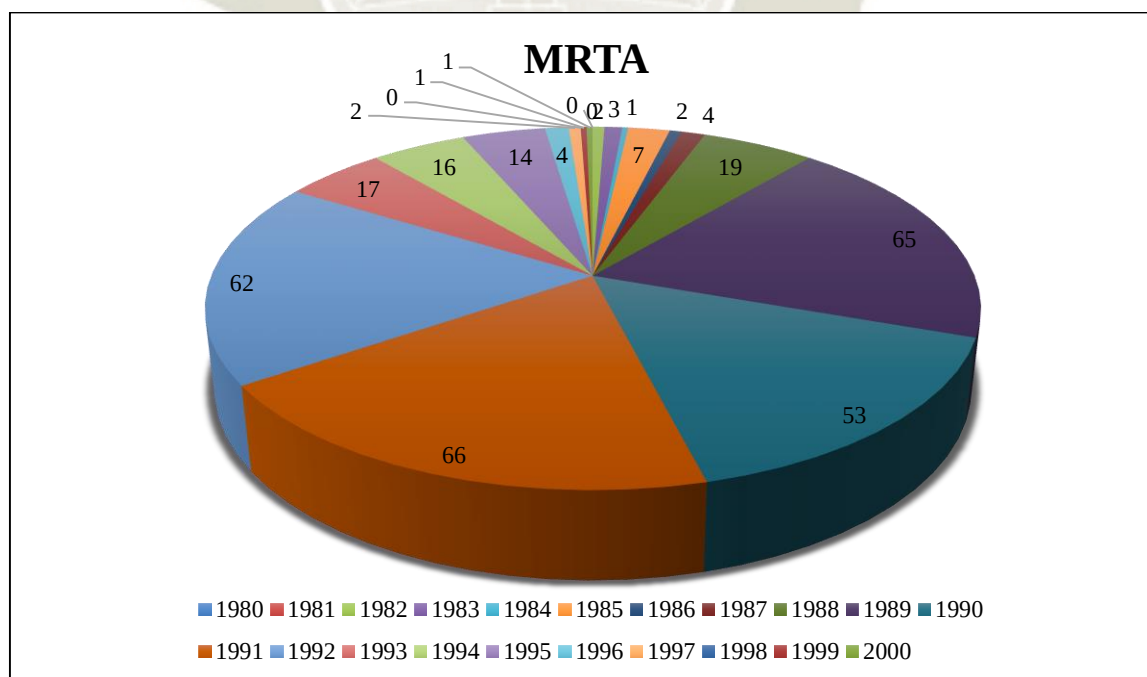


GRAFICO N° 05 DEL CUADRO N° 01

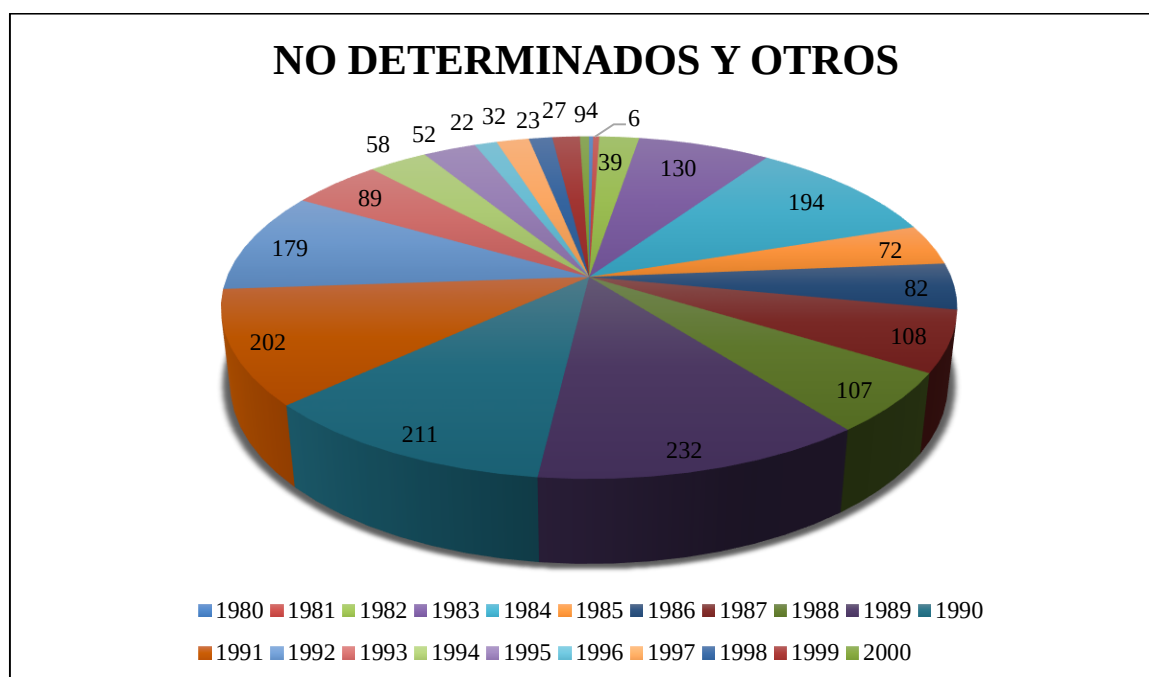
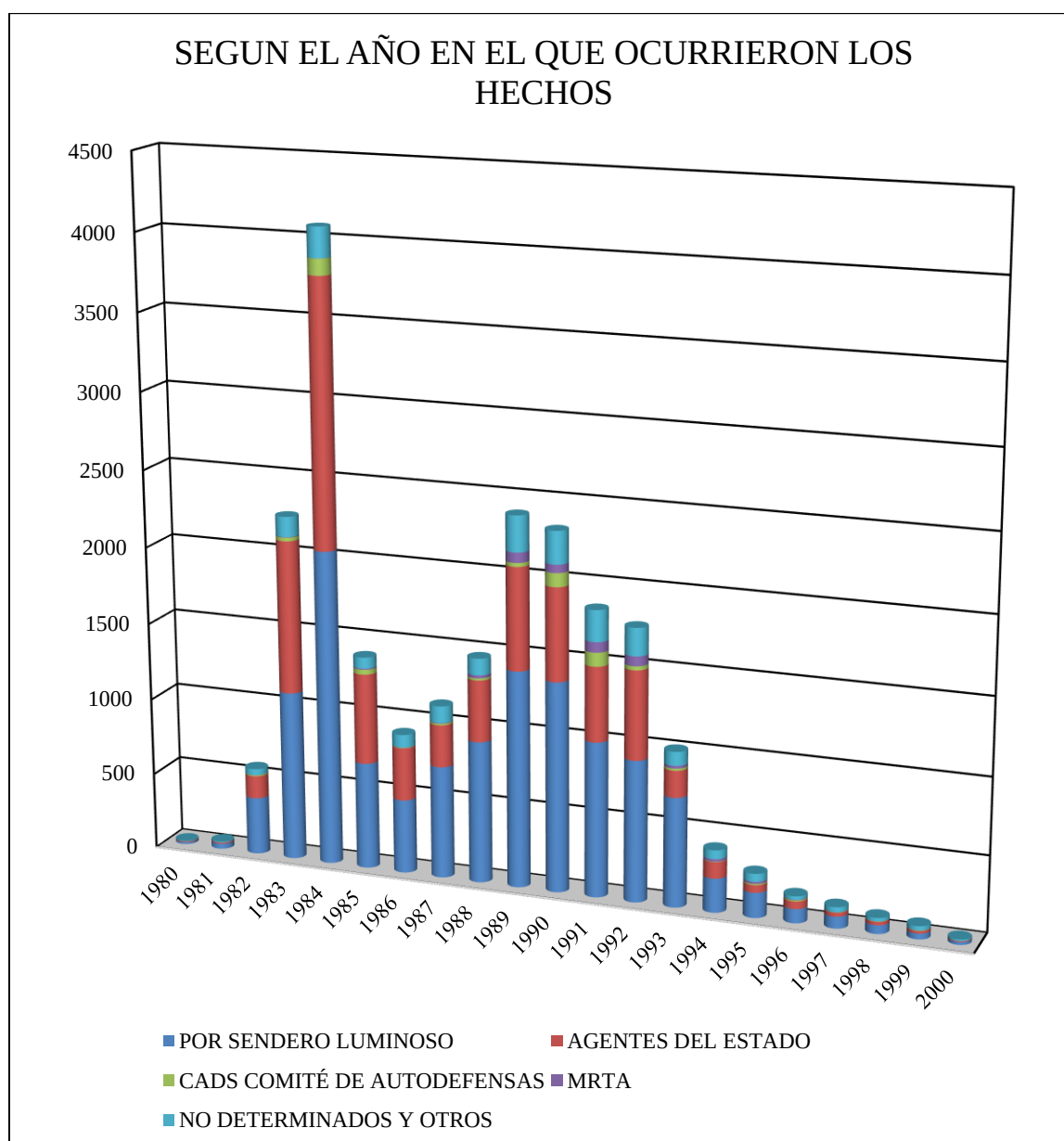


GRAFICO N° 06 DEL CUADRO N° 01



ANÁLISIS: Del primer cuadro y sus gráficos estadísticos según año en el que ocurrieron los hechos, tenemos que desde el año 1984 hasta 1992 han ocurrido las mayores víctimas, que habrían sido perpetrados en primer lugar por Sendero Luminoso, luego por agentes del Estado y luego por Comités de Autodefensas, entre otros, víctimas precisamente han ocurrido debido a la falta de regulación en la ejecución de los estados de excepción, que ha sido un factor fundamental para que los presuntos responsables se hayan excedidos en sus funciones durante sus intervenciones, ya que no había un plan o protocolo de intervención de las fuerzas armadas y policial durante la declaración de los regímenes de excepción, ni para

poder intervenir frente a sendero luminoso.

5.11.2. PERÚ 1980-2000: CANTIDAD DE MUERTOS Y DESAPARECIDOS REPORTADOS A LA C.V.R., SEGÚN CARACTERÍSTICAS DE LA VÍCTIMA, POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL.

CUADRO N° 02

CARACTERÍSTICAS SOCIODEMOGRÁFICAS	TOTAL	POR SENDERO LUMINOSO	AGENTES DEL ESTADO	CADS Comité de autodefensas	MRTA	NO DETERMINADOS Y OTROS
TOTAL	22,507	12,564	7,260	466	339	1,878
SEXO						
Total	22507	12564	7260	466	339	1878
Femenino	4531	2672	1413	99	49	298
Masculino	17976	9892	5847	367	290	1580
NIVEL EDUCATIVO						
Total	22507	12564	7260	466	339	1878
Ninguno	4623	2872	1371	102	22	256
Inicial	79	42	34	3	0	0
Primaria	10755	6350	3220	242	172	771
Secundaria	4971	2482	1760	102	113	514
Superior	2079	818	875	17	32	337
IDIOMA MATERNO						
Total	22507	12564	7260	466	339	1878
Quechua	16875	9811	5411	381	90	1182
Castellano	5330	2506	1830	72	243	679
Otras lenguas nativas	302	247	19	13	6	17
OCUPACIÓN						
Total	22507	12564	7260	466	339	1878
Campesinos	11330	6450	3627	297	160	796
Autoridades y dirigentes locales	3897	2689	782	58	60	308
Amas de casa	1829	974	765	25	10	55
Vendedores y comerciantes	1477	761	491	27	35	163
Trabajadores independientes	1033	454	419	23	21	116
Profesores	631	272	281	9	7	62
Estudiantes univers. y de IST	545	99	334	2	9	101
Empleados	529	253	188	5	18	65
Fuerzas armadas y policiales	353	216	51	2	4	80

Obreros	320	128	149	11	7	25
Profesionales e intelectuales	127	62	29	0	1	35
Otras ocupaciones	436	206	144	7	7	72

GRAFICO N° 01 DEL CUADRO N° 02

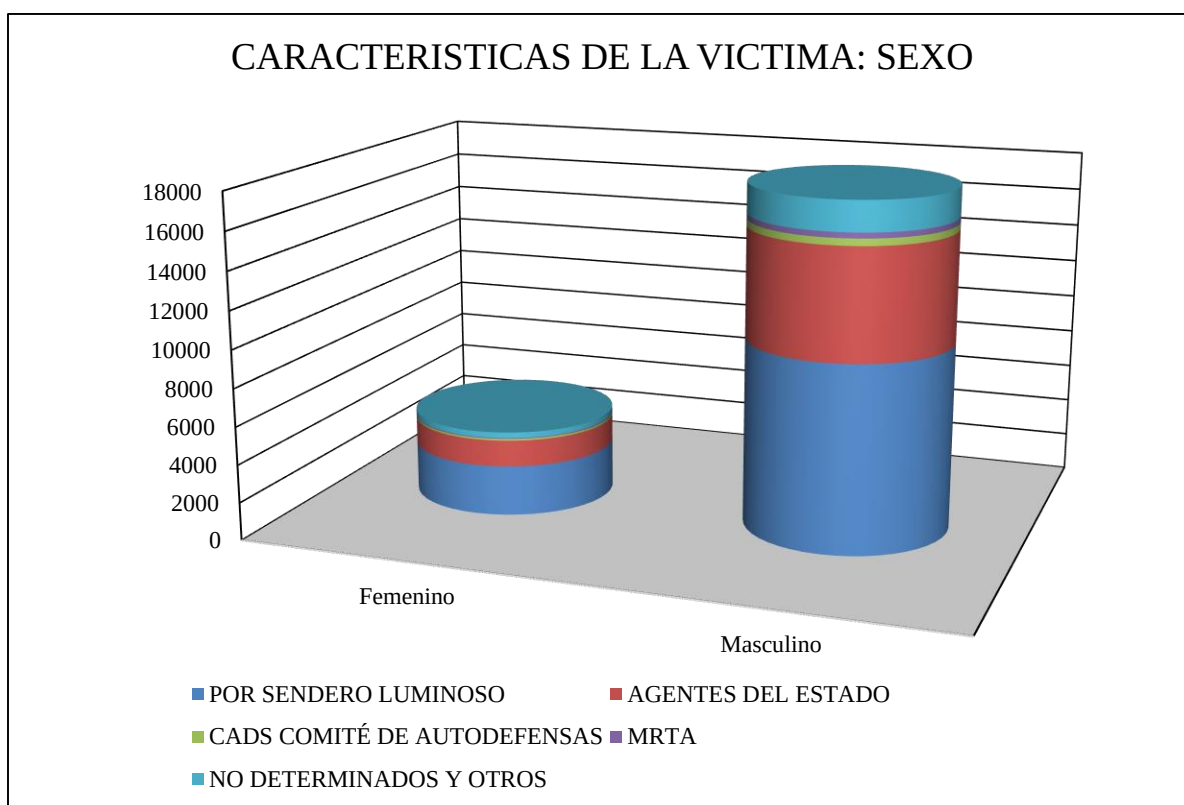


GRAFICO N° 02 DEL CUADRO N° 02

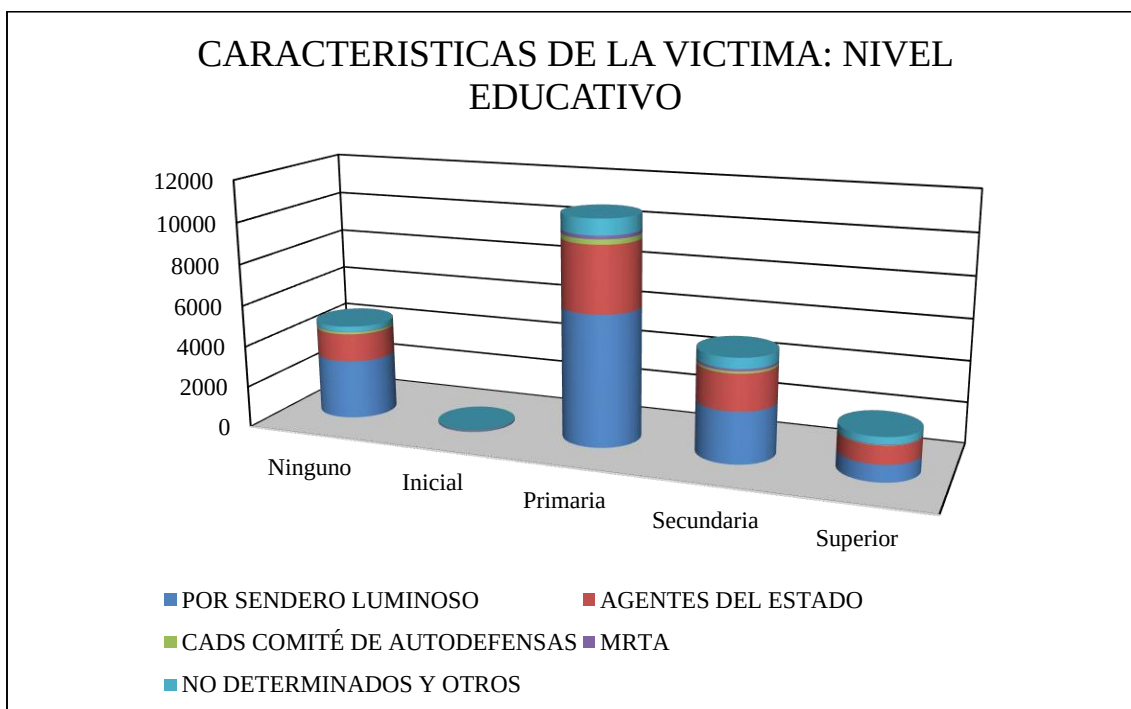


GRAFICO N° 03 DEL CUADRO N° 02

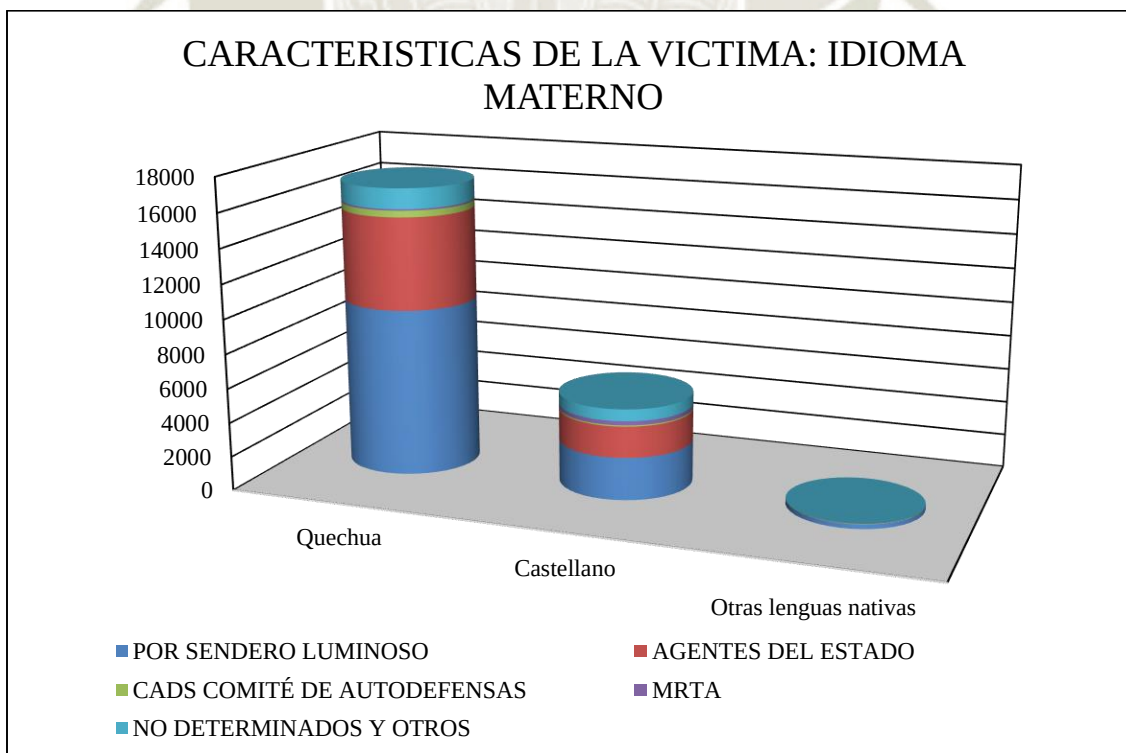
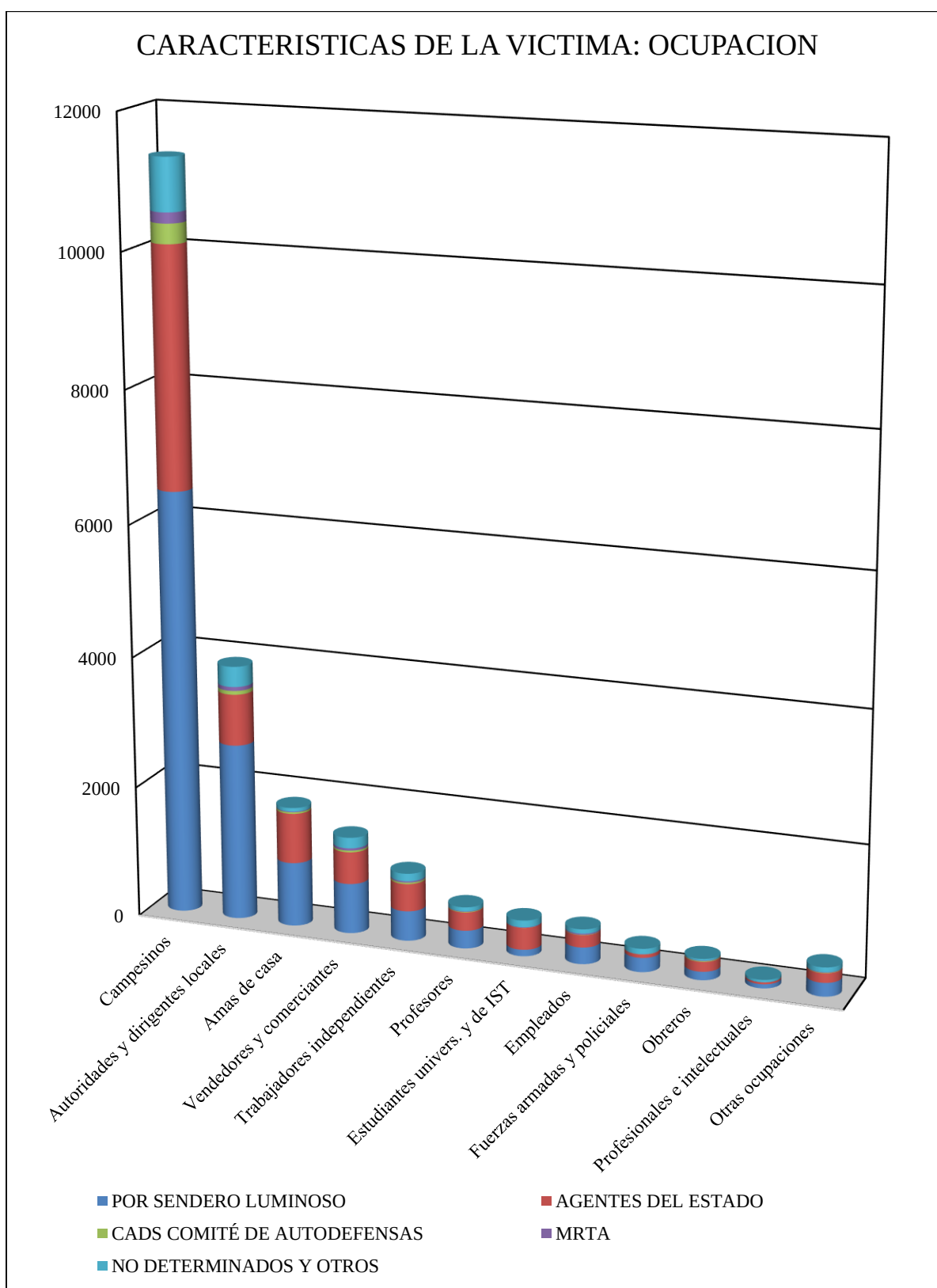


GRAFICO N° 04 DEL CUADRO N° 02



ANÁLISIS: Del segundo cuadro y sus gráficos estadísticos según características de la víctima, tenemos que los varones son de mayor víctima, también de nivel primario luego los de nivel secundaria, mayormente los quechua-hablantes, de condición campesinos luego las autoridades y dirigentes, todo ello primeramente ocasionados por Sendero Luminosos, luego por agentes del estado, luego por Comités de Autodefensa, entre otros, víctimas precisamente han ocurrido debido a la falta de regulación en la ejecución de los estados de excepción, que ha sido un factor fundamental para que los presuntos responsables se hayan excedidos en sus funciones durante sus intervenciones.

5.11.3. PERÚ 1980-2000: CANTIDAD DE MUERTOS Y DESAPARECIDOS REPORTADOS A LA C.V.R., SEGÚN DEPARTAMENTO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS, POR PRESUNTO RESPONSABLE GRUPAL.

CUADRO N° 03

DEPARTAMENTO	TOTAL	POR SENDE RO LUMIN OSO	AGENT ES DEL ESTAD O	CADS Comité de autodefen sas	MRTA	NO DETERMIN ADOS Y OTROS
TOTAL	22,507	12,564	7,260	466	339	1,878
AMAZONAS	21	1	8	0	3	9
ANCASH	218	85	63	3	0	67
APURÍMAC	1014	623	296	1	4	90
AREQUIPA	16	12	3	0	0	1
AYACUCHO	10564	5921	3920	250	5	468
CAJAMARCA	51	30	11	1	0	9
CALLAO	49	1	46	0	1	1
CUSCO	359	179	133	16	5	26
HUANCAVELICA	1667	1085	444	17	1	120
HUÁNUCO	2320	1285	774	4	8	249
ICA	50	22	10	1	1	16
JUNÍN	2543	1698	357	140	112	236
LA LIBERTAD	72	55	14	1	0	2
LAMBAYEQUE	23	10	10	0	0	3
LIMA	563	125	232	0	7	199
LORETO	55	5	13	0	22	15

MADRE DE DIOS	1	0	1	0	0	0
PASCO	249	179	27	1	11	31
PIURA	83	45	18	0	2	18
PUNO	420	310	49	4	3	54
SAN MARTÍN	845	320	283	1	126	115
TACNA	2	0	0	0	0	2
UCAYALI	507	189	270	0	9	39
SIN IDENTIF.	815	384	278	26	19	108

GRAFICO N° 01 DEL CUADRO N° 03

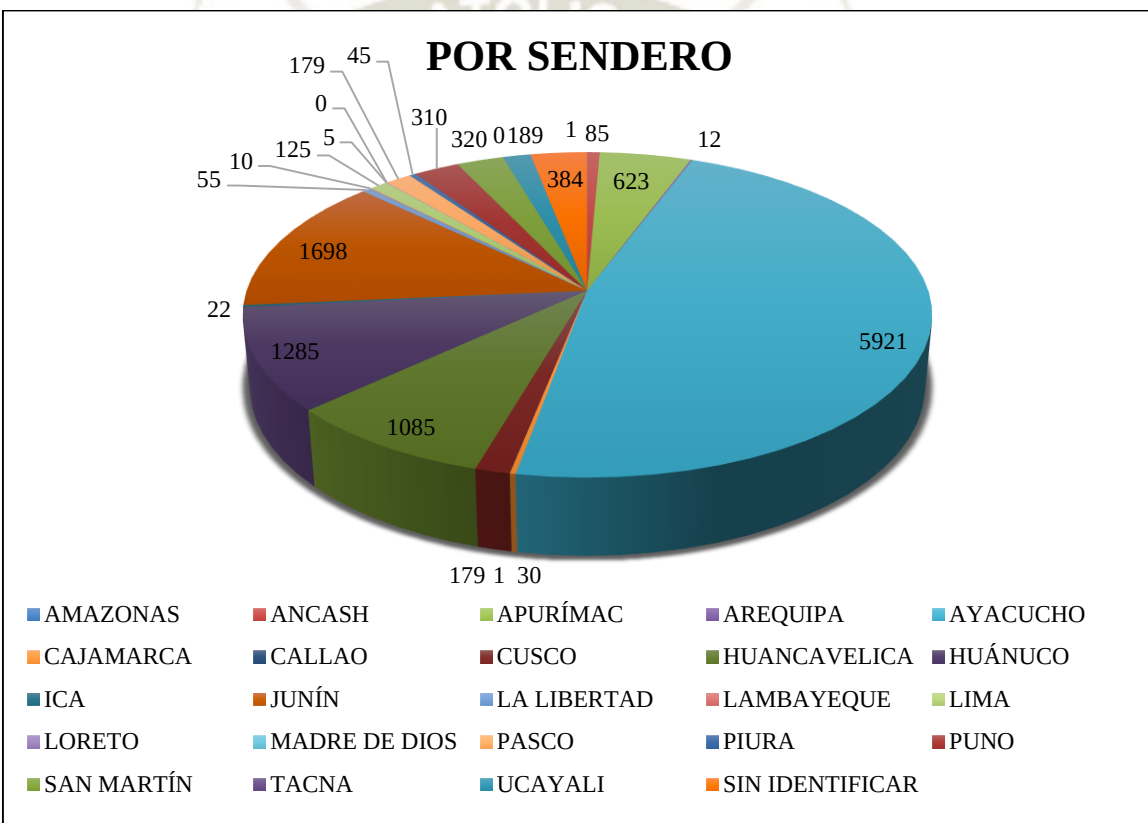


GRAFICO N° 02 DEL CUADRO N° 03

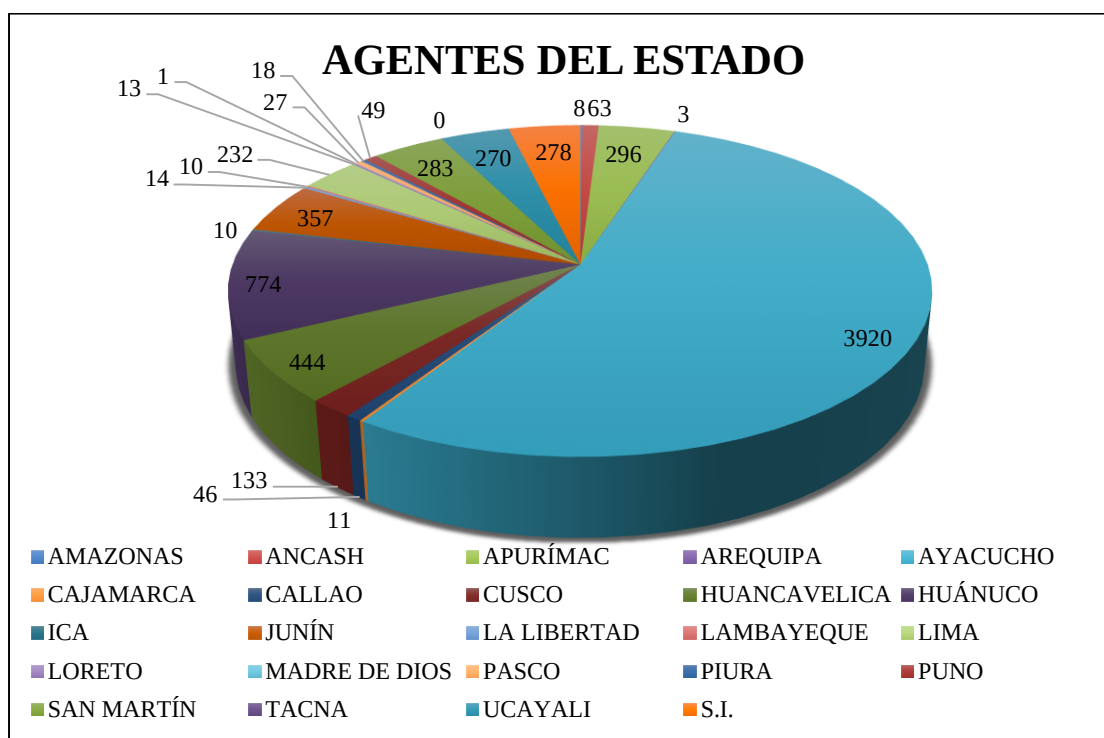


GRAFICO N° 03 DEL CUADRO N° 03

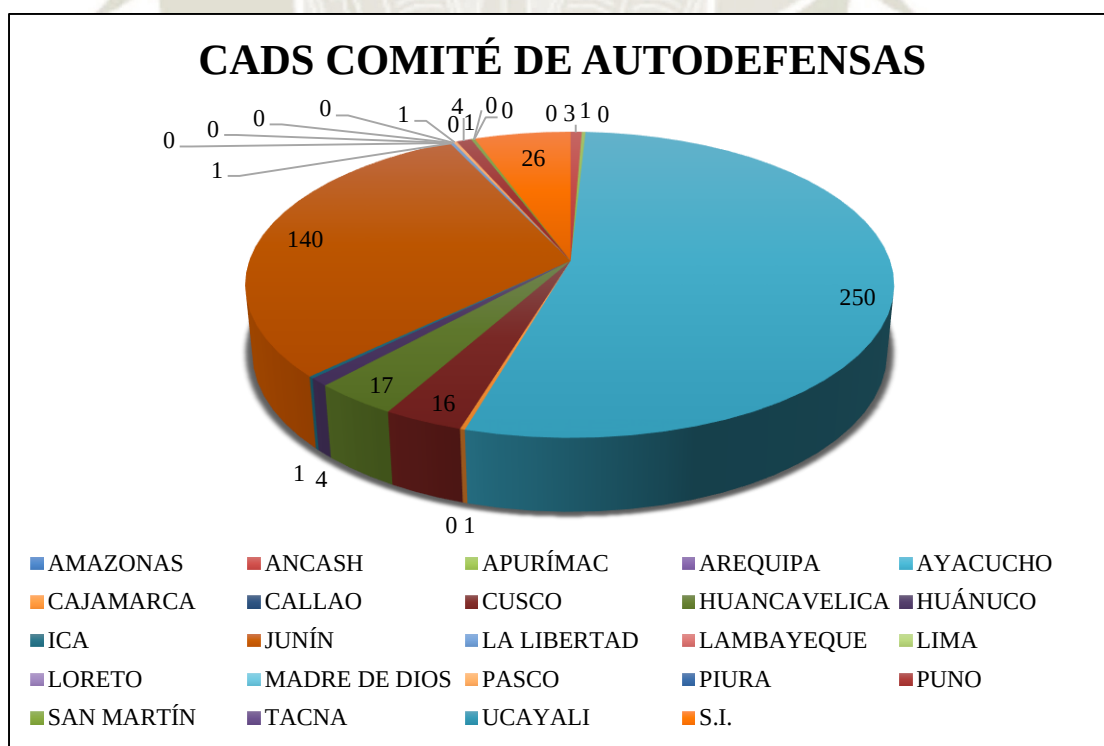


GRAFICO N° 04 DEL CUADRO N° 03

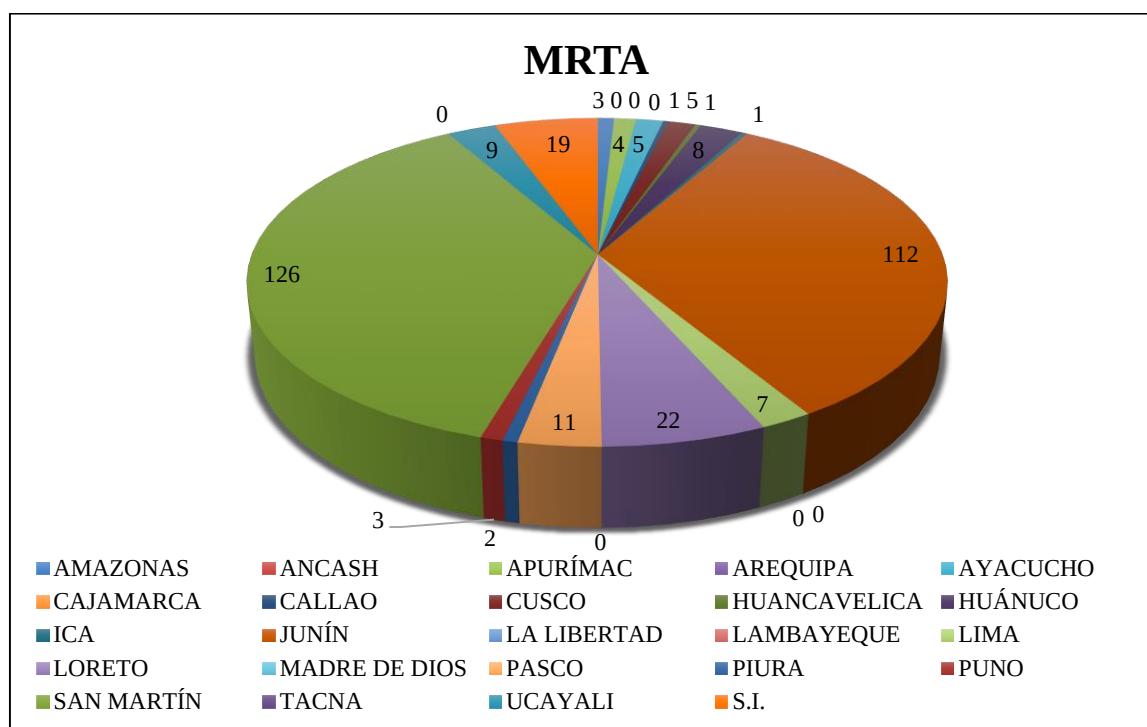
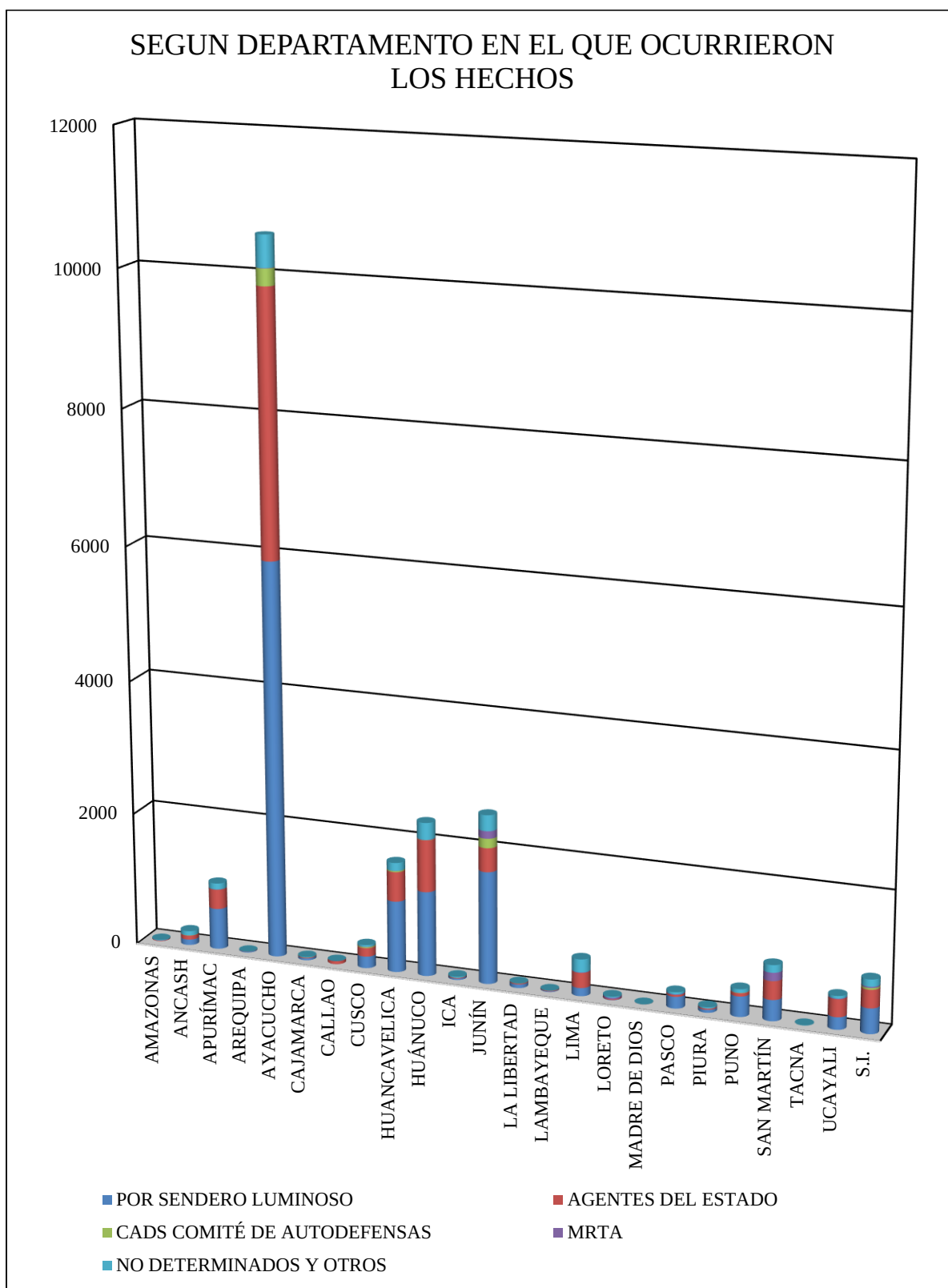


GRAFICO N° 05 DEL CUADRO N° 03



GRAFICO N° 06 DEL CUADRO N° 03



ANÁLISIS: Del cuadro N° 03 y sus gráficos estadísticos sobre cantidades de muertos y desaparecidos según departamento donde ocurrieron los hechos, se tiene que en el departamento de Ayacucho fue donde ocurrieron la mayor víctima de muertos y desaparecidos, luego en el departamento de Huánuco, Junín, Huancavelica, Apurímac, así sucesivamente conforme aparece de los cuadros, las víctimas fueron efectuadas primeramente por sendero luminoso, luego por agentes del Estado, luego por los Comités de Autodefensa, presuntos responsables grupales, de lo que podemos advertir claramente que existe número de víctimas humanas ocurridos durante los conflictos armados que ha generado la declaración de los estados de excepción, cuyas víctimas precisamente han ocurrido debido a la falta de regulación en la ejecución de los estados de excepción, el que ha sido un factor fundamental para que los presuntos responsables se hayan excedidos en el ejercicio de sus funciones en sus intervenciones, no había un plan o protocolo de intervención de las fuerzas armadas y policial durante la declaración de los regímenes de excepción.

PROYECTO DE LEY:

PROYECTO DE LEY

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA DECLARACIÓN Y EJECUCIÓN
DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN EN EL PERÚ**

PROYECTO DE LEY N°: _____

Proyecto de ley que propone la declaración y regulación de los estados de excepción en el Perú, el estado de emergencia y el estado de sitio.

El Congresista de la República que suscribe, _____, miembro del Grupo Parlamentario _____, en ejercicio del derecho de iniciativa conferida por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, presenta el siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. SITUACIÓN DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN EN EL PERÚ, LA NECESIDAD DE SU REGULACIÓN

El Perú como Estado Democrático de Derecho está sujeto al principio de legalidad, de modo que en sus asuntos internos sobre garantías constitucionales, debe promover la seguridad jurídica de los intereses tanto a los ciudadanos y del Estado acorde con la Constitución Política del Perú y el Derecho Internacional.

La Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 137 establece los Regímenes o Estados de Excepción en dos modalidades: Estado de Emergencia y Estado de Sitio. El primero ha sido el recurso más utilizado por los gobiernos de turno cuando han existido momentos de violencia política o convulsiones sociales en el país. Los gobiernos de turno han dictado normas intentando reglamentar los estados de excepción, pero estas normas se hallan dispersas y fragmentadas, generando una confusión y duplicidad de competencias en algunos casos al

momento de su aplicación; un sector de la doctrina considera que dichas normas reglamentarias ponen en cuestionamiento los derechos fundamentales de las personas consagrados en el ordenamiento constitucional.

En la ejecución de los Estados de Excepción interviene la Policía Nacional en el control del orden interno, y las Fuerzas Armadas cuando el Presidente de la República lo disponga, sin embargo, la norma no indica cuáles son los límites de la intervención, siendo notoria la falta de una regulación más amplia y detallada de los Estados de Excepción, que debe estar acorde con los derechos fundamentales y las normas y tratados internacionales a los que el Perú se ha adherido, para evitar el ejercicio abusivo del derecho; porque en las últimas décadas, durante la declaratoria de los estados de excepción por violencia social y violencia terrorista, al no existir una legislación idónea que establezca las competencias de las autoridades civiles y militares, se ha producido vulneración de derechos fundamentales, violaciones sexuales, desapariciones humanas, entre otros, los cuales hasta la fecha no han sido esclarecidos como así lo ha corroborado los informes presentados por la Defensoría del Pueblo y la Comisión de la Verdad y Reconciliación.

Y ante la imprecisión de las competencias establecidas en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú sobre los regímenes de excepción, **el Tribunal Constitucional** en la Sentencia emitida en el expediente N° 0017-2003-AI/TC de fecha 16 de marzo del 2004, sobre acción de inconstitucionalidad, iniciado por la Defensoría del Pueblo, y en la Sentencia emitida en el expediente N° 00002-2008-AI/TC de fecha 9 de septiembre del 2009, sobre acción de inconstitucionalidad, iniciado por 30 congresistas de la República, ha realizado varias exhortaciones al Congreso de la República para que desarrollen y legislen sobre temas relacionados con la transparencia de la ejecución de los estados de excepción en el Perú que no han sido contemplados en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú; también la **Defensoría del Pueblo y la Comisión de la Verdad y Reconciliación** en sus informes presentados al Gobierno, han recomendado a las autoridades, desarrollar temas relacionados con la regulación de los estados de excepción en el Perú, a fin de transparentar la ejecución de los estados de excepción en el Perú, sin embargo, hasta la fecha no se han implementado ni legislado dichas exhortaciones y recomendaciones.

Se ha dictado el Decreto Legislativo N° 1095 que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas en el territorio nacional, declarándose inconstitucional algunos artículos, otros han sido interpretados por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia N° 00022-2011-AI/TC, **sin embargo**, en este Decreto Legislativo, **tampoco** se ha considerado las exhortaciones efectuados por el Tribunal Constitucional en las sentencias que analizaremos, ni tampoco las recomendaciones efectuadas por la Defensoría del Pueblo y la Comisión de la Verdad y Reconciliación, sobre la necesidad de la regulación normativa de los estados de excepción en el Perú a fin de evitar vulneraciones de derechos fundamentales.

En consecuencia, ante la falta de regulación de la intervención de las fuerzas armadas en los regímenes de estados de excepción y la falta de desarrollo de un protocolo de intervención de las fuerzas armadas así como de las autoridades políticas, es necesario establecer una regulación legal de los regímenes de excepción en nuestro país.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

La Constitución Política del Perú en su artículo N° 137 de la Constitución Política del Perú, señala expresamente dos instituciones como Estados de Excepción (declaración), el Estado de Emergencia y Estado de Sitio, veamos: **RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN: Estados de excepción. Estado de Emergencia y Estado de Sitio.**

Artículo 137.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan: **1.- ESTADO DE EMERGENCIA**, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie. El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En

estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República. **2.- ESTADO DE SITIO**, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso”. Sin embargo, no existe una regulación de su ejecución, no existe un protocolo de intervención de las fuerzas policiales y/o fuerza armadas para su intervención, así como tampoco de las autoridades políticas ni de los ciudadanos, sino únicamente en el Decreto Supremo que el ejecutivo emite para su declaración de estado de excepción realiza precisiones unilaterales de la intervención de los actores y de la suspensión de derecho que muchas veces son innecesariamente, vulnerando derechos de las personas.

El Decreto Legislativo N° 1095 establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas en el territorio nacional, declarándose inconstitucional algunos artículos, otros han sido interpretados por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia N° 00022-2011-AI/TC, sin embargo, en este Decreto Legislativo, tampoco se ha considerado las exhortaciones efectuados por el Tribunal Constitucional en las sentencias que analizaremos, ni tampoco las recomendaciones efectuadas por la Defensoría del Pueblo y la Comisión de la Verdad y Reconciliación, sobre la necesidad de la regulación normativa de los estados de excepción en el Perú a fin de evitar vulneraciones de derechos fundamentales. Esta práctica de asunción del control interno de las Fuerzas Armadas, ha generado serios problemas desde los años 80 en las zonas convulsionadas por el terrorismo y narcotráfico, porque el Ejecutivo delegó el control del orden interno en las Fuerzas Armadas en dichas zonas, no habiendo hasta la fecha restablecido el orden constitucional en las llamadas “zonas de emergencia”, lo cual advierte una deficiente actuación del Estado, habiendo reportado a través de los organismos defensores de los derechos humanos, de los ciudadanos afectados y otras instituciones interesadas, que las autoridades civiles, Policía Nacional y/o Fuerzas Armadas, han ocasionado excesos contra las propiedades privadas, hasta violaciones de derechos humanos, que no han sido

respondidas ni esclarecidas hasta la fecha (García- 1959).

Diego García Sayan, también realiza críticas al otorgamiento de autoridad (poder) dentro de un estado democrático de derecho, a las Fuerzas Armadas así como sus excesos cometidos en las zonas de emergencia; también critica a los denominados “comandos políticos – militares” que existían en las zonas de emergencia legalizadas por la derogada Ley N° 24150, quienes diseñaban sus propias reglas para actuar en dicha zonas, lo cual ha resultado ser inconstitucional y promovedor la las violaciones de derechos humanos que hasta la fecha no se han esclarecidos, pese a que el artículo 173 de la Constitución Política del Perú establece claramente la competencia del fuero privativo militar que no es aplicable a los civiles salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina (Dominguez, 2018).

En consecuencia, como podemos apreciar **no existe regulación ni protocolo alguno respecto de la ejecución de los estados de excepción en el Perú**, sino únicamente el ejecutivo al emitir el Decreto Supremo de su declaración, realiza precisiones respecto a su ejecución, lo cual resulta peligros, por lo que se hace necesaria su regulación legal a efecto de mejorar la ejecución de lo dispuesto en el artículo 137° de la Constitución Política del Perú, sobre los estados de excepción en el Perú.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

El gobierno en su afán de controlar los sucesos y acontecimientos que ponían en peligro o amenazaban la seguridad del país, sea por las convulsiones sociales o por discrepancias políticas, dictó normas que de algún modo regulaban los estados de excepción, sin embargo, al ser estos violatorios de los derechos fundamentales de los ciudadanos y haberse evidenciado abusos en la ejecución de los estados de excepción por parte de la fuerzas armadas y policiales, han sido declaradas algunas inconstitucional por el Tribunal Constitucional, otras modificadas, otras derogadas; para que finalmente tanto el Tribunal Constitucional, la Defensora del Pueblo y la Comisión de la Verdad y Reconciliación, con la finalidad de cautelar los derechos fundamentales de las personas, recomendaron la regulación de los estados de excepción en el Perú.

3.1. DE LA LEY N° 24150 MODIFICADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 749.- N° 749.-

La ley N° 24150 que data del 6 de Junio de 1985, establecía normas que deben cumplirse en los estados de excepción en que las Fuerzas Armadas asuman el control del orden interno en todo o en parte del territorio de conformidad con los artículos 231 y 275 de la Constitución Política del Estado de 1979; la norma refería el control sobre los diferentes campos de actividad en el que se desarrollará la Defensa Nacional a través del Poder Ejecutivo para hacer frente a las situaciones que motivan la declaratoria del estado de excepción.

El control del orden interno en las zonas de emergencia era asumido por un Comando Militar que estaba a cargo de un Oficial de alto rango designado por el Presidente de la República a propuesta del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, quien desempeña las funciones inherentes al cargo que establecía la ley en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo con las directivas y planes de emergencia aprobados por el Presidente de la República; este comando era el que coordinaba las acciones políticas para lograr la pacificación nacional y la erradicación de la delincuencia terrorista y el narcotráfico; sin embargo, esta norma contenía otras disposiciones que refería que los gobiernos locales se podrán a disposición de Comando Político Militar y asignaran recurso y personal para lograr la finalidad de Comando Militar, entre otros, que permitían la vulneración de derechos fundamentales de lo ciudadano.

3.2. DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EMITIDA EN EL EXPEDIENTE N° 00017-2003-AI/TC QUE DECLARA INSTITUCIONAL ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 24150 MODIFICADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 749.-

El Tribunal Constitucional mediante la sentencia emitida en el expediente N° 0017-2003-AI/TC de fecha 16 de marzo del 2004, sobre acción de inconstitucionalidad, iniciado por la Defensoría del Pueblo, declaró: **1. FUNDADA EN PARTE** la demanda de inconstitucionalidad de algunos artículos del Decreto Legislativo N° 749, de la Ley N° 24151. **2. EXHORTAR** a los poderes públicos para que dicten las disposiciones legales

de naturaleza económica a favor de las Fuerzas Armadas, teniendo en cuenta lo expuesto en el Fundamento 30 de este sentencia, en aras de asegurar el cabal cumplimiento de lo establecido en los artículos 137° y 163° de la Constitución.

- 3.3. RESPECTO DE LA LEY N° 29166.-** La ley N° 29166 que data del 18 de diciembre del 2007, establecía reglas de empleo de la fuerza por parte del personal de las fuerzas armadas en el territorio nacional, es decir, dicha norma establecía el marco legal que permitía regular el empleo de la fuerza por parte del personal de las fuerzas armadas en cumplimiento del ejercicio de su función constitucional, ello cuando en cumplimiento a su función militar asuma el control interno o apoye en el restablecimiento del mismo.

Esta ley derogó todas las normas que se opongan a la presente ley, y esta a su vez fue derogada por el Decreto Legislativo N° 1095 del 31 de agosto del 2010.

- 3.4. DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EMITIDA EN EL EXPEDIENTE N° 00002-2008-AI/TC SOBRE DECLARACIÓN DE INSTITUCIONAL DE ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 29166 QUE APRUEBA NORMAS COMPLEMENTARIAS A LA LEY N° 28222 Y LAS REGLAS DEL EMPLEO DE LA FUERZA POR PARTE DE LAS FUERZAS ARMADAS EN EL TERRITORIO NACIONAL**

El Tribunal Constitucional mediante la sentencia emitida en el expediente N° 00002-2008-AI/TC de fecha 9 de septiembre del 2009, sobre acción de inconstitucionalidad, iniciado por 30 congresistas de la República, entre otros, **DECLARA: FUNDADA** en parte la demanda de inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley N° 29166 que aprueba normas complementarias a la Ley N° 28222 y las reglas del empleo de la fuerza por parte de las fuerzas armadas en el territorio nacional; ... y en el punto 6 de la parte resolutive se resuelve: **6.- EXHORTAR** al congreso de la república para que adopte una legislación que desarrolle el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, relativo al estado de emergencia y el estado de sitio de acuerdo al fundamento 31 de esta sentencia. **7.- EXHORTAR** al Congreso de la República para que adopte una legislación que desarrolle bajo las cuales las Fuerzas Armadas pueden actuar para mantener el orden

interno en situaciones no declaradas bajo estado de emergencia enmarcados en la lucha contra el narcotráfico, terrorismo, y la protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país de acuerdo a los lineamientos establecidos en el fundamento 51 y 52 de la presente sentencia.

8.- EXHORTAR al Congreso de la República para que adopte una legislación referido al uso de la fuerza en situaciones contempladas en conflictos armados internos y en situaciones de tensiones internas de acuerdo al fundamento 65 y 66 de la presente sentencia. **9.-** El Tribunal Constitucional considera que en lo relativo al uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas, y acuerdo a una sentencia apelativa, esta debe circunscribirse a los principios reconocidos por las Naciones Unidas y establecidos en el fundamento N° 64 de esta sentencia hasta que el legislador expida una nueva regulación sobre la materia...”.

Precisando la sentencia que la nuevas normatividad constitucional deberá contener y desarrollarse los siguientes elementos:

- a)** *Un desarrollo de los conceptos de perturbación de la paz, del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación para establecer los casos y situaciones que ameritan la declaratoria del estado de emergencia;*
- b)** *El plazo de 60 días establecido en el artículo 137° de la Constitución y la naturaleza excepcional de esta medida*
- c)** *Los alcances y características de las limitaciones de los derechos fundamentales establecidos en el inciso 1) del artículo 137°, tomando como base la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución;*
- d)** *El establecimiento de mecanismos de control jurisdiccional y político (como la dación de cuentas al Congreso) así como las medidas para establecer veedurías y misiones de observación de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados sobre la materia.*

El Congreso de la República adopte una legislación que desarrolle, en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente sentencia, el artículo 137° de la Constitución, tomando como base

los criterios establecidos en el presente fallo. Debiendo precisar también el alcance de esta norma, y una ley en la cual precise el alcance de esta disposición de acuerdo a los siguientes elementos:

- a) Las situaciones referidas al narcotráfico, terrorismo y la protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país bajo las cuales las Fuerzas Armadas puedan intervenir en apoyo a la Policía Nacional;*
- b) Los elementos para determinar cuando la Policía Nacional se encuentra sobrepasada en sus atribuciones;*
- c) La determinación de la autoridad competente para llamar a las Fuerzas Armadas en situaciones no contempladas bajo el estado de emergencia;*
- d) El plazo, tanto mínimo como máximo, durante el cual las Fuerzas Armadas pueden apoyar a la Policía Nacional;*
- e) Cuáles son los mecanismos de control político y jurisdiccionales aplicables a estas situación; y*
- f) Los mecanismos para asegurar la vigencia y respecto a los derechos fundamentales.*

*El **Congreso de la Republica** deberá tener como base los Principios de las Naciones Unidas para el uso de la fuerza letal:*

- a) El uso de la fuerza y de la fuerza letal por parte del personal militar se sujetara a lo dispuesto en la Constitución y los Tratados de Derechos Humanos y Derecho Humanitario Internacional, según sea el caso.*
- b) El uso de la fuerza y de la fuerza letal solamente se utilizará en circunstancias excepcionales y como media de último recurso con el fin de disminuir el riesgo de daños innecesarios.*
- c) El uso de la fuerza letal será empujado cuando sea estrictamente inevitable y razonable para proteger el derecho a la vida u otro bien jurídico fundamental.*
- d) El personal militar deberá advertir, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de la fuerza y de la fuerza letal.*
- e) El uso de la fuerza no contemplara el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado a terceros.*

f) La autoridad competente podrá abrir una investigación de oficio cuando existan indicios razonables de que las medidas de fuerza empleadas no cumplieron con las normas preestablecidas.

El Congreso de la República deberá adoptar una ley, en el plazo de seis meses, una ley que regule el uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas, dividida en dos partes:

- a) Una primera parte referida al uso de la fuerza en situaciones de conflicto armado amparado por los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977.*
- b) Una segunda parte que regula el uso de la fuerza en los estados de emergencia, tensiones y disturbios internos de acuerdo con lo dispuesto en el Derecho Internacional Humanitario. Del mismo modo, estas reglas deberán estar circunscritas a los principios comunes reconocidos por las Naciones Unidas y contempladas en la presente sentencia... ”.*

ANÁLISIS: Ha quedado claro que el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, relativo al estado de emergencia y el estado de sitio, no tiene un desarrollo sustantivo respecto a estas dos instituciones jurídicas, y tampoco existe un marco normativo en el cual se desarrolla los regímenes de excepción contemplados en el artículo 137° de la Constitución y el artículo 27° de la Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente la regulación de los estados de emergencia; el desarrollo legal de dichos artículos debe considerar los elemento o presupuestos que el Tribunal Constitucional ha desarrollado en la sentencia analizada, en concordancia con el regular uso de la fuerza por la Fuerza Armada limitándose su intervención al Derecho Internacional Humanitario - DIH, y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos - DI-DDHH, así mismo se recomienda adoptar una legislación referida al uso de la fuerza en situaciones de conflictos armados internos y de tensiones internas, también en situaciones no declaradas de estado de emergencia, enmarcadas en la lucha contra el narcotráfico, terrorismo y la protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país, sin embargo, ello no se ha considerado aún en ninguna legislación interna.

3.5. DEL INFORME DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO “RESTRICCIÓN DE DERECHOS EN DEMOCRACIA SUPERVISANDO EL ESTADO DE EMERGENCIA” JULIO 2013

La Defensoría del Pueblo, en Julio del 2003, en cumplimiento del artículo 162° de la Constitución y al artículo 1° de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo refiere, en condición de órgano constitucional autónomo encargado de la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y la comunidad, la supervisión de los deberes de la administración estatal y de la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía, garantizando la Constitución, los tratados y la ley inclusive durante la vigencia de los regímenes de excepción, **y con motivo de la declaración del estado de emergencia dispuesta por el Decreto Supremo N° 055-2003-PCM de fecha 27 de mayo del 2003 (que declara en Estado de Emergencia en el Territorio Nacional, por un plazo de 30 días), y la expedición de la Resolución Suprema N° 181-2003-DE que dispone que las Fuerzas Armadas asuman el control del orden interno en determinados departamentos del país,** mediante Resolución Defensorial N° 020 - 2003/DP del 30 de Mayo de 2003, ha decidido supervisar dicha situación excepcional, desplegando sus esfuerzos a nivel nacional para garantizar el respeto de los derechos ciudadanos y, en general, contribuir al fortalecimiento de la institucionalidad democrática en el país; en ese sentido, ha presentado el informe rinde cuentas de la labor realizada **formulando las conclusiones y recomendaciones correspondientes como consecuencia de la labor de supervisión desarrollada por la Defensoría del Pueblo** (Defensoria.gob.pe, 2018)

Dentro de las **recomendaciones** efectuadas, tenemos los siguientes que importan a nuestra investigación:

- A.** La derogación de la Ley N° 24150 y el Decreto Legislativo N° 749 que la modifica, por padecer de severos vicios de constitucionalidad, **y que inicie la deliberación que conduzca a una ley de los estados de excepción que desarrolle el artículo 137° de la Constitución, en concordancia con las demás disposiciones constitucionales, en especial las que atienden a la vigencia de las garantías**

constitucionales y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Esta ley debe establecer, asimismo, los mecanismos de control parlamentario de las declaratorias del estado de excepción, así como normas que atribuyan las responsabilidades respectivas por los eventuales incumplimientos de deberes constitucionales y legales de los funcionarios públicos cuyas competencias se expanden.

- B. Se evalúe una reforma constitucional del artículo 137°, de manera que encargue a un órgano independiente del Ejecutivo, como el Tribunal Constitucional, la revisión de la adecuación de la declaratoria del estado de excepción a sus exigencias constitucionales.
- C. Se precise la regulación de la intervención de las Fuerzas Armadas como apoyo de la Policía Nacional y las autoridades civiles en situaciones en las que éstas se vean rebasadas en su capacidad de mantener el orden interno, sin ser necesaria la declaración del estado de emergencia, con su consiguiente régimen restrictivo del ejercicio de derechos constitucionales.
- D. **A los jueces y fiscales de la República, de la justicia ordinaria y castrense se les recuerda**, que de acuerdo al artículo 173° de la Constitución, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **el artículo 10° de la Ley N° 24150 resulta inaplicable por ser contrario a la Constitución, ya que atribuye competencia a la Justicia Militar por el lugar de la comisión del delito y no por la naturaleza institucional del bien jurídico afectado.**
- E. A los jueces de la República, se les recuerda que, de conformidad con el párrafo final del artículo 200° de la Constitución, cuando se interpongan procesos de **hábeas corpus y amparo** en defensa de los derechos restringidos durante el estado de emergencia, **deberán evaluar la razonabilidad y la proporcionalidad del acto que los restringe**, buscando proteger los derechos humanos de los accionantes. Así mismo, en la medida en que el Perú es parte de la Convención Americana sobre derechos humanos, y que éste tratado es fuente de interpretación de los

derechos constitucionales, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es también fuente de Derecho a seguir en la resolución de casos, entre ella, lo señalado en la Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, sobre “El hábeas corpus bajo suspensión de garantías” (Defensoria.gob.pe, 2018)

ANÁLISIS: Estas recomendaciones efectuadas por la Defensoría del Pueblo en su informe de julio del 2003, son fundamentales debido a que se recomienda al Congreso de la República, iniciar la deliberación y adecuación cuyas acciones estén destinadas a establecer una reforma de la ley de los estados de excepción, lo cual hasta la fecha no se ha cumplido, no se requiere mayor análisis del tema porque las recomendaciones efectuadas por la Defensoría del Pueblo son claras y precisas.

3.6. DEL INFORME DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN (CVR)

Mediante Decreto Supremo N° 065-2001-PCM creó la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), teniendo como objetivo la presentación de recomendaciones de reformas institucionales, que ayude a que no se repitan más en el Perú los dolorosos sucesos que se generaron en el proceso de **violencia terrorista, política, vivido en las últimas dos décadas, 1980 - 2000– 2000** (REFORMAS INSTITUCIONALES, 2018).

El 28 de agosto del 2003, la Comisión cumplió con presentar su propuesta de reformas institucionales orientada a modificar las condiciones que generaron y ahondaron el conflicto interno.

Dentro de las **recomendaciones** efectuadas (REFORMAS INSTITUCIONALES, 2018)., tenemos los siguientes **que importan a nuestra investigación:**

- A) Desarrollar políticas y normas para la colaboración indispensable entre la Policía Nacional, los municipios y la ciudadanía, que conduzcan a una eficaz interacción entre dichas instituciones, de un lado, y entre la misma Policía y la ciudadanía del otro, con el objetivo de garantizar la eficacia y calidad social de la función policial dentro de la sociedad, al tiempo

que se creen mecanismos para que los posibles abusos que se cometan, sean prevenidos.

- B) Fortalecer la institucionalidad de las rondas y comités de autodefensa (CADs), reglamentándolos adecuadamente. Estudiar la posibilidad, en el mediano plazo, de conformar una policía rural, ello debido a la importancia que tuvieron las rondas campesinas y comités de autodefensa en la derrota de los grupos subversivos, es muy importante normarlas adecuadamente.
- C) Fortalecer la justicia de paz, que es muy importante constatar que está cerca de la población y es respetada por ella, el juez de paz se convierte en un pacificador de creciente importancia. Tiene las ventajas de ser un conciliador, y de estar muy cerca de los hechos que llegan a su conocimiento, y darle competencias suficientes para que pueda solucionar buena parte de los conflictos de la vida cotidiana de las personas.
- D) **Regulación de los estados de excepción, delimitando en forma clara los alcances y límites de la actuación de las Fuerzas Armadas en los estados de excepción, dentro de la Constitución y las leyes.** Como medida inmediata está la derogatoria de la ley 24150, modificada por el decreto legislativo 749, que asigna a las Fuerzas Armadas el control del orden interno. **Tiene que quedar claro que los estados de excepción no suponen la suspensión de la Constitución ni la subordinación de las autoridades políticas, y que la tarea que deben cumplir las Fuerzas Armadas dentro de estados de excepción es apoyar a las autoridades políticas civiles, no sustituirlas.**

ANÁLISIS: La comisión de la verdad y reconciliación, claramente también recomienda al Estado realizar las acciones precisadas, a fin de evitar mayores violaciones de derechos humanos por parte de las fuerzas armadas como consecuencia de la asunción de control por las declaraciones de emergencia decretada, ya que es labor del Estado garantizar la vigencia de los derechos fundamentales de las personas a través de sus instituciones públicas dictando las normas adecuadas para dicho fin, en concordancia con las normas del

derecho internacional a los que el Perú está suscrito.

3.7. SOBRE EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1095 QUE ESTABLECE REGLAS DE EMPLEO Y USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LAS FUERZAS ARMADAS EN EL TERRITORIO NACIONAL

Esta norma tiene por objeto establecer el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional (Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1095, 2018).

Este Decreto Legislativo deroga la Ley N° 29166 que aprueba normas complementarias a la Ley N° 28222 y las reglas del empleo de la fuerza por parte de las fuerzas armadas en el territorio nacional.

Ahora bien, si bien mediante la Sentencia N° 00022-2011-AI/TC algunos artículos de este Decreto Legislativo N° 1095 han sido declarados inconstitucional y otros han sido interpretados por el Tribunal Constitucional, sin embargo, en esta Sentencia no se declara inconstitucional los demás artículos, los que en todo caso resultarían vigentes; **al parecer en este Decreto Legislativo se habrían recogido algunas recomendaciones del Tribunal Constitucional, de la Defensora del Pueblo y de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, o de alguna forma su contenido, guardaría relación con el tema materia de nuestra investigación de la necesidad de regular los estados de excepción,** estableciendo reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional que incluye también la intervención de las Fuerzas Armadas en los regímenes de excepción, **sin embargo,** a continuación analizaremos los artículos

A) En su artículo 4 establece que la intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de hacer frente a un **grupo**

hostil⁹⁸, conduciendo operaciones militares, previa declaración del Estado de Emergencia, cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno; proporcionar apoyo a la Policía Nacional, previa declaración del Estado de Emergencia, con la finalidad de restablecer el orden interno ante otras situaciones de violencia; y prestar apoyo a la Policía Nacional, en casos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo o protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país, servicios públicos esenciales y en los demás casos constitucionalmente justificados cuando la capacidad de la Policía sea sobrepasada en su capacidad de control del orden interno, sea previsible o existiera peligro de que ello ocurriera.

En este artículo, únicamente se precisa la intervención de las fuerzas armadas con la finalidad de hacer frente a un grupo hostil, **conduciendo operaciones militares**, previa declaración del Estado de Emergencia, cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, y brindar apoyo de la Policía Nacional del Perú, para restablecer el orden interno ante otras situaciones de violencia, y en casos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo o protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país.

- B)** El artículo 5 establece sobre la determinación del marco jurídico aplicable en caso de intervención de las Fuerzas Armadas, es decir, cuando la actuación de las Fuerzas Armadas en estado de emergencia se orienta a conducir operaciones militares para enfrentar la capacidad de un grupo hostil o elemento de éste, **rigen las normas del Derecho Internacional Humanitario**. Cuando la actuación de las Fuerzas Armadas en estado de emergencia se orienta a realizar acciones militares en apoyo a la Policía Nacional para el control del orden interno, **rigen las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos**. Éstas también rigen cuando se ⁹⁸ Pluralidad de individuos en el territorio nacional que reúnen tres condiciones: (i) están mínimamente organizados; (ii) tienen capacidad y decisión de enfrentar al Estado, en forma prolongada por medio de armas de fuego;

y, (iii) participan en las hostilidades o colaboran en su realización (D. Leg. N° 1095). orientan a realizar acciones militares distintas a enfrentar un grupo hostil. Cuando la actuación de las Fuerzas Armadas se orienta a realizar acciones militares en apoyo a la Policía Nacional en las situaciones descritas en el artículo 4.3 y en el Título III del presente Decreto Legislativo, **rigen las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.**

En este artículo, se precisa la aplicación del marco legal según la circunstancia de intervención de las fuerzas armadas en los estados de emergencia, para enfrentar la capacidad del grupo hostil.

- C)** En su artículo 6 se establece que de conformidad con el objeto del presente Decreto Legislativo, **el Presidente de la República autoriza la intervención de las Fuerzas Armadas frente a un grupo hostil, para conducir operaciones militares, previa declaración del Estado de Emergencia**, encargándoles el control del orden interno.

En este artículo, se repite lo que el artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece, respecto a que el Presidente de la República con el acuerdo del Consejo de Ministros declara el estado de excepción.

- D)** En su artículo 7 se precisan los principio rectores que deben regir antes, durante y después del empleo de la fuerza ante acciones de un grupo hostil en zonas de emergencia, de acuerdo a las normas del Derecho Internacional Humanitario, se indica el Principio de Humanidad; Principio de Distinción; Principio de Limitación; Principio de Necesidad Militar; Principio de Proporcionalidad.

En este artículo se indican los principios que deben tomarse en cuenta al momento de la intervención de las Fuerzas Armadas, lo cual consideramos adecuada su integración a la norma.

- E)** El artículo 8 establece el carácter vinculante de las normas del Derecho Internacional Humanitario y las del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que sean aplicables, en las operaciones militares desde su planeación, decisión, conducción y posteriores a ellas, respetando la vida humana.
- F)** El artículo 9 establece que la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, no surte efectos sobre el estatuto jurídico de quienes

intervienen en las hostilidades.

- G) El artículo 10 establece el empleo de la fuerza ante el grupo hostil, lo cual procede luego de la declaración del Estado de Emergencia, **disponiendo que las Fuerzas Armadas, asuman el control del orden interno para enfrentar a un grupo hostil.**
- H) El artículo 12 establece que durante la vigencia del estado de emergencia, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas designa al **Comando Operacional** para el control del orden interno, con la participación de la Policía Nacional, **la que previa coordinación, cumple las disposiciones que dicta el Comando Operacional.**
- I) El artículo 13 establece sobre las reglas de enfrentamiento, que son las órdenes de mando que determinan como y contra quien se emplea la fuerza durante una operación militar, y contra grupos hostiles, todo ello de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, en los cuales se protege la vida de la población y la integridad física y la vida de los miembros de las Fuerzas Armadas, defender el Estado, doblegar la capacidad del grupo hostil y proteger el patrimonio público y privado.
- J) El artículo 16 establece como principios rectores la legalidad, necesidad y proporcionalidad en las intervenciones militares.
- K) El artículo 18 establece los niveles de uso de la fuerza, clasificándolo en preventivo con presencia militar, contacto visual y verbalización; reactivo, agotando las acciones del nivel preventivo, con las advertencias correspondientes, procediendo al uso de las fuerzas gradualmente mediante el control físico, medios no letales, y medios letales.
- L) El artículo 23 está referido al ámbito de actuación de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional en los siguientes en los casos de: **a.** Tráfico ilícito de drogas. **b.** Terrorismo. **c.** Protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país y servicios públicos esenciales. **d.** En otros casos constitucionalmente justificados en que la capacidad de la Policía sea sobrepasada en el control del orden interno. Manteniendo en estos casos la Policía Nacional el control del orden interno con el apoyo de las Fuerzas Armadas, con las

coordinaciones de las acciones correspondientes. **ANÁLISIS**, en efecto, las normas de este Decreto Legislativo, no son idóneas para la intervención de las fuerzas armadas en un estado de excepción, y garanticen los derechos fundamentales de las personas, por el contrario se establece acciones de represión sin mayor precisión.

ANÁLISIS: En efecto, las normas de este Decreto Legislativo, no son idóneas para la intervención de las fuerzas armadas durante la ejecución de los estados de excepción y garanticen el respeto los derechos fundamentales de las personas, sino, por el contrario esta norma establece acciones de represión contra el grupo hostil, personas, sin realizar mayores precisiones sobre la intervención ni establecer protocolos de coordinación con la sociedad civil, lo que significa que en dicha norma tampoco se ha incorporado las recomendaciones ni las exhortaciones realizadas tanto por el Tribunal Constitucional, la Comisión de la Verdad y Reconciliación y la Defensoría del Pueblo.

3.8. DE LAS FALENCIAS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1095 PARA FINES DEL OBJETO DE NUESTRO TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

En este Decreto Legislativo únicamente se establecen reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de la Fuerzas Armadas en circunstancias de conflicto y la necesidad de su intervención para restablecer el orden interno, en apoyo a la Policía Nacional; **sin embargo, no se ha considerado los siguientes aspectos importantes:**

A) Si bien el Decreto Legislativo N° 1095 de alguna forma regula la intervención de las fuerzas armadas, antes, durante y después de las operaciones, pero no se ha precisado que las fuerzas armadas deben realizar las coordinación del caso con las autoridades políticas para ejercer sus atribuciones lo cual es importante a fin de evitar arbitrariedades, **porque la sola indicación en dicha norma de las competencias, deberes y obligaciones de las fuerzas armadas en el Decreto Legislativo N° 1095, nada garantiza que las fuerzas armadas respeten los derechos fundamentales de los ciudadanos**, ya que no

existe ningún protocolo de coordinación con las autoridades políticas ni con la sociedad civil, que pueda impedir los abusos y excesos de las fuerzas armadas en su intervención, como lo cometieron antes, detallados la Comisión de las Verdad.

B) El Decreto Legislativo N° 1095, en el rubro de la actuación de las fuerzas armadas, solo nos remite a las normas internacionales de derechos humanos, pero no desarrolla cuáles son sus actuaciones en el marco del derecho interno, y tampoco precisa los detalles de su actuación en el régimen de estado de excepción.

39. DE LA FALTA DE INCORPORACIÓN DE LAS SIGUIENTES EXHORTACIONES EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1095

Tanto en el Decreto Legislativo N° 1095 y en las normas de la materia, no se ha tomado en cuenta los demás aspectos importantes recomendados por el Tribunal Constitucional, por la Defensoría del Pueblo y la Comisión de la Verdad y Reconciliación, que a continuación detallamos:

A) El **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en la sentencia emitida en el expediente N° 00002-2008-AI/TC de fecha 9 de septiembre del 2009, **HA EXHORTADO AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA LO SIGUIENTE:** Para que **adopte una legislación que desarrolle el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, relativo al estado de emergencia y el estado de sitio**, de acuerdo al fundamento 31 de la sentencia; en el fundamento 31, el Tribunal Constitucional precisa que **no existe un marco normativo en el cual se desarrolla los regímenes de excepción contemplados en el artículo 137° de la Constitución y el artículo 27° de la Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente la regulación de los estados de emergencia. En ese sentido, la actual Constitución requiere de un desarrollo legal que contenga los siguientes elementos:**

1. Un desarrollo de los conceptos de perturbación de la paz, del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación para establecer los casos y situaciones que ameritan la declaratoria del estado de emergencia; (lo cual nosotros hemos desarrollado en capítulos anteriores).

2. Las razones del plazo de 60 días establecido en el artículo 137° de la Constitución y la naturaleza excepcional de esta medida.
3. Los alcances y características de las limitaciones de los derechos fundamentales establecidos en el inciso 1) del artículo 137°, tomando como base la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución.
4. El establecimiento de mecanismos de control jurisdiccional y político (como la dación de cuentas al Congreso) así como las medidas para establecer veedurías y misiones de observación de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú sobre la materia.

B) La DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en su Informe de julio 2013, también ha **recomendado** lo siguiente: El inicio **la deliberación que conduzca a una ley de los estados de excepción que desarrolle el artículo 137° de la Constitución, en concordancia con las demás disposiciones constitucionales, en especial las que atienden a la vigencia de las garantías constitucionales y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Esta ley debe establecer asimismo los mecanismos de control parlamentario de las declaratorias del estado de excepción**, así como normas que atribuyan las responsabilidades respectivas por los eventuales incumplimientos de deberes constitucionales y legales de los funcionarios públicos cuyas competencias se expanden. **LO CUAL AUN NO SE HA CUMPLIDO.**

C) La COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN ha presentado el 28/ de agosto del 2003 el informe sobre recomendaciones de reformas institucionales que ayuden a que no se repitan más en el Perú los dolorosos sucesos que se generaron en el proceso de **violencia terrorista, política, vivido en las últimas dos décadas, 1980 – 2000**, y orientadas a modificar las condiciones que generaron y ahondaron el conflicto interno.

Dentro de las **recomendaciones** efectuadas **que importan a nuestra investigación se tiene:** La Regulación de los estados de excepción,

delimitando en forma clara los alcances y límites de la actuación de las Fuerzas Armadas en los estados de excepción, dentro de la Constitución y las leyes. Los estados de excepción **no suponen la suspensión de la Constitución ni la subordinación de las autoridades políticas**, y que la tarea que deben cumplir las Fuerzas Armadas dentro de estados de excepción, **es apoyar a las autoridades políticas civiles, no sustituirlas.**

3.10. OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN REGULARSE

Analizado el contexto y las circunstancias faltantes de regulación, debe considerarse en el marco legal constitucional también lo siguiente:

1. Debe regularse los presupuesto de suspensión de los derechos fundamentales de los ciudadanos, porque en los estados de emergencia se suspende muchas veces innecesariamente los derechos fundamentales, lo cual a nuestra consideración, puede sustituirse a nuestro criterio con el toque de queda, que consiste en limitar el horario de tránsito de los ciudadanos, principalmente en las noches.
2. La prórroga de los estados de emergencia debe someterse al Congreso de la República al igual como para la prórroga de la declaración del Estado de Sitio, y no quedar al libre albedrío del Ejecutivo como lo es ahora.

IV. FUNDAMENTO TEÓRICO Y TERMINOLOGÍAS BÁSICAS

4.1. CONCEPTO DE RÉGIMEN O ESTADO DE EXCEPCIÓN

El régimen o estado de excepción, es un mecanismo establecido en la Constitución Política de un país, para que el Presidente de turno, de considerarlo necesario, frente a alguna situación extraordinaria ocurrida, como catástrofe natural, alteración grave del orden público interno, guerra exterior, guerra civil, invasión, o cualquier otra situación de peligro considerado gravísimo, decreta según las circunstancias cualquiera de las dos instituciones constitucionales (estado de emergencia o estado de sitio) establecidas en la Constitución Política, ello con la finalidad de afrontar adecuadamente dentro del marco constitucional de derecho dicha ocurrencia extraordinaria. Esta decisión, tiene como efecto

jurídico, la suspensión o restricción parcial o totalmente de los derechos fundamentales de los ciudadanos; así como la intervención de la fuerza pública (RUBIO 2008).

Por su parte el jurista español **Pérez Tremps**, refiere que los regímenes de excepción son situaciones concretas caracterizadas por su “excepcionalidad”. Los regímenes de excepción están pensados para enfrentar circunstancias graves, que no pueden ser afrontadas con los recursos y los mecanismos ordinarios que el ordenamiento constitucional y jurídico prevé normalmente (PÉREZ, 2008); el Poder Ejecutivo, sobre la zona conflictiva, declara el Estado de Excepción con la posterior limitación de algunos derechos fundamentales; es una decisión política adoptada bajo circunstancias “excepcionales”, que supone la apreciación adecuada del principio de necesidad, el cual atribuye al Estado la necesidad del agotamiento de otros medios menos gravosos y restrictivos de los derechos en el esfuerzo por restablecer el orden interno. Refiere también que el gobierno de un Estado Democrático de Derecho, no pueden convertir a la declaración de Estados de Excepción, en una práctica de uso común ante cualquier hecho de violencia que altere la tranquilidad de la población.

4.2. CARACTERÍSTICAS DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

Ante las circunstancias excepcionales ocurridas, el principio de necesidad, legitima al Poder Ejecutivo para adoptar una decisión política, sin otorgarle poderes, para restablecer el orden interno y evitar la materialización de la amenaza al estado de derecho, dicha sesión, tiene como consecuencia la restricción total o parcial de los derechos fundamentales de los ciudadanos, lo cual desde ya es grave para el sistema democrático del país (LANDA, 2013).

La declaración del régimen de excepción tiene dos notas características, que son la concentración de poderes y la limitación de derechos humanos. La concentración de poderes, es el Poder Ejecutivo el que concentra determinadas atribuciones, en perjuicio del Poder Legislativo y del Poder Judicial, rompiéndose de este modo el principio de separación de poderes. La limitación de derechos y garantías, se refiere a que los derechos constitucionales no son absolutos, en la medida en que la preservación de un interés colectivo, es superior a la de un interés individual, pero también hay determinados derechos y garantías que nunca pueden ser suspendidos, como son el derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, el derecho a la Vida, el derecho a la Integridad Personal, la prohibición de la Esclavitud y Servidumbre, el Principio de Legalidad y de Retroactividad, la Libertad de Conciencia y de Religión, la protección a la familia, el derecho al Nombre, los derechos del niño, el derecho a la nacionalidad, los derechos políticos, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de estos derechos (Dominguez, 2018).

La concentración de poderes y la limitación de derechos humanos no agotan las características de la institución del régimen de excepción, porque para que la decisión política tenga validez constitucional, es necesario verificar el cumplimiento de determinados presupuestos de hecho Bidart jurista argentino (BIDART, 2005), clasifica las características y presupuestos para la declaración del estado de excepción, del siguiente modo:

4.2.1. LA EXISTENCIA DE PELIGRO REAL O AMENAZA DE PELIGRO

La circunstancia del peligro o amenaza real de suceder, en perjuicio del sistema constitucional que motive la declaración del estado de excepción, debe ser grave; circunstancia que se corrobora con las causales establecidas en la Constitución Política para la declaración del régimen de excepción. El régimen de excepción debe ser la última medida a dictarse para restablecer el orden constitucional, por lo que antes de esta decisión política, debe evaluarse la magnitud del peligro verificando si no hay otras medidas ordinarias que permita también restablecer el orden interno; en caso de que no exista peligro evidente, no podrá dictarse la medida constitucional del régimen de excepción.

4.2.2. DEBE SER DE INTERÉS COLECTIVO

Las circunstancias que sustenten la declaración del régimen de excepción debe tener un interés colectivo que aprueben el restablecimiento del estado de derecho y no un interés individual o grupal que se beneficien con la medida.

4.2.3. LA TRANSITORIEDAD DE LA MEDIDA

La medida de excepción debe tener un plazo necesario para eliminar el peligro que amenaza la vida de la nación; ya que una prolongada e innecesaria medida resulta desproporcionada cuando las circunstancias que lo motivaron ya habría desaparecido. La mayoría de las constituciones latinoamericanas establecen plazos razonables prorrogables ante determinadas circunstancias.

4.2.4. LA RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

La medida excepcional debe ser razonable en la medida únicamente que permita terminar con el peligro, es decir, debe existir relación entre la medida adoptada, el fin que se persigue y el peligro que motivó la declaración del régimen de excepción; respecto a la proporcionalidad o estricta necesidad, debe adecuarse al principio de la legítima defensa necesaria para repeler el acto violento o ilegítimo pero solo en proporción a las circunstancias, de ninguna manera la legítima defensa debe ser superior a la agresión que se busca repeler.

4.2.5. LA DECLARACIÓN FORMAL

La declaración del régimen de excepción implica poner en vigencia determinadas instituciones constitucionales, pues para repeler el peligro evidente, debe declararse formalmente la medida del régimen de excepción como garantía en un Estado de Derecho, donde se deberá verificar las circunstancias y los motivos que lleven al gobierno a declarar la medida de excepción, además de cumplir con los requisitos formales establecidos en la Constitución y la ley.

EN NUESTRA OPINIÓN: La declaración del régimen de excepción no suspende el Estado de Derecho previsto en la Constitución, por ello se dice que para la declaración del régimen de excepción no se confiere al Poder Ejecutivo poderes superiores o ajenos a la Constitución Política, ni tampoco se suspende su vigencia, sino se mantiene el Estado de Derecho para gobernantes y gobernados, cuya vigencia impide la arbitrariedad de parte del Estado, sometiéndose a un sistema de normas jurídicas y políticas que permiten la protección de los derechos de la persona y el bien común durante el régimen de excepción.

4.3. CAUSALES PARA DECLARAR EL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

Las causas para dar origen a la declaración del régimen de excepción tienen que estar previstas expresamente en la Constitución o en la ley, y no puede sustentarse la medida en aspectos subjetivos sino en una realidad de peligro existente.

La mayoría de los autores realizando una clasificación, advierten la existencia de tres tipos de causas o emergencias que justifican la declaración del régimen de excepción, lo cual ha sido recogido del siguiente modo (EGUIGUREN. 1987):

4.3.1. EXISTENCIA DE UNA GUERRA

La guerra como empleo de violencia de última ratio en caso de conflicto o amenazada de la soberanía, es la que más afecta la vida de la nación, ello se da siempre que los mecanismos de solución pacífica no hayan resultado eficientes; para declarar un estado de excepción, debe también declararse formalmente la guerra, con sujeción a los tratados y convenciones del derecho internacional; ahora bien, la concepción moderna de guerra ya no se limita a su significado formal de declaratoria de guerra, sino también, a cualquier clase de conflicto armado de tipo internacional, así como también la ocupación sin resistencia del territorio

extranjero, lo cual debe significar un peligro real e inminente a la independencia o seguridad del Estado, que justifique la declaración del régimen de excepción.

4.3.2. EXISTENCIA DE UN DESORDEN INTERNO

La existencia del desorden interno debe entenderse a los desórdenes naturales y desórdenes políticos sociales; veamos:

A. DESORDEN NATURAL.- Se considera a las catástrofes, inundaciones, terremotos, cuyas características son objetivas; y en la medida de que el desastre natural sea grave y afecte la vida de la nación, deberá adoptarse medidas de emergencia destinadas a superar a la brevedad posible los daños causados; en este caso la suspensión de derechos no se justifica, salvo que la suspensión coadyuve a superar los daños causados.

B. DESORDEN POLÍTICO SOCIAL.- Se considera a los motines, rebelión, terrorismo etc., los cuales deben ser evaluados previamente y concluir que dicha circunstancia afecta a la nación; los desórdenes internos son una grave amenaza a la vida del país y por lo tanto el Estado debe tener instrumentos que, dentro del Estado de Derecho, le permite restablecer el orden en la nación. A esto debe agregarse que los tumultos, las alteraciones del orden, las agitaciones políticas con doctrinas y principios ideológicos divergentes con pasión política naturales de todo Estado Democrático, sirven también para justificar el uso de las facultades excepcionales derivadas de las medidas de seguridad, siempre que pongan en riesgo la vida del país.

A CRITERIO DEL SUSCRITO: En cuanto al terrorismo como desorden interno más radical en nuestros tiempos y principal causante de la vigencia de regímenes de excepción, debe verificarse su existencia de organización ilegal, y rebelde en reconocer a la autoridad legal del gobierno elegido, y que reclute y abastezca de arma a una fuerza militar clandestina, lo cual justifica para declarar el régimen de excepción, siempre y cuando represente una amenaza real a la vida de un Estado democráticamente de derecho, caso contrario el Estado deber recurrir a los medios ordinarios para restablecer el orden (SÁNCHEZ, 2015).

4.3.3. EXISTENCIA DE CRISIS O EMERGENCIAS ECONÓMICAS

Esta causal es una excepcional que se presenta en la economía del país como la inflación, recesión, etc.; también la graves crisis de índices de desarrollo, como mortalidad infantil, desocupación, etc; los cuales deben generalmente ser enfrentados por el Poder Ejecutivo mediante los mecanismos constitucionalmente y las facultades legislativas otorgadas a dicho Poder, siendo que la emergencia declarada es transitoria hasta poner fin a la circunstancia que la originó, y no suspende los derechos individuales; sin embargo, esa situación, podría genera una crisis de larga duración, lo cual debe evaluarse para la continuidad o prórroga de la declaración de emergencia, que por su naturaleza debe ser transitoria (HAKANSSON, 2013).

4.4. LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

4.4.1. MARCO LEGAL

El artículo N° 137 de la Constitución Política del Perú, señala expresamente dos instituciones como Estados de Excepción (declaración), el Estado de Emergencia y Estado de Sitio, veamos: **“RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN: Estados de excepción. Estado de Emergencia y Estado de Sitio. Artículo 137.-** El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. **ESTADO DE EMERGENCIA**, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga

requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

2. **ESTADO DE SITIO**, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso”.

4.4.2. **LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN SON APROBADOS POR DECRETO SUPREMO POR EL PODER EJECUTIVO**

Esta facultad otorgada al Poder Ejecutivo se encuentra establecida en la Constitución Política del Perú, lo cual consideramos que es apropiada para afrontar de manera inmediata una circunstancia grave. La declaratoria del régimen de excepción se materializa a través de un Decreto Supremo expedida por el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros, dando cuenta al Congreso de la Republica; si bien se le faculta al Poder Ejecutivo para su declaración, sin embargo, **no existe un mandato constitucional para que se limite las facultades del Ejecutivo para su declaración; existen algunas normas dispersas y algunas derogadas, y precisiones del Tribunal Constitucional en sentencias emitidas, que disponen la intervención de la fuerza pública durante el régimen de excepción, pero no hay mayores detalles o reglas respecto de la ejecución transitoria del régimen de excepción; en la Constitución Política del Perú de 1933 se exigía la reglamentación de toda ley así como la intervención de los militares en estas circunstancias, pero nunca se cumplió con su promulgación, lo cual es gravísimo, ya que no existe limitación de la intervención del Ejecutivo ni tampoco una forma rápida y viable de oponerse ante el exceso de poder durante el régimen de estado de excepción;** lo cual debe legislarse o establecer reglas claras de parte del ejecutivo, la fuerza pública y fuerzas armadas para la ejecución del régimen de excepción, considerando la vigencia de los derechos fundamentales en un estado constitucional de derecho.

4.4.3. DEL PLAZO DE SU VIGENCIA

El plazo de vigencia de las dos instituciones del estado de excepción, lo establece el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, así como sus prorrogas respectivas, plazo que debe consignarse en el Decreto Supremo que declara el estado de excepción, la propia Constitución refiere que el plazo de la medida debe ser de carácter temporal y transitoria por tratarse de una situaciones excepcional, y puede ser prorrogable.

4.4.4. EN TODO O PARTE DEL TERRITORIO

El Poder Ejecutivo para decretar el estado de excepción deberá evaluar la necesidad de la misma, y si debe hacerlo en parte del territorio nacional o en todo. Las zonas de emergencias considerada como ámbito espacial de declaración del régimen de excepción, no es un lenguaje constitucional sino es una creación del Poder Ejecutivo en mérito a la institución del Estado de Emergencia expresada en el artículo 137 de la Constitución. Ahora bien, dentro de las zonas de emergencia, por disposición de la Constitución, se encuentra instalado los militares que gozan de una suerte de “extraterritorialidad”, cuya actuación desarrollaremos más adelante cuando analizaremos el papel de las fuerzas armadas en los regímenes de excepción.

4.4.5. DEBERÁ DARSE CUENTA DE LA MEDIDA ADOPTADA AL CONGRESO DE LA REPUBLICA O A LA COMISIÓN PERMANENTE

La Constitución Política del Perú, establece que el Poder Ejecutivo cuando declare el Estado de excepción dará cuenta al Congreso de la Republica o a la Comisión Permanente del Congreso. Ello supone porque el Congreso de la Republica es el ente fiscalizador, representa a la nación y tiene la función del control político, y es el órgano encargado de evaluar si la declaración del estado de excepción es una necesidad; es decir si las medidas tomadas son indispensables para asegurar el restablecimiento del orden público, la seguridad nacional y la normalidad de las actividades contiendas de los ciudadano; por lo que deberá tener conocimiento pleno de la información sustantiva que motivó la declaración del régimen de excepción, y las demás razones lo establece el artículo 137 de la Constitución Política del Perú; el control político no puede ser previo a la declaración del

régimen de excepción, sino posterior, y así podrá verificar la constitucionalidad del Decreto Supremo.

4.4.6. DEL ESTADO DE EMERGENCIA (ARTÍCULO 137.1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ)

Respecto a la declaración política del estado de emergencia, tenemos las siguientes características:

- a. **CONCEPTO.-** La norma constitucional citada, describe como estado de emergencia al estado de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación; también debe verificarse peligro inminente o la ocurrencia de un desastre, cuyo impacto genere graves circunstancias que afecten la vida de la nación, sobrepasando la capacidad de respuesta del Gobierno Regional o Nacional; el estado de emergencia también se traduce en estado de daños sobre la vida, el patrimonio y el medio ambiente ocasionados por la ocurrencia de un fenómeno natural o inducido por la acción humana que altera el normal desenvolvimiento de las actividades de la zona afectada (Decreto Supremo - norma complementaria sobre declaratoria de estado de emergencia, en el marco de la ley N° 29664, 2018); teniendo por finalidad ejecutar acciones inmediatas y necesarias en salvaguarda de la vida e integridad de las personas y el patrimonio público y privado.
- b. **CAUSALES PARA DECRETAR EL ESTADO DE EMERGENCIA.-** Según la norma constitucional citada, las causas para decretar el Estado de Emergencia son las siguientes:
 1. **PERTURBACIÓN DE LA PAZ O DEL ORDEN INTERNO.-** Está referido a las circunstancias de rebelión, motines, terrorismo, etc, también los tumultos, las alteraciones del orden, las agitaciones políticas de doctrinas y principios ideológicos divergentes, los que deberán ser evaluados como circunstancias graves que afecten la vida de la nación; el terrorismo como desorden interno es la principal causa de declaración del estado de emergencia, debiendo verificarse la existencia de organización ilegal y rebelde en reconocer a la autoridad legal del gobierno elegido, y que reclute y abastezca de arma a una fuerza militar clandestina, lo

cual justifica para declarar el régimen de excepción.

2. **CATÁSTROFE.-** Se considera catástrofes a las inundaciones y terremotos; se considera como causal siempre que el desastre natural sea grave y afecte la vida de la nación, por lo que deberá adoptarse medidas de emergencia destinadas a superar a la brevedad posible los daños causados.

3. **GRAVES CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTEN LA VIDA DE LA NACIÓN.-** En esta causal podría considerarse a la delincuencia organizada imperante en un sector del país, cuyo actuar delictivo mantiene convulsionada la zona, sobrepasando los límites de seguridad ciudadana; también la violencia en las escuelas, barrios, sin solución a corto plazo.

c. **RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.-** La suspensión o restricción de los derechos constitucionales de las personas, se efectuara siempre que las circunstancias lo ameriten, de lo contrario la medida será desproporcionada, los derechos involucrados en esta eventualidad están los relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11, 12 y 24.f del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Al respecto, cabe realizar las siguientes observaciones:

1. **En relación a la suspensión de los derechos relativos a la libertad y la seguridad personales.-** Al respecto, debemos mencionar, que con la autorización de la ley para la intervención de la Policía y/o Militares en la zona declarada en estado de emergencia, se faculta a estos para la detención del ciudadano y su puesta disposición del juzgado, autorizándose de esta forma a realizar arrestos con fines políticos, lo cual colisiona con lo dispuesto por el artículo 139.15 de la Constitución Política que establece como principio y derecho de la función jurisdiccional, que toda persona debe ser informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención, es decir, la detención de una persona solo se permite por mandato judicial, lo que no ocurre en el presente caso ante una declaración de estado de emergencia (HAKANSSON, 2013)., todo ello en concordancia

con el artículo 139.1 de la Constitución Política del Perú que establece como principios y derechos de la administración de justicia, la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, y no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral, cuya jurisdicción no se habilita para los regímenes de excepción; **por lo que es necesario que dicha actuación política sea regulada poniendo límites a la intervención policial/militar.**

2. En relación a la suspensión de los derechos relativos a la inviolabilidad del domicilio.- Al respecto debemos mencionar, que el allanamiento extrajudicial del domicilio con finalidades políticas y no por mandato judicial resulta peligroso, porque dicho allanamiento va acompañado de otras violaciones de privacidad cuando un régimen pretende cuestionar las divergencias políticas de sus adversarios; además la suspensión de este derecho colisiona con lo dispuesto por el artículo 2.9 de la Constitución Política del Perú que establece que toda persona tiene derecho a la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración (ninguna de estas circunstancias de presenta en una declaración de emergencia y la intervención política). Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley; por estas razones es necesario regular la intervención política del Poder Ejecutivo, de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, durante la ejecución del estado de emergencia.

3. **En relación a la suspensión de los derechos relativos a la libertad de reunión.-** al respecto debemos mencionar, que esta suspensión se realiza generalmente con fines políticos para evitar que se provoquen mayores desórdenes, sin embargo, para ello debe analizarse si la suspensión es necesaria y concordante con los motivos que sustentaron la declaración del estado de emergencia, porque muchas veces resulta innecesario y desproporcional dictar la suspensión de este derecho; **por lo que debe analizarse esta situación para su correcta reglamentación.**

4. **En relación a la suspensión de los derechos relativos a la libertad de tránsito en el territorio comprendido.-** Al respecto debemos mencionar, esta medida resulta desproporcional, porque puede dictarse otra medida menos gravosa como el famoso “toque de queda”. Por lo que la suspensión de estos derechos como facultad del Poder Ejecutivo, resulta desproporcional cuando la situación de emergencia no lo amerita, sin embargo en la práctica se suspende todos estos derechos, pudiendo declararse el estado de emergencia sin suspender estos derechos porque resulta innecesario; **situación que debe reglamentarse.**
 5. **Finalmente,** la restricción o suspensión del ejercicio de determinados derechos, debe estar sustentada en la justificación racional de salvaguardar los principios democráticos de un estado de derecho, a la luz de la Constitución Política y los Tratados Internacionales, especialmente lo dispuesto por el artículo 27º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referido a la suspensión de derechos; y conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a la que el Estado peruano se encuentra vinculado, y a las disposiciones referidas en los artículos 55 y la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución, así como por el artículo V del título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la suspensión de derechos no puede desvincularse del ejercicio efectivo de la democracia a que alude el artículo 3 de la Carta de la OEA. En consecuencia, los regímenes de excepción gozan de justificación constitucional y respaldo del Derecho Internacional Público.
- d. **DE LA NO PROCEDENCIA EN NINGUNA CIRCUNSTANCIA DE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE DESTIERRO.-** El artículo 137.1 de la Constitución Política del Perú establece que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie, es decir, al declararse el estado de emergencia del territorio o en una parte, no puede imponerse la pena del destierro a nadie, lo cual resulta acertado, porque dicha situación colisionaría con el artículo 2.11 de la Constitución Política del Perú que establece que toda persona tiene derecho a elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y

a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería, pero ninguna de estas tres últimas situaciones se presenta en la declaración del estado de emergencia (RUBIO 2008).; **tampoco existe norma que regule la intervención política del Poder Ejecutivo ante una declaración de estado de emergencia.**

e. **DEL PLAZO LEGAL Y DE PRORROGA DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE EMERGENCIA.-**

El plazo del estado de emergencia según la norma citada no excederá de sesenta días, y su prórroga requiere nuevo Decreto Supremo; en efecto, el tiempo de 60 días considera la norma prudencial para restablecer el orden constitucional o superar las circunstancias que motivaron la declaración de emergencia, situación que lo convierte en temporal de la medida, sin embargo por la naturaleza grave vigente de las circunstancias que motivaron la declaración, puede prorrogarse este plazo por el plazo máximo legal mediante la emisión de un nuevo Decreto Supremo, situación que ya altera el carácter transitorio del régimen de excepción. Estas situaciones ocurren desde hace un buen tiempo en las zonas convulsionadas por el terrorismo, donde el estado de emergencia lamentablemente ya no es temporal sino permanente.

NUESTRA OPINIÓN: Consideramos que la prórroga no puede ser permanente, lo cual a nuestro criterio advierte una inoperancia del Poder Ejecutivo sobre las circunstancias que motivaron la declaración del estado de emergencia, una primera vez debe ser decretada por el Poder Ejecutivo y las prórrogas deberían requerir la aprobación del Congreso de la Republica como para el estado de sitio en su afán de fiscalizar las acciones del Poder ejecutivo sobre las zonas de emergencia, de esta forma las actuaciones del Estado sobre las zonas de emergencia serían más eficiente. En ese contexto, **las intervenciones del Poder Ejecutivo y de las Fuerzas Armadas, merecen ser reglamentadas para evitar excesos en su intervención.**

f. **CUANDO EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ASÍ LO DISPONGA, LAS FUERZAS ARMADAS ASUMEN EL CONTROL DEL ORDEN INTERNO EN LAS ZONAS DECLARADAS EN ESTADO DE EMERGENCIA.-**

La norma citada refiere que en estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República, para garantizar la independencia,

soberanía e integridad territorial de la República; en efecto, en caso de que se declare el Estado de Emergencia en una determinada circunscripción territorial, normalmente la Policía Nacional debe seguir a cargo del control del orden interno, sin embargo, la norma refiere, que las Fuerzas Armadas asumirán el control interno cuando así lo dispone el Presidente de la República.

NUESTRA CRITICA: Esta práctica de asunción del control interno de las Fuerzas Armadas, ha generado serios problemas desde los años 80 en las zonas convulsionadas por el terrorismo y narcotráfico, porque el Ejecutivo delegó el control del orden interno en las Fuerzas Armadas en dichas zonas, no habiendo hasta la fecha restablecido el orden constitucional en las llamadas “zonas de emergencia”, lo cual advierte una deficiente actuación del Estado, habiendo reportado a través de los organismos defensores de los derechos humanos, de los ciudadanos afectados y otras instituciones interesadas, que las autoridades civiles, Policía Nacional y/o Fuerzas Armadas, han ocasionado excesos contra las propiedades privadas, hasta violaciones de derechos humanos, que no han sido respondidas ni esclarecidas hasta la fecha¹.

García Sayan, también realiza críticas al otorgamiento de autoridad (poder) dentro de un estado democrático de derecho, a las Fuerzas Armadas así como sus excesos cometidos en las zonas de emergencia; también critica a los denominados “comandos políticos – militares” que existían en las zonas de emergencia legalizadas por la derogada Ley N° 24150, quienes diseñaban sus propias reglas para actuar en dicha zonas, lo cual ha resultado ser inconstitucional y promovedor la las violaciones de derechos humanos que hasta la fecha no se han esclarecidos, pese a que el artículo 173 de la Constitución Política del Perú establece claramente la competencia del fuero

¹ GARCIA SAYAN, Diego. Estados de emergencia en la región andina, Lima, 1987. Comisión Andina de Juristas. Ver ensayo de: <https://books.google.com.pe/books?id=NbReHZZ1kjUC&pg=PA68&lpg=PA68&dq=GARCIA+SAYAN,+Diego.+Estados+de+emergencia+en+la+región+C3%B3n+andina&source=bl&ots=FZUGOMjhY9&sig=udRGm5AwUIT2Tl5fRCPY5iJiXqM&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwjU5vTF3sbZAhWEo1kKHZX6AKEQ6AEITzAJ#v=onepage&q=GARCIA%20SAYAN%2C%20Diego.%20Estados%20de%20emergencia%20en%20la%20región+C3%B3n%20andina&f=false>

privativo militar que no es aplicable a los civiles salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina.

(García- 1959).

4.4.7. DEL ESTADO DE SITIO (ARTÍCULO 137.2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ)

Respecto a la declaración política del estado de sitio, tenemos las siguientes características:

- A. CONCEPTO.-** La norma constitucional citada, describe como estado de sitio al estado de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende; es decir, el Estado de Sitio se declara cuando se presentan circunstancias más graves que las que permiten declarar el Estado de Emergencia.
- B. CAUSALES PARA DECRETAR EL ESTADO DE SITIO.-** Según la norma constitucional citada, las causas para decretar el Estado de Sitio son las siguientes que de hecho son las más objetivas (SAGÜES, 2014):
 1. **ESTADO DE INVASIÓN.-** Está referido a las circunstancias de la acción de ocupación de todo o en parte de un territorio nacional, por un Estado extranjero o cualquier otra fuerza hostil foránea; es decir, son desórdenes de gran magnitud que por sus consecuencias nacionales o regionales, justifican ampliamente la declaración del estado de sitio con la suspensión de derechos; situación que debe evaluarse como circunstancias graves que afecta la vida de la nación.
 2. **GUERRA EXTERIOR.-** Se considera guerra exterior, a la acción de ocupación de todo o en parte del territorio nacional, por un Estado extranjero, lo cual genera un desorden muy grave a nivel nacional o regional que afectando la vida del país, esta circunstancia justifica la declaración del estado de sitio y la zona afectada con la suspensión de derechos, lo cual permitirá controlar la ocupación extranjera, con la fuerza pública o la fuerza armada, en la en la región afectada.
 3. **GUERRA CIVIL.-** Se considera Guerra Civil a aquel enfrentamiento armado o agresivo ocurrido entre dos grupos organizados políticos

divergentes o no de un mismo país o territorio, es decir, se enfrentan ciudadanos de un mismo territorio, ciudad, comunidad o pueblo, con la finalidad de defender sus ideologías, doctrinas, **posiciones o intereses distintos, con fines sociales o políticos.**

4. **PELIGRO INMINENTE DE QUE SE PRODUZCAN LAS CAUSALES ANTERIORES.-** El peligro inminente, es una causal abiertamente subjetiva y arbitraria, porque el Ejecutivo puede considerar este aspecto para decretar el estado de sitio con interés políticos, aunque no hayan suficientes argumentos de hecho que la inminencia se produzca, pues en caso de decretarse en estas circunstancias, se estaría afectando abiertamente la vigencia de los derechos constitucionales de los ciudadanos, porque la supuesta inminencia podría el Estado controlar con otras acciones menos gravosas que la ley le faculta.

C. LA MENCIÓN DE SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.- La norma constitucional al respecto, precisa que al decretarse el estado de sitio debe mencionarse los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende, lo cual resulta incongruente con la naturaleza del decreto, pues lo usual es precisar los derechos ciudadano que se restringen o suspenden y no los derechos que no se suspende como menciona la norma constitucional citada. Pero no existe, norma constitucional o reglamentaria que ponga límites a la discrecionalidad del Ejecutivo, lo cual es muy grave, porque puede suspender o restringir derechos fundamentales que políticamente le conviene, **por lo que la dación de una ley que reglamente las funciones del Poder Ejecutivo y/o una acción que permita la impugnación del decreto bajo determinados supuestos, resulta necesario.**

ES NECESARIO PRECISAR: Que al decretarse el estado de excepción, existen determinados derechos fundamentales que no pueden suspenderse por haberlo así dispuesto en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por el Estado peruano, como el derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, el derecho a la Vida, el derecho a la Integridad Personal, la prohibición de la Esclavitud y Servidumbre, el Principio de Legalidad y de Retroactividad, la Libertad de Conciencia y de Religión, la protección a la familia, el derecho al nombre,

los derechos del niño, el derecho a la nacionalidad, los derechos políticos, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de estos derechos (Dominguez, 2018).

DEL PLAZO LEGAL Y DE PRORROGA DE LA DECLARACIÓN DE ESTADO DE SITIO.- La norma constitucional al respecto establece que el plazo de la declaración del estado de sitio no excederá de cuarenta y cinco, y la prórroga requiere la aprobación del Congreso de la Republica nuevo; en efecto, el plazo de 45 días considera la norma prudencial para restablecer el orden constitucional o superar las circunstancias que motivaron la declaración de estado de sitio, situación que lo convierte en temporal la medida, sin embargo, por la naturaleza grave de la vigencia de las circunstancias que motivaron la declaración primigenia, puede prorrogarse este plazo por el plazo máximo legal mediante la emisión de un nuevo Decreto Supremo, previa aprobación del Congreso de la República, situación que ya altera el carácter transitorio del régimen de excepción (ESPINOSA, 1993).

D. DE LA REUNIÓN DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA ANTE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE SITIO.- La norma citada refiere que ante la declaración del estado de sitio, el Congreso debe reunirse de pleno derecho, ello como consecuencia que el Ejecutivo dio cuenta de la declaración de estado de sirio; en efecto, hemos precisado que el Congreso de la Republica es el ente fiscalizador, representa a la nación, tiene la función del control político, es el órgano encargado de evaluar si la declaración del estado de sitio es una necesidad, es decir si las medidas tomadas son indispensables para asegurar el restablecimiento de la seguridad nacional, del orden público y la normalidad de las actividades de los ciudadano; por lo que deberá tener conocimiento pleno de la información sustantiva que motivó la declaración del régimen de excepción; pues el control político no puede ser previo a la declaración del régimen de excepción, sino posterior, y así podrá verificar la constitucionalidad del Decreto Supremo. La reunión del Congreso ocurre aun cuando las sesiones ordinarias o extraordinarias estén suspendidas (CAIRO, 2015).

4.5. DE LA VIGENCIA DE LAS ACCIONES DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DURANTE LA DECLARACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

El artículo 1 del Código Procesal Constitucional establece que los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Por su parte el artículo 2 del mismo Código establece que los procesos constitucionales de **Hábeas Corpus, Amparo y Hábeas Data** proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. El proceso de cumplimiento procede para que se acate una norma legal o se ejecute un acto administrativo. Los derechos protegidos por el Habeas Corpus se encuentran regulados por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional; y los derechos protegidos por la Acción de Amparo se encuentran establecidos por el artículo 37 del Código Procesal Constitucional.

Por su parte, el artículo 200 de la Constitución Política del Perú establece las acciones de garantía constitucional, dentro de las cuales la Acción de Habeas Corpus y la Acción de Amparo, son las que no se pueden suspender durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137 de la Constitución, los cuales puede hacer uso el ciudadano que considera vulnerado sus derechos fundamentales, según sea el derecho afectado. Este mismo artículo constitucional refiere que cuando se interponen acciones de esta naturaleza relacionados con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo, en concordancia con el artículo 23 del Código Procesal Constitucional que también contempla el principio de razonabilidad y proporcionalidad, sin que corresponda al juez cuestionar la declaración del estado de

V. ANÁLISIS DE COSTO-BENEFICIO DE LA PROPUESTA

El objeto del presente proyecto de ley es únicamente velar por la regulación de los estados de excepción en el Perú, el estado de emergencia y el estado de sitio, para que durante la ejecución de dicho regímenes, se tengan normas claras y protocolos

de regulación de la intervención de las fuerzas armadas y/o fuerzas policiales, de las autoridades políticas y de los ciudadanos, y no se permita el abuso del derecho como ocurrió en los años de 1980 y 1990, que ha generado varios ciudadanos y militares desaparecidos, asesinatos, desapariciones que hasta ahora no se han esclarecidos.

Por lo tanto, no es posible establecer una valoración de carácter económico referido a los efectos que generen la aprobación de la presente iniciativa legislativa. Lo que más bien se logrará es velar por la correcta aplicación de los derechos fundamentales de las personas durante la ejecución de los estados de excepción regulados por el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, proveyéndose de herramientas suficientes para evitar vulneración de derechos fundamentales durante la ejecución de los estados de excepción.

VI. EFECTO DE LA PROPUESTA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La regulación de la ejecución de los estados de excepción que son el estado de sitio y el estado de emergencia, es únicamente a efecto de perfeccionar la norma del artículo 137 de la Constitución Política de 1993.

VII.FÓRMULA LEGAL

Por lo expuesto, se somete a estudio el siguiente texto legal:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley Siguierte:

**LEY QUE REGULA LA DECLARACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS REGÍMENES DE
ESTADOS DE EXCEPCIÓN EN EL PERÚ CON LA FINALIDAD DE VULNERAR
DERECHOS FUNDAMENTALES**

**ARTÍCULO 1°.- DE LA REGULACIÓN LEGAL DE LOS REGÍMENES DE
EXCEPCIÓN EN EL PERÚ**

En salvaguarda del interés de la vigencia irrestricta de los derechos constitucionales de los ciudadanos así como del orden constitucional la vigencia de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y evitar excesos de las fuerzas armadas de su intervención, debe regularse integralmente la transitoriedad de los Regímenes de los Estados de Excepción en el Estado Democrático del Derecho, como es el Perú, considerando los contenidos sustantivos, parámetros de competencias específicas para los ciudadanos, las autoridades civiles y militares, con la finalidad de evitar vulneración de derechos y ejercicio abusivo del derecho.

**ARTÍCULO 2°.- DE LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS DURANTE EL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN.**

La protección jurisdiccional de los derechos humanos durante el régimen de excepción, debe estar relacionada con la impugnación judicial de la medida decretada, debiendo verificarse previamente los derechos fundamentales restringidos para luego estudiar la posibilidad de interponer acciones de garantías como medio de protección de los derechos humanos.

ARTÍCULO 3°.- DE LOS PRINCIPIOS DE LEGITIMACIÓN EN LA MEDIDA.

Para establecimiento y ejecución de un régimen de excepción y la justificación de sus consecuencias, la restricción o suspensión de derechos constitucionales, debe tenerse en consideración al menos los siguientes principios constitucionales:

- a) Principio de necesidad.-** Que para que se decrete legítima y constitucionalmente un régimen de excepción, se requiere que la situación de anormalidad se esté produciendo realmente o que haya inminencia en su verificación, sea de gravedad que implique el peligro la normal desenvolvimiento del Estado de derecho; no debe existir otras medidas menos restrictivas de derechos e igualmente eficaces para eliminar el peligro de la circunstancia que ameritó la declaratoria.
- b) Principio de temporalidad.-** Las causas que generan el estado de excepción deben ser temporales, contrario sensu, no estamos ante una situación de excepción, lo que supone que las medidas adoptadas también deben ser temporales y solo para

restablecer la eventualidad de la circunstancia grave presentada.

- c) **Principio de proporcionalidad.-** Exige que las medidas que se adopten para restablecer la gravedad de la circunstancia que atraviesa la sociedad, sea idónea y necesaria para eliminar el peligro, así mismo equilibradas entre la restricción de los derechos y la finalidad que se pretende conseguir, debiendo los poderes excepcionales del Estado adecuarse a la naturaleza e intensidad de la crisis que se pretende enfrentar.
- d) **Principio de razonabilidad.-** La decretación y la concreta aplicación de las medidas de restricción de derechos en el régimen de excepción, debe guardar relación lógica o de causalidad directa e inmediata con los hechos que motivaron la declaración, así con la finalidad de obtener con el régimen de excepción y la medida concreta de restricción de derechos.
- e) **Principio de constitucionalidad.-** Aun los casos de excepcionalidad, el poder político debe actuar conforme a los cánones constitucionales, evitando en todo momento la ilegalidad en su actuación, en ese sentido, los poderes del Estado no pueden ser ilimitados ni en situaciones de crisis.

ARTÍCULO 4º.- LAS RAZONES QUE DEBE CONSIDERAR EL PODER EJECUTIVO PARA DECLARAR LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN.

La declaratoria de los estados de excepción por parte del Poder Ejecutivo, previo sometimiento al Concejo de Ministros, debe basarse por lo menos en las siguientes razones: **4.1.- DECLARACIÓN DE ESTADO DE EMERGENCIA.**

Para la declaración de estado de emergencia debe considerarse la ocurrencia de los siguientes acontecimientos:

1. **PERTURBACIÓN DE LA PAZ O DEL ORDEN INTERNO.-** Está referido a las circunstancias de rebelión, motines, terrorismo, etc, también los tumultos, las alteraciones del orden, las agitaciones políticas de doctrinas y principios ideológicos divergentes, los que deberán ser evaluados como circunstancias graves que afecten la vida de la nación; el terrorismo como desorden interno es la principal causa de declaración del estado de emergencia, debiendo verificarse la existencia de organización ilegal y rebelde en reconocer a la autoridad legal del gobierno elegido, y que reclute y abastezca de arma a una fuerza militar clandestina, lo cual justifica para declarar el régimen de excepción.

- 2 **CATÁSTROFE.-** Se considera catástrofes a las inundaciones y terremotos; se considera como causal siempre que el desastre natural sea grave y afecte la vida de la nación, por lo que deberá adoptarse medidas de emergencia destinadas a superar a la brevedad posible los daños causados.
- 3 **GRAVES CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTEN LA VIDA DE LA NACIÓN.-** En esta causal podría considerarse a la delincuencia organizada imperante en un sector del país, cuyo actuar delictivo mantiene convulsionada la zona, sobrepasando los límites de seguridad ciudadana; también la violencia en las escuelas, barrios, sin solución a corto plazo.

4.2.- DECLARACIÓN DE ESTADO DE SITIO.

Para la declaración de estado de sitio debe considerarse la ocurrencia de los siguientes acontecimientos:

- A) **ESTADO DE INVASIÓN.-** Está referido a las circunstancias de la acción de ocupación de todo o en parte de un territorio nacional, por un Estado extranjero o cualquier otra fuerza hostil foránea; es decir, son desórdenes de gran magnitud que por sus consecuencias nacionales o regionales, justifican ampliamente la declaración del estado de sitio con la suspensión de derechos; situación que debe evaluarse como circunstancias graves que afecta la vida de la nación.
- B) **GUERRA EXTERIOR.-** Se considera guerra exterior, a la acción de ocupación de todo o en parte del territorio nacional, por un Estado extranjero, lo cual genera un desorden muy grave a nivel nacional o regional que afectando la vida del país, esta circunstancia justifica la declaración del estado de sitio y la zona afectada con la suspensión de derechos, lo cual permitirá controlar la ocupación extranjera, con la fuerza pública o la fuerza armada, en la en la región afectada.
- C) **GUERRA CIVIL.-** Se considera Guerra Civil a aquel enfrentamiento armado o agresivo ocurrido entre dos grupos organizados políticos divergentes o no de un mismo país o territorio, es decir, se enfrentan ciudadanos de un mismo territorio, ciudad, comunidad o pueblo, con la finalidad de defender sus ideologías, doctrinas, **posiciones o intereses distintos, con fines sociales o políticos.**
- D) **PELIGRO INMINENTE DE QUE SE PRODUZCAN LAS CAUSALES ANTERIORES.-** El peligro inminente, es una causal abiertamente subjetiva y arbitraria, porque el Ejecutivo puede considerar este aspecto para decretar el estado de sitio con interés políticos, aunque no hayan suficientes argumentos de hecho que la inminencia

se produzca, pues en caso de decretarse en estas circunstancias, se estaría afectando abiertamente la vigencia de los derechos constitucionales de los ciudadanos, porque la supuesta inminencia podría el Estado controlar con otras acciones menos gravosas que la ley le faculta.

ARTICULO 5°.- DE LA NECESIDAD DE SUSPENDER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Al declararse los regímenes de excepción, debe analizarse la proporcionalidad de suspender los derechos constitucionales establecidos en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, justificando la situación excepcional y la necesidad de suspensión de derechos, en la medida que ello este destinado a la superación de la crisis.

ARTICULO 6°.- PRINCIPALES ASPECTOS QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DECLARACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN.

El Poder Ejecutivo al declarar los estados de excepción, así como las autoridades políticas, los ciudadanos, las fuerzas armadas y policiales, para una correcta declaración y ejecución de los regímenes de excepción, deberán tomar en cuenta los siguientes aspectos fundamentales:

1. Al declararse los estados de excepción, debe desarrollarse claramente el argumento de la perturbación de la paz, del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación para establecer los casos y situaciones que ameritan la declaratoria del estado de emergencia.
2. Debe desarrollarse las razones del plazo de 60 días establecido en el artículo 137° de la Constitución y la naturaleza excepcional de esta medida, considerando además lo siguiente:
 - a) Los alcances y características de las limitaciones de los derechos fundamentales establecidos en el inciso 1) del artículo 137°, tomando como base la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución;
 - b) El establecimiento de mecanismos de control jurisdiccional y político (como la dación de cuentas al Congreso) así como las medidas para establecer veedurías y misiones de observación de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados sobre la materia.

Las situaciones referidas al narcotráfico, terrorismo y la protección de

instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país bajo las cuales las Fuerzas Armadas puedan intervenir en apoyo a la Policía Nacional.

- c) Los elementos para determinar cuando la Policía Nacional se encuentra sobrepasada en sus atribuciones.
- d) La determinación de las autoridades competentes para llamar a las Fuerzas Armadas en situaciones no contempladas bajo el estado de emergencia.
- e) El plazo, tanto mínimo como máximo, durante el cual las Fuerzas Armadas pueden apoyar a la Policía Nacional.
- f) Cuáles son los mecanismos de control político y jurisdiccionales aplicables a estas situación.
- g) Los mecanismos para asegurar la vigencia y respecto a los derechos fundamentales.
- h) El uso de la fuerza y de la fuerza letal por parte del personal militar se sujetara a lo dispuesto en la Constitución y los Tratados de Derechos Humanos y Derecho Humanitario Internacional, según sea el caso.
- i) El uso de la fuerza y de la fuerza letal solamente se utilizará en circunstancias excepcionales y como media de último recurso con el fin de disminuir el riesgo de daños innecesarios.
- j) El uso de la fuerza letal será empujado cuando sea estrictamente inevitable y razonable para proteger el derecho a la vida u otro bien jurídico fundamental.
- k) El personal militar deberá advertir, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de la fuerza y de la fuerza letal.
- l) El uso de la fuerza no contemplara el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifique n un riesgo injustificado a terceros.
- m) La autoridad competente podrá abrir una investigación de oficio cuando existan indicios razonables de que las medidas de fuerza empleadas no cumplieron con las normas preestablecidas.
- n) Debe desarrollarse en una primera parte el uso de la fuerza en situaciones de conflicto armado amparado por los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977.
- o) Debe desarrollarse en una segunda parte el uso de la fuerza en los estados de emergencia, tensiones y disturbios internos de acuerdo con lo dispuesto en el

Derecho Internacional Humanitario. Del mismo modo, estas reglas deberán estar circunscritas a los principios comunes reconocidos por las Naciones Unidas y contempladas en la sentencia del Tribunal Constitucional.

ARTICULO 7°.- ASPECTOS ELEMENTALES QUE DEBE IMPLEMENTAR EL PODER EJECUTIVO QUE DEBERÁ INCIDIR EN LA DECLARACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN.

El Poder Ejecutivo, para una correcta declaración y ejecución de los regímenes de excepción, deberán implementar los siguientes aspectos elementales:

- a) Desarrollar políticas y normas para la colaboración indispensable entre la Policía Nacional, los municipios y la ciudadanía, que conduzcan a una eficaz interacción entre dichas instituciones, de un lado, y entre la misma Policía y la ciudadanía del otro, con el objetivo de garantizar la eficacia y calidad social de la función policial dentro de la sociedad, al tiempo que se creen mecanismos para que los posibles abusos que se cometan, sean prevenidos.
- b) Fortalecer la institucionalidad de las rondas y comités de autodefensa (CADs), reglamentándolos adecuadamente. Estudiar la posibilidad, en el mediano plazo, de conformar una policía rural, ello debido a la importancia que tuvieron las rondas campesinas y comités de autodefensa en la derrota de los grupos subversivos, es muy importante normarlas adecuadamente.
- c) Fortalecer la justicia de paz, que es muy importante constatar que está cerca de la población y es respetada por ella, el juez de paz se convierte en un pacificador de creciente importancia. Tiene las ventajas de ser un conciliador, y de estar muy cerca de los hechos que llegan a su conocimiento, y darle competencias suficientes para que pueda solucionar buena parte de los conflictos de la vida cotidiana de las personas.
- d) La declaración de los estados de excepción, deberá ampararse además en la Constitución y las leyes, debiendo quedar claro que los estados de excepción no suponen la suspensión de la Constitución ni la subordinación de las autoridades políticas, y que la tarea que deben cumplir las Fuerzas Armadas dentro de los estados de excepción es apoyar a las autoridades políticas civiles, no sustituirlas.

Lima, 05 de noviembre del
2018

CONCLUSIONES

Como consecuencia de la presente investigación hemos arribado a las siguientes conclusiones:

PRIMERA: El artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción: Estado de Emergencia y Estado de Sitio; sin embargo, **en dicha norma no se ha desarrollado con mayor precisión las competencias de las autoridades políticas y militares durante el régimen de excepción**, situación que ha generado que el gobierno realice una interpretación arbitraria de la norma constitucional citada con el solo propósito de eliminar las circunstancias que motivaron la declaración del estado de excepción, sin importar si con su decisión se vulnere derechos fundamentales.

SEGUNDA: En las últimas décadas, las razones que han originado la declaratoria de los estados de excepción por parte del Poder Ejecutivo, han sido la violencia social, la violencia terrorista y otras convulsiones sociales, pero al no existir una legislación idónea que establezca las competencias de las autoridades civiles y militares durante el estado de excepción, se ha producido vulneración de derechos fundamentales, violaciones sexuales, desapariciones humanas, entre otros, los cuales hasta la fecha no han sido esclarecidos, circunstancias que es corroborado inclusive con los informe emitidos por la Defensoría del Pueblo y la Comisión de la Verdad y Reconciliación.

TERCERA: Ante las imprecisión de las competencias en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú sobre los regímenes de excepción, el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el expediente N° 0017-2003-AI/TC de fecha 16 de marzo del 2004, sobre acción de inconstitucionalidad, iniciado por la Defensoría del Pueblo, y en la Sentencia emitida en el expediente N° 00002-2008-AI/TC de fecha 9 de septiembre del 2009, sobre acción de inconstitucionalidad, iniciado por 30 congresistas de la República, ha realizado varias exhortaciones al Congreso de la Republica para que desarrollen y legislen sobre temas relacionados con la transparencia de la ejecución de los estados de excepción en el Perú que no han sido contemplados en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú; también la Defensoría del Pueblo y la Comisión de la Verdad y Reconciliación en sus informes

presentados al Gobierno, han recomendado a las autoridades, **desarrollar temas relacionados con la regulación de los estados de excepción en el Perú, a fin de transparentar la ejecución de los estados de excepción en el Perú, sin embargo, hasta la fecha no se han implementado ni legislado dichas exhortaciones y recomendaciones.**

CUARTA: Se ha dictado el Decreto Legislativo N° 1095 que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas en el territorio nacional, sin embargo, algunos artículos han sido declarados inconstitucional y otros han sido interpretados por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia N° 00022-2011-AI/TC, y los demás artículos no han sido declarados inconstitucional, lo que significa que resultarían vigentes pero incompletos; en este Decreto Legislativo, tampoco se ha considerado las exhortaciones efectuados por el Tribunal Constitucional en las sentencias analizadas, ni tampoco las recomendaciones efectuadas por la Defensoría del Pueblo y la Comisión de la Verdad y Reconciliación, sobre la necesidad de la regulación normativa de los estados de excepción en el Perú a fin de evitar vulneraciones de derechos fundamentales.

QUINTA: En el derecho y la jurisprudencia comparada, de Argentina, Estados Unidos, Colombia y Chile, las competencias de las autoridades civiles y militares así como de la sociedad civil, durante la ejecución de los estados de excepción, **se encuentran plenamente reguladas**, de manera que ello permite garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y las responsabilidades de las autoridades durante los regímenes de excepción.

SEXTA: Todos los entrevistados que son jueces y profesor universitario, han concluido que en la actualidad no existe norma legal que regule la ejecución de los estados de excepción en el Perú, sino únicamente el texto del artículo 137 de la Constitución Política que no precisa mayores detalles sobre la ejecución de los estados de excepción, por lo que urge su regulación a fin de evitar abusos del poder.

RECOMENDACIONES

Como consecuencia de la presente investigación hemos arribado a las siguientes recomendaciones:

PRIMERA: Los plenos jurisdiccionales responden a la política institucional de promover la función integradora y predecible de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, y tienen como objeto mejorar la calidad del servicio de impartición de justicia unificando la jurisprudencia nacional sobre temas **controversiales** que los jueces enfrentan en su labor de administrar justicia; por ello, con la finalidad de unificar criterios respecto de la regulación de los estados de excepción en el Perú, **se recomienda llevar a cabo un Pleno Jurisdiccional Nacional Constitucional**, donde se tenga como tema, el análisis de las competencias de la autoridades políticas y militares como consecuencia de la ejecución de las disposiciones establecidas en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, cuyas conclusiones deben ser remitidas al Congreso de la Republica para su análisis y debate, que se traduzca en el mejoramiento del texto de la norma constitucional citada.

SEGUNDA: Que la Academia de la Magistratura – AMAG, **incorpore esta problemática de la falta de regulación de los estados de excepción en el Perú**, ello con la finalidad de generar un debate entre los aspirantes a la magistratura, los señores jueces y los estudiosos del derecho, sobre el tema tratado y los alcances y limitaciones del Poder Ejecutivo sobre las competencias establecidas en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, para su correcta aplicación en salvaguarda de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

TERCERA: Se recomienda a las Universidades Nacionales y Privadas, que tengan la facultad o escuela profesional de Derecho, que en sus cursos de derecho constitucional, **incorporen esta problemática de la posibilidad de regulación los estados de excepción en el Perú**, para generar un mayor estudio del tema.

CUARTA: Ante la falta de regulación de la intervención de las fuerzas armadas en los regímenes de estados de excepción y la falta de desarrollo de un protocolo de intervención de las fuerzas armadas así como de las autoridades políticas, es necesario establecer una regulación legal de dicho estado excepcional, máxime, en el Decreto Legislativo N° 1095 vigente algunos artículos, no ha considerado las exhortaciones efectuadas por el Tribunal Constitucional en las sentencias analizadas, tampoco de la Defensoría del Pueblo ni de la

Comisión de la Verdad y Reconciliación, respecto a la necesidad de su regulación normativa, acorde a las normas internacionales a los que el Perú se ha adherido; **en ese contexto, estamos presentando Proyecto de Ley y/o Propuesta Legislativa anexo a la presente investigación**, con el objetivo que resuelva la problemática planteada, dado que en la conclusiones se ha destacado la falta de una normatividad que determine las competencias teniendo en cuenta las recomendaciones del Tribunal Constitucional.



BIBLIOGRAFÍA

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICOS

- GONZALES, MAGDIEL, (1991) *La excepcionalidad en la Constitución: los estados de excepción y los derechos humanos en la legislación peruana*. Lima; L.F. Lann.
- POWER MANCHEGO-MUÑOZ JORGE, (1990) *Constitución y estados de excepción: (la Constitución peruana de 1979)* Lima; Asociación Acción y Pensamiento Democrático,
- RUBIO, MARCIAL (1999) *Estudio de la constitución Política de 1993 Tomo 1* Lima; Fondo Editorial de la Pontifica Universidad Católica del Perú.
- BOREA ODRIA, Alberto. 2016. Manual de la Constitución. Para qué sirve y cómo defenderte. Lima: Biblioteca peruana de Derecho Constitucional.
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO, (2003) *Restricción de Derechos en Democracia. Supervisando el Estado de Emergencia*. Serie de Informes Defensoriales. Informe N° 76. Lima.
- ESPINOSA-SALDAÑA, Eloy. Balance a veinte años de vigencia de la Carta de 1993: Papel del Tribunal Constitucional peruano en la constitucionalización del derecho y la política, y sus repercusiones. Pensamiento Constitucional N° 18. 2013. Lima. pp. 175-197
- CAIRO ROLDAN, Omar. 2015. La responsabilidad política institucional en el Perú. Revista Pensamiento Constitucional N° 20. Pp. 35-46.
- RUBIO CORREA, Marcial; 2000. Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo III y V. Lima: Fondo Editorial de la P.U.C.P.
- PÉREZ TREMPS, Pablo, (1994) Derecho Constitucional. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Madrid, Tirant lo Blanch. pág. 444. Y 445.
- BARRETO, A. La generación del Estado de sitio: El juicio a la anormalidad institucional colombiana en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991. Revista Jurídica Precedente. Recuperado de <http://www.icesi.edu.co/precedente/precedente>. Eedicion_2012.php – 17-06-2018
- LANDA ARROYO, César. 2013. Del constitucionalismo autoritario al constitucionalismo democrático. En La Constitución de 1993 a veinte años de su promulgación. Aciertos, desaciertos y propuestas de reforma. Lima: Universidad Ricardo Palma.

- GARCÍA SAYAN DIEGO, (1987) *Estados de Emergencia en la Región Andina*. Lima; Comisión Andina de Juristas.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Ed. Tecnos. Madrid, 2001, p. 208.
- Citado por Magdiel Gonzales Ojeda en su artículo publicado vía web: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/17/el-estado-social-y-democratico-de-derecho-y-el-estado-peruano/> - 05-04-2018
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. 2004. *Los Derechos Fundamentales*, Madrid, Tecnos, pp. 233.
- GONZÁLES MANTILLA, Gorki. *Identidad Cultural y Paradigma Constitucional*, en Revista “El derecho”. Colegio de Abogados de Arequipa, Segunda Época. N° 2. 1995. p. 80.
- Sentencia emitida en el Exp. N° 0008-2003-AI/TC por el Tribunal Constitucional del Perú. Fundamento §4.1.b Aspectos teleológicos del Estado social y democrático de derecho.
- El 24 de agosto del 2004, se publica en el Diario Oficial El Peruano, la sentencia que recae en el Acción de Inconstitucionalidad (Expediente N° 0017-2003-AI/TC), interpuesta por la Defensoría del Pueblo contra diversos artículos de la Ley N° 24150, modificada por el Decreto Legislativo 749.
- GONZÁLES OJEDA, Magdiel. *El Estado social y democrático de Derecho y el Estado Peruano*”. En: Revista Derecho & Sociedad, N° 23, 2006.
- Artículo 205 de la Constitución Política del Perú.- Jurisdicción Supranacional: Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.
- RUBIO CORREA, Marcial. *Para conocer la Constitución de 1993*. Segunda edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008.
- BERNALES BALLESTEROS, Enrique. *La Constitución de 1993. Análisis comparado*. Quinta edición. Lima: Editora R.A.O. 1999. FIX ZAMUDIO, Héctor. *La protección procesal de las garantías individuales en América latina*. Revista de la Comisión Internacional de Juristas. Vol. IX, N° 2, Diciembre, 1968, pag. 86.
- COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. *Normas internacionales de Derechos Humanos y*

Derecho Interno. Lima, 1984 págs. 251-252.

- BIDART CAMPOS, Germán. 2005. Los derechos humanos del siglo XXI, Doctrina del Estado democrático. Cit. pág. 195.
- SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos. El constitucionalismo y sus problemas. Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Omeba. pág. 166.
- HAKANSSON NIETO, Carlos Guillermo. 2013. El neo presidencialismo oculto en la Constitución de 1993. En La Constitución de 1993 a veinte años de su promulgación. Aciertos, desaciertos y propuestas de reforma. Lima: Universidad Ricardo Palma.
- Decreto Supremo - norma complementaria sobre declaratoria de estado de emergencia, en el marco de la ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres – SINAGERD
- ESPINOSA-SALDAÑA, Eloy. Razonabilidad, Temporalidad, Proporcionalidad y Necesidad en la Resolución de Hábeas Corpus en los Estados de Excepción. Revista Derecho y Sociedad. Año 6. N° 10. Lima. 1995. pp. 68 – 75.
- Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1095. Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas en el territorio nacional.
- Pluralidad de individuos en el territorio nacional que reúnen tres condiciones: (i) están mínimamente organizados; (ii) tienen capacidad y decisión de enfrentar al Estado, en forma prolongada por medio de armas de fuego; y, (iii) participan en las hostilidades o colaboran en su realización (D. Leg. N° 1095).
- Tribunal Constitucional del Perú. Exp. 1383–2001–AA/TC, de 15 de agosto de 2002, f. j. 7 y 8.
- V. el criterio de la CSJN en el caso "Inocencio Giménez", en SAGÜES, Néstor Pedro, "Hábeas corpus..." ob. cit., p. 202.
- V. el criterio de la CSJN en el caso "Inocencio Giménez", en SAGÜES, Néstor Pedro, "Hábeas corpus..." ob. cit., p. 223.
- Artículo 137 de las Constitución Política del Perú.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan.
- VARGAS, GUILLERMO. (1995) Hábeas Corpus en los Estados de Excepción: Perú

1986 – 1987, monografía. En: *Pensamiento Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontifica Universidad Católica del Perú.

CONSULTAS PÁGINAS WEBSITE:

- COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN - CVR, (2004) *Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo IX*, Pág. 120. [en línea] [fecha de consulta]: 17/0/2017 Disponible en: <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/>
- Referido en la web site: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/CoreTreatiessp.pdf> - Revisado el 24-02-2018.
- Verificado en la web site: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/funciones.asp> - 05-03-2018¹ Verificado en la web site de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA: <http://www.corteidh.or.cr/> - 05-02-2018
- Verificado en la web site de las Naciones Unidas: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> - 25-02-2018
- Verificado en la web site: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm - 05-03-2018
- Revisada en la Web Site: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00017-2003-AI.html> - 04-04-2018
- Verificada en la Wb Site: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00002-2008-AI.pdf> - 04-04-2018
- http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/informe_76.pdf - 04-04-2018
- <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20IX/2.1.%20REFORMAS%20INSTI TUCIONALES.pdf> – 04-04-2018

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA DE AREQUIPA ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**ENTREVISTA AL SEÑOR DOCTOR:.....
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL, SOBRE LOS ESTADOS DE
EXCEPCIÓN EN EL PERÚ.**

La entrevista tiene por finalidad captar las ideas principales sobre la necesidad de la Regulación de los Estados de Excepción en el Perú.

1. ¿Por qué se declara una localidad en estado de emergencia? ¿Qué tiene que suceder para que el Ejecutivo lo declare así?
2. ¿Los estados de emergencia no son paradójicamente escenarios de vulneración de derechos, de presencia de violencia y muerte tanto de civiles y de militares?
3. ¿Qué resultados arrojan los estados de emergencia por los que hemos pasado en los últimos 30 años en el país?
4. ¿Quién, quienes o que normas se encargan de regular las funciones del Estado a través de las fuerzas policiales y fuerzas armadas, durante el estado de emergencia, y si son suficientes dichas disposiciones para evitar vulneraciones de derechos fundamentales?
5. A propósito de esto, ¿cuánto tiempo es oportuno o se estima que debería mantenerse un estado de emergencia, y luego si las circunstancias ameritan debe o no reducirse la intervención del Estado, ello a fin de evitar vulneraciones de derechos fundamentales?
6. ¿Cuál es la impresión de los pobladores al vivir en estado de emergencia y las circunstancias que ello implica, y la afectación diaria de las personas que absolutamente nada tienen que ver con este tema?
7. ¿Cuáles son las conclusiones a las que ha llegado en su estudio sobre el estado de emergencia en nuestra localidad o localidad vecina, o en el VRAEM o en otros lugares?
8. ¿Qué otras alternativas existen para no apelar a la declaración de estado de excepción en el Perú, cual sería el rol del Estado para evitar constantes regímenes de excepción?
9. ¿Confía en que disminuirán los abusos (violaciones sexuales, torturas, homicidios, desapariciones, etc.) cometidos en las zonas que se encuentran en estado de emergencia?
10. ¿Existe la necesidad de regular la ejecución de los Estados de Excepciones en el Perú, para evitar vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos y el ejercicio abusivo de la policía y de las fuerzas armadas, cómo?

MUCHAS GRACIAS

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA DE AREQUIPA ESCUELA
DE POS GRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

ENTREVISTA AL SEÑOR

**DOCTOR..... ESPECIALISTA EN
DERECHO CONSTITUCIONAL, SOBRE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN
EN EL PERÚ.**

La entrevista tiene por finalidad captar ideas principales sobre la necesidad de la Regulación de los Estados de Excepción en el Perú.

1. ¿Cuándo se configura las condiciones que exige el ordenamiento jurídico para que se declara una localidad o zona en Estado de Excepción en el Perú?
2. ¿Cuáles son los principios jurídicos que se debe tener en cuenta al momento de declarar el Estado de emergencia en el Perú?
3. ¿El ejercicio de los derechos fundamentales se pueden prohibir total o parcialmente en la zona declara en estado de excepción?
4. ¿Considera que el Estado de emergencia es un estado de excepción adecuado para enfrentar los conflictos sociales en el Perú?
5. ¿Cuál es su apreciación sobre los decretos legislativos que admiten el uso de fuerza militar sin declaración de estado de excepción?
6. ¿Cómo se regula los estados de excepción en otros países de la región latinoamericana?
7. ¿Qué normas se encarga de regular las funciones del Estado a través de las fuerzas policiales y fuerzas armadas, y el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el estado de emergencia, y si es suficiente dichas disposiciones para evitar vulneraciones de derechos fundamentales?
8. ¿Durante sus funciones como juez, cuantos proceso de habeas corpus aproximadamente se ha amparado sobre vulneraciones de derechos fundamentales a la libertad y la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, contra quienes y que se ha exhortado al Estado?

Universidad Católica de Santa María
Escuela de Postgrado
Maestría en Derecho Constitucional



**LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN EN EL PERÚ: SU REGULACIÓN EN EL
ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO. PERÚ 2017**

Proyecto de Tesis presentada por el
Bachiller:

Llerena Lezama, Helbert Iván
para optar el Grado Académico de:
Maestro en Derecho Constitucional

Asesor: Dra. Ayvar Roldán, Carolina

AREQUIPA – PERÚ
2017

I.- PREÁMBULO:

La Constitución Política del Perú de 1993 establece los Regímenes o Estados de Excepción en dos modalidades: Estado de Emergencia y Estado de Sitio. El primero ha sido el recurso más utilizado por los gobiernos de turno cuando han existido momentos de violencia política o convulsiones sociales en el país, y todas han generado la falta de legitimidad del Estado. Los gobiernos de turno han dictado normas intentando reglamentar los estados de excepción, pero estas normas se hallan dispersas y fragmentadas, generando una confusión y duplicidad de competencias en algunos casos al momento de su aplicación; un sector de la doctrina considera que dichas normas reglamentarias ponen en cuestionamiento los derechos fundamentales de las personas consagrados en el ordenamiento constitucional.

En la ejecución de los Estados de Excepción interviene la Policía Nacional en el control del orden interno, y las Fuerzas Armadas cuando el Presidente de la República lo disponga, sin embargo, no indica con precisión cuáles son los límites de la intervención de estos en este tipo de situaciones, siendo notoria la falta de una regulación más amplia y detallada sobre los Estados de Excepción que debe estar acorde con los derechos fundamentales, la regulación de la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, ello para evitar el ejercicio abusivo del derecho.

Planteada la investigación sobre “Los Estados de Excepción en el Perú: Necesidad de su regulación en el Estado Democrático de Derecho - Perú 2017”, la necesidad de su regulación en su ejecución, será analizada desde el punto de vista jurídico y social, permitiendo conjugar el desenvolvimiento del Estado con los derechos fundamentales de las personas, con el desarrollo de la actividad privada, entre otros aspectos que deben fluir de manera normal durante el Régimen del Estado de Excepción. El proceso de exploración del trabajo abarcará al Perú como Estado Democrático de Derecho, la Regulación de los Estados de Excepción en el Perú, la necesidad de la regulación de los Estados de Excepción en el Perú, el Estado de Excepción en el Derecho Comparado, y Análisis e Interpretación de los datos.

Helbert Ivan Llerena Lezama

II.- PLANTEAMIENTO TEÓRICO:

1.- PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN:

1.1.- ENUNCIADO DEL PROBLEMA:

“LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN EN EL PERÚ: NECESIDAD DE SU REGULACIÓN EN EL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO - PERÚ 2017”

1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA: (porque es un problema)

El artículo 137 de la Constitución Política del Perú de 1993 establece los regímenes o estados de excepción en dos modalidades: Estado de Emergencia y Estado de Sitio. El primero es el más utilizado en la última década por los gobiernos de turno en ocasiones de controlar la violencia política en el país y las convulsiones sociales. Esta norma constitucional **establece de manera genérica la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales** relativos a la libertad y la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo, **pero no indica mayor precisión en cuanto a los límites de la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales**, y por ser genérica, ponen en cuestionamiento los derechos fundamentales consagrados en el ordenamiento constitucional. El segundo si bien en los últimos años el Estado no ha utilizado, pero igual en ella se facultan la restricción o suspensión de los derechos fundamentales que también debe tratarse como en el primer régimen (estado de emergencia).

La ejecución de los Estados de Excepción, ha originado una problemática sobre el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y los excesos de los miembros de las fuerzas armadas en sus intervenciones, pues la intervención del Estado, de las autoridades militares y policiales, no han sido reguladas, habiendo en las zonas declaradas en emergencia instaurado los llamados “comandos político- militares“, que en su momento ha constituido una situación anómala que puso en

cuestionamiento el orden constitucional² debido a los excesos cometidos por los miembros de las fuerzas armadas; superada la época del terrorismo, los Estados de Excepción vía el Estado de Emergencia ha seguido su curso para afrontar problemas de control social, pero esta situación hasta ahora ha tenido como resultado, el lamentable saldo de muertes civiles, militares y policiales, habiéndose demostrado dentro del control jurídico la ineficacia e inoperatividad de las estrategias en el orden constitucional, sumándose a ello la falta de delimitación de las restricciones de los derechos fundamentales de los ciudadanos y limitaciones de la intervención de las fuerzas armadas, no inexistiendo un marco legal, reglamento, etc. al que debe sujetarse el Estado por intermedio de las autoridades policiales y militares; en ese sentido, **urge la regulación de la ejecución de los Estados de Excepción en el Perú**, habiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Informe Final de la Comisión de la Verdad, **iniciado el proceso de delimitación y alcances de la declaratoria del régimen de excepción**.

Ante estos contextos, **el Tribunal Constitucional** ante el requerimiento de la **Defensoría del Pueblo** vía una acción de inconstitucionalidad y la **Coordinadora Nacional de Derechos Humanos** ha declarado la inconstitucionalidad de un conjunto de normas jurídicas que eran parte de las leyes de desarrollo de los regímenes de estados de excepción. Por otro lado, **el Informe Final de la Comisión de la Verdad**, ha concluido la existencia de afectación de derechos fundamentales de los ciudadanos que residían en las zonas declaradas en emergencia por el Estado, los cuales hasta la fecha se viene investigando, responsabilizando al Estado por sus excesos.

Es obligación del Estado Peruano cautelar los derechos fundamentales de todo ciudadano, exigido inclusive por las normas de carácter internacional que ordenan la protección de los ciudadanos en el ámbito de sus derechos, obligando a los estados miembros que suscribieron los tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos

² A 10 años de la publicación del informe de la Comisión de la Verdad se halla documentado que buena parte de la violación de los derechos humanos en el país se han dado precisamente en los departamentos

por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948, de cuyos artículos se recogen los derechos humanos considerados básicos, a los que el Perú está adscrito, proteger los derechos fundamentales de todo ciudadano, **por lo tanto le corresponde introducir en sus normas internas, Leyes, Códigos y Reglamentos**, el objeto del ejercicio de provincias donde la declaración de los estados de emergencia se hizo permanente existiendo zonas geográficas donde por más de diez años se vivió paradójicamente bajo un estado de “excepción”. los derechos fundamentales, de manera que no se permitan por parte de los ciudadanos, policías, militares y el Estado, su vulneración. En ese sentido, mediante el presente trabajo, analizaremos, desarrollaremos y propondremos una regulación de los estados de excepción en el Perú, relativos a la restricción o suspensión de los derechos de los ciudadanos conexos con la libertad y la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, y también el ejercicio de las funciones de las fuerzas armadas, acorde con el imperio del derecho, para así evitar vulneraciones en los derechos ciudadanos y establecer responsabilidades inclusive.

1.2.1.- Área del Conocimiento

El problema materia de investigarse se encuentra ubicado en:

- **Campo** : Ciencias Sociales y Jurídicas.
- **Área** : Derecho Constitucional.
- **Línea** : Los Estados de Excepción en el Perú y su regulación sin vulnerar los derecho fundamentales.

1.2.2.- Análisis u operación de variables e indicadores:

Variables Independientes:

a) Los Estados de Excepción en el Perú.

a.1. Indicadores:

1. Naturaleza jurídica de los Estados de Excepción en el Perú.
2. Regulación normativa de los Estados de Excepción en la

Constitución Política del Perú de 1993.

3. Tipos de Estados de Excepción reconocidos.
4. Jurisprudencia judicial y constitucional en el que se haya desarrollado y tratado el Estado de Excepción en el Perú y la vulneración de derechos constitucionales conexos a la libertad y la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio y tutela procesal efectiva.

b) Regulación del Estado de Excepción en el Perú.

b.1. Indicadores:

1. Naturaleza jurídica de la Regulación del Estado de Excepción en el Perú.
2. Regulación normativa y sus características del Estado de Excepción en un Estado Democrático de Derecho.
3. Los derechos constituciones restringidos o suspendidos en la ejecución del Estado de Excepción, sus características y limitaciones.
4. Jurisprudencia judicial y constitucional en el que se haya desarrollado y tratado la regulación del Estado de Excepción en el Perú y la vulneración de derechos constitucionales conexos a la libertad y la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio y tutela procesal efectiva.

Variable Dependiente:

- a) La regulación del Estado de Excepción en un Estado Democrático de Derecho, con reglas claras para su ejecución en la intervención del Estado a través de las fuerzas armadas, policiales y el propio Estado, para garantizar los derechos constituciones y evitar el exceso de facultades y el ejercicio abusivo del derecho.

Indicadores de la variable dependiente:

1. Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva: Derecho de acceso al Órgano Jurisdiccional y Administrativo del ciudadano que vea restringido o suspendido sus derechos constitucionales en el marco de un Estado de Excepciones.
2. Regímenes del Estado de Excepción.
3. Principios del derecho de acción y contradicción en materia constitucional, desarrollados en la jurisprudencia judicial y constitucional.
4. Jurisprudencia judicial y constitucional en el que se haya desarrollado y tratado la regulación del Estado de Excepción en el Perú.
5. Demandas de habeas corpus y otras acciones interpuestas sobre actos lesivos de vulneración de derecho constitucionales en el marco del régimen del Estado de Excepción en el Perú.
6. Principios constitucionales referentes al ejercicio irrestricto del ejercicio de los derechos fundamentales, desarrollados en la jurisprudencia judicial y constitucional.
7. Facultades del Estado para restablecer y resguardar el orden constitucional en el país en el marco de un Estado de Excepción y sus limitaciones.

1.2.3.- Interrogantes Básicas

1. ¿Cuál es la naturaleza jurídica, características y regulación del Estado de Excepción en el Perú, en la Constitución Política del Perú, en el Código Procesal Constitucional, en las Sentencias del Tribunal Constitucional?.
2. ¿Cuál es el ámbito de aplicación del Estado de Excepción en relación a los derechos fundamentales de los ciudadanos?.
3. ¿Los derechos constitucionales relativos a la libertad, la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, es un derecho constitucional irrestricto o pueden ser restringidos o suspendidos por el Estado.

4. ¿Es posible conjugar los derechos fundamentales de las personas, con el desenvolviendo del Estado, el desarrollo de la actividad privada y otros aspectos que deben fluir de manera normal durante el Régimen del Estado de Excepción?.
5. ¿Cómo desarrolla la jurisprudencia judicial y constitucional en los procesos de su competencia, la vulneración de derechos constitucionales conexos a la libertad y la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio y tutela procesal efectiva, en el marco de la declaratoria del Estado de Excepción en el Perú?.

1.2.4.- Tipo y Nivel de Investigación

La presente investigación se desarrollará en base a los siguientes tipos y niveles:

- a) **Por el tiempo** : Seccional o sincrónica.
- b) **Por el nivel de profundización**: Descriptiva explicativa.
- c) **Por el ámbito** : Documental y de campo.
- d) **Por su finalidad** : Aplicada.

1.3.- JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA:

Las razones por las cuales he seleccionado el presente estudio, es porque el tema de la Regulación de los Estados de Excepción en el Perú aún no se ha producido, pues en su actual redacción el artículo 137 de la Constitución Política del Perú de 1993 si bien establece los regímenes o estados de excepción de dos modalidades: Estado de Emergencia y Estado de Sitio, sin embargo, solo de manera genérica se establece la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, pero no establece cual es el límite de las restricciones o suspensiones de esos derechos constitucionales y como el Estado debe proceder en su ejecución, porque en anteriores ocasiones, durante la vigencia del Régimen del Estado de Emergencia, al estar el Estado a cargo de la seguridad y el orden interno a través

de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, estos han cometido excesos en el ejercicio de sus funciones al intentar controlar la violencia política del país y las convulsiones sociales, habiendo sido inclusive involucrados en investigaciones de homicidios y desapariciones de vidas humanas que hasta ahora no han sido esclarecidas, comportamientos que ponen en cuestionamiento la vigencia irrestricta de los derechos fundamentales de las personas consagrados en el ordenamiento constitucional; pero para ello deberá previamente establecerse, analizando normas y jurisprudencia constitucional, la naturaleza jurídica actual, las intenciones de regulación y las características de los denominados Estados de Excepción en un Estado Democrático de Derecho, paso previo que legitimará la determinación posterior del ámbito de su aplicación y límites concretos de la llamada “restricción o suspensión” de los derechos fundamentales que sufren los ciudadanos, lo cual inclusive puede generar la formulación de propuestas legales que armonice la necesidad de respetar el principio de autoridad así como la seguridad jurídica y el respeto de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos durante la declaración del Estado de Excepción. Es por ello que urge la necesidad de regular la intervención del Estado en el marco de los Estados de Excepción en el Perú dentro de un Estado Democrático del Derecho como es Perú.

En este contexto, nuestra investigación se ampara además en la siguiente justificación, donde también se precisan los aportes del presente trabajo investigativo:

1.3.1.- Justificación Teórica: La investigación en base a un análisis sistemático de nuestra normatividad vigente, así como el estudio y análisis de la doctrina y jurisprudencia constitucional nacional y extranjera, nos va permitir comprender la naturaleza jurídica de los Estados de Excepción en el Perú, su interacción con otras instituciones constitucionales y la viabilidad de su regulación y limitación de las restricción o suspensión de los derechos fundamentales referidos a la libertad individual establecidos en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como la tutela procesal efectiva, y en base a ello plantearemos nuevas tendencias de interpretación y aplicación de nuestra

normatividad respecto a las limitaciones en la restricción o suspensión de los derechos fundamentales referidos a la libertad individual establecidos en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, permitiendo la conjunción de esta regulación con la necesidad de respetar el principio de autoridad del Estado, la seguridad jurídica y el respeto de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos durante la declaración del Estado de Excepción.

1.3.2.- Justificación de Utilidad e Importancia Académica: El presente trabajo de investigación, tiene utilidad, porque determinaremos la Regulación de los límites del Estado en su labor de imponer el orden constitucional dentro del marco de los Regímenes de Excepciones en el Perú, de manera que disminuya el riesgo de cometer abusos frente a los ciudadanos por parte del Estado. Así mismo, el presente trabajo tiene importancia académica relevante porque profundizará el conocimiento y análisis de la necesidad de Regulación de los Estados de Excepciones en el Perú, y su aporte será necesario no sólo para los Abogados, Magistrados, Fiscales, sino también para los ciudadanos, litigantes doctrinarios, estudiosos del derecho, a los que les resulta importante, analizar, observar y definir la probable regulación o propuesta de modificación de la norma jurídica materia de análisis.

1.3.3.- Justificación Legal: La presente investigación nos permitirá realizar un análisis e interpretación sistemática de las normas de la Constitución Política del Perú de 1993, el Código Procesal Constitucional, normas internacionales, jurisprudencia y doctrina nacional y extranjera sobre el tema tratado. En base a dicho análisis, plantearemos cuales son los aportes y alcances de dichas normas, y propondremos la Regulación de los Estados de Excepciones en el Perú, para así contar con una norma específica que permita al Juez, al Estado y a los ciudadanos disponer de sus obligaciones, facultades y su derecho en un Régimen de Estado de Excepción, bajo ciertos parámetros expresamente establecidos.

1.3.4.- Justificación Práctica de Contribución y Aporte Científico: La presente investigación nos permitirá demostrar que aplicando la normatividad que regule el Régimen de Estado de Excepción en el Perú

de manera correcta y coherente, con las precisiones que plantearemos, será posible, bajo parámetros y prioridades establecidas, el ejercicio del Régimen de Estado de Excepción en el Perú sin abusos por parte del Estado y las responsabilidades de éste, con una aplicación práctica en beneficio de los ciudadanos. Así mismo, el presente trabajo de investigación contribuirá con la comunidad científica peruana en el sentido de que debemos considerar el respeto irrestricto a los derechos individuales en el marco del Régimen de Excepciones en el Perú respetando la autoridad del Estado, los derechos constitucionales y contribuyendo a la paz social para el desarrollo del país.

1.3.5.- Relevancia Jurídica y Originalidad.- La Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 137°, podría regular mejor la intervención del Estado en el marco de los Regímenes del Estado de Excepciones en el Perú, estableciéndose con mayor precisión la intervención pacificadora del Estado en casos de perturbación de la paz o del orden interno u otras circunstancias graves que afecten la vida de la Nación, y no permitir que el ejercicio del Estado sea ilimitado restringiendo o suspendiendo los derechos del ciudadano establecidos en la norma, de manera que los aspectos favorezcan a ambos, eliminando de manera preliminar el ejercicio ilimitado del Estado en estas circunstancias. Así mismo, el presente trabajo tiene originalidad, porque el tema abordado no ha sido tratado antes en ninguna tesis ni estudiado con el enfoque desarrollado.

1.3.6.- Actualidad.- El tema resulta coyuntural, ya que siempre existirán fracturas de las relaciones ciudadano versus Estado más aun en un Estado de excepción, por ello nos permitirá abordar y analizar su restablecimiento mediante investigaciones, trabajo a nivel jurisprudencial, o la necesidad de legislarlas, de manera que se permita el restablecimiento de los aspectos de la paz social interna encontrando mecanismos para la satisfacción común, sin restar obviamente importancia a la autoridad del Estado y a los derechos de los ciudadanos; el trabajo de investigación es actual debido a que el tema no es común a tratar, pero hoy en día los estado de excepción se están volviendo peligrosamente menos excepcionales y se corre el riesgo de volver a la

situación de violencia social de la década de los ochenta donde se admitió de acuerdo al informe final de la Comisión de la Verdad la afectación de derechos fundamentales de los ciudadanos que residían en las zonas que eran declaradas en Estado de emergencia.

1.3.7.- Motivación Personal.- En la presente proposición investigativa, existe una razón de justicia para con ciudadanos que ven vulnerado sus derechos fundamentales como consecuencia de la declaración del Estado de excepción, pues el derecho ciudadano bajo ninguna circunstancia debe ser vulnerado por parte del Estado.

2.- MARCO CONCEPTUAL:

Para la realización de la presente investigación, en concordancia con los objetivos del presente estudio, debe tenerse en forma clara los principales términos y conceptos que se han de emplear en la investigación, por ello se ha considerado en el marco conceptual el siguiente temario:

2.1.- ESTADO DE EXCEPCIÓN

2.1.1.- DEFINICIÓN.- Los regímenes de excepción son situaciones concretas caracterizadas por su “excepcionalidad”. Los regímenes de excepción están pensados para enfrentar circunstancias graves, que no pueden ser afrontadas con los recursos y los mecanismos ordinarios que el ordenamiento constitucional y jurídico prevé normalmente³; el Poder Ejecutivo, sobre la zona conflictiva, declara el Estado de Excepción con la posterior limitación de algunos derechos fundamentales; es una decisión política adoptada bajo circunstancias “excepcionales”, que supone la apreciación adecuada del principio de necesidad, el cual atribuye al Estado la necesidad del agotamiento de otros medios menos gravosos y restrictivos de los derechos en el esfuerzo por restablecer el orden interno. Por ello el gobierno de un Estado Democrático de Derecho, no pueden convertir a la declaración de Estados de Excepción, en una práctica de uso común ante cualquier hecho de violencia que altere la tranquilidad de la población.

³ Paulo Pérez Tremps, (1994) Derecho Constitucional. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Madrid, Tirant lo Blanch. pág. 444. Y 445.

2.1.2.-MARCO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS DE

EXCEPCIONES.- El artículo 137° de la Constitución Política del Perú de 1993 establece que el Presidente de la República puede decretar por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, los Estados de Excepción, siendo dos los supuestos que la norma contempla: **1.- Estado de emergencia**, que es decretado cuando estamos ante una perturbación de la paz o del orden interno como consecuencia de la ocurrencia de una catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación; en esta eventualidad puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad individual. **2.- Estado de sitio**, que es decretado para supuestos como invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende.

2.1.3.- CARACTERÍSTICAS DE PROCEDENCIA DEL ESTADO DE

EXCEPCIÓN.- Como características de su procedencia se tiene lo siguiente: **1.-** El derecho de excepción debe ser estrictamente transitorio, ello significa que sólo es aplicable mientras dure la situación de crisis que justifique su declaración. **2.-** La finalidad del derecho de excepción ha de consistir exclusivamente en la superación de la crisis que lo justifica que en muchas ocasiones el derecho de excepción se califica como auténtica “garantía” de la Constitución, pero para evitar su uso indebido, la propia regulación de la excepción no prevé un criterio amplio de prohibición de vulneración de derechos, sino presenta un escaso motivo que justifica su ejecución. **3.-** Nada justifica que los poderes otorgados excepcionalmente al Estado deban ser ilimitados. En las circunstancias de crisis en que permite un aumento extraordinario de las facultades del poder público para restablecer el orden constitucional, el Estado de Derecho debe seguir manteniendo una de sus características fundamentales que es la limitación de su intervención a través del Derecho, impidiendo que dicho poder se convierta en absoluto, de manera que las potestades extraordinarias que se otorgan al Estado, deben estar reguladas por el propio ordenamiento jurídico fijando cuáles son los derechos que pueden suspenderse y las facultades con que cuentan los poderes del

Estado y los ciudadanos. **4.-** El uso de los poderes excepcionales otorgados al Estado ha de ser proporcional, es decir, debe adecuarse a la naturaleza e intensidad de la crisis que ha de enfrentarse; como en el caso español, en las mismas circunstancias, distingue tres supuestos de situaciones de excepción; estado de alarma, estado de excepción y estado de sitio. El marco establecido por nuestra Constitución es solamente un límite máximo a los efectos de la legislación de excepción, por consiguiente, en cada caso concreto y a través del procedimiento previsto para tal efecto, los poderes públicos deben establecer cuáles son los derechos que van a suspenderse dentro de ese marco que presenta la crisis, sin que necesariamente deban de incluirse todos los derechos que invoca la norma inicialmente citada. **5.-** La proporcionalidad de los poderes excepcionales se proyecta también territorialmente, de manera que si la situación de la crisis afecta exclusivamente un determinado territorio nacional, entonces sólo este debe verse afectada por la aplicación de los poderes del Estado. **6.-** El derecho de excepción, como todo derecho extraordinario y limitativo de derechos, ha de ser interpretado siempre de manera restrictiva para no afectar los derechos fundamentales. **7.- Legislación internacional.-** De manera similar la legislación internacional, reconoce un conjunto de principios que deben ser observados en los estados de excepción; ello se desprenden del análisis comparativo de los textos (Art. 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, Art. 27 de la Convención Americana sobre derechos Humanos y Art. 15 de la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales)¹¹⁸; estos son: 1. Principio de proclamación pública, 2.- Principio de notificación, 3. Principio de que debe de tratarse de una situación excepcional, 4. Principio de proporcionalidad, 5. Principio de temporalidad, 6. Principio de no discriminación, 7. Principio de la intangibilidad (interdicción de suspensión) de ciertos derechos fundamentales. **8.- Jurisprudencia constitucional.-** Teniendo en cuenta la experiencia de la declaración de los estados de emergencia en la época de la violencia política que vivió nuestro país, el Tribunal Constitucional debió hacer el esfuerzo de precisar mejor el modelo constitucional analizado, en la sentencia recaída en el expediente N° 0017-2003-AI/TC, la sentencia no

regula en su mayor amplitud el caso, no habiéndose realizado un esfuerzo por alcanzar las situaciones jurídicas excepcionales, siguiendo presente la tentación de abusar del poder en los Estados de Excepciones. **9.- Legislación Constitucional.-** La Constitución Política del Perú de 1993 establece en su Capítulo VII denominado Régimen de Excepción, artículo 137° que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los siguientes estados de excepción:⁴

1. *Estado de emergencia.-* En caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie. El plazo del estado de emergencia no excede de 60 días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.
2. *Estado de sitio.-* En caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de 45 días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.

2.2.- EL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN EL ESTADO DE DERECHO

No obstante el desarrollo constitucional de los estados de excepción, también es necesario desarrollar la concurrencia de los estados de excepción con los estados

⁴ Héctor Gross Espiell, Rodolfo Piza y Daniel Zovatto. (1987) Los Estados de Excepción en América Latina y su incidencia en la cuestión de los Derechos Humanos en casos de disturbios internos. En: Estados de Emergencia en la Región Andina: Comisión Andina de Juristas. pág. 42.

democráticos de derecho, veamos distintas interpretaciones al respecto: **1.- Linares Quintana** señala que el gobierno constitucional admite la doctrina relativa del estado de necesidad, que en lugar de ubicar al Estado por encima del derecho, “subalternizándolo”, procurando conducir la actividad gubernamental en las circunstancias difíciles⁵; señala también que aún en tiempo de crisis, no existe un derecho de necesidad, sino la superioridad momentánea de los hechos sobre la Constitución⁶. **2.- Por su parte Camus** entiende por el estado de necesidad en el derecho constitucional, como *“las circunstancias urgentes e imprevistas que hacen necesario, para la salvaguarda del Estado, la concentración de los poderes por si sola”*⁷. El Estado de necesidad solamente puede admitirse en concordancia con los principios de la Constitución, la cual debe manifestarse en la legislación de emergencia y deberá regir en la normalidad y en la anormalidad, debiendo de tal modo prevenir la crisis y la emergencia en sus disposiciones en la medida de lo previsible. Debe tenerse presente en todo momento que estamos ante una tensión entre el poder y la libertad, el primero despliega su poder por las razones excepcionales, convocando además riesgos de abuso de sus facultades esenciales, pero también el otorgamiento de poderes excepcionales al Estado está rodeado de una serie de garantías democráticas, agrega el autor. Los estados de emergencia surgen para hacer frente al llamado derecho de necesidad, es decir para las posibles repercusiones de las circunstancias excepcionales que provocan una grave amenaza sobre el orden público y la garantía del Estado. **3.- Lucas Verdú**⁸ señala, el dilema es en qué medida es posible reconducir la necesidad al cauce jurídico. ¿Es posible una reducción de la necesidad al derecho?, el autor refiere que *“el problema estriba en la difícil acomodación de la necesidad y de las circunstancias extraordinarias a la normatividad jurídica y que hay un latente conflicto entre las exigencias políticas y la dimensión legalista del Estado de derecho”*⁹, señala que el contexto explicado, es aplicable a la realidad de nuestro país durante la etapa de la violencia política, precisando que el problema con los

⁵ Segundo V. Linares Quintana, (1983) Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Tomo 2, Buenos Aires; Plus Ultra. pág. 461.

ídem, pág. 462.⁶

⁷ ídem, pág. 462.

⁸ Verdú. Pablo Lucas (1986) Curso de Derecho Político, Volumen II. Madrid; Tecnos. pág. 679.

⁹ Ibídem, pág. 679.

estados de emergencia, merced a las transformaciones sociales que sacuden nuestros países, es que *“...ha habido una transposición entre la regla y la excepción, entre la norma y el hecho, de manera que la transformación del momento excepcional a jurídico, se ha convertido en fenómeno normal¹⁰, entonces se ha desbordado los cauces jurídicos concebidos como ordinaria regulación de lo normal; agrega el autor, que “La repetición del estado de necesidad en el derecho político conduce a la desvalorización de la normatividad constitucional”; y como consecuencia explica que “...su continuada repetición, hiere gravemente al principio de la supremacía de la ley, la cual se concibe en términos genéricos para que impere lo más largamente posible en la normalidad propia del Estado de Derecho”¹¹. 4.- Por último, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en la acción de inconstitucionalidad sobre comandos políticos militares recaída en el expediente N° 0017-2003-AI/TC¹² pudo ir más allá y desarrollar más en detalle el modelo de los estados de emergencia tal como se ha hecho en otros países con el fin de reducir la peligrosa discrecionalidad, pero no lo hizo. 5.- En nuestra opinión, a esta misma conclusión podemos arribar si evaluamos la experiencia peruana ya que este es el debate y la tensión que existe detrás de los estados de emergencia declarados.*

2.3.-LA CONCENTRACIÓN DE PODER DE LAS FUERZAS ARMADAS EN EL CONTROL ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL DURANTE LOS RÉGIMENES DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN Y SUS CONSECUENCIAS NEFASTAS

Distintos autores han señalado indistintamente que *“no puede haber duda de que los Estados de Excepción o de Emergencia han sido en América latina fuente de gravísimas violaciones de los Derechos Humanos”¹³. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que “estos estados de excepción han sido dictados muchas veces sin que la circunstancias lo justifiquen, como un simple medio de*

¹⁰ Ibídem, pág. 680.

¹¹ Ibídem.

¹² El 24 de agosto del 2004, se publica en el Diario Oficial El Peruano, la sentencia que recae en el Acción de Inconstitucionalidad (Expediente N° 0017-2003-AI/TC), interpuesta por la Defensoría del Pueblo contra diversos artículos de la Ley N° 24150, modificada por el Decreto Legislativo 749

¹³ García Sayan Diego, (1987) Estados de Emergencia en la Región Andina. Lima; Comisión Andina de Juristas. pág. 49.

acrecentar la discrecionalidad del ejercicio del poder público”¹⁴. En consecuencia, los estados de excepción constitucional han servido en nuestros países como marco de innumerables excesos, persecuciones y otros distintos modos de violación de los derechos humanos, severamente condenables a la luz de los instrumentos internacionales, tanto de ámbito regional y universal¹⁵.

Hablar de Estados de Emergencia y de Comandos Políticos Militares en el Perú, es hablar de una etapa vinculada con las graves violaciones a los derechos humanos, de las cuales ha dado cuenta el Informe de la Comisión de la Verdad. Según el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (comisión creada justamente para verificar los abusos del Estado), los Comandos Políticos Militares implantados por el Estado en las zonas de emergencia, **son responsables de graves violaciones a los derechos humanos**, “...concluye que, en este marco (de violencia política), los **Comandos Políticos Militares** erigidos en autoridad estatal máxima de las zonas de emergencia pueden tener la responsabilidad primaria por estos crímenes. El Poder Judicial debe establecer el grado exacto de responsabilidad penal de quienes ejercieron los Comandos Políticos Militares - CPM, ya sea por haber ordenado, incitado, facilitado o encubierto estos hechos, o bien por haber omitido el deber fundamental de ponerle coto”¹⁶. En nuestro país los estados de emergencia perdieron ese carácter de "excepcionalidad", con que se los había caracterizado en la doctrina y en la reflexión jurídico constitucional, a tal punto que a fines de la década de los 90, luego de más de dos década de estados de emergencia, se aceptaba la "normalidad" de los estados de emergencia. En reiteradas oportunidades se denunció que la constitución de un Comando Político Militar cuando se declara una zona en emergencia, **produce una grave concentración de poder en manos de la institución militar, favoreciendo así su acción libre del control administrativo y jurisdiccional**.

El poder de hecho que han adquirido las fuerzas del orden en una situación de emergencia, fue consolidado por la **Ley 24150**, entre otros dispositivos, con grave perjuicio para las autoridades incluidas las judiciales. La excesiva autoridad de

¹⁴ Idem pág. 48.

¹⁵ Idem pág. 48.

¹⁶ Asociación Pro Derechos Humanos, (2004) Conclusiones y Recomendaciones. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Lima, pág. 39 y 40.

los Comandos Políticos Militares es una premisa insoslayable de la situación de impunidad en las graves violaciones a los derechos humanos. Esta situación fue tal que, a inicios del año 1995, el 45% de la población y un 25% del territorio de la República se encontraban bajo estado de emergencia, controlados por autoridades Político Militares. El ejercicio del poder político en el manejo de los conflictos sociales y del orden público y la entrega del poder real a las fuerzas militares por parte de las autoridades civiles, es la razón que se escondía y esconde detrás de los Comandos Políticos Militares durante los Estados de Emergencia. Ante esta situación, el informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación se ha visto en la obligación de recomendar el afianzamiento de una institucionalidad democrática, basada en el liderazgo del poder político, para la defensa nacional y el mantenimiento del orden interno¹⁷. La Comisión de la Verdad y Reconciliación señala como uno de los principales errores del Estado y del Gobierno en la lucha contra el terrorismo, **la abdicación de la autoridad democrática del Estado**, Señala la CVR que *“El poder civil no cumplió con su responsabilidad de conducir la lucha contra los grupos subversivos, y delegó en las Fuerzas Armadas y policiales esa tarea, para la que no estaban preparadas; se trataba de una lucha no sólo militar, sino fundamentalmente política. Así se generalizó la declaratoria de estados de emergencia y establecimiento de **Comando Político Militar**, bajo responsabilidad castrense en todo el territorio nacional. En ese cuadro se desarrollaron tendencias hacia una autonomización perniciosa, sin posibilidad real de control democrático de sus acciones”*¹⁸. La exigencia de la derogatoria o modificación de la Ley 24150, fue un pedido reiterado, antes de la acción de inconstitucionalidad recaída en el expediente N° 0017-2003-AI/TC, ya en 1987, **García Sayan** señalaba la necesidad de regular el papel de las Fuerzas Armadas dentro de un Estado de Emergencia resulta esencial¹⁹. El tema del desconocimiento y desnaturalización de los alcances del estado de emergencia fue un tema ampliamente trabajado por la Defensoría

¹⁷ CVERDAD, (2004) Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo IX, pág. 120. [en línea] [fecha de consulta]: 24-7-2013 en: <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20IX/2.1.%20REFORMAS%20INSTITUCIONALES.pdf>. >.

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ García Sayan Diego, (1987) Estados de Emergencia en la Región Andina. Lima; Comisión Andina de Juristas. pág. 125.

del Pueblo²⁰, a juicio de ella, nos encontrábamos ante un ejercicio de atribuciones que desbordaban el marco legal establecido, precisa que aún existen autoridades y funcionarios públicos que tiene un profundo desconocimiento sobre los alcances del estado de emergencia²¹, lo cual ciertamente ha permitido que se empleen interpretaciones amplias que en algunos casos ha terminado desnaturalizando sus alcances²². Coincidimos con la Defensoría del Pueblo cuando afirma que lo que en realidad consagró la Ley 24150, es ***“amplio cuadro competencial a favor de las Fuerzas Armadas”***²³ la cual es manifiestamente inconstitucional al regular los denominados Comandos Políticos Militares y ampliar la competencia de la justicia militar; a juicio de la Defensoría del Pueblo lo que hace esta norma es *“...alterar la asignación de funciones y atribuciones que la Constitución dispone”*, tanto para las Fuerzas Armadas como para las instituciones de gobierno local y regional, así como para el Ministerio Público. El problema político de fondo detrás de la ley 24150, era la entrega de poder, dentro del territorio en emergencia, a una autoridad militar que depende directamente del Presidente de la República²⁴. **Marcial Rubio**, señala: *“las autoridades constitucionalmente establecidas deben pasar a cumplir un rol secundario pues seestablece una suerte de dictadura legal”*²⁵. Si uno revisa la ley 24150, encuentra que el modelo del estado de emergencia constitucionalmente establecido, no han sido desarrollado ni “terminado”, sino éste ha sido abstracto y reformulado, habiendo renunciando la autoridad constitucional reemplazándose por la autoridad constitucional entregada.

²⁰ Defensoría del Pueblo, (2003) Restricción de Derechos en Democracia. Supervisando el Estado de Emergencia. Serie de Informes Defensoriales. Informe N° 76. Lima. pág. 12 y sgts.

²¹ *Ibídem.*

²² *Ibídem.*

²³ *Ibídem.*

²⁴ Marcial Rubio. (2003) Fuerzas Armadas y Constitución en el Perú: 1979-1988. En: La Constitución Diez años después. Lima, Constitución y Sociedad – Lima. pág. 88.

²⁵ *Ibídem.*

2.4.- LA NECESIDAD APREMIANTE DE REGULAR LA EJECUCIÓN DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN EN EL PERÚ

Considerando lo analizado anteriormente, coincidimos con la **Defensoría del Pueblo** cuando refiere **la necesidad de la elaboración de una nueva ley que desarrolle el artículo 137° de la Constitución Política del Perú**, “ *debe configurarse con precisión las alteraciones competenciales que su aplicación conlleva, en aras de una mejor protección de los derechos constitucionales de las personas en situaciones excepcionales* ”²⁶. También coincidimos con lo solicitado por la **Comisión de la Verdad y Reconciliación - CVR** en la parte de las recomendaciones del informe final, cuando **demandla la necesidad de una regulación de los estados de excepción y en especial el papel de las fuerzas armadas en los estados de emergencia**, según señala: “*Se hace necesario delimitar en forma clara los alcances y límites de la actuación de las Fuerzas Armadas en los estados de excepción, dentro de la Constitución y las leyes. Proponiendo como medida inmediata la derogatoria de la ley 24150, modificada por el decreto legislativo 749, que asigna a las Fuerzas Armadas el control del orden interno. Tiene que quedar claro que los estados de excepción no suponen la suspensión de la Constitución ni la subordinación de las autoridades políticas; la tarea que deben cumplir las Fuerzas Armadas dentro de estados de excepción, es apoyar a las autoridades políticas civiles, no sustituirlas*”²⁷.

3.- ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS:

De acuerdo a la revisión de las tesis en la Biblioteca de la Universidad Católica de Santa María, no se ha encontrada ningún trabajo similar o parecido al presente trabajo propuesto; en el sistema de Internet se ha logrado identificar los siguientes trabajos de investigación que en forma indirecta tratan el tema de los Estados de Excepción y los derechos fundamentales, **pero con enfoques distintos**; veamos:

²⁶ *Ibíd.*

²⁷ Informe Final de la CVR, Tomo IX, capítulo 2, punto 2.1, B.4).

A) A NIVEL NACIONAL

1.- LOS REGÍMENES DE EXCEPCIÓN EN EL PERÚ Y EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS

FICHA	RESUMEN	Nº	de	Ficha:	01	Sistema internet
Código-Univ						
Tema seleccionado: LOS REGÍMENES DE EXCEPCIÓN EN EL PERÚ Y EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS				Los regímenes de excepción en el Perú y el respeto a los Derechos Humanos		
Interrogante Cuáles son los Regímenes de Excepción en el Perú, las causas que los originaron, la función de la Policía Nacional del Perú durante su vigencia, así como precisar el respeto a los derechos humanos en las situaciones de Regímenes de Excepción.						
Autor de la Tesis o Inv.: JOSÉ JAVIER MANOSALVA SALVADOR						
Título: LOS REGÍMENES DE EXCEPCIÓN EN EL PERÚ Y EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS				Para Publicación en la sociedad		
				Lugar: Tarapoto Perú		Año: 2006
				Nro. págs. 96		
1. ¿Cuál es el objeto de estudio? Los estado de excepción y su aplicación en el Perú						
2. ¿Cuál es la hipótesis? Es probable que la aplicación de los estados de excepción afecten los derechos humanos, por lo tanto cuando se establece formalmente los Regímenes de Excepción, se producen variadas de acciones por parte de la PNP y por ende del Gobierno, que vulneran los derechos humanos.						

3. ¿Cuál es el método y técnicas que se desarrollan?

Método dogmático jurídico

Técnicas de observación documental, la misma que ha consistido en la recopilación, selección, análisis e interpretación del tema de investigación.

4. ¿Cuáles son las conclusiones que se obtienen?

A. Los Regímenes de Excepción en nuestro país son dos; el Estado de Emergencia y Estado de Sitio, ambos expresa y didácticamente descritos en el Art. 137° de la Constitución Política del Perú; en él se señalan los casos por los que se promulgan, qué derechos se restringen o suspenden (Estado de Emergencia), o cuales no se restringen o suspenden (Estado de Sitio); el plazo de duración y cómo proceder en caso de prórroga. Durante el periodo Republicano, tomando como base las últimas tres décadas. A lo largo de la historia nuestro país ha pasado por distintas formas de gobierno, que desde el inicio de la época de la República, nos encontraremos con gobernantes unos más que otros respetuosos de los derechos humanos, por lo tanto que cuando se establece formalmente los Regímenes de Excepción, se producen variadas acciones por parte de la PNP y por ende del Gobierno que vulneran los derechos humanos.

5. ¿Cuáles el ámbito de aplicación de la solución o conclusiones?

Todo el territorio nacional

6. ¿Presenta nuevas líneas de investigación?

Cuáles son los límites de los derechos suspendidos en estado de emergencia

7. Otras observaciones importantes

Merituable por ser un trabajo para publicación y no para calificación académica

2.- LOS REGÍMENES DE EXCEPCIÓN EN EL PERÚ, Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y LOS DERECHOS HUMANOS

FICHA RESUMEN N° de Ficha: 02		Sistema internet.
Código-Univ		
Tema seleccionado:	Los estados de Excepción	
Interrogante: ¿¿En la vigencia de los Estados de Excepción se produce la vulneración del Derecho Humanitario??		
Autor de la Tesis o Inv.: RICHARD MERINO ALAMA		



Título: Los regímenes de excepción en el Perú, y su relación con el Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos	Para publicación en la comunidad jurídica	
	Lugar: Perú	Año: 2008
	Nro. págs.	40
1. ¿Cuál es el objeto de estudio? Es posible que el derecho internacional humanitario y los derechos humanos sea un marco teórico-y dogmático sea adecuado para supervisar a los estados de excepción. Derecho internacional humanitario.		
2. ¿Cuál es la hipótesis? Los efectos que producen los Regímenes de Excepción, dentro de un orden interno y su implicancia en el plano internacional.		
3. ¿Cuál es el método y técnicas que se desarrollan? Método dogmático jurídico y el método explicativo.		
4. Técnicas documental-bibliográfica Observación documental bibliográfica: recopilación, selección, análisis e interpretación.		

5. ¿Cuáles son las conclusiones que se obtienen?

Consideramos que de sus antecedentes históricos y el desarrollo que han tenido los estados de excepción en la Convención Americana de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, ofrecen al Sistema americano elementos suficientes para establecer parámetros a su existencia dentro de un Estado de Derecho.

Los principales elementos de teorización de los estados de excepción implican un entendimiento de las situaciones anormales que ponen en riesgo a una nación y al mismo tiempo una filosofía de formalidad y principios que determinan la juridicidad y legitimidad de los estados de excepción.

La necesidad de una teorización de los estados de excepción nos obliga ineludiblemente a establecer enunciados claros para determinar conceptos que puedan ser utilizados en cualquiera de los Estados miembros del sistema Americano. Con este criterio nos hemos atrevido a enunciar definiciones de los elementos de los estados de excepción y de los principios que los informan.

La defensa del estado de derecho mediante el uso de estados de excepción nos obliga a respetar los derechos humanos y a utilizar una filosofía de defensa de los derechos humanos para afrontar las situaciones de excepción.

El Derecho Internacional Humanitario, afronta con suma pertinencia el hecho que aun cuando no se pueda determinar con claridad un estado de derecho los derechos humanos prevalecen como el último sustento de seres humanos y con un mínimo de civilización. Finalmente entendemos que con una teorización apropiada de los estados de excepción es posible evaluar la juridicidad de los estados de excepción no solo en el nivel constitucional del derecho interno de cada país, sino, además, a través de los sistemas americano y de las naciones Unidas en cuanto a la protección de los derechos humanos y la aplicación de los tratados.

La ausencia de investigaciones y sanciones administrativas, penales o civiles, revela que los esfuerzos por superar el problema no son asumidos por el conjunto de los funcionarios del Estado, siendo una práctica descontrolada e impune, más allá de la bondad o deficiencias de las normas vigentes.

6. ¿Cuáles el ámbito de aplicación de la solución o conclusiones?

El territorio nacional en especial las zonas donde se dispone los estados de excepción

7. ¿Presenta nuevas líneas de investigación?

Los límites de la suspensión de los derechos fundamentales

8. Otras observaciones importantes

Es un buen trabajo desde la óptica de los derechos humanos

4.- OBJETIVOS:

4.1.- OBJETIVO GENERAL

Analizar desde el punto de vista jurídico la procedencia de la Regulación de los Estados de Excepción en el Perú, permitiendo conjugar al mismo tiempo la vigencia de los derechos fundamentales de las personas, el desenvolviendo regular del Estado a través de sus autoridades, el desarrollo de la actividad privada y otros aspectos fundamentales.

4.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- 1) Sistematizar la naturaleza jurídica, las características y regulación de los Estados de Excepción en el Perú.

- 2) Determinar el ámbito de aplicación del Estado de Excepción en relación a los derechos fundamentales de los ciudadanos.
- 3) Los derechos constitucionales relativos a la libertad, la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, es un derecho constitucional irrestricto o puede ser restringido o suspendido por el Estado.
- 4) La posibilidad de conjugar los derechos fundamentales de las personas, con el desenvolviendo regular del Estado, el desarrollo de la actividad privada y otros aspectos que deben fluir de manera normal durante el Régimen del Estado de Excepción.
- 5) Analizar la jurisprudencia judicial y constitucional referida a la vulneración de derechos constitucionales conexos a la libertad y la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio y tutela procesal efectiva, en el marco de la declaratoria del Estado de Excepción en el Perú.

5.- HIPÓTESIS:

PRINCIPIOS: Dado que para la ejecución de los Estados de Excepción en el Perú se han otorgado facultades administrativas y jurisdiccionales a las Fuerzas Armadas y Policiales para imponer la autoridad del Estado y garantizar la paz social, pero estos, en el desempeño de sus funciones encomendadas, en la ejecución de los estados de emergencia, han cometido excesos en sus intervenciones, inclusive han ocurrido homicidios, violaciones y desapariciones de vidas humanas, entre otras circunstancias negativas, que hasta la ahora no han sido esclarecidas ni encontrado responsables. La Comisión de la Verdad y Reconciliación Nacional y la Defensoría del Pueblo, han concluido también en ese sentido, recomendando la necesidad de regular los estados de excepción en el Perú, de igual criterio es el Tribunal Constitucional en sus sentencias: ES PROBABLE que, en salvaguarda del interés de la vigencia irrestricta de los derechos constitucionales de los ciudadanos así como del orden constitucional y la vigencia de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, pueda regularse integralmente la transitoriedad de los Regímenes de los Estados de Excepción en el Estado Democrático del Derecho, como es el Perú, con parámetros de competencias específicas para los ciudadanos, las autoridades civiles y militares, y evitar vulneración de derechos y

ejercicio abusivo del derecho.

III.- PLANTEAMIENTO OPERACIONAL;

1.- TÉCNICAS E INSTRUMENTOS Y MATERIALES DE VERIFICACIÓN

1.1.- Técnicas

Para la recolección de datos se utilizará las técnicas de:

- Observación/documental.
- Análisis conceptual y documental de libros, normas legales, jurisprudencia judicial y constitucional.
- Entrevista a especialista en el tema (complementaria)

A) Observación bibliográfica.- Se empleará la técnica de la observación o revisión documental, de las tesis, monografías, libros ensayos y demás escritos que desarrollen el tema de los estados de excepción, derecho humanos y derecho internacional humanitario.

B) Instrumento.- El instrumento a utilizarse, la Ficha de Observación documental estructurada o ficha de comentario. **C)**

Observación directa y documental.- Se aplicara esta técnica a la revisión de estadística sobre estados de excepción fundamentalmente la declaratoria de estados de emergencia en el Perú.

1.2.- Instrumentos

Teniendo en cuenta las técnicas utilizadas, los instrumentos a utilizar en la ejecución de la investigación, serán los siguientes:

- Fichas de observación
- Ficha bibliográfica y documental
- Formulario de preguntas
- Entrevista efectuada a jurista penal y/o constitucionales (complementario).

ANEXO 1

1.2.1.- Ficha de análisis bibliográfico

Universidad Católica de Santa María. Escuela de Pos grado. Maestría en Derecho Constitucional.	Ficha de análisis conceptual, doctrinal, jurisprudencial, ponderación, procedencia de la Regulación del Régimen de los Estados de Excepción en el Perú.
1. Libro.....: 2. Autor..... 3. Edición y año..... 4. Origen y número..... 5. Contenido..... Otros..... 	

ANEXO 2

1.2.2.- Ficha de análisis de expediente

Universidad Católica de Santa María. Escuela de Pos grado. Maestría en Derecho Constitucional.	Ficha de Análisis de expedientes constitucionales donde se han demandado la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de la ejecución de la declaratoria del Estado de Excepción.
1. Expediente..... 2. Materia..... 3. Nombre de los intervinientes/ Nombre de las partes..... 4. Juzgados Constitucional de la CSJA. 5. Calificación. 6. Contenido..... Otros..... 	

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA DE AREQUIPA
ESCUELA DE POS GRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

ENTREVISTA **AL** **SEÑOR**
DOCTOR:..... PROFESOR DE
DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE
SANTA MARÍA DE AREQUIPA, SOBRE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN EN
EL PERÚ.

La entrevista tiene por finalidad captar las ideas principales sobre la necesidad de la Regulación de los Estados de Excepción en el Perú.

11. ¿Por qué se declara una localidad en estado de emergencia? ¿Qué tiene que suceder para que el Ejecutivo lo declare así?
12. ¿Los estados de emergencia no son paradójicamente escenarios de vulneración de derechos, de presencia de violencia y muerte tanto de civiles y de militares?
13. ¿Qué resultados arrojan los estados de emergencia por los que hemos pasado en los últimos 30 años en el país?
14. ¿Quién, quienes o que normas se encargan de regular las funciones del Estado a través de las fuerzas policiales y fuerzas armadas, durante el estado de emergencia, y si son suficientes dichas disposiciones para evitar vulneraciones de derechos fundamentales?
15. A propósito de esto, ¿cuánto tiempo es oportuno o se estima que debería mantenerse un estado de emergencia, y luego si las circunstancias ameritan debe o no reducirse la intervención del Estado, ello a fin de evitar vulneraciones de derechos fundamentales?
16. ¿Cuál es la impresión de los pobladores al vivir en estado de emergencia y las circunstancias que ello implica, y la afectación diaria de las personas que absolutamente nada tienen que ver con este tema?
17. ¿Cuáles son las conclusiones a las que ha llegado en su estudio sobre el estado de emergencia en nuestra localidad o localidad vecina, o en el VRAEM o en otros lugares?
18. ¿Qué otras alternativas existen para no apelar a la declaración de estado de excepción en el Perú, y cual sería en todo caso el rol del Estado para evitar declaraciones constantes de estado de emergencia?

19. ¿Confía en que disminuirán los abusos (violaciones sexuales, torturas, homicidios, desapariciones, etc.) cometidos en las zonas que se encuentran en estado de emergencia?
20. ¿Existe la necesidad de regular la ejecución de los Estados de Excepciones en el Perú, para evitar vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos y el ejercicio abusivo de la policía y de las fuerzas armadas, cómo?

MUCHAS GRACIAS



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA DE AREQUIPA ESCUELA
DE POS GRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

ENTREVISTA AL SEÑOR

**DOCTOR..... PRESIDENTE DE LA
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA DE AREQUIPA, SOBRE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN EN EL
PERÚ.**

La entrevista tiene por finalidad captar ideas principales sobre la necesidad de la Regulación de los Estados de Excepción en el Perú.

11. ¿Cuándo se configura las condiciones que exige el ordenamiento jurídico para que se declara una localidad o zona en Estado de Excepción en el Perú?
12. ¿Cuáles son los principios jurídicos que se debe tener en cuenta al momento de declarar el Estado de emergencia en el Perú?
13. ¿El ejercicio de los derechos fundamentales se pueden prohibir total o parcialmente en la zona declara en estado de excepción?
14. ¿Considera que el Estado de emergencia es un estado de excepción adecuado para enfrentar los conflictos sociales en el Perú?
15. ¿Cuál es su apreciación sobre los decretos legislativos que admiten el uso de fuerza militar sin declaración de estado de excepción?
16. ¿Cómo se regula los estados de excepción en otros países de la región latinoamericana?
17. ¿Qué normas se encarga de regular las funciones del Estado a través de las fuerzas policiales y fuerzas armadas, y el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el estado de emergencia, y si es suficiente dichas disposiciones para evitar vulneraciones de derechos fundamentales?
18. ¿Durante sus funciones como juez, cuantos proceso de habeas corpus aproximadamente se ha amparado sobre vulneraciones de derechos fundamentales a la libertad y la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, contra quienes y que se ha exhortado al Estado?
19. ¿Confía en que disminuirán los abusos (violaciones sexuales, torturas, homicidios, desapariciones, etc.) cometidos en las zonas que se encuentran en estado de

emergencia?

20. ¿Existe la necesidad de regular la ejecución de los Estados de Excepciones en el Perú, para evitar vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos y el ejercicio abusivo de la policía y de las fuerzas armadas, cómo?

2.- CAMPO DE VERIFICACIÓN

Ubicación Espacial

La ubicación espacial corresponde al ámbito local, Archivo Regional para recabar información sobre las declaratorias de Estados de Excepciones en las últimas décadas, biblioteca del Colegio de Abogados de Arequipa y los Juzgados Penales para analizar expedientes de Habeas Corpus relacionados con el tema investigado.

Ubicación Temporal

El horizonte temporal del estudio, está referido a la realidad actual y jurídica de nuestro país sobre la Regulación de los Estados de Excepciones en el Perú.

Unidades de estudio

Las unidades de estudio se encuentran constituidas, por normas legales relativas al tema de estudio, como la Constitución Política del Perú, el Código Procesal Constitucional, la legislación comparada, doctrina, jurisprudencia judicial y constitucional referida a la vulneración de derechos constitucionales conexos a la libertad y la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio y tutela procesal efectiva, en el marco de la declaratoria del Estado de Excepción en el Perú, informes, revistas, diarios, las encuestas y entrevistas, consulta de archivos físicos y digitales disponibles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y del Colegio de Abogados de Arequipa, del CEPRODEH - Arequipa, del Archivo Regional.

2.3.1.- Universo

El universo de estudio para el caso de la presente investigación, está conformado por jurisprudencia judicial y constitucional donde se han tratado y desarrollado la regulación de los estados de excepción, informes

de organismos del Estado recomendado la regulación de los estados de excepción en el Perú, entrevistas a profesionales en la materia, y otros archivos relacionados con el tema de investigación.

2.3.2.- Muestra

La muestra está dada por la información contenida en la jurisprudencia judicial que se recabara del archivo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (legajos de sentencias publicadas en el diario El Peruano) donde se han tratado y desarrollado la regulación de los estados de excepción, sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional relacionadas con los Regímenes de los Estados de Excepción en el Perú, como son el Expediente N° 00172003-AI/TC interpuesta por la Defensoría del pueblo, sobre Acción de Inconstitucionalidad de la ley 24150 modificado por el Dec. Leg. N° 749 que regula las atribuciones de los “Comandos Político-Militares en los estados de emergencia, acción presentada al T.C. el 6 de septiembre de 2003. El Expediente N° 00002-2008-PI/TC interpuesta por treinta y un Congresistas de la República, sobre Acción de Inconstitucionalidad, contra la segunda parte del primer párrafo y el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley N° 29166, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2007, mediante la cual se establece las reglas de empleo de la fuerza por parte del personal de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional. El informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (comisión creada justamente para verificar los abusos del Estado), que establecieron que los Comandos Políticos Militares implantados por el Estado en las zonas de emergencia, son responsables de graves violaciones a los derechos humanos. El contenido de las entrevistas efectuadas a 2 profesionales con mayor nivel académico que permita tomar como fundamento para la investigación y le de valor académico a la investigación.

3. ESTRATEGIA DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.1. Organización

La información que se requiere para el presente temán en estudio será recogida, organizada y analizada personalmente por el propio investigador, quien será responsable de la exactitud de la información, de modo que no se requiere de otro personal adicional. En cuanto a lo documental que incluye los dispositivos legales, jurisprudencia judicial y constitucional de los archivos de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, y doctrina, se obtendrá de las bibliotecas de las Universidad públicas y privadas que funcionan en Arequipa, del Colegio de Abogados de Arequipa y otras bibliotecas especializadas, así como vía Internet, utilizando para ello fichas bibliográficas y documentales; y la información de campo, se obtendrá también de los archivos virtual y físico del Poder Judicial del Perú.

3.2. Modo

1. La búsqueda de información se realizará por el propio investigador en las bibliotecas especializadas de la localidad, asimismo en el Internet, la misma que será consignada en fichas bibliográficas y documentales.
2. Se revisará, por parte del investigador, las fichas bibliográficas y documentales, elaboradas en la recolección de la investigación.
3. Se solicitará la revisión de expedientes constitucionales al Poder Judicial de Arequipa, asimismo se usará los archivos virtuales disponibles al público que tenga el Poder Judicial respecto del tema tratado.
4. Se realizará la recolección de datos, ordenamiento, tabulación, análisis e interpretación de la información recogida que incluye las encuestas y entrevistas para la culminación de la investigación planteada, considerando su aspecto cuantitativo y cualitativo.

4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

4.1 Manejo de resultados

El uso de estadísticas será descriptiva e inferencial, utilizando un ordenador para procesar los datos y para redactar el informe.

4.2.- Medios

A) Recursos humanos

El propio investigador y un colaborador

DENOMINACIÓN	Nº	COSTO DIARIO	DÍAS	COSTO TOTAL
Dirección y Ejecución del proyecto	1	30.00	90	2,700.00
Colaborador	1	20.00	10	200.00
Digitador/ Diagramador	1	20.00	10	200.00
TOTALES	3	70.00	120	3,100.00

B) Recursos materiales, bienes y servicios

DENOMINACIÓN	CANTIDA D	COSTO TOTAL
Papel Bond	2000	42.00
Papel Periódico	1000	18.00
Fichas Bibliográficas y Doc. Hemeroteca, internet	200	80.00
Tinta de Impresora	02	20.00
Copias fotostáticas	1000	100.00
Anillado	04	16.00
Uso de computadora	02	200.00
Empastados	05	100.00
Movilidad	-	300.00
TOTAL		876.00

C) Costo totales de proyecto

DENOMINACIÓN	COSTO TOTAL
- Recurso humanos	3100.00
- Recursos materiales, bienes y servicios	876.00
COSTO TOTAL GENERAL	3,976.00

5.- CRONOGRAMA DE TRABAJO

Actividades	Julio 2017	Agosto 2017	Setiembre 2017	Octubre 2017
1 2 3 4	1 2 3 4	1 2 3 4	1 2 3 4	1 2 3 4
1.-Elaboración de Proyecto	x x x x			
2.- Desarrollo del proyecto		x x x x		
- Recolección de Datos				
- Sistematización de datos			x x x x	
Conclusión y sugerencias				x x x
3.- d Elaboraci el ón informe				x

6.- BIBLIOGRAFÍAS

BIBLIOGRAFÍA DE METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

- HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto, FERNÁNDEZ COLLADO, Carlos y BAPTISTA LUCIO, Pilar. Metodología de la Investigación. Cuarta Edición. Mc Graw Hill. México, 2008.
- ORTIZ CANSAYA, Aurelio. Metodología de investigación Jurídica y de las ciencias sociales. Bachillerato, Maestría y Doctorado. Martínez compañía editores SRL. Cajamarca, 2008.
- RAMOS NÚÑEZ, Carlos Cómo Hacer una Tesis de Derecho y no envejecer en el camino. Primera Edición. Gaceta Jurídica S. A. Lima-Perú. 2003.
- RAMOS SUYO, Juan. Elabore su tesis en Derecho. Pre y Pos Grado. Editorial San Marcos. Segunda Edición. Lima, 2005.
- PAREDES NÚÑEZ, Julio E. Manual de la Investigación Científica. Sexta Edición. UCSM-EPG. Arequipa – Perú. 2006.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFÍAS

- ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS, (2004) *Conclusiones y Recomendaciones. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*. Lima; APRODEH
- GARCÍA SAYAN DIEGO, (1987) *Estados de Emergencia en la Región Andina*. Lima; Comisión Andina de Juristas.
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO, (2003) *Restricción de Derechos en Democracia. Supervisando el Estado de Emergencia*. Serie de Informes Defensoriales. Informe N° 76. Lima.
- GARCÍA SAYAN DIEGO, (1987) *Estados de Emergencia en la Región Andina*. Lima; Comisión Andina de Juristas.
- GROSS ESPIELL. H, RODOLFO PIZA Y DANIEL ZOVATTO. (1987) Los Estados de Excepción en América Latina y su incidencia en la cuestión de los Derechos Humanos en casos de disturbios internos. En: *Estados de Emergencia en la Región Andina*: Comisión Andina de Juristas.

- MARCIAL RUBIO. (2003) *Fuerzas Armadas y Constitución en el Perú: 1979-1988. En: La Constitución Diez años después. Lima, Constitución y Sociedad – Lima.*
- PAULO PÉREZ TREMPs, (1994) *Derecho Constitucional. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos.* Madrid, Tirant lo Blanch.
- PÉREZ TREMPs PAULO, (1994) *Derecho Constitucional. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos.* Madrid; Tirant lo Blanch.
- SEGUNDO V. LINARES QUINTANA, (1983) *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas.* Tomo 2, Buenos Aires; Plus Ultra.
- VERDÚ. PABLO LUCAS (1986) *Curso de Derecho Político, Volumen II.* Madrid; Tecnos.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

- COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN - CVR, (2004) *Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo IX*, Pág. 120. [en línea] [fecha de consulta]: 17/0/2017 Disponible en: <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/>

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS DE ESPECIALIDAD

- ARAGÓN REYES, MANUEL. (1,999) *Constitución y control del poder.* Bogotá; Universidad Externado de Colombia.
- BALLÉN, RAFAEL. (2002) *Ilegitimidad del Estado.* Bogotá; Editorial Carrera.
- DESPOUY, LEANDRO, (1,999) *Los Derecho Humanos y los Estados de Excepción.* México; Editorial Universidad Nacional Autónoma de México.
- FLEIRNER, THOMAS, (1999). *Derechos Humanos.* Bogotá; Editorial Temis S.A
- BERNALES, ENRIQUE. (1999) *La Constitución de 1993. Análisis comparado.* 5 Ed. Lima; Constitución y Sociedad. Ed. RAO.
- BUERGENTHAL, THOMAS y Otros. (1990) *La Protección de los Derechos*

Humanos en las Américas, Madrid. Instituto, Ed. Civitas.

- CHIPOCO, CARLOS. (1992) *En Defensa de la Vida*, Lima; Centro de Estudios y Publicaciones (CEP)
- GARCÍA-SAYÁN, DIEGO, (1988) *Hábeas Corpus y Estados de Emergencia*. Lima;
Comisión Andina de Juristas.
- GARCIA-SAYAN, DIEGO, (1987) *Estados de emergencia en la región andina*.
Lima; Comisión Andina de Juristas.
- GONZALES, MAGDIEL, (1991) *La excepcionalidad en la Constitución: los estados de excepción y los derechos humanos en la legislación peruana*. Lima; L.F. Lann.
- LOEWENSTEIN KARL, (1979) *Teoría de la Constitución*. Barcelona. Ariel.
- POWER MANCHEGO-MUÑOZ JORGE, (1990) *Constitución y estados de excepción: (la Constitución peruana de 1979)* Lima; Asociación Acción y Pensamiento Democrático,
- RUBIO, MARCIAL (1999) *Estudio de la constitución Política de 1993 Tomo 1*
Lima; Fondo Editorial de la Pontifica Universidad Católica del Perú.

HEMEROGRÁFICA

- FIX-ZAMIDIO, HÉCTOR. (1995) Jurisdicción Constitucional y protección de los derechos fundamentales en América Latina. Artículo publicado en *ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO*. Medellín; Editorial Dike.
- VARGAS, GUILLERMO. (1995) Hábeas Corpus en los Estados de Excepción: Perú 1986 – 1987, monografía. En: *Pensamiento Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontifica Universidad Católica del Perú.
- APRODEH, (2001) Informe Preliminar Derechos Humanos 1985 – 1990. Lima; Asociación Pro Derechos Humanos.